



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN LINGÜÍSTICA**

**TIPOLOGÍA TEXTUAL Y DOCUMENTACIÓN OFICIAL.**  
**UN ACERCAMIENTO LINGÜÍSTICO A LOS MANDAMIENTOS**  
**VIRREINALES EN LA NUEVA ESPAÑA**

**TESIS**  
**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:**  
**MAESTRA EN LINGÜÍSTICA HISPÁNICA**

**PRESENTA:**  
**VIRIDIANA RIVERA ALVAREZ**

**TUTORA: DRA. CONCEPCIÓN COMPANYY COMPANYY**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOLÓGICAS**

**MÉXICO, D.F. OCTUBRE 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Avoir sa propre langue comme un trésor et pas comme une prison*  
*Umberto Eco*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco en primera instancia, a mis padres que siempre han estado y estarán a mi lado para ayudarme y apoyarme en cualquier momento de mi vida. A mi novio que no importa en que nueva aventura me meta, está y estará a mi a lado, siempre comprensivo y paciente. A mi querida tía Silvia junto a su fiel acompañante, Sam, quienes a pesar de haber partido, sé que están al pendiente de mí.

Agradezco infinitamente a la Dra. Concepción Company Company por haberme aceptado como su tutorada. Le agradezco la paciencia y la claridez que demostró durante la elaboración de esta tesis. De igual forma, el conocimiento que tiene del español y de la lingüística me guiaron en cada momento de decisión en la tesis.

Agradezco también al Mtro. Javier Cuétara Priede, a la Dra. Axel Hernández Díaz, al Dr. José Luis Ramírez Luengo, y a la Dra. Ascención Hernández Triviño por haber leído mi tesis. Sus observaciones, comentarios y discrepancias contribuyeron a mejorar esta investigación.

Finalmente, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por la beca que recibí durante los años de estudio de la Maestría (periodo agosto de 2012 a julio de 2014).

# ÍNDICE

I. ESTUDIO INTRODUCTORIO	I
1. <b>PRESENTACIÓN Y OBJETIVOS</b>	II
2. <b>CORPUS Y CRÍTICA TEXTUAL</b>	VI
2.1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE MATERIAL	VI
2.1.1. <i>Lengua formal</i>	VI
2.1.2. <i>Originalidad de los documentos</i>	VII
2.1.3. <i>Cronología</i>	VIII
2.1.4. <i>Geografía</i>	IX
2.2. ARCHIVOS Y RAMOS CONSULTADOS	IX
2.3. CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN	X
2.3.1. <i>Pasos metodológicos de la ecdótica</i>	X
2.3.2. <i>Discriminación, selección y elección</i>	XI
2.3.3. <i>Transcripción paleográfica y cotejo</i>	XII
2.4. <i>DISPOSITIO TEXTUS</i>	XIII
2.5. CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN Y DE EDICIÓN	XIV
2.5.1. <i>Símbolos empleados</i>	XV
2.5.2. <i>Criterios de edición</i>	XVI
2.5.3. <i>Modernización</i>	XVII
2.5.4. <i>Aparato crítico</i>	XVIII
3. <b>LA NUEVA ESPAÑA Y LOS MANDAMIENTOS</b>	XXI
3.1. LA NUEVA ESPAÑA COMO VIRREINATO	XXII
3.2. LA FIGURA DEL VIRREY	XXIII
3.2.1. <i>Gobernación</i>	XXV
3.2.2. <i>Capitanía general</i>	XXVII
3.2.3. <i>Presidencia de la Audiencia</i>	XXIX
3.2.4. <i>Supervisión de la Real Hacienda</i>	XXX
3.2.5. <i>Vicepatronato de la Iglesia</i>	XXX
3.3. MANDAMIENTOS. UN TIPO DE TEXTO	XXXI
3.3.1. <i>Formulario del mandamiento</i>	XXXI
4. <b>MANDAMIENTOS. UN REFLEJO DE LA COTIDIANEIDAD VIRREINAL</b>	XXXV
4.1. POLÍTICA	XXXV
4.1.1. <i>Congregaciones</i>	XXXV
4.1.2. <i>Mecanismo de control: juicio de residencia</i>	XXXVIII
4.2. ECONOMÍA	XL
4.2.1. <i>Encomienda, estancias y haciendas</i>	XL
4.2.2. <i>Minería y comercio</i>	XLVII
4.2.3. <i>El abasto de carne</i>	XLIX
4.3. SOCIAL	L
4.3.1. <i>Iglesias y hospitales</i>	L
5. <b>LA LENGUA DE LOS MANDAMIENTOS</b>	LIII
5.1. FÓNICO-GRAFEMÁTICO	LIV
5.1.1. <i>Vocales</i>	LIV
5.1.1.1. <i>Apertura y cierre de vocales</i>	LIV
5.1.1.2. <i>Alternancia entre i/y para el sonido i.</i>	LV

5.1.1.3.	Metátesis	LV
5.1.2.	<i>Consonantes</i>	LVI
5.1.2.1.	Complejización y simplificación de consonantes	LVI
5.1.2.2.	Sibilantes	LVIII
5.1.2.3.	Fenómenos fónicos-grafemáticos comunes en otros documentos	LX
5.1.2.4.	Aparición de la <i>f</i> latina	LXI
5.1.2.5.	Palatalización de la nasal alveolar /ɲ/	LXI
5.1.2.6.	Duplicación de grafías	LXII
5.1.2.7.	Adaptación de indigenismos	LXIII
5.2.	MORFOLOGÍA	LXIII
5.2.1.	<i>Palabras compuestas</i>	LXIII
5.2.1.1.	<i>Cualquier</i>	LXIV
5.2.1.2.	Adverbios en <i>-mente</i>	LXV
5.2.1.3.	<i>Sus(s)odicho</i>	LXV
5.2.2.	<i>Clíticos</i>	LXVI
5.2.3.	<i>Tiempos verbales</i>	LXVII
5.2.4.	<i>Derivación</i>	LXVIII
5.2.4.1.	Sufijación	LXVIII
5.2.5.	<i>Casos de analogía</i>	LXIX
5.2.5.1.	Analogía en verbos	LXIX
5.3.	SINTAXIS	LXX
5.3.1.	<i>Verbo causativo mandar</i>	LXX
5.3.2.	<i>Discordancia de número</i>	LXXII
5.3.3.	<i>Presencia de cláusulas absolutas</i>	LXXIII
5.3.4.	<i>Frases hechas</i>	LXXIV
5.3.5.	<i>Aposiciones</i>	LXXV
5.3.6.	<i>Leísmo</i>	LXXV
5.4.	PRAGMÁTICA	LXXVI
5.4.1.	<i>Formas de tratamiento</i>	LXXVI
5.4.2.	<i>Distancia comunicativa</i>	LXXIX
5.5.	LÉXICO	LXXXVI
5.5.1.	<i>Indigenismos</i>	LXXXVI
5.5.2.	<i>Terminología jurídico-administrativa</i>	LXXXVII
6.	CONCLUSIONES	LXXXIX
7.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	XCII
II.	CORPUS	1
III.	ÍNDICES	
1.	DENSIDAD CRONOLÓGICA DE LOS DOCUMENTOS	CIII
2.	DENSIDAD GEOGRÁFICA DE LOS DOCUMENTOS	CV
3.	SECCIÓN DE ARCHIVO	CVI
	ÍNDICE GENERAL DEL CORPUS	CVII

# I. Estudio introdutorio

## **1. PRESENTACIÓN Y OBJETIVOS**

El estudio diacrónico-filológico tiene el objetivo de mostrar el uso real de la lengua a través, básicamente, de la documentación escrita. Existen tres fuentes para este estudio: la primera, y, por antonomasia, es la literatura, la segunda, el periódico, y la tercera, la documentación de archivo. Esta última se caracteriza, por lo regular, por tener un contexto informal, familiar, no literario. Además, suele ser considerada como un reflejo del habla cotidiana o al menos una aproximación más exacta a cómo se hablaba en otras épocas. La documentación coloquial cumple con los requisitos de espontaneidad y proximidad a la oralidad, los cuales ayudan a documentar con mayor facilidad cambios lingüísticos para la diacronía de una lengua.

Dentro de esta documentación de archivo coloquial, no obstante, hay cabida para textos oficiales jurídicos y administrativos, como por ejemplo, denuncias, testimonios, declaraciones, peticiones o informes. Si bien es cierto que son de carácter oficial, por haber sido expedidos por personas con función pública, parte de ellos conserva muchas veces la oralidad del hablante. De hecho, el escribano sólo tenía la función de transcribir lo que le decían los hablantes. Debido a esta particularidad, podemos caracterizar, incluso la documentación oficial, como más próxima a la espontaneidad oral que a la reflexividad y creatividad literaria.

Este proyecto de investigación aborda la documentación de carácter administrativo que ha estado desatendida en la tradición filológica y lingüística, a saber los documentos virreinales expedidos directamente por el virrey, los cuales reflejan una alta oficialidad.

Prueba de esta falta de atención hacia la documentación virreinal son las investigaciones basadas en corpus. La primera publicación en torno a la documentación



coloquial fue el libro *Documentos lingüísticos de la Nueva España. Altiplano Central*, compilados y editados por Company (1994), que ha sido la base y motivación para otras publicaciones, como *Documentos lingüísticos de la Nueva España. Golfo de México* editado por Melis y Rivero (2008). En cuanto a tesis de licenciatura, de maestría y de doctorado, sobresalen la tesis de licenciatura de Sánchez (2001), *Acercamiento filológico al estudio del léxico americano en las Cartas de relación de Hernán Cortés*; la tesis de maestría de Ramírez (2009), titulada *Documentos para la historia filológica del estado de Campeche*; y, la tesis doctoral de Rivero (2000) cuyo título es *Aproximación al español mexicano en el siglo XVI: edición crítica y estudio filológico de un conjunto de cartas (1537-1557)*. Estas publicaciones tienen en común descartar documentos administrativos oficiales por carecer de esa espontaneidad típica del texto coloquial.<sup>1</sup>

Aparte del interés académico, hay un interés personal para haber llevado a cabo esta tesis. Parte de mi formación en la licenciatura de historia consistió en analizar textos de cualquier género del periodo virreinal con el fin de elaborar proyectos de investigación histórica. El primer paso para el análisis era paleografiar el documento a partir de criterios histórico-paleográficos y, por lo general, no se tomaba en cuenta la lengua, sólo el contenido histórico. Sin embargo, era interesante ver cómo era ese español porque no sólo era lejano al actual, sino que era un español proveniente del latín y enriquecido por las lenguas "bárbaras", como la visigótica y por la influencia árabe. Además de esas influencias, el español adoptaría elementos americanos reflejados, mayormente, en el léxico.

---

<sup>1</sup> Si bien es cierto que dentro de los corpus de estas publicaciones se encuentran documentos oficiales, como denuncias o declaraciones que conforman algún proceso judicial, éstas contienen discurso directo, testimonio fundamental que da cuenta del habla de aquella época.

Con base en estos antecedentes, esta investigación consiste en el análisis, transcripción y edición de textos administrativos oficiales. El objeto de estudio consiste en los *mandamientos virreinales* en la Nueva España, que son los documentos con *más alto rango* en la jerarquía de oficialidad, ya que son equivalentes a las *reales cédulas* porque tratan de preceptos de gobernación (Bribiesca 2002:138). Además, fueron expedidos principalmente por los virreyes, quienes eran la autoridad máxima en el virreinato.

Esta investigación es de carácter interdisciplinario. Sin embargo, predomina la parte lingüística, ya que el análisis de los mandamientos se basará en los siguientes niveles de lengua —fónico-grafemático, morfológico, sintáctico, léxico y pragmático— desde un punto de vista diacrónico. De hecho, el término *acercamiento* del título pretende traer al lector un análisis de la lengua oficial del virreinato, ya que, no ha habido alguna edición lingüístico-filológica que aborde este tema en profundidad en la Nueva España. Además, el presente corpus abre las puertas para futuras investigaciones de carácter lingüístico o histórico.

La presente investigación consta de un objetivo general y cuatro específicos. El objetivo general es mostrar que los documentos oficiales pueden ser una fuente para el estudio diacrónico lingüístico. En cuanto a los objetivos específicos, el primero es hacer un corpus basado en documentación altamente oficial; el segundo, paleografiar los documentos lo más literalmente posible y editarlos críticamente; el tercero, analizar el corpus a partir de criterios lingüísticos, filológicos y ecdóticos; y el cuarto, caracterizar la inmediatez o la distancia comunicativa de los documentos novohispanos.

Esta tesis está estructurada en tres grandes partes: estudio introductorio, corpus e índices. El *Estudio Introductorio*, además de la presentación y objetivos, abarca cuatro subapartados. En §2, describo con detalle el corpus y la elaboración de la edición crítica

lingüística a partir del método ecdótico. En §3, analizo la figura del virrey y la estructura diplomática de los mandamientos. En §4, analizo el contexto histórico de la Nueva España, el cual atiende los temas relevantes de los mandamientos. En §5, analizo los mandamientos desde una perspectiva lingüística —fónica-grafemática, morfología, sintaxis, pragmática y léxico. La segunda gran parte es el *Corpus* en el que hago la edición crítica de los 68 mandamientos en orden cronológico. Finalmente, en *Índices* presento la distribución de los textos en cuanto a cronología, densidad geográfica, ubicación, y un índice general.

## 2. CORPUS Y CRÍTICA TEXTUAL

La creación del presente corpus tiene un objetivo calificable como inverso al de los lingüistas que hacen corpus para recuperar la oralidad en la documentación escrita. Aun así, el objetivo del editor sigue siendo el mismo: acercar al lector a comprender los textos de una determinada época. Este acercamiento se logró a partir de una transcripción y de una edición de documentos realizadas bajo estrictos criterios filológicos.

Los documentos de archivo, junto con una edición crítica lingüística, arrojan información interesante sobre la idiosincrasia de un pueblo. No sólo permiten conocer hechos políticos, económicos y sociales, sino también nos dan una pauta para saber cómo hablaban los habitantes de un determinado lugar y tiempo. En este caso, se da la pauta para caracterizar los documentos indianos más oficiales.

### 2.1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE MATERIAL

Los documentos del corpus han sido transcritos y editados con el fin de que el lector comprenda, y disfrute una fuente primaria sobre la historia de México y, al mismo tiempo, observe las características lingüísticas de este tipo de documento.

El presente corpus fue seleccionado a partir de cuatro criterios: lengua formal, originalidad de los textos, cronología y geografía.

#### 2.1.1. *Lengua formal*

Como mencioné en la introducción, este corpus no busca la coloquialidad, característica tradicional de las investigaciones lingüísticas, sino que se concentra en buscar textos cuya principal característica es la formalidad. Los mandamientos pertenecen a la extensa

documentación gubernamental durante el virreinato. Como se verá más adelante, el virrey despachaba estos documentos para resolver un asunto en concreto. La formalidad de estos documentos radica en que emanan de personas o instituciones que por decreto real ejercieron función pública.

Los documentos base de esta tesis son 68 mandamientos que presentan un alto grado de oficialidad reflejado en **protocolos** (estructura del documento), junto con un tono de **solemnidad**. A continuación, aparece un fragmento de un mandamiento, en donde se destaca en negritas la solemnidad con la que se introduce al virrey con información de sus títulos nobiliarios y académicos.

- (1) El **doctor don Juan Antonio de Vizarrón y Egui** <sup>2</sup> arreta, **arzobispo de la santa yglesia cathedral metropolitana** <sup>3</sup> **de esta ciudad, del Consejo de su ma** <sup>4</sup> **gestad, su virrey, lugarteniente, governador y ca** <sup>5</sup> **pitán general de esta Nueva España y presidente** <sup>6</sup> **de la Real Audiencia de ella etcétera.** <sup>7</sup> Por quanto en consulta de dos de henero passado de <sup>8</sup> este año, don Manuel Valentín de Bustamante <sup>9</sup> Bustillo, juez por mí nombrado, para que tome la <sup>10</sup> recidencia a don Bernabé Barredo y Marqués [53, 1735]<sup>2</sup>

### 2.1.2. *Originalidad de los documentos*

Un segundo criterio para conformar el corpus fue la originalidad de los documentos, la cual reside en la firma autógrafa del virrey. La firma de esta figura refuerza la originalidad, ya que coincide el nombre de la persona que lo intitula con el nombre de quien lo valida. En el ejemplo (2), están resaltados tanto el nombre del virrey que aparece al inicio del texto, como su firma autógrafa que clausura al cuerpo del mandamiento.

Descarté dos tipos de documentos: aquellos mandamientos que eran duplicados, en los que aparece la abreviatura *dpd* en la parte superior, y aquellos que eran copiados con el

---

<sup>2</sup> En adelante, los datos que están entre corchetes indican el número del documento en el corpus y el año en el que fue expedido.

fin de comprobar o de aclarar algún asunto. Es decir, los 68 mandamientos son todos originales y cuentan con la firma del virrey.

- (2) Don **Martín Enríquez**, visorrey, *gobernador, señor capitán general* por su magestad en esta /<sup>2</sup> Nueva España [...] *Fecho* en México a XVI /<sup>20</sup> de dizienbre de mill *quinientos setenta e tres años*. \\\<sup>21</sup> Don **Martín Enríquez**.\\\<sup>22</sup> Por *mandado* de su excelencia [3, 1573]

### 2.1.3. Cronología

Todos los 68 documentos pertenecen a la época virreinal. El periodo virreinal, como es bien sabido, abarca desde 1535 hasta 1821. El primer mandamiento pertenece a 1536 y el último a 1782.

Existen más documentos catalogados como *mandamientos*, sobre todo en los siglos XVI y XVII. Sin embargo, estos no cumplen con el criterio de originalidad, ya que carecen de firma autógrafa del virrey. Por otro lado, en las postrimerías del siglo XVIII y los inicios del XIX, empieza una escasez de estos documentos, por lo que el corpus sólo llega hasta 1782. A continuación, presento una tabla que muestra la relación entre el número de mandamientos y el siglo al que pertenecen.

Siglo	Número de mandamientos	Porcentaje
XVI	30	44%
XVII	20	30%
XVIII	18	26%

**TABLA 1.** Relación de número de mandamientos y siglo

La mayor parte de los mandamientos corresponde al siglo XVI. Como es bien sabido, este siglo fue el primero de presencia española en América. Esto significó que durante esta primera etapa, las autoridades españolas llevaron a cabo varias regulaciones con el fin de controlar política, económica y socialmente los nuevos territorios de ultramar. Los

mandamientos tenían un fin privado, es decir, iban dirigidos a una persona en particular, ya sea al alcalde mayor, al gobernador o a otro oficial. En cuanto a los siglos XVII y XVIII, se produce una disminución en la emisión de mandamientos. En esos siglos, la Nueva España ya tenía una estructura más estable por lo que los mandamientos para la organización del nuevo reino habían disminuido.

#### 2.1.4. *Geografía*

En cuanto a la geografía, los mandamientos pertenecen al virreinato de la Nueva España, ya que parte del objetivo es caracterizar la lengua escrita de la Nueva España. Cabe mencionar que los documentos provienen del área geográfica que actualmente es México, en específico del área central del país.

## 2.2. ARCHIVOS Y RAMOS CONSULTADOS

Los 68 documentos que conforman el corpus provienen del Archivo General de la Nación (AGN, en adelante), el mayor depósito histórico de archivos mexicanos, razón por la cual inicié la búsqueda en este lugar. Preliminarmente, realicé una búsqueda con la palabra clave *mandamiento* en la *Guía General* del AGN con el fin de saber cuántos documentos de este tipo existían. La búsqueda arrojó más de mil resultados por lo que tuve que afinar los parámetros: incluí la segunda palabra clave *virrey*. Tanto con *mandamiento* como con *virrey*, obtuve 90 resultados. Tras conocer la ubicación de cada uno de los documentos, me dirigí a este lugar para consultarlos físicamente. De los 90 documentos que aparecían en la *Guía General*, sólo 68 cumplían con los criterios establecidos. La tabla 2 a continuación muestra la distribución de los 68 mandamientos según el ramo. La mayoría de los mandamientos pertenece al ramo de *Indiferente Virreinal*, seguido de *Real Audiencia*. En

menor cantidad se encuentran *Hospital de Jesús*, *Compañía de Jesús* y *Real Patronato Indiano*.

Ramo	Número de mandamientos	Porcentaje
<b>Indiferente Virreinal</b>	46	67%
<b>Real Audiencia</b>	19	27%
<b>Hospital de Jesús</b>	1	2%
<b>Compañía de Jesús</b>	1	2%
<b>Regio Patronato Indiano</b>	1	2%

TABLA 2. Distribución de los mandamientos por ramo

### 2.3. CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN

Si bien la lingüística, en concreto la diacronía, muestra el estado de lengua en una determinada época pretérita, no podría documentarse sin materiales con una transcripción paleográfica fidedigna del documento. Tampoco, puede omitirse la crítica textual que además de dar cuenta de la transmisión del texto, permite al estudioso, por medio de una investigación exhaustiva reflejada en notas del aparato crítico, conocer a fondo el contenido del documento desde varias perspectivas, como la lingüística, la histórica, la geográfica, etcétera.

A continuación, presento los pasos metodológicos ecdóticos seguidos para lograr la edición crítica de los documentos del corpus, que constituyen el núcleo y base de esta tesis.

#### 2.3.1. Pasos metodológicos de la ecdótica

La edición crítica busca la reconstrucción del original o del texto más próximo a éste a partir de una metodología. Sin embargo, la metodología ecdótica debe ajustarse al tipo de edición que se pretende hacer. En el caso de las ediciones de interés lingüístico, el investigador trabaja con documentos únicos e irrepetibles, *codex unicus*.



Godinas (2005:156) establece que la crítica textual se basa en dos fases principales con sus respectivos apartados: la *recensio* y la *constitutio textus*. Esta última, en el caso de la edición de documentos de interés lingüístico, Company (2001) la ha denominado la *constitutio corporis*. En esta fase, están incluidas tanto las decisiones tomadas por el editor, como la modernización y el aparato crítico.

### 2.3.2. *Discriminación, selección y elección*

Company (2001:216) destaca tres pasos metodológicos fundamentales para la elaboración de un corpus. El primer paso es discriminar la documentación que posiblemente tenga valor lingüístico, de aquella que no la tiene a ojos del investigador. Después, se selecciona, a partir del número de documentos de la discriminación, “aquello que a ojos del editor sí ofrece algún valor lingüístico”. Finalmente se elige ya sea el documento o el fragmento que por su valor lingüístico integrará el corpus.

Una vez elegido el tipo de documento, los mandamientos en el caso de esta tesis, el siguiente paso fue la organización del corpus. La discriminación comenzó con la consulta e identificación de los ramos y expedientes donde se encontrarán estos documentos oficiales. Preliminarmente, realicé una búsqueda rápida en la *Guía general* del AGN para conocer la cantidad y las fechas de los mandamientos, durante el virreinato. Me di cuenta de que si bien había mandamientos para los primeros años del virreinato, no había muchos para el siglo XIX —el último mandamiento se emitió en 1815. Con base en los datos arrojados de la *Guía General*, tenía un periodo que comprendía de 1536 a 1815, por lo que decidí en hacer cortes de 10 años con intervalos de 50 años. Cada corte iba a contar con tres mandamientos. Una vez establecidos los seis cortes junto con la ubicación de los mandamientos, acudí al AGN para realizar la búsqueda. Durante la etapa de búsqueda,

surgieron los primeros problemas: los mandamientos eran documentos de corta extensión<sup>3</sup> y no todo lo que estaba catalogado como *mandamiento* correspondía a los criterios de selección de material.<sup>4</sup> Esta situación me obligó a replantear la organización del corpus, ya que no había material suficiente para el análisis. El último mandamiento en manuscrito data de 1782, por lo que el nuevo periodo comprendía de 1536 a 1782. Este nuevo periodo no permitía realizar cortes cronológicos, por consiguiente decidimos incluir todos los mandamientos emitidos durante estos 246 años.

La etapa de selección comenzó con la lectura directa de todos los originales. Durante esta etapa, eliminé todo mandamiento que careciera de firma y rúbrica del virrey o formara parte de algún expediente. También descarté aquellos que se mostraban ilegibles debido al mal estado causado por la humedad o por mutilación. Estas circunstancias limitaron el número de mandamientos del periodo. En virtud del número final de documentos, no llevé a cabo la etapa de elección. Con los 68 mandamientos obtenidos de la parte de selección, integré el corpus de documentos de alta oficialidad.

### 2.3.3. *Transcripción paleográfica y cotejo*

La paleografía es una disciplina de la filología que le permite al lingüista fijar con gran fidelidad y dar a conocer textos antiguos. Núñez Contreras (1994:19-20) explica que la paleografía es un medio de lectura de escrituras en desuso; además es un medio para la crítica histórica en general y más concretamente para la crítica textual para las fases de la *recensio* y *emendatio*.

---

<sup>3</sup> La mayoría de los mandamientos no excede tres fojas y aquellos que lo hacen presentan dos características: la primera es que la letra es de gran tamaño y extendida; la segunda, que el mandamiento está acompañado de la información del pregón de éste o la respuesta de alguna autoridad.

<sup>4</sup> Sobre todo la documentación de finales del siglo XVIII que se presenta bajo el título de *mandamiento* corresponde, más bien, a los bandos al público general que son grandes anuncios impresos que se pegaban en la plaza del pueblo.

Varios autores de formación lingüística tienen en común la postura de que las ediciones de documentos históricos realizadas por historiadores carecen de “rigor ortográfico y de la fidelidad formal”.<sup>5</sup> Por lo que primeramente llevé a cabo una transcripción en paleografía estrecha. Esto fue con el fin de conservar toda la información que el documento proporcionaba. Posteriormente, apliqué los criterios de edición.

La transcripción paleográfica es un proceso que exige la total atención por parte del editor para reproducir fidedignamente el texto original. El respeto hacia el documento se constata, principalmente, en la no mutilación, ya sea por omisión de información o reposición o alteración de grafías. Solamente desaté las abreviaturas con el propósito de facilitar la lectura del mismo.

La fase de cotejo consistió en dos partes. En la primera se llevó a cabo una revisión de cada uno de los mandamientos. Esto se logró gracias a la ayuda de un revisor conocedor de paleografía.<sup>6</sup> Durante esta fase, detecté omisiones y confusiones de grafías que llevaron a una lectura errónea de las palabras e incluso a una lectura alterada del sentido del texto. Por otro lado, desaté abreviaturas que un principio se mostraban difíciles de saber o descifré palabras de difícil lectura. En la segunda parte, leí los documentos transcritos junto con el original. Las correcciones obtenidas mejoraron la reproducción del original.

#### 2.4. *DISPOSITIO TEXTUS*

Por *dispositio textus* se entiende la composición del texto crítico. La organización de los textos se basa en un criterio: de mayor antigüedad al más reciente. El lector podrá constatar,

---

<sup>5</sup> Algunos de estos autores son Arellano Ayuno (1999), León Cázares (2001), entre otros.

<sup>6</sup> Agradezco a Sandra Ivonne Orta Porras por su colaboración en la parte de cotejo.

con esta disposición, cómo evolucionan los documentos desde una perspectiva lingüística e histórica.<sup>7</sup>

En cuanto a la organización de las partes del texto, ésta aparece de esta forma: 1) enumeración: los documentos cuentan con un número asignado que corresponde al orden cronológico; 2) encabezado: cada documento cuenta con el año, seguido del lugar de expedición. En el siguiente renglón, aparece la ubicación exacta del documento: archivo, ramo, expediente y número de fojas; 3) síntesis: breve descripción del asunto del documento; 4) cuerpo del texto: parte fundamental del documento que consiste en la transcripción del original atendiendo los criterios de edición; 5) aparato crítico: anotaciones de las diferentes variantes encontradas. Estas anotaciones corresponden a dos ángulos disciplinarios. El primero, de naturaleza lingüística son anotaciones fónicas-grafemáticas, morfológicas, sintácticas, pragmáticas y léxicas. El segundo, de índole histórica, es aclaración de personajes o hechos históricos.

## 2.5.CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN Y DE EDICIÓN

Con respecto de la edición de textos históricos, Orduna (1992) comenta que los textos históricos constituyen un rubro específico en la ecdótica. Además agrega, citando a Gutiérrez Cuadrado, que los textos de índole legal presentan los mismos problemas que los textos de literatura histórica y es necesario conocer la tradición textual completa del texto mismo y de los textos vinculados a él. A continuación expongo los criterios utilizados para la transcripción y edición del presente corpus.

---

<sup>7</sup> Desde la lingüística, pueden observarse cambios o continuidades en la lengua; desde la historia, los diversos temas cotidianos en la vida del virreinato.

### 2.5.1. Símbolos empleados

Los siguientes símbolos fueron empleados en la fase de paleografía. Estos le permiten al lector conocer la distribución textual del documento.

- /<sup>2</sup> La barra con superíndice indica el final de un renglón en el original.
- { } Las llaves representan el número de foja del documento dentro del expediente. En el caso de que hubiera doble numeración en las fojas, tomé en cuenta la que aparecía en la *Guía General* del AGN. Además del número de foja, se incluye *r* si es el recto o *v* si es el verso de la foja.
- \\ La triple barra diagonal invertida muestra la amplia separación entre el cuerpo del texto y elementos como frases, rúbrica y el brevete.
- < > Indican que el texto que se encuentra dentro de estos símbolos está tachado.<sup>8</sup>
- « » Proporcionan información sobre las apostillas. Generalmente son aclaraciones que se encuentran entre renglones o a un costado del texto. Su función dentro de los mandamientos consiste en aclarar de qué trata el párrafo en cuestión. Ocasionalmente muestran errores y enmiendas que el escribano hizo en el documento.
- [sic] Tiene dos funciones. La primera señala una posible lectura de las palabras difíciles a partir de las grafías presentes. La segunda marca la grafía, la forma léxica o la estructura sintáctica tal cual aparece en el original por lo que no es un error de la transcripción paleográfica.

---

<sup>8</sup> Estas tachaduras del escribano pueden ser una pauta para conocer la diacronía de una lengua. Como comenta Company (2001:213) “indican la sensibilización de un hablante ante una forma lingüística”.

[ ] El uso de los corchetes indica la reposición de grafías o palabras. Generalmente esta reposición se da a inicio o final de renglón cuando no es posible leer las primeras o últimas letras de la palabra.

[...] Los corchetes con signos suspensivos muestran que llevé a cabo una interrupción en el documento para seleccionar fragmentos importantes.

[ilegible] Corresponde a que la lectura de una palabra o frase no pudo realizarse.

*Cursivas* Las grafías en cursivas provienen de la reposición del desate de abreviaturas. La reposición sigue las normas y pautas del español moderno.

### 2.5.2. *Criterios de edición*

A continuación, expongo los criterios de edición utilizados en la investigación.

a) *Respeto a las grafías.* Dada la naturaleza lingüística del corpus, el primer criterio, y el fundamental, es el respeto absoluto de las grafías, es decir, no se actualizan ni se reponen grafías omitidas. Esto con el fin de dar cuenta de los fenómenos fonéticos que muestra la documentación oficial. Además, respeto la separación que presentan las palabras al final del renglón de cada documento.

b) *Desatado de abreviaturas.* Se desatan todas las abreviaturas con el fin de que el lector comprenda mejor la lectura de los documentos.<sup>9</sup> Se atendieron las siguientes normas. Las grafías, sílabas o parte de palabra abreviada se transcriben en letra cursiva. Las grafías o sílabas repuestas por desate de abreviaturas se usan conforme al español actual, incluso cuando el texto ofrezca la misma palabra sin abreviar y con uso de grafías distintas en el mismo documento. La duplicación de una grafía indica que la

---

<sup>9</sup> No se desatan las abreviaturas *v. magestad*, *v. excelencia*, al igual que sus variantes *v.* o *vra* por desconocimiento del estado de evolución de éstas en el corpus.

palabra se encuentra abreviada. Al desatarla, se conserva la grafía duplicada *nottario*, *officiales*.

- c) *Numeración*. Se respeta el sistema numérico empleado.
- d) *Desatado de siglas*. Se desatan por medio de cursivas y se siguen las pautas del uso de las mayúsculas y minúsculas. Se elimina el espacio entre las siglas *V. M > v.m.*
- e) *Palabras en otros idiomas*. Las palabras en latín u otros idiomas se transcriben usando la misma tipografía del resto del texto.

### 2.5.3. *Modernización*

La modernización dentro del presente corpus no pretende alterar el contenido de la documentación, sino facilitar y agilizar la lectura de los originales.<sup>10</sup>

- a) *Acentuación*. Actualicé la acentuación atendiendo a las normas actuales.
- b) *Reposición de diéresis*. Actualice aquellas palabras que requieren diéresis
- c) *Puntuación*. Modernicé el uso de los signos de puntuación de los documentos según las pautas vigentes. En caso de presentarse una doble lectura se hace la nota aclaratoria en el aparato crítico.
- d) *Mayúsculas*. En el corpus, existe una variación del uso de mayúsculas que no corresponde a las normas ortográficas actuales, y ello dificulta la lectura. Por lo que regularicé el uso de mayúsculas y minúsculas de acuerdo con las normas actuales. El uso de mayúscula se da después de punto, inicio de párrafo, nombres propios de persona, instituciones, poblaciones y frases como *Dios*, *Dios Grande*. En cuanto a los

---

<sup>10</sup> Entiendo el concepto de *modernización* como el proceso que “no significa arbitrariedad ni modificación de las estructuras lingüísticas del texto” (Arellano 1999:52).

tratamientos oficiales, *magestad*, *don*, *señor*, *governador*, se quedan en minúsculas, según la norma vigente.

e) *Algunas grafías*. Con el fin de facilitar la lectura, modernicé aquellas grafías que no cuentan con una letra dentro del inventario del español.

**u** con valor consonántico se transcribe como *v*.

**f** Ese se transcribe *s*.

**B** Ese se transcribe como *ss*.

f) *Separación de palabras*

Se separa la unión de preposición más artículo, como *dela*> *de la*. Sin embargo, se respeta la separación de algunos compuestos, como los indefinidos (*quales quier*), los adverbios en *mente* (*junta mente*) y *sus(s)o dicho*. Esto obedece a fines lingüísticos, es decir, para dar cuenta de la inestabilidad de estos elementos en la documentación oficial.

Toda unión o separación de palabras que al momento de la edición se haya alterado está registrada en el aparato crítico.

g) *Sandhis*

Se conservan los *sandhis* de interés gramatical como, *desta*, *dellos*, *sobrello*, *destancia*, *queste*, *dEscapuçalco*, *questán*, *Ladrada*. Los *sandhis* son importantes porque representan una asimilación de los morfemas extremos de una palabra. Esto ocasiona una modificación en la cadena de sonidos debido a los sonidos vecinos de la palabra adyacente.

#### 2.5.4. *Aparato crítico*

La anotación es el proceso de investigación que permite que la edición crítica cumpla su propósito de fijar un texto crítico a través del conocimiento exhaustivo y ordenado de la



transmisión textual (Higashi 2008:46). En esta sección describiré tanto los criterios de elaboración de notas como algunas de las referencias que utilicé para la elaboración de notas, reflejadas en el aparato crítico.<sup>11</sup>

La transcripción de los documentos está acompañada de un aparato crítico conformado de notas a pie de página. Estas notas contienen información de diversa índole, como lingüística o histórica. El primer nivel de anotación corresponde al lingüístico. Para las notas de lo fónico-grafemático, la morfología y la sintaxis, me serví de varios manuales de diacronía. Entre ellos destacan el *Manual de gramática histórica* de Concepción Company y Javier Cuétara (2008), el *Manual de gramática histórica española* de Ramón Menéndez Pidal (1904/1940), la *Sintaxis histórica de la lengua española* (4 volúmenes) dirigida por Company (2006 y 2009), el *Curso de gramática histórica del español* de Thomas Lathrop (1984).

Con respecto a las notas léxicas que aparecen en el aparato crítico, éstas obedecen a una palabra cuyo significado es distinto al actual, como *barbacoa*, antes *lecho* o *camastro* y ahora se refiere a un método para preparar carnes, o voces en desuso, como *botillería*, que hoy podría ser la heladería. La consulta de estas voces se llevó a cabo en diccionarios como el *Diccionario de la Lengua Española* (2014) (DRAE, en línea), el *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española* (NTLLE, en línea), *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana* (1983) (DCECH) de Joan Corominas. Asimismo, elaboré notas de terminología jurídico-administrativa como *puja*, *vara de justicia*, *censo redimible*. Los diccionarios *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la*

---

<sup>11</sup> Higashi (2008:59) explica que existen tres criterios fundamentales para la elaboración de notas: inteligibilidad, coherencia y exhaustividad. “Cuando pienso en inteligibilidad, pienso en notas con una sintaxis clara y una expresión concisa; cuando en coherencia, en notas discriminatorias que seleccionen el contenido actualizado que expresa la voz en el texto anotado y no en anotaciones enciclopédicas y muchas veces atomizadas, en las que las ideas se reducen a palabras sueltas”.

*legislación indiana* (DCPJ, en línea) y *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (DRLJ, en línea) fueron de gran ayuda para la definición de esta terminología. Cuando los diccionarios ofrecen más de una acepción, se seleccionó la más pertinente según el contexto. Con el fin de no sobrecargar información en el aparato crítico, opté por escribir las siglas de los diccionarios usados.

Dado que los documentos del presente corpus son de carácter oficial, también elaboré notas de naturaleza histórica, con el fin de proporcionar más información detallada de algunos personajes o eventos históricos que son importantes para la comprensión del texto.

### 3. LA NUEVA ESPAÑA Y LOS MANDAMIENTOS

La interdisciplinariedad es esencial para comprender mejor el objeto que se está estudiando. Aisladamente, sólo se obtendrán lecturas parciales o, incluso, equívocas. Este corpus además de ofrecer un análisis lingüístico, también cuenta con una edición filológica, por lo que es imprescindible incluir el marco histórico. Con la ayuda del marco, el lector podrá comprender y ubicarse en los temas diversos que tratan los documentos. Además podrá profundizar en la naturaleza de los mandamientos y conocer con más detalle la figura del virrey, responsable de su emisión.

Los casi tres siglos que abarca el corpus son fundamentales para la historia de México porque se implantó, se desarrolló y finalizó un régimen monárquico europeo. Un régimen que también presentó cambios debido a los hechos que sucedían en Europa. El caso de la Nueva España, como reino recién incorporado a la corona de Castilla, presentó desafíos para ésta en materia de organización política, social y cultural. Básicamente el siglo XVI fue la etapa de “ensayo y error” para la Corona en los territorios americanos. A base de errores y correcciones se ideó y se puso en marcha un aparato político-social complejo diferente a los demás reinos españoles. Este aparato se modificó muchas veces de acuerdo con las cambiantes necesidades que se presentaban en los territorios de ultramar.

Este apartado histórico está dividido en cuatro partes. La primera titulada “La Nueva España como virreinato” ofrece una breve descripción sobre aquella época; la segunda parte, “La figura del virrey”, analiza esta figura en sus diferentes cargos y su relación con los mandamientos; la tercera parte, “Mandamiento. Un tipo de texto”, se da una descripción diplomática de los mandamientos; y, finalmente, la cuarta parte,

“Mandamientos. Un reflejo de la cotidianeidad virreinal”, trata sobre los temas de la vida virreinal que tocan estos documentos.

### 3.1. LA NUEVA ESPAÑA COMO VIRREINATO

La Nueva España formó parte de un gran imperio bajo el mando de la Corona de Castilla. Durante el reinado de Carlos V, la extensión territorial aumentó aproximadamente 22 millones de kilómetros cuadrados debido a la inclusión de los virreinos de la Nueva España y del Perú (Souto y Martínez 2004:44).

La gran extensión territorial inició en la primera mitad del siglo XVI. La frontera de la Nueva España llegaba apenas a las actuales ciudades de Querétaro y Guadalajara; mientras, el norte, conocido como la Gran Chichimeca, aún estaba virgen de la colonización española. Esta zona no fue de interés de la Corona hasta el descubrimiento de grandes yacimientos de plata. Destaca la fundación de las ciudades de Zacatecas y Guanajuato, como principales zonas mineras y ganaderas del virreinato. Para 1580, las ciudades más importantes del virreinato eran México, Puebla, Oaxaca, Guadalajara (Lira y Muro 312:2000).

Para la defensa de los territorios, la Corona creó un sistema de fuertes hechos de adobe, llamados presidios. Su objetivo era proteger el camino entre la ciudad de Querétaro y la de Zacatecas. Dentro de ellos, había pequeñas guarniciones de soldados que escoltaban las caravanas y convoyes, y servían de mesón y posada para los viajeros (Souto y Martínez 2004:44). La conversión al cristianismo representada en envíos de misiones logró la estabilización de la zona.

Para los siglos XVII y XVIII la frontera de la Nueva España se extendía hasta el sur de Estados Unidos, en los estados actuales de California, Arizona, Nuevo México, Texas y Florida.

La estructura funcional de la Nueva España se basó por completo en la organización del imperio mexicana. A través de intermediarios, caciques, la Corona puso en marcha nuevas leyes, en las cuales se incluyen la prohibición de sacrificios humanos y la creación de un sistema tributario.

### 3.2. LA FIGURA DEL VIRREY

Antes de iniciar con el análisis del virrey, debe tenerse en cuenta que la organización del estado en aquella época difiere mucho de la actual. Castro (2000:345) menciona que el estado era patrimonial, es decir, era una posesión personal de los reyes. Por lo tanto la existencia de división de poderes era nula: “El rey reunía en sí todas las facultades, sin distinción de esferas de competencia, la misma situación se reiteraba en todos los oficios públicos, de modo que no existía una separación clara entre lo que con el tiempo se llamaría el poder judicial, el legislativo y el ejecutivo”. En cierta forma la reunión de facultades ejecutivas, legislativas y judiciales en una misma persona se calcó en la figura del virrey en la Nueva España. Desde luego, no en el mismo grado que en el rey.

La distancia entre la metrópoli y los nuevos reinos fue factor fundamental para que los reyes impusieran imágenes suyas. Para obtener el cargo de virrey podían concursar tanto personas laicas como obispos y cardenales. Solórzano (V, XII, 20-24) es muy contundente al especificar que los candidatos a virreyes no deben ser avariciosos y deben estar llenos de paciencia que es la portadora de justicia. Un claro reflejo de las virtudes y sobre todo del saber impartir justicia se encuentra en los títulos honoríficos de los virreyes,

como *clarísimos* y *excelentísimos*. Asimismo, deben ser afables, clementes, benévolo y carismáticos.

La sociedad del siglo XVI se caracterizó por la existencia de una relación estrecha entre la potestad temporal y la potestad espiritual. Por lo que el virrey debía tener una virtud religiosa: procurar que Dios nuestro señor sea servido. La *Rec. de Ind.* (III, III, ij) añade que éste debía predicar la Santa Ley para beneficiar las almas de los naturales y habitantes de estos nuevos reinos. Esto es evidente cuando se les pedía encarecidamente a éstos que cuidaran, protegieran, conservaran y aumentaran el número de indios.

Se considera que el primer virrey en los territorios novohispanos fue Cristóbal Colón. Sin embargo, el breve gobierno de Colón fue caótico y lleno de insurrecciones, lo que provocó el retiro del nombramiento por parte de los Reyes Católicos.

La Corona envió dos audiencias. Una en 1528 cuyo objetivo era fijar los límites de los nuevos territorios conquistados y velar por la población indígena. Sus miembros, sin embargo, no cumplieron con lo encargado y sólo buscaron enriquecerse, razón por la cual se disolvió y se conformó una segunda audiencia. En 1530, llegó la segunda Audiencia la cual desempeñó un mejor papel que la primera.

Carlos V decidió crear un nuevo virreinato cuya cabeza fuera un hombre que representara al rey y tuviese poderes diversos desde la gobernación hasta el vicepatronazgo. (Soberanes Fernández 2004:510).

En 1536 tomó posesión como virrey Antonio de Mendoza y con esto se inaugura una tradición virreinal que durará casi tres siglos. La figura del virrey es compleja, ya que, aparentemente, posee muchas facultades, pero, a la vez, estas facultades son frenadas por otras figuras institucionales. La ambigüedad de éstas y de las delimitaciones fue característica de la política de la Corona. A pesar de que se publicaron reglamentos, como

la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, o libros de consulta, como *Política Indiana*, siempre existió un vacío en cuanto hasta dónde llegaba el poder virreinal.

Varios autores han intentado describir la figura del virrey. Rubio Mañé (1983:45) define al virrey como el *alter ego* del rey que reúne varias facultades y posee una jerarquía superior. Semboloni (2007:34) concuerda con este autor, pero complementa la definición diciendo que éste se regía por un principio rector, el *buen gobierno*, que consistía en “dar a cada cual lo suyo y proteger y amparar al débil frente al fuerte”. El virrey era el “padre para todos” y debía resolver cuestiones de menor importancia como problemas mayores.

Dividí las facultades del virrey en cinco ramas: gobernación, capitánía general, presidencia de la Audiencia, supervisión de la Real Hacienda y vicepatronato de la Iglesia.

### 3.2.1. *Gobernación*

El virrey debía responder según el cargo que le correspondía en ese momento. Solórzano (V, XII, 34) destaca que el objetivo principal de la existencia de esta institución es la correcta administración de la justicia en las Audiencias y provincias.

Se distinguen dos tipos de gobierno, el superior gobierno y el gobierno inmediato. En cuanto al superior gobierno, la influencia del virrey se extendía a una zona amplísima, es decir a todo el virreinato. Esto consistía en establecer las directrices políticas y generales que les competían a los subordinados. Además, el virrey tenía el derecho de pedir cuentas a las autoridades inferiores e investigar sus actos por medio de visitadores (Dougnaç 1994:106).

El gobierno inmediato se refiere al que el virrey ejercía en la provincia donde se establecía. Una de las tareas del gobierno inmediato era conocer personalmente las tierras y mandar expediciones de descubrimiento y pacificación donde se requiriera.

El virrey funge como gobernador general en su provincia. Era un poder unipersonal, pero compartido con la Real Audiencia. Como gobernador, se encargaba de nombrar corregidores, alcaldes mayores y gobernadores independientes. Debía cuidar que no proliferaran los corregimientos y alcaldías mayores ni los tenientes (Dougnaç 1994:107). Además, repartía encomiendas y otorgaba mercedes, por lo que emitía ordenanzas y bandos (Soberanes Fernández 2004:506). Las mercedes eran reguladas por medio de un libro de repartimientos, donde aparecía el nombre del dueño, si están en primera o segunda vida, el número de indios y la cantidad de sus tasas. El otorgamiento de mercedes, ya sea para ganado mayor o menor, fue muy común durante el siglo XVII. De hecho la mayor parte de los mandamientos del XVII de este corpus corresponde a esta temática. A continuación, presento parte de una solicitud de merced al virrey.

- (3) Hago saver a vos, /<sup>3</sup> el corregidor que es o fuere del pueblo de Taymeo, que Bernardo Rrodríguez, nieto de conquista /<sup>4</sup> dor, me a pedido que en nombre de su magestad le haga merced de un sitio de estancia para ganador menor /<sup>5</sup> con dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Taymeo entre Oçumatlán y Xupacátaro [78,1578]

Bajo la consigna del *buen gobierno*, el virrey estaba a cargo de velar por el buen trato de los indios y su moralización. Fruto de esto fue la creación del Juzgado General de Indios como parte de la Real Audiencia y era precedido por el virrey (Lira y Muro 2000:354). Los indios podían acudir al virrey para quejarse de los malos tratos de los principales. En el mandamiento 18, el virrey Luis de Velasco se muestra preocupado por la situación económica de los indios. Se observa un tono paternalista hacia los indios.

- (4) considerando /<sup>13</sup> el estado de la tierra y el trabajo y pobreza de los dichos yndios tanto /<sup>14</sup> en el alivio dél como de su paga y buen tratamiento en todos y qualesquier /<sup>15</sup> ministerios en que trabajan y se ocupan, y que lo que hasta aora /<sup>16</sup> se les a hecho de sólo seis reales cada semana es muy corta para conforme al tiempo /<sup>17</sup> y trabajo que tienen, en espeçial en los rrepartimientos de panes /<sup>18</sup> y minas a que se suden sin pagárseles la yda y buelta ni darles de /<sup>19</sup> comer. [...] hor /<sup>23</sup> deno y mando que de aquí adelante,



y mientras otra cosa no se pro<sup>24</sup>veyere, y mandárseles... de pagar y pague a cada yndio de los <sup>25</sup> que sirvieren en los dichos rrepartimientos de panes y minas en esta <sup>26</sup> dicha Nueva Spaña real y medio por cada día de travajo [35, 1610]

También el virrey perseguía los pecados públicos como amancebamientos, juegos prohibidos, entre otros. Asimismo, se hacía cargo de asuntos de baja policía, como el ornato de la ciudad, construcción de caminos y puentes, mejoramiento del desagüe para evitar las inundaciones en la ciudad de México. En (5) se presentan los problemas de desagüe y reparación de calzadas que debía encargarse el virrey, como gobernador.

- (5) Por quanto Alonso Pardo me <sup>5</sup> hizo relación que como me constava y hará notorio desde <sup>6</sup> que se començó a tratar la obra del desagüe y hazer los <sup>7</sup> reparos de las calçadas desta ciudad, se avía ocupado casi <sup>8</sup> continuamente en los auctos, medidas y averiguaçiones y otros <sup>9</sup> despachos que se an hecho tocantes al dicho desagüe y reparos <sup>10</sup> desta çiudad que an sido en gran número [37, 1611]

### 3.2.2. *Capitanía general*

El virrey ostentaba el cargo de capitán general de las provincias, es decir, tenía en sus manos la defensa tanto de tierra como del mar. Podía ejercer la defensa personalmente o delegando el poder a los lugartenientes y capitanes. Asimismo, el virrey exhortaba a que los habitantes y naturales respondieran a los llamados de guerra, ya sea con sus personas, sus armas y caballos.<sup>12</sup> Esto es en correspondencia por las acciones de justicia que hacía el virrey para los habitantes; cabe mencionar que el último cargo que se formalizó fue éste.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Importante aclarar que en la Nueva España no contaba con un ejército profesional. Fue hasta el periodo de Carlos III cuando se llevó a cabo una reorganización militar y se creó un ejército profesional (Rubio Mañé 1983:113).

<sup>13</sup> Hernán Cortés quedó como Capitán General, pero subordinado del virrey. Mendoza no ostentó el título de Capitán General (Rubio Mañé 1983:22).

Entre las obligaciones del virrey se encontraban la prevención de rebeliones internas, la defensa de las costas contra cualquier invasión extranjera o de corsarios, las exploraciones a tierras no colonizadas y la expansión de las fronteras. En casos de emergencia, tenía derecho a actuar con plena autonomía y, posteriormente, informar a la Corona sobre las decisiones tomadas. En el siguiente mandamiento, el virrey organiza la defensa de San Juan de Ulúa para evitar ataques de corsarios.

- (6) dio horden /<sup>8</sup> al castellano hiçiera poner en la costa del dicho puerto las çentinelas de a pie y de /<sup>9</sup> a cavallo como se acostumbrava para prevenir la notiçia que se podía tomar /<sup>10</sup> de los cosarios que suelen andar haçiendo rrovos y daños. Y que con tiempo se /<sup>11</sup> diese aviso destes para prevenir lo nesessario a la defensa del dicho puerto [31, 1605]

Otra obligación fue nombrar lugartenientes, capitanes de caballería, infantería y artillería, maestros de campo, sargentos mayores, alféreces, generales, almirantes, capitanes de navíos, alcaldes, castellanos de fortalezas (Dougñac 1994:113). También el envío de subsidios para los presidios o fortalezas del norte era otra obligación como Capitán General (Rubio Mañé 1983:112). Finalmente, toda flota o galeón que llegaba a los puertos novohispanos quedaba sujeta a la jurisdicción del virrey, como es el caso de la nao San Antonio de Padua que quedó en custodia de los guardas, a los cuales no se les pagó su trabajo.

- (7) V *excelencia* en conformidad de lo resuelto en junta de Hazienda manda sean apremiados los ynteresados /<sup>15</sup> en las mercaderías que vinieron de Philipinas en la nao San Antonio de Padua a que /<sup>16</sup> paguen a Santos Martínez de Aguilar y a Nicolás Cedeño los salarios que se les deven /<sup>17</sup> de los días que fueron guardas de dicha nao a raçón de quatro *pesos* en cada uno [46, 1672]

### 3.2.3. *Presidencia de la Audiencia*

Tras la llegada del primer virrey a territorios novohispanos, la Audiencia se convierte en la corte del virrey, es decir, adquiere una función consultiva en los casos de gobierno. En caso de ausencia del virrey, ésta puede actuar como gobernadora en órgano colegiado (Semboloni 2007:116).

La *Rec. de Ind.* (III, III, iiij) manda que los virreyes del Perú y de la Nueva España sean presidentes de las Reales Audiencias y tengan el mando de los distritos. En el caso de la Nueva España, el virrey presidía la Audiencia de México y, dependiendo de la importancia del problema podía influir en la de Guadalajara o, incluso, en Guatemala (Rubio Mañé 1983:45).

Parte de sus obligaciones como presidente de la Real Audiencia, era la división de ésta en salas, la agilización de los trámites, supervisión de los aranceles. Tenía la facultad de nombrar fiscales, relatores, escribanos de cámara (Dougnaç 1994:111).

La primera institución que limitaba al virrey era la Real Audiencia de México, máximo tribunal en la Nueva España. Solórzano (V, III, 33) menciona que ni los virreyes ni los gobernadores pueden intervenir en los asuntos concernientes a la administración de justicia “porque éstos están cometidos a las audiencia y no las deben poner en estorbo, ni impedimento alguno. Si bien el virrey gobernaba y emitía ordenanzas y bandos, se podía recurrir a la Audiencia para apelar dichas acciones.

La Audiencia era el freno principal del poder del virrey. Aunque éste la presidía, debía llegar a un real acuerdo con ella. Estos reales acuerdos versaban en la revisión y aprobación de asuntos importantes, por ejemplo las ordenanzas en cuanto a la población. (Calderón 1988:134).

### 3.2.4. *Supervisión de la Real Hacienda*

El virrey es el encargado de velar por el patrimonio y hacienda real. Con el fin de ordenar los gastos ordinarios de las arcas reales y para resolver dudas en materia fiscal, el virrey organizaba una junta con los oidores, oficiales reales y contadores, conocida como Acuerdo General de Hacienda (Solórzano V, III, 39). Además el virrey inspeccionaba el desempeño de los oficiales reales y las cajas reales. La Junta Superior de Real Hacienda, formada por el virrey, el oidor de mayor antigüedad, el fiscal y el oficio real más antiguo, tomaba las decisiones finales en materia hacendaria.

### 3.2.5. *Vicepatronato de la Iglesia*

La última facultad del virrey fue vicepatrono del Real Patronato Indiano. Sus obligaciones consistían en ayuda y mantenimiento de los hospitales, la conservación de los indios y velar por las obras pías que se fundaran en la Nueva España. En el mandamiento 43, el virrey, como vicepatrono, ordena el envío de una ayuda al Hospital de San Juan de Ulúa, el cual se encontraba en condiciones precarias.

- (8) Para que *officiales* reales de la nueva çiudad de la Veracruz constándoles y siendo cierta /<sup>9</sup> la necesidad que se repressentta, libren y enttreguen al hermano mayor del ospital Real /<sup>10</sup> de San Juan de Montesclaros, adbocación de San Ypólito, demás de los 10 pesos que /<sup>11</sup> su majestad les tiene señalados otros 10 pesos para vida de costa, para la cura de los /<sup>12</sup> enfermos [43, 1650]

Dentro del Real Patronato se incluían las universidades, es decir, el virrey podía intervenir en la Universidad de México. Sin embargo, no podía autorizar el establecimiento de nuevas iglesias y conventos de frailes y monjas (Dougnaç 1994:111).

### 3.3. MANDAMIENTOS. UN TIPO DE TEXTO

La documentación novohispana se caracterizó por ser vasta y compleja. Las instituciones que tenían permitido despachar documentos a nombre del rey fueron el Consejo de Indias, las audiencias indianas, los virreyes y los presidentes-gobernadores (Bribiesca 2002:135).

El virrey, como máxima autoridad en la Nueva España, despachaba una variedad de documentos. Uno de estos eran los mandamientos. Bribiesca (2002:138) plantea que estos documentos son equivalentes a las Reales Cédulas porque documentan preceptos de gobernación, es decir, hay una orden. Semboloni (2007:50) los define como actos jurídicos cotidianos del virrey bajo el principio rector del buen gobierno. Agrega que estos documentos obtuvieron su nombre a partir del empleo constante de la fórmula *mando y ordeno*, repetida en todos los documentos. Los temas tratados en los mandamientos eran diversos: legislativos, gubernativos, judiciales o hacendatarios. El despacho de los mandamientos obedeció, generalmente, a que existía una situación anómala que debía ser normada por el virrey.

Es importante recalcar que estas acciones cotidianas del virrey se basan en el buen gobierno, motivo por el cual el objetivo principal de este tipo de texto fue la protección y el amparo del débil o del agraviado contra el poderoso.

#### 3.3.1. *Formulario del mandamiento*

La documentación indiana se caracteriza por contar con una organización interna muy estructurada. A continuación, muestro la estructura del mandamiento, basándome en la propuesta de Bribiesca (2002:138-141). El mandamiento se compone de tres partes

principales, que a su vez se subdividen: *protocolo inicial, cuerpo o texto del documento, y otras fórmulas.*

a) *Protocolo inicial*

Al inicio de los documentos se encuentra la *intitulación*, es decir, el nombre, títulos y oficio del autor del documento, en este caso el virrey. En (3a) aparece la *intitulación* con el nombre de virrey, títulos nobiliarios y sus oficios.

- (9) Don Gaspar de Cúñiga y Azevedo, conde de Monte Rey, señor de las /<sup>2</sup> Casas y estado de Viezma y Ulloa, virrey, lugarteniente del rey nuestro, /<sup>3</sup> señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente /<sup>4</sup> de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside etcétera [30,1599]

Sigue la *dirección*. En este caso hay dos tipos. Los que expresan la dirección explícita por medio de la frase *hago saber a vos*, y los que comienzan con la expresión *por quanto*. Se llama dirección porque estas expresiones remiten al destinatario del mandamiento. En los documentos base del corpus, aparecen los dos tipos de frases.

b) *Cuerpo, centro o texto del documento*

El cuerpo del documento comienza con la motivación, que es la causa por la cual se expide el documento. En este caso, se observa que la motivación proviene de la queja de Pedro Díaz Agüero en torno a las tierras de los indios, abandonadas por las congregaciones.

- (10) aviéndome pedido Pedro Díaz Agüero, procurador general de los yn /<sup>6</sup> dios desta dicha Nueva España, mándase amparar a los de algunos pue /<sup>7</sup> blos que en particular nombró en las tierras y sitios que dexassen por la congregación /<sup>8</sup> porque no se les entrasen en ellas españoles ni otras personas en conformidad de la çé /<sup>9</sup> dula real en esta raçón librada en favor de los naturales [30, 1599]

Concluida la motivación, aparece la *disposición*, introducida por frases como *por la presente* y *por mí visto*, más la orden expresada con los verbos *mandar, ordenar* o *cometer*.

- (11) Y **por mí visto** y atento a que por /<sup>10</sup> razón y noticia que e tenido de personas de crédito y desinteresadas por diferentes vías, /<sup>11</sup> e entendido que actualmente tratan algunos de negociar tierras de las referidas y de /<sup>12</sup> averlas en el modo que puedan luego que los yndios las dexen por la congregación, /<sup>13</sup> prejudicándolos [sic] contraviniendo la voluntad. Acorde de mandar, **como por el presente**, /<sup>14</sup> **mando** generalmente a todas las justicias desta dicha Nueva España que cada una en /<sup>15</sup> su jurisdicción tenga especial cuydado de amparar y ampare a los yndios [30, 1599]

Finalmente, el cuerpo termina con la *sanctio*, que es la parte que asegura el cumplimiento de la orden. La pena en este documento es introducida por *so pena* más *suspensión* y el pago de una multa.

- (12) **so pena** de suspensión perpetua de sus officios y de quinientos /<sup>31</sup> pesos para la Cámara de su magestad [30, 1599]

En el formulario de Bribiesca no se menciona la fecha y la rúbrica, por lo que propongo un nuevo apartado titulado parte *externa del texto*. En los documentos del corpus, el centro del documento finaliza con la fecha y las rúbricas del virrey y del escribano.

- (13) Fecho /<sup>34</sup> en México a diez y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y /<sup>35</sup> nueve años. \\\<sup>36</sup> **El conde de Monte Rey** \\\<sup>37</sup> Por mandado del virrey \\\<sup>38</sup> **Martín de Gaona** [30,1599]

c) *Otras formulas*

En la mayoría de los documento al final del texto puede aparecer el *brevete*, que es una síntesis del documento.

- (14) Para que el teniente de Coautitlán con Julio Gómez de Castro y Alonso Pérez ... bean /<sup>34</sup> las tierras de Gonzalo Martín de la Orta y el daño que en ellas y en los barvechos a rreçivido /<sup>35</sup> con la obra del desagüe y lo *que* podrá valer y lo declaren con juramento. [32, 1608]

Siguiendo el formulario del mandamiento propuesto por Bribiesca (2002:140) existen dos tipos de mandamientos. El primero se conoce como *ordenanzas*, las cuales sólo asientan disposiciones que reglamentan una determinada materia o asunto. El segundo se

llama *bando*, que se emite cuando el asunto del mandamiento debe difundirse en la comunidad, ya sea por pregón o mediante impresiones colocadas en lugares públicos. En algunos mandamientos, en la parte final del cuerpo, aparece la orden de pregonar la información en el pueblo.

- (15) Y para que venga a noticia de todos, se **pregone** públicamente en esta ciudad de espa<sup>33</sup> ñoles y en las doctrinas de los yndios estando en missa juntos y congregados [30, 1599]



## 4. MANDAMIENTOS. UN REFLEJO DE LA COTIDIANEIDAD VIRREINAL

Los mandamientos reflejan, en cierta medida, los problemas de la época virreinal, por lo que esta parte se divide en tres temas: político, económico y social. El tema de *política* está subdividido en *Congregaciones* y *Mecanismo de control: juicio de residencia*; el de *economía* en *Encomiendas, estancias y haciendas, Minería y comercio* y *Abasto de carne*; finalmente, el de *social* en *Iglesias y hospitales*.

### 4.1. POLÍTICA

#### 4.1.1. *Congregaciones*

Tras una gran epidemia que azotó la Nueva España entre 1545-1548, tanto las autoridades reales como los misioneros decidieron congregarse a los indios sobrevivientes en pueblos para su mejor administración fiscal y doctrinal. A este tipo de organización se le conoció como reducciones o congregaciones. Las reducciones se hicieron con el fin de tenerlos juntos y unidos, y alejarlos de los españoles. De hecho en la *Rec. de Ind.*, se manda que los indios sean reducidos a pueblos “y no viviesen divididos, y separados por las Sierras, y Montes (VI, III, i). Además cada reducción debía contar una iglesia, “comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, y salidas, y labranzas y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles” (VI, III, viij).

Durante 1551 y 1558, la Corona ordenó a los indios congregarse en pueblos al estilo europeo. Para el año 1598, la Nueva España estaba dividida en aproximadamente 30 distritos congregacionales (Gerhard 1968:27).

Los indios fueron obligados a dejar sus tierras y trasladarse a los nuevos asentamientos. Asimismo, eran forzados a quedarse a vivir allí en donde eran tasados y empadronados. Las tierras de los indios estaban protegidas por la Corona, ya que el hecho de que los indios tributaran no significaba que los españoles pudieran hacer uso de sus personas o de las haciendas. Sin embargo, era recurrente que las tierras abandonadas por los indios fueran ocupadas por los españoles. En el mandamiento 30 el virrey se pronuncia en contra de la ocupación ilegal de las tierras abandonadas y emite un mandamiento. El virrey, como encargado de velar por los indefensos, debía cuidar las posesiones de los indios.

(16) e entendido que actualmente tratan algunos de negociar tierras de las referidas y de <sup>/12</sup> averlas en el modo que puedan luego que los yndios las dexen por la congregación, <sup>/13</sup> perjudicándolos [sic] contraviniendo la voluntad [30, 1559]

Las congregaciones, además de facilitar el empadronamiento y la tasación de los indios, servían también para erradicar ciertos vicios. Solórzano (II, XXIV, 26) justifica las congregaciones diciendo que así dejarán los campos, las idolatrías y otros vicios característicos en los indios, como la vagancia y la flojera. Los indios, no obstante, buscaban la forma de cambiarse de congregación o pueblo. Y “como los Indios son aficionados a vagar, se manda que en la reducción no se permita Indio que sea de otra, y que no se les de licencia a los indios para que se muden” (Solórzano II, XXIV, 55). Las huidas de los indios de una congregación a otra era un problema muy importante para las autoridades virreinales. El mandamiento 44 trata sobre unos indios que se cambian de un pueblo a otro, los cuales cometen los delitos de idolatría, embriaguez y vagancia.

(17) Y <sup>/18</sup> lo que más es que tienen por costumbre cada bes que les pa <sup>/19</sup> reçe andarse mudando del dicho pueblo a otro venefiçio que <sup>/20</sup> está çercano a él que sólo le divide un rrío. Y estando en él algún <sup>/21</sup> tiempo, se buelven a pasar al dicho pueblo de San Simón con que no <sup>/22</sup> pueden ser bien

administrados y doctrinados en las cosas de /<sup>23</sup> nuestra santa fe cathólica [44, 1652]

Los pueblos poseían tierras y bienes comunes. Existían las *tierras de común repartimiento*, las cuales era tierras parceladas que se entregaban a cada familia para hacer uso de ella. Estas tierras eran de carácter vitalicio. Otro tipo de tierras eran las que pertenecían a los propios, destinadas al aprovechamiento común con actividades como el pastoreo. Por último, se encontraban los *bienes de comunidad* (Castro 2010:92).

Nos centraremos en los bienes de comunidad, ya que el mandamiento 61, ejemplo (18), hace mención de éstas. El objetivo de estas tierras era pagar tributos, financiar obras públicas y festividades religiosas o socorrer en caso de algún acontecimiento grave y urgente. Los bienes de comunidad podían ser parcelas de tierras cultivadas por todos los pobladores, contribuciones anuales por cada jefe de familia, los excedentes del tributo, tierras y casas para arrendamiento, molinos de harina, rebaños de ganado, derechos de pesquería, tierras sembradas de magueyes o de caña de azúcar, mesones para alojamiento de viajeros, canteras de piedra y salinas.

(18) en /<sup>11</sup> orden a que don Juan Corttés /<sup>12</sup> de las Nieves diese quentta /<sup>13</sup> {3v} de los bienes de comunidad que /<sup>2</sup> havían sido a su cargo en tiempo /<sup>3</sup> que exerció el empleo de /<sup>4</sup> governador del pueblo de Santta /<sup>5</sup> Cruz Tlacotepeque sugetto a /<sup>6</sup> aquella jurisdicción [61, 1741]

La administración de estos bienes corría a cargo del gobernador junto con el consejo y vigilancia del cabildo. Lamentablemente, estos bienes provocaban fuertes disputas entre los párrocos y los funcionarios reales debido a los grandes ingresos que producían. Con el fin de evitar malversaciones, se crearon las cajas de comunidad (Castro 2010:93).

#### 4.1.2. *Mecanismo de control: juicio de residencia*

La distancia no fue motivo para que la Corona implementara medios de control en los funcionarios novohispanos. Para garantizar la debida y correcta actuación de los funcionarios, los juicios de residencia fueron recurrentes.

Los juicios de residencia se llevaban a cabo después del cese del cargo del residenciado. Eran ordenados por la Audiencia o el Consejo de Indias. Al final del juicio, el juez residenciador remitía su sentencia a los organismos arriba mencionados, quienes veían la causa en segunda instancia (Rodríguez 1973:446-447).

El mandamiento 45 hace referencia a los juicios de residencia en la Nueva España. Se había hecho costumbre que los residenciados permanecieran en sus jurisdicciones cuando la ley marcaba que debían abandonarlas.

(19) Por el presente, mando a los alcaldes /<sup>14</sup> mayores actuales les notifique que a las contenidas que luego que ayan dado la /<sup>15</sup> residencia de sus ofiçios, salgan de la jurisdicción dél por el tiempo y en la /<sup>16</sup> forma que está acordado. Lo qual cumplan y executen pena de mil pesos /<sup>17</sup> aplicados para la Cámara de su magestad [45, 1663]

Los funcionarios sujetos a juicios de residencia fueron primeramente los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores. Después se incorporaron a los magistrados de las demás audiencias del virreinato.

El juez residenciador era dotado de poderes para dirigir el proceso y nombraba a sus colaboradores: escribano y un alguacil mayor. Una vez conformada la comisión, se iniciaba el juicio de residencia con el pregón del edicto. El juez contaba con sesenta días para realizar el juicio. Tras la publicación del edicto, comenzaba el periodo llamado *la secreta*. El juez indagaba a través de todos los medios legales disponibles la actuación del residenciado como gobernador. Se servía de dos medios legales, la exhibición de pruebas y

la prueba testimonial. El primero consistía en revisar los informes certificados a los organismos que hubieran trabajado con el residenciado. El segundo se componía del examen de testigos, en el cual el juez escogía a los testigos y, bajo juramento, debían contestar a las preguntas del interrogatorio. Finalizada la secreta, proseguía la residencia pública. La importancia de esta parte radica en que se garantizaban la libertad civil de los vasallos frente a los abusos de los jueces. Las partes agraviadas podían exponer sus quejas y demandas (Sanciñena Asurmendi 1999:243-252).

Con las pruebas de la parte secreta y de la residencia pública, el juez estaba listo para dictar sentencia. Después la enviaba al Consejo de Indias, junto con un resumen del proceso para facilitar su revisión en segunda instancia.

Elemento importante fueron las fianzas de residencia. Los funcionarios estaban obligados a presentarlas, ya que ellas aseguraban la efectiva aplicación de las sanciones impuestas, en favor de los agraviados. Es decir, si el funcionario “ocultara bienes buscando salvarlos al escapar de la responsabilidad derivada del descubrimiento de sus delitos, las fianzas eran el único medio de conseguir la indemnización de los agraviados (Fernández y Soberanes 1994:22). Tanto el monto como las condiciones dependían del régimen de cada localidad. Generalmente, los funcionarios sujetos a la residencia dejaban la fianza con algún miembro de su gobierno.

En el mandamiento 53, el residenciado Bernabé Barredo y Marqués huyó mientras se llevaba a cabo el juicio de residencia, dejando al fiador afrontar las consecuencias del juicio.

(20) Para que don Manuel Valentín de Bustamante, juez nomi /<sup>16</sup>nado por v

*excelencia*, para la residencia de Nochistlan, hechas las di /<sup>17</sup> ligencias en *que* conste aver desertado el residenciado el juicio, lo /<sup>18</sup> prosiga con el fiador de ella, citándole en forma como se re /<sup>19</sup> fiere [53, 1735]

## 4.2. ECONOMÍA

### 4.2.1. *Encomienda, estancias y haciendas*

La encomienda fue una de las primeras instituciones en establecerse en los territorios americanos. Tras la caída del imperio mexica, la Corona empezó a emitir mercedes de encomienda a los conquistadores y a sus herederos. La *Rec.de Ind.* (III, II, xij) dice que las mercedes deben darse a “personas beneméritas, de buenas partes y servicios, idóneas, temerosas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor”. Generalmente, los españoles pedían tierras para construir ingenios, estancias o caballerías.

La encomienda era una concesión por parte de la Corona a una persona benemérita. Esta concesión le permitía al encomendero beneficiarse del tributo y del servicio personal de los pueblos de indios. A cambio de esto, estaba obligado a dar doctrina cristiana y buen tratamiento (Lira y Muro 2000:336). Los misioneros eran los encargados de adoctrinar a los indios. En cada una de las encomiendas fundaron una doctrina, es decir, una parroquia o unidad de administración religiosa (García Martínez 2000:245).

El más beneficiado de esta institución fue Hernán Cortés, a quien se le otorgó grandes extensiones de tierra y el título nobiliario de marqués del Valle de Oaxaca. La encomienda fue muy importante durante los inicios de la Colonia, ya que ésta proveía el sustento económico (García Martínez 2000:247).

En el primer mandamiento, la reina de España le encargó al virrey Antonio de Mendoza que impartiera justicia en torno a las propiedades de Hernán Cortés. La Corona

recibió múltiples quejas de abuso hacia los indios y usurpación de tierras por parte de Cortés. Por lo que, atendiendo al principio de amparar a los indios, la Corona, a través de su representante en los territorios americanos, se informó de lo sucedido y concedió poder a Mendoza para solucionar los agravios cometidos por Cortés.

- (21) yo /<sup>11</sup> vos mando *que* luego *que* llegáredes a la *dicha* tierra, os ynforméys y sepáis cómo y /<sup>12</sup> de qué manera lo susso *dicho* a passado e pasa, e qué trybutos e heredades les a tomado /<sup>13</sup> e ocupado a los *dichos* yndios e qué ynputyçiones les a puesto sobrellas. E /<sup>14</sup> no consyntáis ni deis lugar a que les lleve más trybutos e *derechos* de los *que* esto oviere /<sup>15</sup> tasados. E sy algunas tierras o <h>eredades oviere tomado e ocupado a los /<sup>16</sup> *dichos* yndios, se las hazed luego bolver y *restituir* libremente [1, 1536]

Otro uso de la tierra fue para la cría de ganado. La introducción de ganado en las nuevas tierras modificó notablemente el paisaje. Con el fin de regularizar las propiedades y las tierras baldías, la Corona empezó a conceder mercedes de tierra para estancias de ganado o para caballerías. Existían dos tipos de estancia: la de ganado menor y la de ganado mayor. Solórzano (II, XI, 10) define cada una de ellas: en la de ganado menor se encuentran ovejas, cabras, y ganado de cerda, y sus semejantes; mientras que en la de ganado mayor, toros, vacas, caballos, mulos, mulas y jumentos. En cambio las caballerías contaban con un solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo.

La mayoría de los mandamientos del siglo XVI tratan sobre el otorgamiento de mercedes para los españoles. Las mercedes más solicitadas eran para el asentamiento de estancias de ganado menor o mayor, como en (22).

- (22) a. E hago saver a vos, el /<sup>3</sup> alcalde mayor de la billa y provinçia de Teguatepeque, que Juan Marín, bezino desa /<sup>4</sup> billa, me a pedido *que* en nonbre de su *magestad* le haga *merced* de un sitio destançia para *ganado* /<sup>5</sup> menor en la provinçia [3,1573]
- b. E hago saver a vos, el *allcalde mayor* /<sup>4</sup> de Tlacotlalpa o a vro lugartheniente, que *Christóbal* de Salas, nieto de /<sup>5</sup> conquistador, me a pedido *que* en nonbre de su *magestad* le haga *merçed* de un sitio /<sup>6</sup> de *estancia* para ganado mayor en términos del *pueblo* de Puctlançingo y Tla /<sup>7</sup> tetelco [17, 1585]

En menor medida, las mercedes para el establecimiento de caballerías son solicitadas.

- (23) Hago saber a vos, el co<sup>3</sup>regidor del pueblo de Tutumiguacán, que Francisco de León Coronado, hijo de conquistador, <sup>4</sup> me a pedido que en nombre de su *magestad* le haga *merced* de dos caballerías de tierra en términos del <sup>5</sup> dicho pueblo entre el río de Atotonila [7, 1578]

Generalmente, las estancias de los indígenas eran trasgredidas por el ganado de los españoles. No eran extrañas las múltiples quejas que recibía el virrey por parte de los indígenas por la invasión y destrucción de sus sementeras a causa del ganado español. Con el fin de evitar estos abusos, se establecieron algunas medidas, por ejemplo, que las reducciones o congregaciones debían estar a legua y media de las estancias de ganado mayor, y media legua de las de ganado menor (Lira y Muro 2000:328). Sin embargo, el ganado seguía destruyendo las sementeras indígenas por lo que éstos optaron, además de las soluciones jurídicas, por incendiar estancias y matar al ganado. En cuanto a la parte jurídica, el virrey emitió cédulas e instrucciones con el fin de verificar que las distancias fueran las correctas. Para esto, mandaba oidores de la Real Audiencia que verificaban las estancias e investigaban si había perjuicios.

Sobresalen los mandamientos 23 a 26 que tratan sobre un poblador llamado Hernán Gómez. A este poblador lo acusan de oprimir a los indios y de destruir sus sementeras con el ganado.

- (24) Her <sup>5</sup> nán Gómez tiene y trae allí una requa de mulas con que haze muchos daños <sup>6</sup> a las sementeras assí quando empieça a nacer el maíz como estando en maçorca [23, 1590]

El virrey pide que las autoridades de esa jurisdicción retiren el ganado y hagan que Hernán Gómez pague los daños causados.



- (25) Y por mí visto, por el /<sup>10</sup> presente, mando que averiguéis y hagáis pagar a los dichos naturales los daños que /<sup>11</sup> huvieren recibido de las dichas mulas del dicho Hernán Gómez. Y no teniendo estancia /<sup>12</sup> por título, las echaréis luego de allí [23, 1590]

Era muy común que las estancias que originalmente eran de ganado menor terminaran siendo de ganado mayor. En el mandamiento 5, el virrey Martín Enríquez manda que se regularicen las estancias de ganado con el fin de evitar la invasión del ganado a las sementeras.

- (26) E fecha merced de ciertos sitios destançias e cavallerías de tierra e /<sup>6</sup> que siendo las dichas estancias para ganado menor, las personas cuyas son las pueblan /<sup>7</sup> con ganados mayores de yeguas y mulas en lo qual reciben agravios porque les comen /<sup>8</sup> y destruyen sus sementeras e si no se remediase sería ocaçion que se despoblasen. E /<sup>9</sup> por mí bisto atento a lo suso dicho, por la pressente, os mando que luego que este [sic] mandamiento, beáis, se /<sup>10</sup> páis qué sitios destançias ay probeídas en términos del dicho pueblo de Yndaparapeo /<sup>11</sup> e si son para ganado menor o mayor. Y las que fueren para ganado menor y mostraren /<sup>12</sup> título y merced dellas, les mandaréis que no usen si no conforme a los títulos que tubieren. /<sup>13</sup> Y si obiere ganado mayor, lo haréis hechar fuera de las dichas estancias e los daños /<sup>14</sup> que obieren hecho a los yndios, los haréis pagar luego [5, 1577]

En 1574, bajo el virreinato de Martín Enríquez, la estancia se convirtió en unidad fundamental para la economía novohispana. Se estableció que se necesitaban para una estancia de ganado mayor 1000 cabezas de ganado mayor, y 3000 cabezas de ganado para una de ganado menor. Asimismo, se regularizaron los agostaderos y se prohibía poblar estancias de ganado menor con mayor (Lira y Muro 2000:339).

El tamaño de las estancias era menor comparado con la hacienda o latifundio. Sin embargo, las estancias ofrecían una oportunidad atractiva para aquellos españoles que no tenían recursos. Aunado a esto, factores económicos como el alza de los precios en los productos alimentarios y la amplia disponibilidad de tierra, favorecieron la formación de

haciendas y ranchos mixtos, combinación de actividades agrícolas y ganaderas (Florescano, 1990:89).

Tras la abolición de la esclavitud de los indios en 1548 y de los servicios personales de las encomiendas en 1549, muchos indios tuvieron la oportunidad de incorporarse al repartimiento o a las haciendas. A diferencia de la encomienda, estas dos nuevas formas de trabajo les ofrecían a los indios un salario.

La primera forma de trabajo asalariado fue el repartimiento de la mano de obra o *coatequitl*. Esta nueva forma de trabajo consistió en que los indígenas prestaban su mano de obra a cambio de una remuneración. El repartimiento consistía en que cada comunidad proporcionaba un número de trabajadores semanalmente para que éstos trabajaran en diferentes actividades.

En el mandamiento 35, se establece que cada miércoles los indios deben ser repartidos y deben recibir su pago.

(27) Y a que <sup>2</sup> se conservarán los dichos rrepartimientos en los quales an de entrar precisa <sup>3</sup> mente para ser repartidos los miércoles de cada semana y servíselo <sup>4</sup> los días que no ffueren ffestivos de sol a sol hasta otro miércoles <sup>5</sup> que vengan otros en su lugar. Y se despidan y acaben de pagar el mismo <sup>6</sup> día miércoles, dándoles *tiempo* en cada día de los que así trabajaron <sup>7</sup> para almorçar y una ora para comer, sin obligarles ni conpalerles <sup>8</sup> a trabajar de noche ni que entren en las minas [36, 1610]

La actividad que más solicitaba mano de obra fue la minería, seguida de la agricultura y las obras públicas, como el desagüe. La remuneración consistía, generalmente, en un jornal diario (Florescano 1990:91).

Con respecto a la minería, el mandamiento 35 trata sobre los repartimientos de panes y minas. El virrey, siguiendo el principio del buen gobierno, manda que haya un aumento de pago en el repartimiento de panes y minas.

- (28) E acordado de hordenar y mandar como por la *presente*, hor <sup>23</sup> deno y mando que de aquí adelante, y mientras otra cosa no se pro <sup>24</sup> veyere, y mandárseles... de pagar y pague a cada yndio de los <sup>25</sup> que sirvieren en los dichos rrepartimientos de panes y minas en esta <sup>26</sup> dicha Nueva España *real* y medio por cada día de trabajo. Y asimismo, medio <sup>27</sup> *real* por cada seis leguas de yda y otro medio *real* por la buelta [35,161]

En cuanto a las obras públicas, sobresalen los mandamientos 21, 27 y 40, los cuales ejemplifican la necesidad de indios para realizar obras de construcción y reparación.

En el mandamiento 21, el virrey pide al repartidor que mande la cantidad adecuada de indios para que trabajen en obras de construcción con los jesuitas.

- (29) Y por mí visto, por la *presente*, os mando que deis en cada una semana a los <sup>10</sup> dichos hermanos de la dicha Compañía de Jhésus los dichos siete yndios para el dicho <sup>11</sup> efecto por *tiempo* que durare la obra con *que* se les pague su trabajo y haga buen tratamiento [21, 1587]

En el mandamiento 27, el virrey manda dar seis indios para obras públicas en Puebla.

- (30) A vos, el alcalde mayor de la çiudad de los Ángeles, <sup>4</sup> sabed *que* don Alonso Ramírez de Arellano me a echo rrelaçión *que* tiene en la <sup>5</sup> plaça prinçipal de ella casas, tiendas y una cassa y guerta *que* lo uno y lo otro <sup>6</sup> está con urgente neçesidad de rreparo y adereço. Y porque no venga a menos, <sup>7</sup> pretende acudir a el rremedio y me pidió le mandase dar para ello seis yndios <sup>8</sup> cada semana del repartamiento que está a vro cargo [27, 1593]

En el mandamiento 40, el bachiller Andrés de Ynostrossa pide se le manden indios del repartimiento a su hacienda donde cultiva trigo y maíz.

- (31) Por quanto el bachiller Andrés de Ynostrossa, clérigo [sic] <sup>4</sup> presbítero, me hizo rrelaçión que en la provincia de Chalco en el llano y términos de Estapaluca <sup>5</sup> tiene una haçienda de lavor de trigo y maíz la qual a dos años que se beneficia y cultiva, <sup>6</sup> y no está ynclussa ni metida en el repartimiento de aquel distrito por ser nueva y que <sup>7</sup> en ella abrá cantidad de quatro cavallerías de tierra cuyo título se ordenó ... <sup>8</sup> Y me pidió mandasse se meta y sienta en él para que se le acuda con los yndios <sup>9</sup> de serviçio que para su avío tubiese neçesidad [40, 1616]

Cabe destacar que a finales del XVI, la demanda de los productos agropecuarios se incrementó, por lo que los hacendados se opusieron al reparto de indios hecho por los corregidores. Los hacendados se inclinaron por un mercado libre de trabajo y sin intermediarios. Exigieron que los indios fueran “libres para trabajar como quieran y en cualquier actividad que elijan y a ir con aquellos patrones que ofrecieran las mejores condiciones” (Florescano 1990:92).

En 1632, la Corona autorizó este nuevo sistema de trabajo. De esta forma las grandes haciendas atrajeron a los indios a través de la paga de un jornal diario, adelanto de ropa y de dinero. Gracias a esto, la hacienda se convirtió en una unidad de producción independiente. Las transformaciones en el paisaje fueron inmediatas: población permanente, zonas de barbecho y cultivo, trojes para guardar las cosechas, vivienda para los propietarios y administradores, chozas para los trabajadores e instalaciones para herramientas.

Con el apogeo de las haciendas, surgieron los gañanes, es decir, los trabajadores libres destinados a trabajos agrícolas. Las condiciones de vida y de trabajo eran mejores en la hacienda, ya que en ella había sustento seguro, salario regular pagado en parte con maíz. Además, el hacendado les proporcionaba los servicios religiosos requeridos por parte de la Corona.

En el mandamiento 59, el virrey exige a los hacendados les permita a los gañanes cumplir con sus obligaciones religiosas en vez de forzarlos a trabajar.

(32) Y asímis /<sup>18</sup> mo, notificará la persona *que* entendiése en es /<sup>19</sup> tas diligencias a los hasenderos de aquella ju /<sup>20</sup> risdición *que* traten a los gañanes y demás a operari /<sup>21</sup> os, yndios *que* les sirben con toda benignidad de /<sup>22</sup> jándolos oyr misa los días festivos en *que* les obliga /<sup>23</sup> este precepto vajo el apercibimiento *que* se les pribará /<sup>24</sup> a los *que* contrabinieren de *que* les [asientan] y se les /<sup>25</sup> reportan para la labor de sus haziendas dichos gañanes {2r} y demás operarios [59,1740]

#### 4.2.2. Minería y comercio

La minería fue una de las actividades más fructíferas durante el México virreinal. Si bien era una actividad rentable, se requerían grandes inversiones para la extracción y, sobre todo, el refinamiento. Este proceso absorbía grandes cantidades de insumos, como el mercurio, la pólvora y la sal. El mercurio, necesario para el proceso de amalgamación, se cotizaba caro en el mercado, y además, era un artículo de importación controlado por la Corona (Souto y Martínez 1994:56).

De acuerdo con las leyes de Castilla, las minas eran patrimonio del rey, real de mina, por lo que los mineros debían pagarle el quinto de su producto. La Corona concedía los derechos de explotación a los particulares a través de mercedes. Ejemplo de la concesión de mercedes es el mandamiento 8 en el que Luis de Soto pide merced para su mina.

(33) Hago saber /<sup>3</sup> a vos, el *alcalde* mayor de las minas de Pachuca, que Luis de Soto de Acuña, vezino y minero /<sup>4</sup> de las dichas minas, me a pedido que en nombre de su *magestad* le haga *merced* de un sitio para yngenio /<sup>5</sup> de agua para moler metales y para hazer casas de morada y beneficio de la dicha hazienda en el rreal que llaman de avaxo en la quebrada de la Çiçiliana, en unos paredones /<sup>7</sup> que comensó a hazer Gaspar de Rribadeneyra y al pressente los dexó y están despoblados [8, 1578]

En el mismo extracto, Luis de Soto decide ocupar las tierras abandonadas de Gaspar de Rribadeneyra. El abandono de tierras en especial de minas era común. En este caso, la mina volvía a manos del rey y cualquier otra persona podía explotarla, pero con conocimiento del primer dueño. Si había conflictos sobre quién era el dueño, la Real Audiencia decidía quién se la quedaba (Lira y Muro 2000:334).

La minería novohispana se enfrentó a momentos críticos en los siglos XVI y XVII debido a la irregularidad de los envíos de mercurio, el alto costo de este elemento, la falta

de mano de obra indígena, la escasez de vetas para explotar, entre otros factores.<sup>14</sup> Afortunadamente, para el siglo XVIII, la producción de plata representó las dos terceras partes de la producción mundial, por lo que reemplazó al virreinato del Perú como colonia más preciada de la metrópoli (Souto y Martínez 1994: 57).

En el mandamiento 36, el minero Nicolás de Acosta pide al virrey un número de indios para trabajar en la mina y que le conceda un precio especial del azogue, como el que tienen los mineros de Tasco. En el mismo mandamiento, los problemas de costos, de falta de mano de obra y de desagüe son visibles, ya que tanto de Acosta como su familia tuvieron que limpiarla y trabajarla por su cuenta.

(34) Por quanto Nicolás de Acosta me a fecho relación ques minero de las minas de Temascaltepeque /<sup>4</sup> y que en las diligencias que por mí mandado ffue hacer Gaspar de Balmaceda sobre los soca /<sup>5</sup> bones y desagües que se pretenden dar en las dichas minas [...] En que el dicho Nicolás /<sup>12</sup> de Acosta y Pedro Benítez, su hierno, compañeros que son en una hacienda de las dichas /<sup>13</sup> minas se obligaron a linpiar y desaguar la dicha mina como constava del conçierto que /<sup>14</sup> avían fecho con cargo de que goçasen de la baxa del açogue como lo goçan los mineros de /<sup>15</sup> las minas de Tasco, y de que se les diesen veinte yndios de los pueblos de Texupilco que /<sup>16</sup> acuden al rrepartimiento que se da a las dichas minas y que por mandamientos de los birreyes, /<sup>17</sup> mis antecesores, están mandados dar para linpiar y beneficiar la dicha mina la qual yban /<sup>18</sup> linpiando con la gente y ... posible pidiéndole mandase dar los dichos veinte yndios /<sup>19</sup> del dicho pueblo de Texupilco para el dicho efecto [36, 1610]

El comercio exterior en la Nueva España se caracterizó por un fuerte control por parte de la Corona. Del lado del Atlántico, los puertos permitidos fueron el de Veracruz y Sevilla. Los barcos que navegaban por el Atlántico estaban custodiadas por dos barcos de guerra con el fin de evitar asaltos por parte de los piratas y corsarios. Del lado del Pacífico, el puerto de Acapulco funcionó como lugar de embarque y desembarque de mercancías

---

<sup>14</sup> Brading (1975:181) comenta que generalmente se extrae el mineral más rico; después al irse haciendo más profundo los tiros, los costos de producción aumentan y la calidad del metal decae, hasta que la extracción deja de ser productiva.

provenientes de Filipinas, Perú y Guatemala. En ambos océanos, las flotas españolas llegaban cada año (Souto y Martínez 2004:58).

En el mandamiento 46, se menciona el comercio del lado del Pacífico. La nao San Antonio de Padua, proveniente de Las Filipinas, está resguardada por los guardias. Algunos de estos no han recibido su pago por lo que el virrey pide se les pague lo más pronto posible.

(35) En *nuestra conformidad*, por el presente, mando /<sup>3</sup> sean aprimiados los ynteresados en las mercaderías que vinieron de las /<sup>4</sup> yslas Philipinas en la nao San Antonio de Padua surta en el puerto de /<sup>5</sup> Acapulco a que paguen a Santos Martínez de Aguilar y a Nicolás /<sup>6</sup> Sedeño los salarios que se les deven de sesenta días que fueron guar /<sup>7</sup> das de dicha nao [46, 1672]

#### 4.2.3. *El abasto de carne*

Dado que el virrey era la figura paterna, éste se encargaba de dotar a la población los productos que necesitaba. Uno de éstos fue la carne a través del sistema de abasto, es decir, expendios de carne de res y carnero. Este sistema tenía como objetivo asegurar el suficiente aprovisionamiento de la ciudad y controlar los precios de este alimento. Así se mantenía en calma a la sociedad y se evitaban los motines por la falta de carne o por el abuso en los precios (Quiroz 2005:49).

El mandamiento 28 trata sobre el problema de abasto de carne en el pueblo de Acazingo. En este pueblo era recurrente la falta de carne por lo que el virrey manda a que el obligado de la ciudad vecina, Tepeaca, diera el abasto de carne, y el establecimiento de carnicerías en Acazingo.

(36) Por quanto por *parte* de los labradores del valle /<sup>4</sup> de San Pablo del *pueblo* de Acazingo, se me hizo rrelación que siendo muchos /<sup>5</sup> y teniendo casas y familias que substentar no les daría el obligado /<sup>6</sup> de la çuidad de Tepeaca el abasto de carne de baca y carnero nescesarios de cuya /<sup>7</sup> causa [...] /<sup>12</sup> don Alonso Ramírez de Orellano hizo ciertas diligençias por las cuales /<sup>13</sup>

constaréis muy necesario poner en el dicho pueblo carnicerías para el abasto y pro /<sup>14</sup>veymiento de los muchos españoles vezinos y labradores que allí biven [28, 1594]

El primer paso para abastecer las carnicerías fue el llamado a licitación y la firma de contratos con particulares. Al término de cada contrato, el ayuntamiento convocaba y dirigía una subasta pública. En esta subasta, los funcionarios elegían a aquel que tuviera la mejor oferta de precios y carne, y éste ganaba la licitación y se le conocía como el *obligado* o encargado de proveer carne a la ciudad por el tiempo que durara el contrato. El obligado debía dotar las tablas de la carnicería mayor y de los barrios con res y carnero (Quiroz 2005:49).

#### 4.3. SOCIAL

##### 4.3.1. *Iglesias y hospitales*

Como vicepatrono de la Iglesia, el virrey tenía que estar al pendiente de lo relacionado con las acciones del clero regular y del secular. Dentro de sus funciones, estaba el proveer lo necesario para continuar con la evangelización. En caso de que alguna iglesia, convento o monasterio careciera de cualquier elemento importante para llevar a cabo los procesos litúrgicos, el virrey tenía la obligación desde mandar a reconstruir las iglesias hasta proporcionar vino o velas. De igual forma, debía estar al pendiente de las fiestas patronales de los pueblos.

En el mandamiento 16, los pobladores de Chalcatongo le piden al virrey que adorne y provea de vino y cera para las misas. Dado que los pobladores son de escasos recursos, el virrey, como vicepatrono, manda a que el vino y la cera sean provistos lo antes posible.

(37) Hago /<sup>3</sup>saver a vos, el allcalde mayor del pueblo y provyncia de



Tepozcolula, que por parte de los naturales del pueblo de Chalcatongo me a sido hecha relación que la yglesia del dicho pueblo está muy pobre y neçesitada de hornamentos, vino y cera y las demás cosas neçesarias al serviçio y ornato del culto divino. Y ellos no lo pueden proveer por no tener posibilidad [...] os mando que no siendo el dicho pueblo de visita y asistiendo allí de hordinario el beneficiado para la administración del culto divino pongáis por ynventario antes ... los hornamentos que siguen en la yglesia, declarándolos que son nuevos, viejos o de mediados, y los que será forçoso comprarse y si en la dicha yglesia ay sacramento para que se les pueda dar algún vino y cera. [16, 1585]

Otro aspecto que debía atender el virrey eran los hospitales. Las órdenes religiosas desempeñaron un papel fundamental en la creación y desarrollo de los hospitales en la Nueva España. En la etapa virreinal se construyeron muchos hospitales a causa del trabajo excesivo, la miseria de los indios, abusos de los conquistadores y las nuevas enfermedades.

El puerto de Veracruz fue blanco de constantes enfermedades, como la viruela, el sarampión, el vómito negro, y la fiebre amarilla. Generalmente, tras el largo viaje trasatlántico de España al Nuevo Mundo, los viajeros llegaban en malas condiciones al puerto. Al ver esta situación, fray Bernardino Álvarez decidió emprender una campaña para mejorar la salud en el puerto. De hecho, gracias a él se sentaron las bases para el surgimiento de una nueva orden religiosa de origen totalmente mexicano, los Hermanos de la Caridad de San Hipólito.

Es importante rescatar a este personaje, ya que el mandamiento 43 menciona el hospital de San Juan de Montesclaros en Veracruz. Este hospital estaba administrado por los Hermanos de la Caridad de San Hipólito.

(38) Por quantto don Juan Enríquez, procurador general de la Orden de la Charidad de San Hipólito, me a echo relación disiendo que en la visitta que fui servido de hazer al ospital de San Juan de Montesclaros de la nueva ciudad de la Veracruz dé se conoser sus neçesidades de rreparos, falttas de camas y rropa para la enfermería [43, 1650]

La gran obra hospitalaria de Bernardino Álvarez fue apoyada por el virrey Martín Enríquez; de hecho el primer hospital que fundaron en 1569 se llamó San Martín. Este hospital se encontraba en la isla de San Juan de Ulúa y atendía a los enfermos que llegaban en la flota, a los soldados, a los marineros, a los presos y viajeros.

El hospital de Montesclaros presentaba serios problemas, como la escasez de personal, vestimenta y medicinas. El puerto de Veracruz fue azotado por dos pestes que se mencionan en el mandamiento. Ambos eventos mermaron las provisiones con las cuales contaba el hospital, por lo que quedó más desprotegido y necesitado. Como el virrey era el vicepatrono de la Iglesia tenía la responsabilidad de la manutención de los hospitales. Por tal razón, destinaba ayuda económica y dotación de esclavos negros al servicio del hospital.

En el mandamiento 43 el virrey manda a que se le socorra a este hospital con lo necesario para su buen funcionamiento.

(39) mando <sup>/24</sup> a los juesses oficiales de la Real Hacienda y caxa de la <sup>/25</sup> nueva ciudad de la Veracruz que constándoles ser a esta <sup>/26</sup> la nesessidad que por parte del dicho ospital se rrepresenta <sup>/27</sup> del género de hacienda pertteneciente a la avería que <sup>/28</sup> se cobra en dicha ciudad de la Veracruz donde el dicho ospital <sup>/29</sup> tiene señalada su rrenta, le libren y paguen un mil pesos <sup>/30</sup> de oro comúnd para que con ellos compren los géneros de hacienda <sup>/31</sup> que nesecitta y por rassón del contagio an faltado en él. <sup>/32</sup> Y no los haviendo de otro qual quier género de hacienda <sup>/33</sup> de vro cargo pertteneciente a su magestad la qual dicha canttidad <sup>/34</sup> se le da para vida de costa de mar, de su rrenta para lo aquí <sup>/35</sup> contenido [43, 1650]

Cabe mencionar que los ingresos del hospital provenían de las limosnas, donaciones virreinales de 1000 pesos de oro común anuales y ayudas de costa. Además, el hospital recibía dinero por parte del ejército, la armada y la marina mercante, que venía de La Habana, Campeche, Guinea o Cartagena. Cada navío debía pagar una cantidad por cada persona de la tripulación (Muriel 1956:227).

## 5. LA LENGUA DE LOS MANDAMIENTOS

La lengua es una de las manifestaciones más palpables de una cultura. Por ello es sumamente importante incluir un análisis lingüístico del corpus en los niveles lingüísticos, a saber, fónico-grafemático, morfología, semántica, sintaxis y pragmática. Gracias a los criterios ecdóticos aplicados en esta edición, pueden observarse algunas manifestaciones interesantes. Si bien es cierto que los mandamientos son textos oficiales y, por lo tanto, mantienen una redacción cuidada, se presentan algunas variaciones o fluctuaciones sobre todo en el nivel fónico-grafemático. No pueden considerarse como errores por parte del escribano, ya que durante esa época no había una institución rectora que supervisara y controlara la lengua.<sup>15</sup> Incluso, aunque la hubiera habido, la gran distancia entre Europa y América no habría permitido la difusión de la estandarización del español. Las vacilaciones que encontramos en estos textos, no indican que los escribanos carecieran de la suficiente competencia lingüística para escribir. Al contrario, es un reflejo más de que, como nativo hablantes, presentan una sensibilidad natural a la lengua y la adaptan a su época.<sup>16</sup>

El presente análisis es una caracterización lingüística basada en mi corpus. No pretendo ser exhaustiva, sino sólo comentar ocasionalmente la presencia o ausencia de algún fenómeno que llamara la atención, ya sea porque refuerza la distancia comunicativa o muestra, posiblemente, algún signo de la inmediatez comunicativa.

Cabe mencionar que la mayoría de los ejemplos de algún fenómeno lingüístico es ilustrativa.

---

<sup>15</sup> La Real Academia Española se fundó en 1713; en 1726, se publica el primero de los seis tomos del *Diccionario de la lengua castellana*, conocido como *Diccionario de autoridades*; en 1741, se publica la *Orthographía española*, primera ortografía académica; y, en 1771, se publica la *Gramática de la lengua castellana*, primera gramática académica (RAE, en línea).

<sup>16</sup> Recordemos que aún no concluía completamente el reajuste de sibilantes. Las vacilaciones que muestran los escribanos demuestran que este reajuste afectó a todos los estratos de la sociedad hispana.

## 5.1. FÓNICO-GRAFEMÁTICO

En el corpus base aparecen más fluctuaciones en la zona fónica-grafemática por el reajuste de sibilantes (seseo y velarización) y en menor medida, metátesis de vocales y consonantes. Cabe señalar que no encontré ningún registro de yeísmo ni de confusión de líquidas. Dicha ausencia podría significar dos opciones. La primera que los escribanos no presentaban esas fluctuaciones, es decir, que no eran yeístas ni confundían las líquidas. La segunda que los escribanos sí eran yeístas y confundían las líquidas, pero lo “ocultaban” porque conocían las tradiciones gráficas.

Es importante también rescatar la manifestación formal de los indigenismos, ya que presentan algunas fluctuaciones en cuanto a las sibilantes, como se verá con detalle en los siguientes apartados

### 5.1.1. *Vocales*

#### 5.1.1.1. Apertura y cierre de vocales

En los documentos del corpus puede apreciarse una preferencia por la apertura vocálica, es decir, el cambio de las vocales /i, u/ > [e, o], respectivamente. Este fenómeno es el más constante en los documentos del corpus, por ejemplo:

- (40)
- a. o en alguna manera pue /<sup>10</sup> dan **rreçebir** algún daño e perjuyzio a [7,1578]
  - b. y a los que no los **tovieren** les señalen y den /<sup>37</sup> tiempo de treinta días [36, 1610]
  - c. tomase /<sup>2</sup> quanttas de los bienes de común /<sup>3</sup> a los gobernadores pasados *que* hereden /<sup>4</sup> de los **defunttos** [61, 1741]

Por otro lado, se observan, en menor incidencia, casos de cierre vocálico, es decir, cerrar las vocales /e, o/ > [i, u], respectivamente.

- (41)
- a. e qué **ynpusyçiones** les a puesto sobrellas [1, 1536]

- b. y **midiréis** la tierra que ay baçía en la parte donde /<sup>20</sup> se pide [15, 1585]
- c. oy día de la fecha en *que* asistieron el **licinçiado** don Julio /<sup>13</sup> de Álvarez [41, 1636]

#### 5.1.1.2. Alternancia entre las grafías *i/y* para el sonido *i*

La alternancia entre las grafías *i* e *y* es muy recurrente en los documentos del corpus. Dicha alternancia se da porque ambos representan el sonido /i/. Al parecer se usan indistintamente.

Si bien la mayoría de los contextos, como la posición inicial, favorece la presencia de *y*, esto no era sistemático.

- (42) a. çita /<sup>9</sup> dos los yndios en cuyos términos cayere e las demás personas a **quyen** tocare [3, 1573]
- b. los daños /<sup>14</sup> que obieren hecho a los **yndios**, los haréis pagar luego [5, 1577]
- c. comentiendo graves pecados y escánda /<sup>33</sup> los, haçiendo **ydolatrías**, enbriagueses y otras ofensas [44, 1652]

#### 5.1.1.3. Metátesis

La metátesis es el cambio de orden de los fonemas dentro de una palabra (Company y Cuétara 2008:87). Algunos ejemplos de este fenómeno se registraron en el corpus. Sin embargo, sobresale (43c), el cual es indicio de que la metátesis popular de *Graviel* ya no es estigmatizada, ya que se extendió a la lengua escrita, en específico, a los textos oficiales.

- (43) a. no les daría el obligado /<sup>6</sup> de la **çuidad** de Tepeaca el abasto de carne de baca y carnero [1594:28]
- b. luego que los yndios las dexen por la congregación, /<sup>13</sup> **prejudicándolos** contraviniendo la voluntad [1599:30]
- c. Por quanto don **Graviel** Devera Sotomayor, juez repartidor del distrito de Ta /<sup>5</sup> cubaya [1609:34]

## 5.1.2. Consonantes

### 5.1.2.1. Complejización y simplificación de consonantes

Se pueden observar varios fenómenos de complejización y simplificación de las consonantes.

#### a) *Grafía compuesta con th*

A lo largo del corpus, aparecen varios casos en los que el inicio de palabra se complejiza gracias a la grafía compuesta *th*. Al respecto Morreale (1998:192) explica que “la proliferación de la *h* en *-th-* y *-ch-* fue también errática por cuanto aparece no sólo en palabras que traen signo doble del latín, y éste del griego (como *thesoro* o *archa*), sino en otras donde no se justifica por la etimología, como en *achora*”.

- (44)
- a. la enperatriz y rreyna, /<sup>3</sup> mea señora, me enbió una su cédula su **thenor** de la qual cuesta que se sigue [1, 1536]
  - b. E hago saver a vos, el allcalde mayor /<sup>4</sup> de Tlacotalpa o a vro **lugartheniente**, que Crispóbal de Salas [17, 1585]
  - c. arzobispo de la santa yglesia **cathedral** metropolitana /<sup>3</sup> de esta ciudad [53, 1735]

Cabe destacar que esta grafía compuesta aparece en la mayor parte de los documentos del corpus del siglo XVI. Conforme van pasando los siglos, este fenómeno es más escaso. Por ejemplo, ya para el siglo XVIII la *th* aparece en la palabra *cathedral* o *theniente*, como parte de la intitulación de los mandamientos.

#### b) *Paragoge de una oclusiva alveolar sonora después de nasal alveolar*

La inserción ocurre cuando se inserta un sonido en la estructura fonológica de una palabra (Company y Cuétara 2008:86). Dependiendo de la posición de la inserción de sonidos, se clasifica en prótesis (inserción en posición inicial), epéntesis (inserción en posición intermedia), y paragoge (inserción en posición final). Esporádicamente en el corpus, se dan casos de una paragoge de una oclusiva alveolar sonora /d/ después de una nasal alveolar a

final de palabra. Este fenómeno sólo aparece en muy pocos documentos de los siglos XVI y del XVII.

- (45)
- a. por /<sup>18</sup> el dicho marqués d<i>yere **que** pretende tener algúnd **derecho**. [1, 1536]
  - b. el obraje de los paños se haga como debe /<sup>4</sup> de manera **que** no se haga nyngúnd paño falso [2, 1543]
  - c. le libren y paguen un mil pesos /<sup>30</sup> de oro **comúnd** [43, 1650]

*c) Complejización y simplificación de cultismos*

Una de las características lingüísticas de los documentos oficiales es mantener los grupos consonánticos de los cultismos, es decir, conservar todas las letras latinas de las palabras. A lo largo del corpus, la creación de codas o codas complejas es recurrente.

- (46)
- a. teniendo casas y familias que **substentar** no les daría el obligado /<sup>6</sup> de la çuidad de Tepeaca [28, 1594].
  - b. se avía ocupado casi /<sup>8</sup> continuamente en los **auctos** [37, 1611]
  - c. Y diga si es de su puño y letra y /<sup>8</sup> la que aconstumbra hechar [1759:67]

Los mandamientos poseen la característica de contar con un lenguaje formal y distante. La conservación de los grupos consonánticos de los cultismos en los ejemplos de (46) es un ejemplo de la formalidad de estos documentos. Sin embargo, en el corpus encontré muy pocos ejemplos de simplificación de algunos grupos consonánticos en posición de coda.

- (47)
- a. los /<sup>7</sup> veynte y tres mill **que** le mandamos **consynar** en esa tierra [1536:1].
  - b. México veinte y /<sup>22</sup> quatro de agosto de mill y seiscientos y cinquenta, **dotor** don Pedro /<sup>23</sup> Melián [1650:43]

En todos los ejemplos, se lleva a cabo una síncope de las oclusivas en posición de coda. Menéndez Pidal (1904/1940:11) plantea que hay algunas voces cultas que “ofrecen grupos consonantes extraños a la lengua popular, resultan de pronunciación difícil, que se

tiende a simplificar”. Ejemplo de esto es *dino* por *digno*, *efeto* por *efecto*, *conceto* por *concepto* y *coluna* por *columna*.

#### 5.1.2.2. Sibilantes

Las sibilantes en el español antiguo eran seis y se distinguían entre sí, al parecer, hasta el siglo XVI. El primer par consiste de dos fricativas postalveolares, una sorda /ʃ/ y una sonora /ʒ/; el segundo par, dos fricativas alveolares, una sorda /s/ y una sonora /z/; el tercer par, dos africadas dentoalveolares, una sorda /ts/ y una sonora /dz/. Estas seis sibilantes sufrieron cambios en su zona y modo de articulación, y sonoridad lo que dio lugar al reajuste de sibilantes. Las africadas /ts/ y /dz/ se debilitaron y se convirtieron en fricativas. Como consecuencia se confundieron con las fricativas ya existentes /s/ y /z/. Las tres sibilantes sonoras /ʒ/, /z/ y /dz/ se ensordecieron, anulando la oposición con las sibilantes sordas /ʃ/, /ts/ y /s/. Penny (1993/2010:123) menciona que

la posible confusión podía únicamente evitarse haciendo más perceptible la diferencia acústica entre los fonemas [por lo que] /ts/ se desplazó hacia adelante (distanciándose de /s/) y dio lugar a la interdental /θ/, mientras /ʃ/ se movió hacia atrás (también distanciándose de /s/) y se transformó en la velar /x/.

Las transformaciones arriba mencionadas tuvieron como consecuencia dos escisiones. La variedad 1 comprende la mitad septentrional del dominio castellano peninsular, junto con Toledo, Murcia y zonas de la Andalucía oriental, y conserva tres fricativas sordas /θ/ /x/ y /s/. En cambio la variedad 2 engloba la mayor parte de Andalucía, además de Cartagena, las islas Canarias y América y posee solamente /x/ y /s/ (Company y Cuétara 2008:165).



Se atestiguan varias confusiones con respecto del uso de las sibilantes. Esto es muestra de que este reajuste afectó toda la lengua española y ello queda reflejado en todas las tradiciones textuales.

a) *Seseo*

El seseo es un fenómeno recurrente en el corpus. Consiste en “la inexistencia de una oposición fonológica entre /s/ escrita <s> y /θ/ escrita <c, z> en los dialectos andaluces, canarios e hispanoamericanos, cuyo sistema tiene un sólo fonema /s/” (Lara 2008:327). Se atestigua que aún hay confusión, en los documentos del corpus, en el uso de las grafías *s*, *ç*, *ss*, *z* por el reajuste de sibilantes.

- (48)
- a. E alçéis e /<sup>17</sup> quitéis qual quier **ynpusy<s>çión** nueva que sobrello les oviere [1, 1536]
  - b. de confirmar dicha escripttura de **sensso** aten /<sup>23</sup> diendo a los motivos [...] y hecha confirmo /<sup>2</sup> la escripttura del **çensso** que hizieron [47, 1675]
  - c. tiene en la /<sup>5</sup> **plaça prinçipal** de ella **casas**, tiendas y una **cassa** [27, 1593]
  - d. la qual **çitaciön** /<sup>12</sup> haréis en un domingo o fiesta de guardar [8, 1578]

En el ejemplo (48a) el escribano muestra vacilación entre la grafía *s* y *ç*, ya que < > indica que el contenido fue tachado y el escribano sobrepuso la *ç*. La confusión y el reajuste de sibilantes trajeron como consecuencia una desfonologización en el inventario de fonemas del español, es decir, una reducción de fonemas.

b) *Velarización de sibilantes*

Lapesa (1984:§129) explica que “/ž/ y /š/ representadas en *g*, *j* y *x* abandonaron su articulación prepalatal y la retrajeron, como en España, más hacia dentro de la boca”. En el corpus se aprecia cierta inestabilidad en cuanto a las grafías *x*, *g* y *j*.

Tal inestabilidad se presenta, generalmente, ante las vocales *a* y *e*. Las grafías *x* y *j* se emplean indistintamente, por lo que se ha perdido la oposición de sonoridad medieval en las sibilantes que representaban. Cabe mencionar que incluso en un mismo mandamiento, aparece esta inestabilidad con la palabra *obeja*, como en el ejemplo (49d).

- (49)
- a. les a hecho y causado muchas molestias y **vexaçiones** [25, 1590]
  - b. y **qué gente** abrá menester *para* ello; /<sup>13</sup> e de qué pueblos [4, 1574]
  - c. y la /<sup>13</sup> neçessidad que tendrá de **jente** dando sobre ello su parecer [40, 1616]
  - d. bendieron a censo redimible mill /<sup>9</sup> y cinquenta **obejas** [...] han servido de agostaderos y comederos a *dichas* **obexas** [47, 1675]

### 5.1.2.3. Fenómenos fónico-grafemáticos comunes en otros documentos

Los corpus de documentación coloquial muestran registros de los fenómenos de yeísmo y confusión de líquidas.<sup>17</sup> Este corpus, sin embargo, no cuenta con ejemplos de yeísmo, es decir, la nivelación entre *y* (palatal central) y *ll* (palatal lateral). Lapesa (1984:§130) afirma que este fenómeno llegó a México en 1527. Por otro lado, Moreno de Alba (2001:188) supone que la distinción fonológica entre *y* y *ll* se mantuvo durante el siglo XVI, pero que desde Andalucía se extendió la nivelación (desaparecimiento de *ll*) en España y, luego, en América. Asimismo el corpus carece de ejemplos de confusión de líquidas, es decir, la *l* por la *r*.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo en *DLNE*, Company (1994:12) expresa que en “los documentos proliferan en manifestaciones de seseo y yeísmo [...] *llo, lla, ayaban*, etc”. En *DHFEC*, Ramírez (2009:87) menciona que la aparición de yeísmo es frecuente, mientras que la confusión de líquidas se documenta esporádicamente, ejemplo *diligido, dexalde, carcula*.

#### 5.1.2.4. Aparición de la *f* latina

Las grafías no dan cuenta de la pronunciación necesariamente. La aparición de la *f* latina se presenta en *fecho*. Esto no significa que se pronunciara de esta manera. De hecho, podría ser posible que la palabra *fecho* sea un uso lexicalizado de los documentos formales.

- (50)
- a. Por quanto Nicolás de Acosta me a **fecho** relación ques minero de las minas de Temascaltepeque [36, 1610]
  - b. **Fecho** en México a treinta días del mes de junio [26, 1590]

#### 5.1.2.5. Palatalización de la nasal alveolar /ɲ/

Si bien es cierto que ya la palatalización de la nasal alveolar no mostraba variaciones, existen pocos registros en los que se realizan, gráficamente, dichas palatalizaciones por medio del dígrafo *nj* con las vocales *a* y *o*.

En los documentos 4 y 33, el escribano inserta el dígrafo *nj* para sustituir la grafía *ñ*.

- (51)
- a. tiene nesçecidad /<sup>6</sup> de *que* se le den cinquenta yndios por un **anio** [4, 1574]
  - b. lugatheniente de el **rreynio**, *señor*, *governador* y *cappitán general* [33,1609]
  - c. y a otras *personas* /<sup>13</sup> *que* traen **lenia** y bastimentos [33, 1609]
  - d. para que acarreen /<sup>14</sup> *pedra* de *que* se les sigue mucho **danio** [33, 1609]

Las palabras marcadas en los ejemplos, *anio*, *lenia* y *danio* provienen de grupos latinos diferentes.<sup>18</sup> No obstante, las tres palabras finalizaron su evolución palativa con la grafía *ñ*.

En cambio en *rreynio* también aparece el dígrafo. Resalta este hecho, ya que si bien *reino* proviene del grupo latino [gn], *regnum*, la palabra moderna es *reino*. El escribano, al parecer, emplea el dígrafo palativo para mostrar una posible palatalización.

---

<sup>18</sup> *Lenia* provienen del grupo latino [gn], mientras que *anio* y *danio* de [nn] y [mn], respectivamente.

#### 5.1.2.6. Duplicación de grafías

La duplicación de grafías es recurrente en el corpus.

- (52)
- a. el liçençiado Vides de Ribera, /<sup>4</sup> **rrelator** en esta **Rreal** Audiencia [19, 1585]
  - b. se an de dar para lo qual traía /<sup>9</sup> poder de los diputados para el **effecto** [36, 1610]
  - c. Para que el **alcalde** mayor de la provincia de Mechuacán bea qué estanças [5, 1577]

#### 5.1.2.7. Adaptación de indigenismos

En el corpus, resalta el ejemplo (56), ya que el escribano aún escucha y reconoce el sonido africado /ts/ en la palabra *Tzitzicastla* por lo que en el documento conviven las grafías *ts* y *ç* para representarla. En torno a este asunto, Lara (2008:335) apunta que en el *Arte de la lengua mexicana y castellana* de fray Alonso de Molina se menciona “que el náhuatl tiene una letra Hebrayca, que es tsade. La qual se ha de escribir con *t* y *s* o con *t* y *z* y ase pronunciar como *t* y *s* diciendo nimitztlaçotla, nitzatzi”. No obstante, agrega que en el *Vocabulario en lengua castellana y mexicana*, Molina establece “el tza, tzi, tzo, tzu [que se usa mucho en este lengua] va a la pronunciación de ça, ce, ci, ço, çu”. Molina decide comparar la grafía *tz* con la letra *tsade* del hebreo en vez de la africada del español medieval. Quizá este sea síntoma de que esta sibilante ya no se percibía, lo cual refuerza la desfonologización que sufrió el español.

- (53) alcaldes y corregidores del pueblo /<sup>5</sup> de **Tzitzicastla** [...] prorrogo la reserba que se les conçedió a los dichos yndios de **Çiçicastla** [41, 1636]

## 5.2. MORFOLOGÍA

En el nivel morfológico, abordo temas como las palabras compuestas, en específico *cualquier*, adverbios en *mente* y *sus(s)odicho*. Estos tres compuestos se presentan ya sea juntos o separados esporádicamente. Otro tema son los clíticos, los cuales muestran una leve variación en cuanto al orden, en el siglo XVI. Llama la atención el alto uso de flexiones verbales del español medieval en los mandamientos de finales del XVI e inicios del XVII.

Por otro lado, toco el tema de derivación por sufijación. En este apartado, sobresalen los ejemplos con el sufijo *-ada*, considerado muy productivo en el español americano. Finalmente, presento algunos casos de analogía verbal.

Cabe recordar que el objetivo de la tesis es caracterizar la lengua formal, es decir, no es un análisis gramatical exhaustivo. En caso de que sea pertinente ahondar en algún tema, remitiré a bibliografía especializada.

### 5.2.1. *Palabras compuestas*

En los documentos del corpus, se observa que el indefinido *cualquier*, los adverbios en *mente* y *sus(s)odicho* aún no concluyen su gramaticalización. Lehmann (1986:3) plantea que la gramaticalización consiste en un “process which turns lexemes into grammatical formatives and makes grammatical formatives still more grammatical”. La hipótesis que plantea consiste en que cuanto más libre sea el signo, más autónomo será y, por ende, el grado de gramaticalización es menor. En el corpus, tal libertad queda reflejada en la variación en la escritura de compuestos como, *cual quier*, *junta mente* y *suso dicho*.

### 5.2.1.1. *Cualquier*

*Cualquier* aparece separado varias veces en el primer documento de 1535 y sólo una vez en 1652; en los demás mandamientos, ya forma una unidad.

- (54)
- a. E mando a **quales q[uiera]** {1v} perssonas de quien entendiéredes ser ynformado *que* parezcan ante [mí] [1, 1535]
  - b. Y no los haviendo de otro **qual quier** género de hacienda /<sup>33</sup> de vro cargo [43, 1652]
  - c. castiguen los delinquenttes y saltteadores de ellos pro /<sup>4</sup> hiviendo **qualesquiera** esttipendio, salarios y contribu /<sup>5</sup> ciones de los pasajeros [64, 1746]
  - d. so pena de que **qualquiera** que se apre /<sup>13</sup> hendiere en su transgrección, incurrirá por el /<sup>14</sup> mismo hecho en la pena de doscientos pesos [66, 1757]

Bello (en línea:§1068) apunta que *cualquier* debe preceder al sustantivo y formar frase con él y que tiene la facultad de apocoparse: *cualquier* o *cualquiera*, *cualesquier* o *cualesquiera*. Además, enfatiza que tanto *cualquiera*, *quienquiera*, *dondequiera*, *doquiera*, *siquiera* deben escribirse en una palabra. En los ejemplos (57a) y (57d) podemos observar otra prueba más de que estos indefinidos no han concluido su proceso de integración, ya que “el plural intercalado rompe la cohesión de los dos componentes del indefinido, lo cual es prueba inequívoca de que el proceso de integración de los indefinidos compuestos en una sola palabra no parece haber concluido” (Company y Pozas 2009:1084). Cabe destacar que este indefinido se muestra como pronombre en algunos documentos del siglo XVIII (57d).

### 5.2.1.2. Adverbios en *-mente*

En cuanto a *-mente*, como partícula adverbial, generalmente aparece como una sola unidad. Son pocos los casos en los que está separada del adjetivo. De hecho, en el primer documento conviven la forma junta y la separada.<sup>19</sup>

- (55)
- a. algunas tierras o <h>eredades oviere tomado e ocupado a los /<sup>16</sup> dichos yndios, se las hazed luego bolver y restituir **libremente** [...] A lo susso dicho, vos /<sup>19</sup> **junta mente** con los nuestros oydores [1, 1535]
  - b. y hecha la dicha pintura fir /<sup>20</sup> mada de vro nonbre **junta mente** con las diligençias que hizierdes [9, 1579]
  - c. y con lizençia deste superior gobierno /<sup>7</sup> para que **llana mentte** se pueda cobrar del dicho Luys Márquez. [47, 1675]

En el *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española* (RAE, en línea) hay un apartado exclusivo para *mente* en su función adverbial. Explica que con este elemento se pueden formar adverbios a partir de todos los adjetivos, como *buenamente* y *probablemente*. Sin embargo, después, añade “bien considerable es el entremetimiento desta palabra *mente*, que se anda enfadando las cláusulas y paseándose por las voces: eternamente, ricamente, gloriosamente, altamente, santamente, y esta porfía sin fin” (RAE, versión en línea: *s.v. mente*).

### 5.2.1.3. *Sus(s)odicho*

*Susodicho* está compuesto por el adverbio *suso* proveniente del latín vulgar *susum* y el participio pasado del verbo *decir*. Eberenz (2006) considera que se usa para referir pasajes anteriores dentro del texto, pero añade que este uso se da en ciertos tipos de textos, como en los oficiales. De hecho, plantea que *susodicho* tiene un valor metatextual porque hace

---

<sup>19</sup> Véase Company (2014) para más información sobre la gramaticalización de *-mente*.

referencia a fragmentos anteriores del mismo texto. Este compuesto con valor metatextual abunda en el corpus, lo cual refuerza la alta oficialidad de los documentos.

A diferencia del indefinido compuesto y de los adverbios en *mente*, *susodicho* se presenta siempre separado en el corpus.

- (56)
- a. Por la *presente*, os mando *que* vais a la parte y lugar donde el **suso dicho** la pide. [3, 1573]
  - b. E me pidieron mandase dar horden a lo **suso dicho**. E por mí visto por la *pressente*, /<sup>12</sup> os mando. [13, 1580]
  - c. Y /<sup>12</sup> respecto de haver llegado a mí notiçia de que en contravençión de lo **suso** /<sup>13</sup> **dicho** oy hacen muchas personas [45, 1663]
  - d. Y resultando de ella haver esta /<sup>8</sup> do en posesión más de año y día notifique a la **suso dicha** exhiba el despacho y diligencias /<sup>9</sup> que se expresan [57, 1737]

Las referencias de *susodicho* en el corpus son básicamente información antes mencionada en el documento o a nombres de personas también ya mencionadas.

### 5.2.2. Clíticos

En lo que respecta a los clíticos, éstos no muestran muchas fluctuaciones en cuanto a su escritura o posición. Es importante señalar que en los siguientes ejemplos, retomé la separación que muestra el original.

Con muy poca frecuencia aparecen casos de clíticos de objeto indirecto separados del verbo en infinitivo (57a), es decir la proclisis a infinitivo.<sup>20</sup> Estos ejemplos pertenecen a los mandamientos cuya temática era el otorgamiento de mercedes a los españoles. Cabe destacar que en los primeros mandamientos de este tipo aparece la construcción *de + se + le + hacer* y se muestra como una unidad (*désele hacer*). Sin embargo, los últimos documentos en torno a las mercedes, tanto *se* como *le* se fusionan con el verbo en

---

<sup>20</sup> Véase Nieuwenhuijsen (2006) para un análisis más profundo de la proclisis a infinitivo.



infinitivo, siguiendo la ortografía actual. Cabe señalar que este fenómeno perdura muy poco en los documentos, ya que en el documento 22, de 1589, aparece el orden actual es *hazérsele*. El hecho que se registre la proclisis a infinitivo en el siglo XVI en el corpus refuerza el conservadurismo de esta tradición textual.

- (57)
- a. Averiguaréis **si de se le haçer** la dicha merced, çuçedera algún perjuicio [13, 1573]
  - b. y averiguaréis si de **hazérsele** la dicha merced les viene el dicho perjuicio [22, 1589]

### 5.2.3. *Tiempos verbales*

En los mandamientos del siglo XVI y en algunos del siglo XVII, persisten algunos casos de flexión propios del español medieval, como las que se muestran en (58).

- (58)
- a. so las penas que de mi parte les **p[u]** /<sup>3</sup> **syéredes** las cuales por la presente les pongo [1, 1535]
  - b. y fecha la dicha /<sup>18</sup> pintura y firmada de vro nombre con todo lo demás que **hiziéredes** conjuntamente [7, 1558]
  - c. junta mente con las diligencias que **hizierdes** y vro parecer /<sup>21</sup> jurado en forma, lo enbiaréis [9, 1579]
  - d. del /<sup>23</sup> vro cargo llevéis en cada un día de los que os **ocupáredes** dos pesos de oro común [14, 1580]

Los ejemplos de (58) corresponden a las formas medievales del pretérito imperfecto de subjuntivo. A nivel de desinencia, llama la atención *-edes*, que muestra los plurales esdrújulos de segunda persona. Lapesa (2000:691) señala que la conservación de la *d* en las desinencias esdrújulas se mantuvo sin contradicción en el lenguaje literario hasta el siglo XVII. El hecho que se mantenga la desinencia medieval en algunos mandamientos del siglo XVI y XVII es una prueba más de que los mandamientos corresponden a una tradición textual formal.

Cabe destacar que la forma *hiziéredes*, en sus últimas apariciones en los textos, presenta una síncope de la vocal postónica, lo que hace que la palabra sea grave (58c).

#### 5.2.4. Derivación

Algunas palabras del corpus sobresalen por su formación morfológica. En específico, la derivación por el sufijo con *-ada*, considerado muy productivo en el español americano. Otro caso interesante es el uso de *-ísimo* en los títulos que ostentan los virreyes.

##### 5.2.4.1. Sufijación

En el corpus aparecen algunos casos de sufijación con *-ada*.

- (59) Y porque éstas heran prezisas para defender <sup>2</sup> sus personas, la hazienda, **cavallada** y **mulada** por <sup>3</sup> caminar por ttierras despobladas [52, 1714]

Para el ejemplo (59), Sandru Olteanu (1977:230) plantea que el sufijo *-ada* “es el más productivo de la formación nominal dentro del español americano”. En su estudio analiza varias palabras de origen americano y encuentra que uno de los múltiples usos de *-ada*, pero menos frecuente, es de valor colectivo y lo ejemplifica con voces como *cimarronada* “manada de animales cimarrones” o *poblada* “multitud, gentío, populacho”. En una búsqueda de la entrada *cavallada*, *Autoridades* dice “la manada de caballos y yeguas” (*NTLLE*, s.v. *caballada*). Sin embargo *mulada* no aparece en este diccionario, salvo en el *DRAE* que dice “hato de ganado mular” (*DRAE*, s.v. *mulada*).

El hecho de que aparezcan escasos ejemplos como (59) en un corpus de naturaleza jurídico-administrativa da la pauta para suponer que la influencia del español americano puede llegar a tradiciones textuales muy formales. Si bien los mandamientos son textos altamente oficiales, el hecho de que describan la realidad, en cierta forma, obliga a usar, en menor medida, léxico o estructuras ligadas más a la cercanía comunicativa.

En contraste, los mandamientos presentan un uso moderado del sufijo *-ísimo*. Menéndez Pidal apunta que el superlativo latino *-issimus* se mantuvo en *-ísimo* “forma enteramente culta y apenas usada en la Edad Media (Menéndez Pidal 1904/1940:221).

En los ejemplos (60ab), el sufijo es utilizado en los títulos que ostentan los virreyes y el rey. Esto con el fin de exaltar a la persona en cuestión y reforzar la distancia comunicativa entre el emisor y el destinatario. Por otro lado, en (61cd), *-ísimo* se presenta fuera de títulos o cargos y sirve para intensificar el acto que califica.

- (60)
- a. Mandamiento del **excelentísimo** señor virrey /<sup>3</sup> espedido a los oficiales reales de la nueva ciu<sup>4</sup> dad de Veracruz [43, 1650]
  - b. y maiordomo maior del **serenísim**o señor /<sup>7</sup> ynfantte don Phelipe [64, 1746]
  - c. los xagueys /<sup>15</sup> que tenía hechos con **grandísimo** travaxo y costa se los avían deshecho [32, 1608]
  - d. Con que faltan a dichos yn /<sup>6</sup> dios los dos fundamentos **principalísimos** que el derecho /<sup>7</sup> requiere [54, 1736]

#### 5.2.5. Casos de analogía

En el corpus, encontré algunos casos de analogía verbal. La analogía se define como “a relation of similarity, that is, a diagram. In other words it is structural similarity” (Antilla 2003:428).

##### 5.2.5.1. Analogía en verbos

Tanto como *conducir* como *reducir* pertenecen a la tercera conjugación, cuya flexión en modo subjuntivo, tiempo presente de la tercera persona del plural es con terminación *-can*, *conduzcan* y *reduzcan*. Por analogía, ambos verbos se están conjugando como si fueran de la segunda conjugación, como *tener*. Es decir, toman como modelo base la flexión de *tener* en tiempo presente de la tercera persona del plural, *-gan*, *tengan*. Estos verbos utilizan la terminación *-gan* para el modo subjuntivo, presente, tercera persona del plural.

- (61) a. V. *Excelencia* como mejor pro /<sup>10</sup> ceda de *derecho* y sin que sean /<sup>11</sup> vistos confundir, perjudicar, ni /<sup>12</sup> bulnerar los que a mis par /<sup>13</sup> tes **condusgan** [62, 1741]
- b. y hecha que sea dicha entrega, les notificará /<sup>4</sup> se rretiren luego de aquel partido y se **rredusgan** /<sup>5</sup> a su vecindad [64, 1746]

### 5.3. SINTAXIS

Como su nombre lo dice, los mandamientos tienen como objetivo mandar a realizar una acción para resolver algún conflicto en la Nueva España. Es evidente que el verbo principal es *mandar* por lo que propongo a continuación un pequeño análisis sobre este causativo.

Por otro lado, los mandamientos muestran una redacción cuidada y elaborada, ya que registré pocos casos de falta de concordancia de sujeto y predicado. Asimismo el cuidado sintáctico está reflejado en el alto uso de cláusulas absolutas y aposiciones. El leísmo es poco frecuente al igual que las frases hechas en los documentos.

#### 5.3.1. *Verbo causativo* mandar

Una de las funciones de los virreyes era impartir justicia. Esto lo lograban a través de los mandamientos. En ellos se decretaban acciones que beneficiaban ya sea a un individuo o a la población. La principal característica sintáctica es el empleo del verbo *mandar* al final del texto de cada documento, como se ejemplifica en (62).

- (62) a. Y **mando** *que* vais a la villa de Cuernavaca y a otras ... /<sup>26</sup> partes donde viéredes *qué* conviene y fuere neçesario y aya /<sup>27</sup> ynformación [1, 1536]
- b. **mando** al comissario que es enunciado don Joseph Velas /<sup>17</sup> quez pase a los parajes que se señalare [64, 1746]

Alfonso (2006:989) distingue tres grupos de verbos causativos a partir del grado de coerción que ejerce el causante sobre el causado, de mayor a menor coerción: causación coercitiva, causación atenuada y causación no marcada léxicamente.

El primer grupo, al cual pertenece *mandar*, tiene como característica que “la energía ejercida por el sujeto causante o superordinado sobre el causado o subordinado es mayor que en el resto de las estructuras” causativas (2006:989). Dentro de este grupo se encuentran dos subclases de verbos. A la primera subclase, denominada verbos obligativos, pertenecen los verbos *obligar*, *forzar* y *constreñir*. En cuanto a la segunda subclase, se encuentran verbos como *mandar*, *enviar* y *ordenar* que conforman una clase los verbos que la autora llama de mandato. La diferencia entre ambas subclases radica en la medida en que puede el causado evadir la obligación: “mientras los verbos obligativos se distinguen por el carácter ineludible con que se presenta el evento subordinado, es decir, el causado resulta altamente afectado por la acción causativa, en los verbos de mandato el sujeto subordinado tiene mayor posibilidades de eludir la acción causada” (Alfonso 2006: 991).

Dado que el verbo principal en los documentos del corpus es *mandar* y dada la característica que éste tiene para eludir la acción causada, dentro de la mayoría de los mandamientos se incluye un castigo o sanción para aquel que no cumpliera con lo mandado. Primero se muestra el mandato y, renglones después, la sanción.

(63)                    hor <sup>/23</sup> deno y **mando** que de aquí adelante, y mientras otra cosa no se pro <sup>/24</sup> veyere, y mandárseles ... de pagar y pague a cada yndio de los <sup>/25</sup> que sirvieren en los dichos rrepartimientos de panes y minas en esta <sup>/26</sup> dicha Nueva España real y medio por cada día de travajo. [...] Y dentro de treinta días <sup>/19</sup> que corran y se quantan desde la publicación deste *mandado* sean obligados <sup>/20</sup> a ynviar ante mí q rrelaçión jurada y ffirmada [...] <sup>/22</sup> en esta horden **so pena desde cien pesos de sus [officios] y de quatrocientos pesos <sup>/23</sup> de oro para la Cámara de su magestad** [35, 1610]

O bien, la sanción puede estar insertada en la oración:

- (64) en respuesta de diez de diciembre próximo /<sup>14</sup> pasado, por el presente, **mando** a la justicia del /<sup>15</sup> partido que luego que le sea presentado este despa /<sup>16</sup> cho **pena de docientos pesos, que irremisiblemente /<sup>17</sup> te se le sacarán en caso de omisión**, proceda de oficio /<sup>18</sup> y con todo secreto a haser aberiguación sumaria de todo lo /<sup>19</sup> contenido en el escrito incerto [54, 1736]

### 5.3.2. *Discordancia de número*

Son pocos los casos en los que se presenta alguna discordancia en el corpus. Posiblemente estas pocas discordancias muestran que los documentos eran redactados con cuidado. También es muestra de que los escribanos estaban entrenados, y, posiblemente, sus escritos se sometían a una revisión por terceros.

#### a) *Discordancia entre verbo y cuantificador*

El primer caso de discordancia, se da cuando el verbo no concuerda con el núcleo del sintagma nominal, y concuerda *ad sensum* con el complemento partitivo (CPart) del sustantivo. Es decir, el núcleo de la frase nominal *la mayor parte de ellos es mayor parte*, por lo que el verbo debería estar en tercera persona del singular. Este verbo en el ejemplo (65), sin embargo, se encuentra en tercera persona del plural, *reciben*, el cual está concordando con el complemento partitivo.

- (65) la **ma** /<sup>8</sup> **yor parte** dellos *rreçiven* beneficio e *aorran* parte [13, 1580]  
núcleo CPart

#### b) *Discordancia entre sujeto y predicado*

En el ejemplo (66) se presenta una discordancia entre sujeto y predicado, ya que el verbo principal está en plural al igual que el complemento partitivo *de los alcaldes ordinarios*. El *Manual de la Nueva gramática de la lengua española* (2010:§ 33.4.4c) menciona que

ambas variantes, singular o plural, son correctas, pero se prefiere que el verbo esté en plural.

- (66) que de nombrar los alcaldes mayores /<sup>5</sup> que son de aquel partido tenientes en la dicha villa que no **sean uno de los alcaldes ordinarios** della. [39, 1615]

Otra discordancia se observa en el ejemplo (67) en el que el verbo *comiença* hace referencia al singular del complemento preposicional y no al núcleo del sintagma nominal, que está en plural.

- (67) para hazer /<sup>7</sup> **dos yngenios de agua** que agora **comiença** para moler metales en esas /<sup>8</sup> dichas minas [4, 1574]

En este ejemplo, el verbo concuerda con el complemento adnominal. Soler (2012: 98) explica que en estos casos se da un reanálisis, que consiste “en que el núcleo original de la frase, el colectivo, tiende a interpretarse como cuantificador [...] mientras que el sustantivo plural integrante del complemento adnominal pasaría a ser considerado el núcleo de toda la frase”. En (67), el núcleo de la frase es *de agua* y por eso, el escribano hace la concordancia en tercera persona del singular.

### 5.3.3. Presencia de cláusulas absolutas

En los documentos del corpus, puede apreciarse un alto uso de cláusulas absolutas con participio.

Las cláusulas absolutas de participio, en los siguientes ejemplos, se acompañan de sujeto expreso.

- (68) a. Y en sy **la dicha** /<sup>33</sup> **ynformación avida**, la traed ante mí para *que* vista haga sobre /<sup>34</sup> ello justia conforme a la dicha cédula. [1, 1535]  
b. **E ynformado de todo**, me haréis rrelación con vro parecer /<sup>15</sup> jurado para *que* visto se provea lo que convenga. [16, 1585]

- c. **consultado con los oidores de la junta del dicho desagüe**, por la presente, /<sup>21</sup> mando a Luis de Tobar factor y proveedor de la dicha obra del /<sup>22</sup> desagüe *que* de los maravedís y pesos de oro [37, 1611]

#### 5.3.4. Frases hechas

A lo largo de los mandamientos, se encuentran algunas frases hechas. Por ejemplo la frase *juntos (y) congregados* es muy usual para referirse a cómo deben estar los indios cuando se les dé alguna noticia. Esta frase tiene su origen en el sistema de reducciones o congregaciones de indios. Margadant (1980:627) menciona que al inicio de este sistema, los verbos más comunes eran el de *juntar* o *congregar*, pero para finales del siglo XVI, se prefiere el verbo *reducir*, junto con el sustantivo *reducción*.

- (69) E la dicha çitaçión haréis a los dichos yndios en un día /<sup>11</sup> de domingo o fiesta de guardar, estando **juntos congregados** en la yglesia del dicho pueblo [6, 1578]

Otro ejemplo de frase hecha es *reparo y adereço*, en el ejemplo (70a) para referirse a las construcciones dañadas. En Terreros y Pando [*NTLLE*, s.v. *aderezo de edificio*], una de las acepciones de *adereço* dice *reparo* cuya definición es “término de arquitectura, composición, que se hace a una casa reparándola”. Y finalmente, se presenta la locución adverbial *a ciencia y paciencia* (70b) que significa “con noticia, permisión o tolerancia de alguien” [*RAE*, en línea, s.v. *ciencia*].

- (70) a. tiene en la /<sup>5</sup> plaça prinçipal de ella casas, tiendas y una cassa y guerta *que* lo uno y lo otro /<sup>6</sup> está con urgente nesçesidad de **rreparo y adereço**. [27, 1593]
- b. Para que cons /<sup>2</sup> tándole por ynformaçión con citaçión de dicha doña /<sup>3</sup> Juana el que mis partes an estado continuamente y quieta /<sup>4</sup> y pasíficamente en la poseción de dicho solar y otros /<sup>5</sup> y a vista **ciencia y paciencia** de dicha doña Jua /<sup>6</sup> na [57, 1737]



### 5.3.5. Aposiciones

En los documentos del corpus, se observa como una constante el uso de aposiciones del tipo explicativas, tanto definidas como indefinidas. Las definidas son aquellas que “precisan la referencia del término sobre el que inciden, de modo paralelo a como lo harían las oraciones copulativas” (RAE-ASALE 2010:231). En cuanto a las indefinidas, carecen de artículo indefinido.

- (71)
- a. Hago saver a vos, **al alcalde mayor de la ciudad de la Veracruz o a vro lugartheniente**, que el liçençiado Vides de Ribera, <sup>4</sup> **rrelator en esta Rreal Audiencia**, me a pedido que en nonbre de su magestad [19, 1585]
  - b. Pedro Cardança, **vezino del pueblo <sup>4</sup> de Cuautitlán y obligado del abasto dél**, me a fecho relación [38, 1611]
  - c. Por quanto en consulta de dos de henero passado de <sup>8</sup> este año, don Manuel Valentín de Bustamante <sup>9</sup> Bustillo, **juez por mí nombrado**, para que tome la <sup>10</sup> recidencia a don Bernabé Barredo y Marqués [53, 1735]

Considero que el alto uso de las aposiciones en los mandamientos corresponde a que esta tradición textual necesita ser muy preciso en cuanto a la descripción de las personas que se mencionan. Asimismo, la naturaleza juridico-administrativa obliga a que la explicitud sea parte inherente de los mandamientos.

### 5.3.6. Leísmo

Leísmo se define como “el uso de la forma *le* en lugar de *lo* como pronombre para referirse al complemento directo” (Fernández-Ordóñez 1999:1319). Son escasos los ejemplos con leísmo en el corpus, prueba de que en América fue un fenómeno peninsular esporádico. En cuanto a los mandamientos, el uso de leísmo se reduce a dos ejemplos, referidos a un objeto directo singular y personal.

- (72)
- a. mando que constando por averiguaçión que /<sup>9</sup> hagáis ser perjudicial en el dicho pueblo el dicho Hernán Gómez, **le** echéis dél con toda su /<sup>10</sup> casa precissamente. [25, 1590]
  - b. Y que el fin con que desto se trata fue desterrar**le** de /<sup>11</sup> allí para que los ynteritados en el mismo trato tengan mejor lugar de ser aprovechados [26, 1590]

#### 5.4. PRAGMÁTICA

En el nivel pragmático, abordo las formas de tratamiento utilizadas en los mandamientos. La comunicación se lleva a cabo entre el virrey y sus subordinados, por lo que sobresale el uso del voseo reverencial durante el siglo XVI. Además hago mención de algunas fórmulas de tratamiento para referirse al virrey y al rey. Asimismo, ofrezco un pequeño análisis de la presentación del virrey a lo largo de los casi tres siglos que abarca el corpus.

Es importante rescatar el debate entre lo oral y lo escrito, o mejor definido, la inmediatez y la distancia comunicativa. Para el análisis discursivo, me basé en la propuesta teórica de Koch y Oesterreicher (2007) y en el estudio diplomático de Wesch. Los mandamientos se encuentran en la parte de distancia comunicativa por lo que es necesario añadir una breve descripción del escribano para entender la formalidad y el cuidado de la redacción de estos documentos.

##### 5.4.1. *Formas de tratamiento*

Bertolotti (2015:92-93) apunta que la forma *vos* codifica la referencia a un alocutario singular con una forma de plural. Además, propone tres interpretaciones para el *vos*.<sup>21</sup>

1. Uso reverencial: el *vos* usado para dirigirse al estamento no noble por personas ajenas a él, o sea extra grupal de abajo hacia arriba.

---

<sup>21</sup> Veáse también Fontanella (1992).

2. Uso deferencial intragrupal: el *vos* usado para los miembros de la misma clase para tratarse cortésmente entre sí. Generalmente, se atribuye a la nobleza.
3. Uso deferencial extragrupal: el *vos* usado por las clases superiores para miembros de otras clases con los que no tienen intimidad o cercanía.

La forma de tratamiento, *vos*, en los documentos del corpus, corresponde al uso deferencial extragrupal, propuesto por Bertolotti, ya que la comunicación se daba entre el virrey (miembro perteneciente a una clase superior) y sus subordinados (miembros de una clase distinta e inferior).

La mayor parte de los usos de *vos* se refieren a una sola persona (73).

- (73)
- a. E hago saver a **vos**, el /<sup>3</sup> alcalde mayor de la billa y provincia de Teguntepeque, que Juan Marín, bezino desa /<sup>4</sup> billa, me a pedido *que* en nonbre de su magestad le haga *merced* [...] <sup>8</sup> Por la *presente os* mando *que vais* a la parte y lugar donde el suso dicho la pide [3, 1573]
  - b. Hago saber a **vos**, el *corregidor* del partido de Tulancingo, que el gobernador /<sup>4</sup> y principales del *pueblo* de Acasuchitlán me an hecho *relación* que Hernán Gómez [...] Y por mí visto, por el /<sup>10</sup> presente, mando que **averiguéis** y **hagáis** pagar a los dichos naturales los daños que /<sup>11</sup> huvieren reçivido de las dichas mulas del dicho Hernán Gómez [24, 1590]

Asimismo, se muestra la concordancia con los pronombres átonos y los posesivos.

- (74)
- a. **os** mando que de la Rreal Haçienda que es o fue /<sup>25</sup> re a **vro** cargo por quenta de los dichos gastos de guerra, les libréis y paguéis /<sup>26</sup> a cada uno de las dichas guardas lo que paresçiere devérseles [31, 1605]
  - b. Y para esecutar /7 lo susso dicho, **vos** doy poder y facultad para que podáis traer y traygáis /8 de justicia [1, 1536]

En los siglos XVII y XVIII los mandamientos se dirigen a terceras personas, es decir, los destinatarios se expresan en tercera persona del singular o plural (75ab) o con *se* (75c). Por ejemplo:

- (75)
- a. por la *presente*, cometo a **Andrés de Salaçar, teniente de al /<sup>21</sup> calde mayor del pueblo de Coautitlán, y Julio Gómez de Castro y**

- Alonso Pérez,** /<sup>22</sup> **vecinos del dicho pueblo**, que vean las tierras del dicho Gonçalo Martín de la Orta [32, 1608]
- b. mando **a los alcaldes** /<sup>14</sup> **mayores actuales** les notifique que a las contenidas que luego que ayan dado la /<sup>15</sup> residencia de sus ofiçios, salgan de la jurisdicción dél por el tiempo y en la /<sup>16</sup> forma que está acordado [45, 1663]
  - c. Y para que a todos conste /<sup>18</sup> y ninguno alegue ignoransia, mando **se publique** /<sup>19</sup> {7r} por bando este **dicho** despacho en las partes públicas /<sup>2</sup> y demás lugares que combenga [66, 1757]

En el corpus se encuentran algunos grupos nominales que hacen referencia a los participantes de los mandamientos. Por ejemplo, para la figura del virrey aparecen *vra excelencia* o *su excelencia*, *su señoría* o *vuestra señoría* y *excelentísimo señor*. En algunos casos aparece el posesivo *su* junto a *virrey*. Solórzano (V, XII, 52) dice que a los virreyes se les debe tratar de *excelentísimos*, *clarísimos* y a los demás presidentes de las Indias se les debe dar el tratamiento de *su merced* para que no parezca que se igualan con los virreyes. Razón por la cual en el corpus, no encontré ningún registro de *vuestra merced* o *su merced*.

Cabe señalar que a lo largo del corpus, cambia la presentación de los virreyes. En los primeros mandamientos del siglo XVI, se mencionan los cargos gubernamentales, como virrey, gobernador y capitán general (76ab). No es hasta 1585 en que se agrega el cargo de *lugarteniente* y algún título nobiliario a la presentación de éstos, en este caso *marqués* (81c). El aumento de cargos obedece, creo, a la creciente demanda de soluciones para los problemas que surgían frecuentemente en la Nueva España. Estos problemas no podían ser resueltos por el rey, ya que él no estaba presente físicamente y, aunque se le informara, la distancia y el tiempo no permitían actuar rápidamente.

En cuanto al aumento de títulos nobiliarios, como en (76d), corresponde a una exaltación de los antecedentes de los virreyes. Es decir, demostrar que son dignos de ser el *alter ego* del virrey.

- (76)
- a. Don Antonyo de Mendoça, *nuestro visorrey e governador* de la Nueva España e **pre** <sup>3</sup> **sidente** de la *nuestra* Abdiencia e Chançillería Real *que en ella reside* [3, 1543]
  - b. Don Martín Enríquez, **visorrey, governador y cappitán general** por su *magestad* en esta Nueva España <sup>2</sup> y **presidente** de la Audiencia Real *que en ella rreside etcétera*. [14, 1580]
  - c. Don Álvaro Manrriques de Çúniga, **marqués** de Villamanrique, virrey, <sup>2</sup> **lugarteniente** de su *magestad*, su *governador* y capitán general en esta <sup>3</sup> Nueva Spaña y *presidente* de la Audiencia y Chançillería Rreal *que en* <sup>4</sup> *ella reside etcétera* [20, 1587]
  - d. Don Pedro de Castro Figueroa y <sup>2</sup> Salazar, **duque de la Conquista, mar** <sup>3</sup> **qués de Graciareal, cavallero de las** <sup>4</sup> **órdenes de Santiago y Real de San** <sup>5</sup> **Genaro, comendador de Castilse** <sup>6</sup> **ras en la de Calatrava, capittán** <sup>7</sup> **general de los exércittos de su** <sup>8</sup> **magestad de su Consejo Supremo de** <sup>9</sup> **Guerra, theniente coronel de las** <sup>10</sup> **reales guardias de infantería es** <sup>11</sup> **pañola, genttil hombre de la** {1v} **Cámara con enttrada de su magestad siciliana,** <sup>2</sup> **y de su Supremo Consejo de Guerra,** vi <sup>3</sup> **rrey,** <sup>8</sup> **governador** y capitán general <sup>4</sup> de esta Nueva España y *presidente* <sup>5</sup> de la Real Audiencia de ella *etcétera* [61, 1741]

#### 5.4.2. *Distancia comunicativa*

Sobresale de esta investigación, el hecho de que el corpus está compuesto por textos que no reflejan la oralidad. Ninguno de los documentos muestra esa espontaneidad, característica clásica que buscan los lingüistas para encontrar lo más parecido a la lengua oral. El corpus representa el polo opuesto del español coloquial. Sin embargo, no hay que olvidar que cada texto representa una unidad lingüística dentro de un contexto pragmático y social, el cual, posteriormente, se verá caracterizado por una serie de factores morfosintácticos y léxicos que definirán la tradición discursiva al que pertenece.

Existen varias posturas con respecto a la oralidad y la escrituralidad. No obstante, para la presente investigación, me basaré en la propuesta teórica de Koch y Oesterreicher (2007). Estos autores alemanes proponen un marco teórico donde las variedades lingüísticas muestran dinamicidad dentro de un espacio comunicativo, el cual está

determinado por parámetros para la conformación de la situación comunicativa. Es decir, proponen un continuo gradual que va desde la inmediatez hasta la distancia comunicativa. La evaluación de los textos se hace a partir de una serie de parámetros, los cuales se ven reflejados en el empleo de determinadas estrategias de verbalización (López Serena 2002: 258- 260).

A continuación presento los parámetros de Koch y Oesterreicher adaptados para explicar los mandamientos. Tomé en cuenta los parámetros más significativos para explicar la distancia de los mandamientos. Los parámetros completos son a) carácter público o privado de la comunicación; b) grado de confianza o desconocimiento; c) grado de la implicación emocional con respecto al interlocutor (afectividad) y con respecto al objeto de la comunicación (expresividad); d) grado de anclaje de la comunicación en la situación y acción comunicativas; e) tipo de referencialización; f) proximidad o distancia física del interlocutor; g) grado de cooperación entre los interlocutores; h) carácter dialógico o monológico; i) grado de espontaneidad de la comunicación; j) grado de fijación (o libertad) temática (López Serena 2007:182).

La gráfica 3 debe leerse de la siguiente manera: el espacio comunicativo es un *continuum*, en cuyos extremos se encuentran dos polos: la inmediatez y la distancia. Cada polo cuenta con parámetros que ayudan a ubicar los géneros discursivos en el *continuum*. En el caso de los mandamientos, escogí los parámetros más representativos para ubicarlos en el espacio comunicativo.

Inmediatez

Distancia

Condiciones comunicativas
a) Comunicación privada
b) Confianza
c) Emocionalidad
d) Espontaneidad
Estrategias de verbalización
• Escasa planificación

Condiciones comunicativas
a) Comunicación pública
b) Desconocimiento
c) Ninguna emocionalidad
d) Reflexión
Estrategias de verbalización
• Alta planificación

**CUADRO 1.** Continuo entre la inmediatez y la distancia comunicativa

Veamos en qué consiste la distancia comunicativa de los mandamientos. Recordemos que los mandamientos expedidos por los virreyes son órdenes que pueden estar ya sea en manuscrito o impresos. Los mandamientos iban dirigidos a funcionarios específicos o a instancias. Cuando el mandamiento estaba dirigido a la población entera se mandaba a pregonar o, posteriormente, se publicaban en bandos.

Con respecto al punto a) la comunicación entre el emisor y el receptor es pública, ya que, como constata el corpus, algunos de los mandamientos responden a un problema que afecta a la población y exige su pronta solución. Existen algunos mandamientos que requieren que se pregone o se publique para conocimiento de la población (mandamientos 30, 51, 56, 66, 68). Esta difusión del mandato reitera la comunicación pública de los mandamientos.

- (77)
- a. Y para que venga a noticia de todos, **se pregone públicamente** en esta ciudad de espa<sup>33</sup> ñoles y en las doctrinas de los yndios estando k en missa juntos y congregados [30, 1599]
  - b. Y para que a todos conste<sup>18</sup> y ninguno alegue ignoransia, **mando se publique** <sup>19</sup> {7r} **por bando** este dicho despacho en las partes públicas <sup>2</sup> y demás lugares que combenga [66, 1757]

En cuanto al punto *b*) los mandamientos se caracterizan por un alto grado de desconocimiento entre los interlocutores. Se observa una relación jerárquica de superior a inferior, muestra de esto es al inicio del corpus, el uso de *vos* entre los participantes, en los documentos del siglo XVI y algunos del XVII después, el uso de tercera persona del singular.

- (78)
- a. E hago saver a **vos**, el /<sup>3</sup> alcalde mayor de la billa y provincia de Teguan-tepeque, que Juan Marín, bezino desa /<sup>4</sup> billa, me a pedido *que* en nonbre de su magestad le haga *merced* de un sitio destançia [3, 1573]
  - b. mando /<sup>10</sup> **a el juez repartidor de la provincia de Chalco** en cuya *jurisdicción* cae la dicha /<sup>11</sup> hacienda [40, 1616]

En relación al punto *c*) algunos mandamientos muestran un poco de expresividad en cuanto al objeto de la comunicación. Esto se ve más claro en los documentos en los que el virrey asume más el papel paternalista en cuanto a los agravios o perjuicios que le sucede a la población. El primer ejemplo trata sobre el abuso hacia los indios, mientras que el segundo a la recompensa que se le debe hacer al señor Martín de la Orta por los perjuicios a sus tierras por la construcción del drenaje.

- (79)
- a. Y la diez /<sup>11</sup> y seis, que no lleven salarios ni /<sup>12</sup> derechos por esta razón a los /<sup>13</sup> españoles ni a los yndios aunque /<sup>14</sup> sean en poca cantidad, puesto ... /<sup>15</sup> a la obligación de sus oficios ha /<sup>16</sup> zerlas sin otros intereses. De /<sup>17</sup> manera, que en sus reciden /<sup>18</sup> cias se les hará cargo de la con /<sup>19</sup> travención que por repetida *que* /<sup>20</sup> sea no puede llamarse **constum** /<sup>21</sup> **bre, sino más bien abuso y corrup** {4r} **tela dignas de cortarse**. [68, 1782]
  - b. Pidiéndome que atento a no tener /<sup>18</sup> otra hacienda para poder sustentar **dies y siete hijos** que tenía man /<sup>19</sup> dase hazerle por lo suso dicho la rrecompensa que pareçiese justa. [32: 1608]

Para el punto *d*), estos documentos oficiales no dan cabida para la espontaneidad, ni para la falta de planificación. Si bien es cierto que el emisor de los documentos son los virreyes, esto no quiere decir que ellos los escribieran. Para este oficio de pluma estaban los escribanos.



A continuación describo de manera breve la figura del escribano y su relación con la ausencia de espontaneidad en los textos.

Mijares Ramírez (1997:46) define al escribano como “como un profesional jurídico que desempeña un oficio público conferido por el rey, cuya función era la de escriturar tanto los negocios privados como los actos judiciales”. Para obtener el título de escribano, éste debía cubrir ciertos requerimientos personales, como ser hombre, mayor de 25 años, ser cristiano y gozar de buena moral.<sup>22</sup> Por otro lado, también debía contar con “conocimientos gramaticales para la redacción correcta del texto y jurídicos para la precisa y adecuada formulación de acto y contratos” (Mijares Ramírez 1997:55).

Para obtener el título de escribano, se debía presentar un examen, el cual era una prueba de aptitud que se celebraba ante la audiencia. El jurado estaba conformado por letrados, es decir, notarios y juristas quienes evaluaban al candidato. Una vez verificados los requisitos personales, más la comprobación de la aptitud técnica mediante el examen, el candidato podía solicitar el nombramiento del rey.

La formación del escribano era muy rigurosa, ya que, por un lado, debía contar con conocimientos jurídicos y, por otro lado, debía demostrar cierta competencia lingüística para redactar los documentos. Si bien no tenían tiempo para pensar o reflexionar sobre lo escrito, antes de presentar el examen debían pasar por un tiempo de práctica.<sup>23</sup> Esta práctica le daba las herramientas necesarias para redactar un texto cuidado, planeado y, en cierta forma, reflexionado.

---

<sup>22</sup> Estaba vetado para mujeres y menores de edad, los mestizos y los negros, los encomenderos y religiosos, y también a los hijos y nietos de quemados y reconciliados por la Inquisición.

<sup>23</sup> Luján Muñoz (1977:76) argumenta que no había tiempo exacto para el aprendizaje de este arte, pero nos da un aproximado: dos años aprendiendo y practicando con el escribano, un año en los tribunales municipales y otro en los de primera instancia.

No obstante, en el corpus aparecen algunos ‘errores’, los cuales eran enmendados rápidamente, como en los siguientes ejemplos:

- (80) a. Y para esecutar /<sup>7</sup> lo susso dicho, vos doy poder y facultad para que podáis traer y traygáis /<sup>8</sup> de justicia <en tiempo> en el tiempo y en las partes que entendiéredes en lo susso dicho. Fecho /<sup>9</sup> en México a X días del mes de henero de mill y quinientos y treynta /<sup>10</sup> y seis años. «Va testado de doz en tiempo.» [1, 1536]
- b. Mandamiento del señor bisorey desta /<sup>2</sup> Nueba España para que aya carneseryas en el pueblo de Tepeaca de baca y carnero, /<sup>3</sup> digo en el pueblo de Acasyngo [28, 1594]

En (80a), el escribano tachó *en tiempo* y escribió *en el tiempo*. Posteriormente, en una apostilla escribió que testó dos palabras, es decir, aclaró lo que hizo. En (80b), se equivocó de pueblo que debía ser abastecido de carne; sin embargo, enseguida, aclaró que no era en Tepeaca, sino en Acasyngo. Es evidente que siempre habrá errores en cualquier documento, sin importar si son oficiales o no. No obstante, debido a la reflexión y a la alta planificación, la incidencia es mínima e incluso si se dan errores, éstos son corregidos inmediatamente o explicados.

Para finalizar este apartado de distancia comunicativa, incluyo una parte de la tipología lingüística de los documentos de naturaleza administrativa y jurídica propuesta por Wesch (1998:187-218). Si bien el análisis que realizó Wesch se basa en la tipología diplomática de los documentos españoles, la teoría puede adaptarse para la documentación indiana.

El autor propone una tipología lingüística basada en los actos del habla dentro de un contexto socio-pragmático del documento. Esta tipología se encuentra dentro del *continuum* de la inmediatez y distancia comunicativa. Además, incluye unos parámetros para la evaluación de los documentos:

- Grado de publicidad del acto comunicativo (privado y público) y el gran número de interlocutores (un grupo delimitado o el pueblo integro)
- Grado de familiaridad entre los interlocutores
- Grado de distancia social entre los interlocutores y una eventual relación jerárquica
- Grado de solemnidad del acto comunicativo (muy solemne o muy cotidiano)

Con base en los parámetros arriba mencionados, Wesch plantea tres tipos de documentos, divididos en subgrupos: los documentos dispositivos, los documentos probatorios y los documentos petitorios.

De acuerdo con la tipología, los mandamientos se encuentran dentro de los documentos dispositivos. El acto de habla que predomina es el acto ilocutivo, ya que como bien dice el título de estos documentos el objetivo principal es mandar u ordenar una acción determinada. Es característico de estos documentos que se inicie con una petición o información “en la que se expresa la insuficiencia o deficiencia de las leyes en vigor.” (Wesch 1998:203)

Veamos cómo quedan los mandamientos según los parámetros:

En cuanto al grado de publicidad, los mandamientos muestran un alto grado, ya que la publicidad es alta —sobre todo si se requiere de pregón o de bando. Se presenta un bajo grado de familiaridad entre los interlocutores. Los mandamientos van dirigidos, primeramente, a algún funcionario público quien a su vez debe hacer que la población cumpla con lo mandado. Por lo que en estos documentos, hay dos destinatarios. La forma de dirigirse a los destinatarios (funcionarios públicos) es por su nombre y el cargo que ostentan en ese momento. En consecuencia, la distancia social es muy marcada. El virrey no se le llama por su nombre, sino con formas de tratamiento, como *su majestad* o *excelencia*, mientras que los destinatarios aparecen con nombre y cargo.

## 5.5. LÉXICO

El nivel de léxico está dividido en dos grupos: indigenismos y terminología jurídica. En el corpus, la existencia de mexicanismos es nula; sin embargo, los indigenismos se presentan con mucha frecuencia, sobre todo en el área de la toponimia. En cuanto a la terminología jurídica, los mandamientos cuentan con algunos registros, los cuales agrupo en campos semánticos.

### 5.5.1. *Indigenismos*

Los indigenismos aparecen con muy poca frecuencia. No obstante, el hecho de que aparezcan demuestra que la influencia indígena permea las tradiciones textuales de alta jerarquía. Lapesa (1984:§126) apunta que “en la constitución de la sociedad colonial tuvo cabida el elemento indígena, que, o bien aprendió la lengua española, modificándola en mayor o menor grado según los hábitos de la pronunciación nativa, o conservo sus idiomas originarios, con progresiva infiltración de hispanismos”. Como los mandamientos buscan regular, en gran medida, los problemas cotidianos del virreinato, es evidente que las palabras nativas surgirían para explicar esa realidad novohispana.

La mayoría de los indigenismos son de origen náhuatl. Leander (1972:29) los define como:

palabras que designan a los miembros de la familia o de la sociedad, a bailes y juegos, a lugares públicos, al mobiliario de la casa, a prendas de vestido, a utensilios, plantas, animales, productos minerales, comidas, medicinas y, sobre todo, nombres de lugares geográficos.

En el corpus se presentan algunos nahuatlismos que se refieren al lugar donde duermen los indios y a los servicios que estos ofrecían.

- (81)
- a. Y acomodándoles /<sup>30</sup> de aposento y parte señalada y cubierta con algunos **petates** /<sup>31</sup> y pellexos de carneros [35, 1610]
  - b. saca a los natu /<sup>4</sup> rales para que sirvan unos /<sup>5</sup> de meseros, y otros de **tla** /<sup>6</sup> **queguals** [62, 1741]
  - c. tengan particular cuida /<sup>7</sup> do que los naturales sean /<sup>8</sup> bien tratados y no se carguen /<sup>9</sup> por **tamemes** como también /<sup>10</sup> el que asistan a la doctri /<sup>11</sup> na [62, 1741]

Resalta, en contraste, la alta presencia de nahuatlismos en la toponimia, es decir, en los nombres geográficos. La mayoría de los 68 mandamientos que componen el corpus mencionan lugares con nombres de origen náhuatl. Cito algunos ejemplos.

- (82)
- a. rrelación si /<sup>13</sup> será conbiniente y nessesario quel dicho rrepartimiento se pase del dicho pueblo d**Escapuçalco** al de **Tacuba**. [13, 1580]
  - b. de esta provincia de Santiago de México /<sup>10</sup> por lo que toca al padre, maestro, vicario y religioso del com /<sup>11</sup> bento de **Amecameca** de la provincia de **Chalco** [54, 1736]
  - c. Por el presente mando al theniente del pueblo de Santa Cruz /<sup>2</sup> **Tlacotepeque** resiba la ynformación [57, 1737]

En menor medida, encontré topónimos de origen distinto al náhuatl. En el caso de (83), *Yndaparapeo* proviene del purépecha.

- (83)
- a. Hago saver a vos, el allcalde mayor de la çiudad e provyncia de Mechuacán, que por parte de los /<sup>4</sup> naturales del pueblo de **Yndaparapeo** [5,1577]

### 5.5.2. Terminología jurídico-administrativa

La terminología jurídico-administrativa está presente en el corpus. Cabe destacar que su presencia es ocasional porque, considero que, los mandamientos tenían como objetivo regular y solucionar los problemas cotidianos del virreinato de forma rápida y expedita.

Los pocos registros relacionados a términos jurídico-administrativos corresponden en su mayoría al área administrativa. Por ejemplo en (84abcd), los términos *quitas*, *avería* y *ayuda de costa* están relacionados con el pago de impuestos o de servicios; mientras que

*puja y censo redimible*, con la compra y venta de artículos. En cuanto al (84e) se refiere a cuestiones de gobierno en los pueblos.

- (84)
- a. se despachan /<sup>10</sup> en servicio de su *magestad* la mitad de ellos por cuenta de **quitas** /<sup>11</sup> y vacaciones y la otra mitad del **avería** de impusición del /<sup>12</sup> puerto de San Juan de Ulúa [29, 1599]
  - b. para que se le dieran además de /<sup>5</sup> los 1000 pesos anuales que da *su magestad* de la real caja /<sup>6</sup> otros 1000 pesos para **ayuda de costa** de dicho hospital [43, 1650]
  - c. y tres cittios /<sup>10</sup> de ganado menor que siempre han servido de agostaderos y comederos a *dichas* obexas /<sup>11</sup> en **puja** de seyssientos y veinte y tres pessos y quatro tomínes [47, 1675]
  - d. vendieron a Luys Marqués, español, /<sup>24</sup> vezino y labrador de dicho pueblo, tres sitios de agostaderos y mill y cinquenta /<sup>25</sup> obejas pertenessientes a la comunidad de *dichos* yndios en cantidad de seyssientos /<sup>26</sup> y veinte y tres pessos y quatro tomínes por vía de **censso redimible** con obligaci3n /<sup>27</sup> de pagar de réditto [47, 1675]
  - e. se me ha hecho en orden aquel con título /<sup>14</sup> de regalo o propinas para entregárseles las /<sup>15</sup> **varas de ofizios de república** se les quitan cin /<sup>16</sup> quenta pesos [59, 1740]

## 6. CONCLUSIONES

A partir de la edición crítica de los mandamientos, pueden extraerse algunas conclusiones interesantes de diversa naturaleza. En cuanto a la parte de crítica textual, puede observarse que es necesario adaptar la metodología ecdótica según el tipo de crítica que se va a realizar. Aun así sabiendo que la crítica es de índole lingüística, esta metodología debe ajustarse a las necesidades que presenta el corpus. En este caso, el corpus está constituido por textos oficiales, los cuales, como ya se ha dicho a lo largo de la investigación, no representa la oralidad, buscada por los lingüistas. Sin embargo, no cabe la menor duda que la metodología no difiere en gran medida de aquellas ediciones críticas hechas por lingüistas, es decir, se llevó a cabo la *constitutio corporis* con sus pasos: discriminación, selección, transcripción paleográfica, cotejo, edición y elaboración de notas para presentar una *dispositio textus* de calidad.

En cuanto a la parte histórica, los mandamientos muestran algunos temas cotidianos durante el virreinato. En la política, destacan la organización jurisdiccional entre indios y españoles, la protección de los indios, los juicios de residencia para controlar a los funcionarios novohispanos. Desde el punto de vista económico, sobresalen los temas de las estancias y haciendas, la minería y los remates del abasto de carne. En cuanto a lo social, la ayuda al mantenimiento de las iglesias y los hospitales, administrados por los frailes.

Puede observarse que la figura del virrey era multifacética debido a los diversos cargos que ostentaba. No hay que dejar de lado que todas sus acciones estaban regidas por el principio del buen gobierno. El virrey optó una actitud paternalista, es decir, era el padre de todos y ningún virrey descuidó su función de protector o alter ego del rey en este peculiar sentido de amparador (Lira y Muro 2000:354).

La lengua, como parte fundamental de esta investigación, arrojó un análisis importante: marcar un precedente para las futuras investigaciones tanto lingüísticas como filológicas en torno a la documentación oficial. Si bien los mandamientos muestran una estructura rígida con ciertas expresiones formulaicas, algunos de estos documentos mostraron curiosidades, como la sufijación por *-ada*. De igual forma estos documentos, muestran al igual que los coloquiales —pero en menor medida— las vacilaciones en cuanto a la ortografía. Prueba de que los escribanos por muy capacitados que estuvieran no son ajenos a las continuidades y discontinuidades de la lengua. También los mandamientos junto con otra documentación oficial son textos ideales para analizarse a partir de las tradiciones discursivas y del continuo gradual entre la inmediatez y distancia comunicativa.

Con respecto al objetivo general, logré caracterizar la lengua de la documentación formal gracias a los criterios estrictos de transcripción. Creo que en el caso de los mandamientos conviven la inmediatez y la distancia comunicativa. Efectivamente, sobresale la distancia comunicativa por la alta planificación, la distancia jerárquica entre interlocutores, la comunicación pública, etc. Sin embargo, teniendo en cuenta la actitud paternalista que el virrey tenía como encargo, puede observarse pequeñas muestras de emocionalidad cuando hablan de la protección de indios en cuanto a sus posesiones y servicios religiosos.

A continuación resumo a manera de cuadro los rasgos de la formalidad de la lengua escrita, los cuales aparecen en mi corpus. Si bien podría haber otros rasgos, el objetivo de la tesis es acercar al lector a esta tradición discursiva, olvidada por los lingüistas.



<p>Fónico-grafemático</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Grafía compuesta <i>th</i></li> <li>2. Complejización de cultismos</li> <li>3. Ausencia de yeísmo y de confusión de líquidas</li> <li>4. Aparición de <i>f</i> latina en <i>fecho</i></li> </ol>
<p>Morfología</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desinencias medievales</li> <li>2. Proclisis a infinitivo</li> </ol>
<p>Sintaxis</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cláusulas absolutas</li> <li>2. Aposiciones</li> <li>3. Ausencia de leísmo</li> </ol>
<p>Pragmática</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Uso de <i>vos</i> deferencial extragrupal</li> <li>2. Distancia comunicativa <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1. Comunicación pública</li> <li>2.2. Desconocimiento entre interlocutores</li> <li>2.3. Poca emocionalidad</li> <li>2.4. Reflexión</li> </ol> </li> </ol>
<p>Léxico</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Terminología jurídica-administrativa</li> </ol>

**CUADRO 2.** Rasgos de la formalidad del corpus

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### a) Diccionarios de consulta

- [DCECH] COROMINAS, JOAN. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, con la colaboración de José A. Pascual, 6 volúmenes, Madrid: Gredos, 1997 [1ª ed., 1983]
- [DM] ACADEMIA DE LA LENGUA MEXICANA. *Diccionario de mexicanismos*, México: Siglo XXI Editores, 2010.
- [DRLJ] ESCRICHE, JOAQUÍN. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, en línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>
- [DCJT] ALTAMIRA Y CREVEA, RAFAEL. *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, en línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=737>
- [DHA] RICHARD RENAUD. *Diccionario de hispanoamericanos. No recogidos por la Real Academia: formas homonimas, polisemicas y otras derivaciones morfosemánticas*, Madrid: Cátedra, 1997.
- [DPD] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario panhispánico de dudas*, en línea <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/dpd>
- [DRAE] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, en línea <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae#sthash.ou8dSKIP.dpuf>
- [NTLLE] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*, en línea <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>

### b) Bibliografía

- ALFONSO VEGA, MILAGROS. 2006. “Verbos causativos”, en *Sintaxis histórica de la lengua española. Primera parte: La frase verbal*, vol 1, C. Company (dir.), México: Fondo de Cultura Económica y UNAM, págs. 971-1054.
- ALVAR EZQUERRA, MANUEL. 1997. *Vocabulario de indigenismo en las Crónicas de Indias*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- ANÓNIMO. 1848. *Historia de la célebre Reina de España Doña Juana, llamada vulgarmente, La Loca*, Madrid, Imprenta de José María Mares, 1848. Consultado el 10 de abril de 2014, en <http://bib.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=10282>
- ANTTILA, RAIMO. 2003. “Analogy: The warp and woof of cognition”, en *The handbook of historical linguistics*, B. Joseph and R. Janda (eds.), Malden-Oxford: Blackweel, 425-440.
- ARELLANO AYUNO, IGNACIO. 1999. “Problemas en la edición de las crónicas de Indias”, en I. Arellano y J. Rodríguez Garrido (eds.), *Edición y anotación de textos coloniales hispanoamericanos*, Madrid/Frankfurt: Iberoamericana / Vervuert.
- BELLO, ANDRÉS. 1995. *Gramática de la lengua castellana*. Consultado el 30 de junio de

- 2014, en [homepages.wmich.edu/~ppastran/etexts/ABello/Gramatica\\_Bello.pdf](http://homepages.wmich.edu/~ppastran/etexts/ABello/Gramatica_Bello.pdf)
- BERTOLOTTI, VIRGINA. 2015. *A mí de vos no me trata ni usted ni nadie*, México: UNAM y Universidad de la República.
- BRADING, D.A. 1975. *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, México: Fondo de Cultura Económica.
- BRIESESCA SUMANO, MARÍA ELENA. 2002. *Texto de paleografía y diplomática*, Toluca: Universidad Autónoma del Estado de México.
- BUSTAMANTE, MIGUEL E. 1980 "La fiebre amarilla en México y su origen en América", en *Ensayos sobre la historia de las epidemias en México*. E. Florescano y E. Malvido Miranda. México: Instituto Mexicano del Seguro Social, págs. 19- 33.
- CALDERÓN, FRANCISCO R. 1988. *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, México: Fondo de Cultura Económica.
- CANO AGUILAR, RAFAEL. 1988. *El español a través de los tiempos*, Madrid: Arco Libros.
- CASTRO, FELIPE. 2001. "El gobierno de Nueva España: un paternalismo autoritario", en *Gran Historia de México Ilustrada*, México: Planeta De Agostoni. CONACULTA-INAH, tomo 2, pp. 341-360.
- \_\_\_\_\_. 2010 "La sociedad indígena en la época colonial", en S. Kuntz Ficker (coord), *Historia Económica General de México. De la Colonia a nuestros días*, México: El Colegio de México, Secretaría de Economía, tomo I, pp. 83-111.
- CHEVALIER, FRANÇOIS. 1951. "El marquesado del Valle. Reflejos medievales", *Historia Mexicana*, 1, México. Consultado el 12 de abril de 2014, en [codex.colmex.mx:8991/.../D1IEKF9A9IYKVFHAV6IBLRPLHBSG.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/.../D1IEKF9A9IYKVFHAV6IBLRPLHBSG.pdf)
- COMPANY COMPANY, CONCEPCIÓN. 1994. *Documentos lingüísticos de la Nueva España: Altiplano Central*, México: UNAM.
- \_\_\_\_\_. 2001. "Para una historia del español americano. La edición crítica de documentos coloniales de interés lingüístico", en *Studia in honorem a Germán Orduña*. Alcalá: Universidad de Alcalá. Consultado el 10 de abril de 2014, en <http://www.concepcioncompany.com/2012/07/2001a-para-una-historia-del-espanol.html>
- \_\_\_\_\_. 2008. "Gramaticalización, género discursivo y otras variables en la difusión del cambio sintáctico" en J. Kabatek, (ed.), en *Sintaxis histórica del español y cambio lingüístico, Nuevas perspectivas desde las tradiciones discursivas*, Frankfurt-Madrid: Verfuert- Iberoamericana. Consultado el 10 de abril de 2014, en <http://www.concepcioncompany.com/2012/07/2008b-gramaticalizacion-genero.html>
- \_\_\_\_\_. 2009. "Artículo+posesivo+sustantivo y estructuras afines", en *Sintaxis histórica de la lengua española. Primera parte: La frase verbal*, vol 1, C. Company (dir.), México: Fondo de Cultura Económica y UNAM, pp. 971-1054.
- \_\_\_\_\_. 2012. "Condicionamientos textuales en la evolución de los adverbios en -mente" en *Revista de Filología Española*, XCII, 1, 2012, págs. 10-42. Consultado el 30 de mayo de 2014, en <http://www.concepcioncompany.com/2012/07/2012c->

condicionamientos-textuales-en-la.html

- \_\_\_\_\_. 2014. “Adverbios en *-mente*”, en *Sintaxis histórica de la lengua española. Tercera parte: Adverbios, preposiciones y conjunciones. Relaciones interoracionales*, vol 1, C. Company (dir.), México: Fondo de Cultura Económica y UNAM, pp. 459-614.
- \_\_\_\_\_ y JAVIER CUÉTARA. 2008. *Manual de gramática histórica*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- \_\_\_\_\_ y JULIA POZAS. 2009. “Los indefinidos compuestos y los pronombres genérico- impersonales *omne* y *uno*”, en *Sintaxis histórica de la lengua española. Segunda parte: La frase nominal*, vol 2, C. Company (dir.), México: Fondo de Cultura Económica y UNAM, pp. 1073- 1217.
- DE JONGE, BOB. y DORINE NIEUWENHUIJSEN. 2009. “Formación del paradigma pronominal de las formas de tratamiento”, en *Sintaxis histórica de la lengua española. Primera parte: La frase verbal*, vol 1, C. Company (dir.), México: Fondo de Cultura Económica y UNAM, pp. 1593-1672.
- DOUGNAC, ANTONIO. 1994. *Manual de historia del derecho indiano*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- EBERENZ, ROLF. 2006. “Sobre relaciones espaciales: los adverbios de localización vertical *suso- arriba* vs. *yuso- abajo* en el español preclásico y clásico”, en *Actas del VII Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española : Mérida (Yucatán)*, J. Moreno de Alba y C. Company (coords.) Madrid: Asociación de Historia de la Lengua Española, Arco/libros.
- FERNÁNDEZ DELGADO, MIGUEL ÁNGEL Y JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ. 1994. *Código ético de conducta de los servidores públicos*, México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consultado el 30 de septiembre de 2014, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=907>
- FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, INÉS. 2000. “Leísmo, laísmo y loísmo”, en *Gramática descriptiva de la lengua española*, vol 1, I. Bosque y V. Demonte (dirs.), Madrid: Espasa Calpe, págs. 1319-1390.
- FLORESCANO, ENRIQUE. 1990. "Formación y estructura económica de la hacienda en Nueva España”, en *Historia de América Latina*, vol. 3, L. Bethel (ed) Barcelona: Crítica, pp. 92-121. (Capturado a partir de YUSTE CARMEN Y CARLOS MARTÍNEZ MARÍN. 1996. *Selección de Lecturas: México Colonial I*, México: UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, División Sistema Universidad Abierta, pp. 85-104).
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. 1980. “La política de congregación de indios, en su fase más áspera (1598-1605)”, en *Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches*, México: UNAM. Consultado el 12 de abril de 2014, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1056>.
- FONTANELLA DE WEINBERG, MARÍA BEATRÍZ. 1992. “Fusión de paradigmas, variación y cambio lingüístico. El caso del voseo”, en *Homenaje a Humberto López Morales*, M. Vaquero y A. Morales (eds.), Madrid: Arcos/Libros.

- GARCÍA MARTÍNEZ, BERNARDO. 2000. "La creación de Nueva España", en *Historia general de México*, México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, pp. 237-306.
- GERHARD, PETER. 1972. *A Guide to the Historical Geography of New Spain*, New York & London: Cambridge University Press.
- GODINAS, LAURETTE. 2004. "Hacia una historia de la crítica textual en México", en *Filología Mexicana*, B. Clark y F. Curiel (eds.), México: UNAM, pp. 141- 177.
- \_\_\_\_\_. 2005. "La paleografía como parte esencial de la *recensio* o darle a la forma el lugar que merece", en *Actas del IV Encuentro de Lingüística en Acatlán. Homenaje a José Moreno de Alba*. México: UNAM, pp. 155- 166.
- GONZÁLEZ DE LA VARA, MARTÍN, 1992, "El estanco de la nieve (1596-1855)", *Revista de estudios novohispanos*, II, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. Consultado el 15 de octubre de 2014, en [www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01103.pdf](http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01103.pdf)
- HERNÁNDEZ PALOMO, JOSÉ JESÚS. 1979. *La renta del pulque en Nueva España: 1663-1810*, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- HIGASHI, ALEJANDRO. 2008. "La notación en textos virreinales: hacia una anotación crítica", *Literatura mexicana*, XIX, 1, pp. 43- 74. Consultado el 14 de diciembre de 2014, en [www.iifl.unam.mx/html-docs/lit-mex/19-1/higashi.pdf](http://www.iifl.unam.mx/html-docs/lit-mex/19-1/higashi.pdf).
- KOCH PETER y WULF OESTERREICHER. 2007. *Lengua hablada en la Rumania: español, francés e italiano*. Versión española Araceli López Serena, Madrid: Gredos.
- LAPESA, RAFAEL. 1942/1981. *Historia de la lengua española*, Madrid: Gredos.
- LARA, LUIS FERNANDO. 2008. "Para la historia de la expansión del español por México" *Nueva Revista de Filología Hispánica*, LVI, 2, julio- diciembre, pp. 297- 362.
- LATHROP, THOMAS. 1984. *Curso de gramática histórica del español*, Barcelona: Ariel.
- LEANDER, BIRGITTA. 1972. *Herencia cultural del mundo nahuatl*, México: Sepsetentas.
- LEHMANN, CHRISTIAN. 1986. "Grammaticalization and linguistic typology", *General Linguistics*, 26, 1, pp. 2- 33.
- LEÓN CÁZARES, MARÍA DEL CARMEN. 2001. "La disciplina paleográfica auxiliar modesta pero útil del filólogo", en *Filología Mexicana*, B. Clark de Lara y F. Curiel (coords.), México: UNAM, pp. 639- 655.
- LIRA, ANDRÉS. 1974. "El gobierno virreinal", en *Historia de México*, México: Salvat Editores de México, tomo 5, pp. 1-16.
- LIRA, ANDRÉS y LUIS MURO. 2000. "El siglo de la integración", en *Historia general de México*, México: Colegio de México, pp. 307-362.
- LÓPEZ SERENA, ARACELI. 2007 "El concepto de 'español coloquial': variación terminológica e indefinición del objeto de estudio", *Oralia*, 10, pp. 161-191.
- LUJÁN MUÑOZ, JORGE. 1977. *Los escribanos en las Indias Occidentales: y en particular en el reino de Guatemala*, Guatemala: Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.
- MACAZAGA ORDOÑO, CÉSAR. 1987. *Los nahuatlismos de la academia*, México: Innovación.

- MELIS, CHANTAL y AGUSTÍN RIVERO FRANYUTTI. 2008. *Documentos lingüísticos de la Nueva España: Golfo de México*, México: UNAM.
- MENÉNDEZ PIDAL, RAMÓN. 1904/1940. *Manual de gramática histórica del español*, Madrid: Espasa Calpe.
- MIJARES RAMÍREZ, IVONNE. 1997. *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI: el caso de la Ciudad de México*, México: UNAM.
- MOLINA ARGUELLO, CARLOS. 1973. "Visita y residencia en Indias", en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, Madrid, pp. 423-431.
- MOROCHO GAYO, GASPAR. 1983. "Sobre crítica textual y disciplinas afines", en *Anales de la Universidad de Murcia*, 40 pp. 27-36. Consultado el 3 de enero de 2015, en [digitum.um.es/.../Sobre%20critica%20textual%20y%20disciplinas%20afi](http://digitum.um.es/.../Sobre%20critica%20textual%20y%20disciplinas%20afi).
- MORREALE, MARGHERITA. 1998. "La (orto)grafía como tropiezo", en *Estudios de grafemática en el dominio hispánico*, J. Blecua, J. Gutiérrez, L. Sala (eds.), Salamanca : Universidad Salamanca; Santa Fe de Bogotá: Instituto Caro y Cuervo pp. 189-198.
- MURIEL, JOSEFINA. 1956. *Hospitales en la Nueva España*, México: Editorial Jus.
- NIEUWENHUIJSEN, DORINE. 2006. "Cambios en la colocación de los pronombres átonos" en *Sintaxis histórica de la lengua española. Primera parte: La frase verbal*, vol 1, C. Company (dir.), México: Fondo de Cultura Económica y UNAM, pp. 1339-1404.
- NÚÑEZ CONTRERAS, LUIS. 1994. *Manual de paleografía. Fundamentos e historia de a escritura latina hasta el siglo VIII*, Madrid: Cátedra.
- OESTERREICHER, WULF. 1994. "El español en textos escritos por semicultos. Competencia escrita de impronta oral en historiografía indiana (s. XVI)", en *El español de América en el siglo XVI: Actas del simposio del Instituto Ibero-Americano de Berlín, 23 y 24 de abril de 1992*, J. Lüdke (ed), Frankfurt: Vervuert.
- \_\_\_\_\_. 2002. "Gramática histórica, tradiciones discursivas, y variedades lingüísticas – Esbozo programático", *Revista de Historia de la Lengua Española* 2, pp. 109-128.
- \_\_\_\_\_. 2004. "Textos entre inmediatez y distancia comunicativas. El problema de lo hablado escrito en el Siglo de Oro", en *Historia de la lengua española* R. Cano Aguilar (coord.) Barcelona: Ariel.
- ORDUNA, GERMÁN. 1992. "La edición de textos históricos", en *Actas del Congreso de la Lengua Española*, s/n, s/p. Consultado el 12 de diciembre de 2014, en [http://cvc.cervantes.es/obref/congresos/sevilla/unidad/ponenc\\_ordua.htm](http://cvc.cervantes.es/obref/congresos/sevilla/unidad/ponenc_ordua.htm)
- PASCUAL, JOSÉ ANTONIO. 1990. "La edición crítica de los textos del Siglo de Oro: de nuevo sobre una modernización gráfica", en *Estado actual de los estudios sobre el Siglo de Oro: actas del II Congreso Internacional de Hispanistas del Siglo de Oro*, M. Martín (ed.), Salamanca: Universidad de Salamanca. Consultado el 12 de diciembre de 2014, en [cvc.cervantes.es/literatura/aiso/pdf/02/aiso\\_2\\_1\\_005.pdf](http://cvc.cervantes.es/literatura/aiso/pdf/02/aiso_2_1_005.pdf)
- PENNY, RALPH. 1991/ 1993. *Gramática histórica del español*, Barcelona: Editorial Ariel.
- PFANDL, LUDWIG. 1941. *Juana la loca: Su vida, su tiempo, su culpa*, Buenos Aires: Espasa

Calpe.

- QUIROZ, ENRIQUETA, 2005. *La carne, entre el lujo y la subsistencia. Mercado, abastecimiento y precios en la ciudad de México, 1750-1812*, México: El Colegio de México/Instituto Mora.
- RAMÍREZ QUINTANA, PEDRO ÁNGEL. 2009. *Documentos para la historia filológica del estado de Campeche*, tesis de maestría inédita, México: UNAM.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2010. *Nueva gramática de la lengua española. Manual*, México: Editorial Planeta.
- Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. 1681. En línea <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/752/14/recopilacion-de-leyes-de-los-reynos-de-las-indias/>
- RIVERO FRANYUTTI, AGUSTÍN. 2000. *Aproximación al español mexicano en el siglo XVI: edición crítica y estudio filológico de un conjunto de cartas (1537-1557)*, tesis de doctorado inédita, México: UNAM.
- RODRÍGUEZ FLORES, INMACULADA. 1973. “Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu I Sanz”, en *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, Madrid, pp. 433-474
- RUBIO MAÑÉ, IGNACIO. 1983. *El virreinato, orígenes y jurisdicciones y dinámica social de los virreyes*, vols.4, México: UNAM y Fondo de Cultura Económica.
- SANCIÑENA ASURMENDI, TERESA. 1999. *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- SANDRU OLTEANU, TUDORA. 1977. “Observaciones sobre la formación de palabras en el español americano: tipos productivos de la derivación por sufijos”, *Revue Romaine de Linguistique*, 22, pp. 229-236.
- SANCHÉS FRANCO, MARÍA EUGENIA. *Acercamiento filológico al estudio del léxico americano en las Cartas de relación de Hernán Cortés*, tesis de licenciatura inédita, México: UNAM.
- SEMBOLONI, LARA. 2007. *La construcción de la autoridad virreinal en Nueva España, 1535-1595*, tesis de doctorado inédita, México: El Colegio de México.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. 2004. “El virreinato de la Nueva España”, en *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América hispánica*, F. Barrios (coord.), Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha, pp. 503-535.
- SOLER ARECHALDE, MARÍA ÁNGELES. 2012. *La concordancia de número en español: cuatro casos de alternancia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas.
- SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN DE. 1776. *Politica indiana*, Madrid: En la Imprenta Real de la Gazeta. Recurso en línea, reproducción electrónica. México: UNAM, Dirección General de Bibliotecas, 2010. <http://132.248.9.32:8080/fondoantiguo5/1206963-657831/JPEG/Index.html>

- SOUTO MANTECÓN, MATILDE y PILAR MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO. 2004. “La Nueva España: entre la dimensión imperial y la construcción de una identidad propia”, en *Historia, arte, ciencia y estructura política de México*, México: Más Actual Mexicana de Ediciones, pp. 43-77.
- STOLL, EVA. 2010. “Competencia escrita, pragmática textual y tradiciones discursivas en la historiografía colonial (en los siglos XVI y XVII)” en *La renovación de la palabra en el bicentenario de la Argentina*, V. Castel y L. Cubo de Severino (eds.) Mendoza: Editorial FFyL, UNCuyo. Consultado en línea el 12 de enero de 2015, en [mendoza-conicet.gob.ar/institutos/incihusa/ul/.../Stoll\\_176\\_CSAL12](http://mendoza-conicet.gob.ar/institutos/incihusa/ul/.../Stoll_176_CSAL12).
- WESCH, ANDREAS. 1994. “El documento indiano y las tradiciones textuales en los siglos xv y xvi: la clase textual información en historiografía indiana (s. xvi)”, en *El español de América en el siglo XVI: Actas del simposio del Instituto Ibero-Americano de Berlín, 23 y 24 de abril de 1992*, J. Lüdke (ed.), Frankfurt: Vervuert.
- \_\_\_\_\_. 1998. “Hacia una tipología lingüística de los textos administrativos jurídicos españoles: siglos xv–xvii”, en *Competencia escrita, tradiciones discursivas y variedades lingüísticas. Aspectos del español europeo y americano en los siglos xvi y xvii*, W. Oesterreicher, E. Stoll y A. Wesh (coords.), Tübingen, Günter Narr.



# II. Corpus

1536, Ciudad de México

A.G.N.: Hospital de Jesús 53, vol. 377, exp. 1

**Mandamiento del virrey Antonio de Mendoza en el que solicita información sobre las actividades del marqués del Valle<sup>1</sup> en Cuernavaca y en los pueblos de su jurisdicción. Incluye cédula real de la reina<sup>2</sup> de España**

Yo, don Antonio de Mendoça, visorrey<sup>3</sup> y governador de esta Nueva Spaña por sus magestades /<sup>2</sup> hago saber a vos<sup>4</sup> al liçençiado Francisco Terçero cómo su magestad de la enperatriz y rreyna, /<sup>3</sup> mea señora, me enbió una su çédula<sup>5</sup> su thenor<sup>6</sup> de la qual cuesta que se sigue<sup>7</sup>: /<sup>4</sup> yo la reyna. Don Antonio de Mendoça, *nuestro* visorrey y governador de la Nueva Spaña /<sup>5</sup> e presyden<sup>8</sup> de la *nuestra* Abdençia y Chançillería Real que en ella reside. Yo soy yn /<sup>6</sup> formada *quel* marqués del Valle a llevado y lleva a los yndios contenidos en los /<sup>7</sup> veynte y tres mill que le mandamos consynar<sup>9</sup> en esa tierra *nuestros* tributos e

<sup>1</sup> Se refiere a Hernán Cortés. Véase Chevalier (1951).

<sup>2</sup> Por *reina* se refiere a Juana I de Castilla, hija de los reyes católicos “Doña Juana al último grado de locura, estaba enteramente; mas sin embargo era la reina propietaria de España y su nombre y consentimiento eran necesarios para dar algún carácter a los actos de gobierno” (Anónimo 1848:20). Véase también Pfandl (1941).

<sup>3</sup> Prefijación del afijo *viso-* en vez de *vi-* para la palabra *virrey*. Esta palabra se presenta en los documentos del siglo XVI, posteriormente se escribe *virrey*. Hoy en día está en desuso (*DRAE*, s.v.*virrey*)

<sup>4</sup> El tipo de tratamiento en los mandamientos del siglo XVI es reverencial. Se utiliza la fórmula *vos* más la desinencia de la segunda persona del plural. Para los siglos XVII y XVIII, la fórmula cambia a la desinencia de tercera del singular o del plural o a construcciones con *se*. Cabe destacar que quedan algunos residuos del tratamiento reverencial en el siglo XVII, en los documentos 31, 42 y 44.

<sup>5</sup> Artículo indefinido más posesivo. Esta combinación arcaizante se repite en los documentos 35 y 48. Company (2009:817) argumenta que la secuencia de las frases nominales (FN) con artículo posesivo muestra un fuerte grado de lexicalización, ya que su utilización se da con las mismas voces en el núcleo de la FN. En los escasos ejemplos dentro del corpus, se da con la palabra *cédula*.

<sup>6</sup> Grafía compuesta *th*. Esta grafía compuesta es recurrente en los documentos del corpus. Ejemplo, *lugartheniente*, *theniente*, *thesorero*, *cathólico*, *autorizado*, *thenía*, etcétera. Morreale (1998:192) comenta al respecto “la proliferación de la *h* en *-th-* y *-ch-* fue también errática por cuanto aparece no sólo en palabras que traen signo doble del latín, y éste del griego (como *thesoro* o *archa*), sino en otras donde no se justifica por la etimología, como en *achora*”.

<sup>7</sup> Inicia cédula real de la reina.

<sup>8</sup> Es interesante que en esta palabra se realizan dos cambios fónicos: primero, se da una pérdida de la vocal final por ser postónica; después, una asimilación progresiva, adyacente, parcial de la consonante oclusiva alveolar sorda /t/, sonorizándose por estar en contacto con la nasal alveolar /n/ en posición de coda.

<sup>9</sup> Síncopa de la oclusiva velar sonora /g/ en posición de coda, como consecuencia se da una simplificación del grupo silábico CVC a CV. Llama la atención que esta simplificación ocurre con este mismo verbo en el documento 43, de 1650. Otros ejemplos del corpus donde se observa la simplificación del grupo silábico es *otubre*, *efeto* y *dotor*. Al respecto Menendez Pidal (1904/1940:11) plantea que hay algunas voces cultas que

derechos de los /<sup>8</sup> *que* están tasados, e les a tomado e ocupado muchas tierras y heredades y les pone /<sup>9</sup> ynposiçiones sobrellas. Y porque ésta es la *verdad que* no se a de dar lugar y *nuestra yntençión* /<sup>10</sup> y voluntad es *que* los dichos yndios sean bien tratados y no reçiiban agravio, yo /<sup>11</sup> vos<sup>10</sup> mando *que* luego *que* llegáredes<sup>11</sup> a la dicha tierra, os ynforméys y sepáis cómo y /<sup>12</sup> de qué manera lo susso dicho<sup>12</sup> a passado e pasa, e qué trybutos e heredades les a tomado /<sup>13</sup> e ocupado a los dichos yndios e qué ynpusyçiones<sup>13</sup> les a puesto sobrellas. E /<sup>14</sup> no consyntáis ni deis lugar a que les lleve más trybutos e derechos de los *que* esto oviere<sup>14</sup> /<sup>15</sup> tasados. E sy algunas tierras o <h>eredades oviere tomado e ocupado a los /<sup>16</sup> dichos yndios, se las hazed luego bolver y *restituir* libremente. E alçéis e /<sup>17</sup> quitéis qual quier ynpusy<s>çión<sup>15</sup> nueva *que* sobrello les oviere puesto por /<sup>18</sup> el dicho marqués d<i>yere<sup>16</sup> *que* pretende tener algúnd<sup>17</sup> *derecho*. A lo susso dicho, vos /<sup>19</sup> junta mente<sup>18</sup> con los nuestros oydores de essa Abdençia llamadas y oydas /<sup>20</sup> las partes a quién<sup>19</sup> toca haréis

---

“ofrecen grupos consonantes extraños a la lengua popular, resultan de pronunciaci3n dif3cil, que se tienden a simplificar”. Ejemplo de esto es *dino* por *digno*, *efeto* por *efecto*, *conceto* por *concepto* y *coluna* por *columna*.

<sup>10</sup> Uso de la forma átona de *vos*. En el español antiguo, *vos* tenía la facultad de marcar funciones de sujeto como de objeto. Véase De Jonge, B. y Dorien Nieuwenhuijsen (2009) para conocer a fondo el uso de *vos*.

<sup>11</sup> Corresponde a la forma medieval del pretérito, imperfecto de subjuntivo. Es importante señalar que esta conjugación aparece en los documentos del siglo XVI y a principios del XVII. Otros ejemplos del pretérito imperfecto de subjuntivo son *hiziéredes*, *pusyéredes*, *entendiéredes*, *ocupáredes*. Cfr. documento 6, de 1578.

<sup>12</sup> *Susodicho* está compuesto por el adverbio *suso* proveniente del latín vulgar *sūsum* y el participio pasado del verbo *decir*. Eberenz (2006) plantea que *susodicho* tiene valor metatextual porque hace referencia a fragmentos anteriores del mismo texto. En los documentos, *susodicho* siempre aparece separado. Cabe destacar que también hace referencia a personas mencionadas en el texto. Véase los documentos 3, 5-20, 22, 52 y 57.

<sup>13</sup> La inestabilidad vocálica es un fenómeno frecuente en los documentos del corpus. En este ejemplo, encontramos un cierre vocálico de la vocal media /o/ a la vocal cerrada /u/ por asimilación regresiva, no adyacente, causada por la vocal cerrada /i/. Otro ejemplo de este cierre vocálico es *midiréis*, *licinçiado* y *aprimidados*.

<sup>14</sup> Futuro de subjuntivo arcaico. También se registra *toviere* en el documento 35 de 1610.

<sup>15</sup> Confusión entre los sonidos sibilantes /ts/ y /s/. Esta confusión trajo como consecuencia una desfonologización en el inventario de fonemas del español, es decir, una reducción de fonemas. Otros ejemplos de esta confusión son *çaçerdote*, *çuçederá*, la alternancia entre *çitios*, *çitios* y *sittios*, *sensso* y *çensso*, que se manifiesta en el documento 47, de 1675.

<sup>16</sup> Alternancia entre las gráficas *i/y* para representar el sonido *i*. Puede observarse que en el documento hay una preferencia por la gráfica *y*, ya que el escribano sobrepone la *y* sobre la *i*. De igual forma, la gráfica *i* puede tener el mismo valor de la consonante palatal, ejemplo de esto son *hierno*, *restituiua*, *cuio*, *haía*, entre otros.

<sup>17</sup> Paragoge de una oclusiva alveolar sonora /d/ después de una nasal alveolar a final de palabra. Es interesante este fenómeno porque muestra un reforzamiento a final de sílaba, es decir, se crea una coda compleja. Este fenómeno se repite en pocos documentos del siglo XVI y del XVII, como por ejemplo *nyngund* y *comúnd*.

<sup>18</sup> La separación de *junta* y *mente* es una muestra de que aún no se ha gramaticalizado completamente los adverbios en *mente*. Sin embargo, dentro del mismo documento, encontramos otros adverbios del mismo tipo, pero unidos, *libremente*. Véase Company (2014).

<sup>19</sup> Discordancia de número entre *quien* y *las partes*. A pesar de que los documentos son de corte oficial y, por lo tanto, cuentan con una redacción cuidada, aparecen diferentes tipos de discordancias. Véase los documentos 4, 13 y 39 para otros ejemplos de discordancia.

justicia. E no .... fecha en Madrid /<sup>21</sup> a XXXI días del mes de mayo <a> de mill y quinientos y treynta y çinco años. /<sup>22</sup> Yo, la rreyna. Por mandado de sus magestades. Juan Vázquez<sup>20</sup>. Por tanto, confiando devo /<sup>23</sup> que por yo tal persona que según daréis el ... de su magestad y haréis bien y fiel /<sup>24</sup> mente lo que por mí se a cometido y mandado por la presente ... /<sup>25</sup> lo susso dicho. Y mando que vais a la villa de Cuernavaca y a otras ... /<sup>26</sup> partes donde viéredes qué conviene y fuere neçesario y aya /<sup>27</sup> ynformación. Y sepáis por todas las vías que os pareçiere y vié[re] /<sup>28</sup> des qué conviene, qué tributos y derechos demassiadados son los quel dicho /<sup>29</sup> marqués con otro en su nonbre a llevado y lleva, y qué tierras con /<sup>30</sup> eredades a tomado y ocupado a los dichos yndios, e qué yn /<sup>31</sup> pusyçiones les a puesto so las dichas tierras y qué tributos de /<sup>32</sup> masyados les a llevado de más de lo [sic] que están tassados. Y en sy la dicha /<sup>33</sup> ynformación avida<sup>21</sup>, la traed ante mí para que vista haga sobre /<sup>34</sup> ello justiçia conforme a la dicha cédula. E mando a quales q[uiera]<sup>22</sup> {1v} perssonas de quien entendiéredes ser ynformado que parezcan ante [mí] /<sup>2</sup> a dar sus dichos y depusyçiones so las penas que de mi parte les p[u] /<sup>3</sup> syéredes las quales por la presente les pongo y propuestas, podáis /<sup>4</sup> executar en los rebeldes e ynobedientes fueren. E haced entender /<sup>5</sup> a los dichos yndios este mi mandamiento y lo que por virtud dél vais a hazer /<sup>6</sup> para que mejor os puedan dar ynformación y peditos justicia. Y para executar /<sup>7</sup> lo susso dicho, vos doy poder y facultad para que podáis traer y traygáis /<sup>8</sup> de justicia <en tiempo> en el tiempo y en las partes que entendiéredes en lo susso dicho. Fecho<sup>23</sup> /<sup>9</sup> en México a x días del mes de henero<sup>24</sup> de mill y quinientos y treynta /<sup>10</sup> y seis años. «Va testado de doz en tiempo.»<sup>25</sup>

\\<sup>11</sup> Don Antonio de Mendoza. \\<sup>12</sup> Por mandado de su señoría. \\<sup>13</sup> Francisco de [ilegible]

<sup>20</sup> Finaliza cédula real de la reina.

<sup>21</sup> Puede apreciarse un alto uso de absolutas a lo largo del corpus. Éstas pueden ser de participio o gerundio. Al respecto, el *Manual de la Nueva gramática de la lengua española* (2010: § 27.3.1c). plantea que las absolutas de gerundio con auxiliar *haber* “se manifiesta[n] más en los registros formales de la lengua escrita”

<sup>22</sup> El indefinido compuesto se muestra separado en el primer documento y en el documento 44, de 1652. El hecho de que aún se escriba separado es un síntoma de que aún no se ha gramaticalizado por completo. *Cfr.* Bello (1847/ en línea).

<sup>23</sup> La presencia de la *f* latina se da en la frase *me a fecho relación* y en la oración de clausura del cuerpo del mandamiento, *fecho en*.

<sup>24</sup> Prótesis de la grafía *h*. Este tipo de inserción es recurrente en los documentos del corpus. Algunos ejemplos son *horden*, *honze*, *hefecto*, *harrieros*, *halgunos*, *hordenanzas*, etcétera.

<sup>25</sup> Apostilla en letra menor entre los renglones 10 y 11.

## 2

1543, Valladolid

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5990, exp. 1

### **Mandamiento del virrey Antonio de Mendoza para regularizar el obraje de los paños en la Nueva España y se hagan como en España.**

Por mandado de su alteza. /<sup>2</sup> Joan de Sámano. /<sup>3</sup> Al virrey de la Nueva España *que* provea cómo el obraje de los paños se haga como debe /<sup>4</sup> de manera *que* no se haga nyngúnd paño falso. {1v} En Valladolid a 23 de octubre 1543. /<sup>2</sup> *Que* en los obrajes no se hagan paños falsos. {2r} El prýncipe /<sup>2</sup> Don Antonyo de Mendoça, *nuestro* visorrey e governador de la Nueva España e pre /<sup>3</sup> sidente de la *nuestra* Abdiencia e Chançillería Real *que* en ella reside. A my se ha hecho re /<sup>4</sup> laçion *que* en esa tierra se han començado a hazer paños e que algunas personas *que* /<sup>5</sup> los hazen, los hazen faltos de ella y dejan de hazer en ellos muchas cosas *que* convernía<sup>1</sup> /<sup>6</sup> hazerse para *que* fuesen buenos. E porque como veis, conviene *que* agora a los prin /<sup>7</sup> çipios se ponga horden en esto, yo vos mando *que* proveáis cómo el obraje de los /<sup>8</sup> dichos paños se haga como debe de manera *que* no se haga nyngund paño falso. /<sup>9</sup> Fecho /<sup>10</sup> en Valladolid a XXIII días del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta /<sup>11</sup> e tres años. {2v} En Valladolid 23 de octubre 1543. /<sup>2</sup> *Que* se haga los paños /<sup>3</sup> como en España de manera que no se /<sup>4</sup> haga ningún paño falso.

---

<sup>1</sup> Corresponde al condicional del español medieval. Véase el documento 3 para más detalles fonéticos.

### 3

1573, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 4

**Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Tehuantepec, Oaxaca, para que averigüe la situación del lugar en donde Juan Marín pide se le haga merced para una estancia de ganado menor.**

Don Martín Enríquez, visorrey, *gobernador*, *señor capitán general* por su magestad en esta /<sup>2</sup> Nueva España y presidente del Audiencia Rreal della. E hago saver a vos, el /<sup>3</sup> alcalde mayor de la billa y provincia de Teguantepeque, que Juan Marín, bezino desa /<sup>4</sup> billa, me a pedido *que* en nonbre de su magestad le haga *merced* de un sitio destançia para *ganado* /<sup>5</sup> menor en la provincia detrás de la [ilegible] en una quebrada arriva, çerca de dos ce /<sup>6</sup> rrillos *que* se dize en lengua mexicana Petapa, arriva de un sitio de Juan Péres de [ilegible] /<sup>7</sup> E porque primero *que* se le haga la *merced*, conviene *que* se hagan las diligencias. /<sup>8</sup> Por la *presente*, os mando *que* vais a la parte y lugar donde el suso dicho la pide. Y çita /<sup>9</sup> dos los yndios en cuyos *términos* cayere e las demás personas a quien tocare, les digáys /<sup>10</sup> y déis a entender si de se le hazer la dicha *merced* les verná<sup>1</sup> algún perjuicio y en qué /<sup>11</sup> se les sigue *que* lo declaren ante vos. Y haréis la dicha çitación a los dichos yndios en /<sup>12</sup> un día de domingo e fiesta de guardar en la fiesta y yglesia del dicho pueblo estando con /<sup>13</sup> gregados en misa después *que* el çaçerdote aya echado las fiestas. Y vos, de vro /<sup>14</sup> ofiçio a pedimento de parte, haréis ynformaçión con diez *testigos*, çinco de ofiçio e /<sup>15</sup> çinco de parte. Averiguaréis si de se le<sup>2</sup> haçer la dicha *merced*, çuçedera algún perjuicio y en /<sup>16</sup> qué y haréis pintar el sitio de la dicha estançia y el asiento del pueblo y de las demás /<sup>17</sup> firmadas y cúyas son e la distançia *que* ay de lo uno a lo otro. Y firmada /<sup>18</sup> la dicha pintura de vro nonbre e las diligencias e vro parecer jurado, /<sup>19</sup> lo enbíad *ante mí* para *que* se provea lo *que* conbenga. *Fecho* en México a XVI /<sup>20</sup> de dizienbre de mill *quinientos* setenta e tres años. \\\<sup>21</sup> Don Martín Enríquez.\\\<sup>22</sup> Por mandado de su *excelencia*. \\\<sup>23</sup>

---

<sup>1</sup> Corresponden a la forma medieval del futuro. Es importante resaltar que por cuestiones fonotácticas los sonidos *nr* son inaceptables en español por lo que el español antiguo tenía la alternativa de intercambiar de lugar ambos sonidos y, de esta manera, facilitar la pronunciación (Lathrop 1984:195).

<sup>2</sup> Anteposición de clíticos. Nieuwenhuijsen (2006:1391) señala que *de* es la preposición que más favorece la anteposición de pronombres. Cabe señalar que este fenómeno perdura muy poco en los documentos, ya que en el documento 22, de 1589, aparece el orden como actualmente es *hazérsele*.

Sancho López de Recalde. \\\<sup>24</sup> *Asistido*. Acordado para la visita de la estancia de *ganado* menor *que* pide Juan /<sup>25</sup> *Maryn* en términos de Teguantepeque.

## 4

1574, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 2467, exp. 29

**Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Pachuca, Hidalgo, para que atienda la solicitud Gaspar de Rivadeneira en la que pide 50 indios para construir dos ingenios de agua.**

Don Martín Enríquez, visorrei, governador, *señor*, capitán general /<sup>2</sup> por su magestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real /<sup>3</sup> que en esta cibdad de México reside. E hago saver a vos, Pedro de Ledesma, /<sup>4</sup> alcalde mayor de las minas de Pachuca que Gaspar de Ribadeneira, vezino /<sup>5</sup> desta çibdad e minero desas minas, me a hecho rrelación quél tiene nesçecidad /<sup>6</sup> de que se le den cinquenta yndios por un anio<sup>1</sup> del pueblo de Atacupo para hazer /<sup>7</sup> dos yngenios de agua<sup>2</sup> que agora comiença para moler metales en esas /<sup>8</sup> dichas minas. E me pidió que pagándoles su trabajo, se los mandasen. /<sup>9</sup> E porque quiero ser ynformado de lo que dé y usó, se hará mençión. Por /<sup>10</sup> la presente, os mando que luego que vos fuere mostrado, veáis qué yngenios /<sup>11</sup> son los que el dicho Gaspar de Ribadeneira ... en las minas y la nesçecidad /<sup>12</sup> que tiene de haçerse e para qué hefecto; y qué gente abrá menester para ello; /<sup>13</sup> e de qué pueblos se le podrá dar e por qué tiempo e con qué paga; e /<sup>14</sup> la distançia que ay dél sobre los pueblos a esas minas y la gente que dellos se da /<sup>15</sup> así para esas minas como para otras partes y los [tributarios] que abrá ... , /<sup>16</sup> de lo qual me ynformaréis con vro parecer para que se provea lo que conbenga. /<sup>17</sup> Fecho en México y nueve días del mes de novienbre de mill e /<sup>18</sup> quinientos setenta e quatro años. \\ \\<sup>19</sup> Don Martín Enríquez. \\ \\<sup>20</sup> Por mandado de su excelencia. \\ \\<sup>21</sup> Sancho López de Recalde. \\ \\<sup>22</sup> Asistido. \\ \\<sup>23</sup> El acordado para que el alcalde mayor de Pachuca ynforme /<sup>24</sup> sobre los yndios que dio Gaspar de Ribadeneira.

---

<sup>1</sup> Palatalización de la nasal alveolar por el conjunto consonántico latino [nn] de la palabra origen *annus*. (Company y Cuétara 2008:122). Llama la atención que el escribano agregue el diptongo [jo] para lograr este fenómeno cuando la palabra latina no tenía diptongo o indicios de que pudiera evolucionar en diptongo. Otro ejemplo encontrado de palatalizaciones a partir de otro grupo consonántico latino [mn] representado en diptongo [jo] es *daño* > *damnum* en el documento 33, de 1609.

<sup>2</sup> En este caso, el verbo concuerda con el adnominal y no con el núcleo del sintagma nominal, *yngenios*. Véase documento 13, de 1580 para más detalles.



## 5

1577, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 0938, exp. 26

### **Mandamiento de Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Michoacán para que averigüe y regularice los sitios de estancia de ganado mayor y menor en el área de Yndaparapeo.**

Don Martín Enríquez, *governador* e capitán *general* /<sup>2</sup> por su magestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Rreal que en ella reside etcétera. /<sup>3</sup> Hago saver a vos, el allcalde mayor de la çiudad e provynçia de Mechuacán, que por parte de los /<sup>4</sup> naturales del pueblo de Yndaparapeo me han fecho rrelaçión que en el dicho su pueblo e térmi /<sup>5</sup> nos están probeydos. E fecha merced de çiertos sitios destançias e cavallerías de tierra e /<sup>6</sup> que siendo las dichas estançias para ganado menor, las personas cúyas son las pueblan /<sup>7</sup> con ganados mayores de yeguas y mulas en lo qual rreçiben agravios por que les comen /<sup>8</sup> y destruyen sus sementeras e si no se remediase sería ocaçión que se despoblasen. E /<sup>9</sup> por mí bisto atento a lo suso dicho, por la pressente, os mando que luego que este [sic] mandamiento, beáis, se /<sup>10</sup> páis qué sitios destançias ay probeídas en términos del dicho pueblo de Yndaparapeo /<sup>11</sup> e si son para ganado menor o mayor. Y las que fueren para ganado menor y mostraren /<sup>12</sup> título y merced dellas, les mandaréis que no usen si no conforme a los títulos que tubieren. /<sup>13</sup> Y si obiere ganado mayor, lo haréis hechar fuera de las dichas estançias e los daños /<sup>14</sup> que obieren hecho a los yndios, los haréis pagar luego. Ffecho en México a veynte días /<sup>15</sup> del mes de diciembre de mill e quinientos y setenta y siete años. \\ \\ \\<sup>16</sup> Don Martín Enríquez. \\ \\ \\<sup>17</sup> Por mandado de su excelencia. \\ \\ \\<sup>18</sup> Martín López de Gaona. \\ \\ \\<sup>19</sup> Asistido. \\ \\ \\<sup>20</sup> Para que el allcalde mayor de la provynçia de Mechuacán bea qué estançias /<sup>21</sup> y tierras están pobladas. Y fecha merced en términos de Yndaparapeo e si son de ganado men /<sup>22</sup> nor o mayor, e mande a cúyas son [usen] dellas conforme los títulos que tubieren y no /<sup>23</sup> de otra manera.

## 6

1578, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 5

**Mandamiento de Martín Enríquez dirigido al corregidor de Taymeo, Michoacán, para que averigüe la situación del lugar en donde Bernardo Rodríguez pide se le haga merced de un sitio de ganado menor y dos caballerías de tierra.**

Don Martín Enríques, vissorey, *governador* e capitán *general* por su *magestad* /<sup>2</sup> en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella rreside etcétera. Hago saver a vos, /<sup>3</sup> el corregidor que es o fuere del pueblo de Taymeo, que Bernardo Rrodríguez, nieto de conquista /<sup>4</sup> dor, me a pedido que en nombre de su *magestad* le haga *merced* de un sitio de estancia para ganador menor /<sup>5</sup> con dos cavallerías de tierra en términos del pueblo de Taymeo entre Oçumatlán y Xupacátaro, /<sup>6</sup> en la parte que obiere lugar sin perjuicio. E porque primero que se le haga la *dicha merced*, conbiene que /<sup>7</sup> se bea e se hagan las diligencias. Por la pressente, os mando que bais a la parte y lugar donde el suso dicho /<sup>8</sup> lo pide. E çitados los yndios del pueblo en cuyos términos cayere e las demás personas que çerca dello /<sup>9</sup> tengan otras estancias y tierras les diréis e daréis a entender si de se le hazer la *dicha merced* les bie /<sup>10</sup> ne algún daño o perjuicio que lo digan e declaren ante bos. E la *dicha çitaci3n* haréis a los dichos yndios en un día /<sup>11</sup> de domingo o fiesta de guardar, estando juntos congregados<sup>1</sup> en la yglesia del dicho pueblo después que /<sup>12</sup> el saçerdote aya echado las *fiestas*. E vos de vro ofiçio como a pedimento de parte, rreçibiréis yn /<sup>13</sup> formaçi3n con diez testigos o más de ofiçio e çinco de cada parte que sean españoles e yndios. E ha /<sup>14</sup> réis pintar el dicho sitio de estancia e las *dichas* dos cavallerías de tierra e las demás estancias /<sup>15</sup> y tierras que en el dicho término están probeydas. E fecha *merced* e cúyas son con declaraçi3n de /<sup>16</sup> la distançia que ay dello a lo que agora se pide y las tierras y baldíos que quedan y hecha /<sup>17</sup> la *dicha* pintura firmada de vro nombre juntamente con las

---

<sup>1</sup> Frase hecha que se refiere a cómo deben estar los indios cuando se les dé algún aviso importante. Esta frase tiene su origen en el sistema de reducciones o congregaciones de indios. Floris Margadant (1980) menciona que al inicio de este sistema, los verbos más comunes eran el de *juntar* o *congregar*, pero para finales del siglo XVI, se prefiere el verbo *reducir*, junto con el sustantivo *reducci3n*. En este corpus no se encontró *reducir* como parte de una frase hecha.

diligencias que hizierdes<sup>2</sup> y vro pa /<sup>18</sup> rezer jurado en forma, lo enbiaréis ante mí para que visto, probea lo que convenga. *Fecho en México a /<sup>19</sup> a honze días del mes de abril de mill e quinientos y setenta y ocho años.* \\\<sup>20</sup> Don Martín Enrríquez. \\\<sup>21</sup> Por *mandado* de su *excelencia*. \\\<sup>22</sup> Martín Lopes de Gaona. \\\<sup>23</sup> Asistido. \\\<sup>24</sup> El acordado para que se bea un sitio de estancia para ganado menor con ca /<sup>25</sup> vallerías de tierra que pide *Bernardo Rodríguez* en términos de Taymeo.

---

<sup>2</sup> Síncopa de la vocal postónica, provocando que la palabra cambie de esdrújula a aguda. Lapesa (2000:693) afirma que “las formas sincopadas abundan en el siglo XIV, en la literatura trovadoresca del XV y llegan al último tercio del XVI”. Esta síncopa aparece de nuevo en los documentos 9 y 10, pertenecientes al siglo XVI.

1578, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 10

**Mandamiento de Martín Enríquez dirigido al corregidor de Totimehuacán, Puebla, para que averigüe la situación del lugar en donde Francisco de León pide se le haga merced de dos caballerías.**

Don Martín Enríquez, visorrey, governador e capitán general por su magestad de esta Nueva /<sup>2</sup> España e presidente de la Audiencia Rreal que en ella reside etcétera. Hago saber a vos, el co /<sup>3</sup> rregidor del pueblo de Tutumiguacán, que Francisco de León Coronado, hijo de conquistador, /<sup>4</sup> me a pedido que en nombre de su magestad le haga merced de dos caballerías de tierra en términos del /<sup>5</sup> dicho pueblo entre el río de Atotonila y río grande de Atuyaque. Y porque primero /<sup>6</sup> que se le haga la dicha merced, conbiene que se bean y se hagan las diligencias neçesarias. Por la /<sup>7</sup> presente, os mando que luego que esté mi mandamiento, beáis, bais a la parte y lugar donde /<sup>8</sup> el suso dicho pide. Y çitados para ello los naturales del pueblo en cuyos términos cayere /<sup>9</sup> e las demás personas que çerca tengan otras tierras, estanças o en alguna manera pue /<sup>10</sup> dan rreçibir<sup>1</sup> algún daño e perjuyzio la qual çitacion haréis a los naturales en un domingo /<sup>11</sup> o fiesta de guardar donde estando toda la gente junta e congregada después quel saçerdote aya /<sup>12</sup> echado las fiestas, os ynformaréis, sabréis e aberiguaréis si de se le hazer la dicha merced les /<sup>13</sup> biene el dicho daño e perjuyzio y en qué, que lo digan y declaren ante vos. E para más justifica /<sup>14</sup> çion, reçibiréis ynformacion con diez testigos, çinco de ofiçio e çinco de parte, que sean espa /<sup>15</sup> ñoles e yndios. E haréis pintar el asiento del pueblo en cuyos términos cayere e las demás /<sup>16</sup> tierras de estanças que en él estubieren proveídas. Y fecha merced y cúyas son en las tierras y las /<sup>17</sup>... que quedan con declaracion de la distancia que dello ay a a lo que agora se pide, y fecha la dicha /<sup>18</sup> pintura y firmada de vro nombre con todo lo demás que hiziéredes conjuntamente con vro /<sup>19</sup> parecer y jurado en forma, lo enbiaréis ante mí para que bisto, probea lo que conbenga. Fecho /<sup>20</sup> en México a XIX días del mes de dizienbre de mill y quinientos y setenta y ocho anos. \\ \\<sup>21</sup> Don Martín Enríquez. \\ \\<sup>22</sup> Por mandado de su

<sup>1</sup> Otro ejemplo de alternancia vocálica es la apertura de vocales /i/ o /u/ a /e/ u /o/. Este fenómeno es más constante en los documentos del corpus, por ejemplo *escrevir*, *conbiniente*, *pediendo*, *carneçerías*, *defunttos*, etcétera.

*excelencia.* \\<sup>23</sup> Martín Lopes de Gaona. \\<sup>24</sup> *Asistido.* \\<sup>25</sup> El acordado para que se bean dos caballerías de tierra que pide Francisco de León Coronado /<sup>26</sup> en términos de Tutumihuacán.

1578, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 1

**Mandamiento de Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Pachuca para que averigüe la situación del lugar en donde Luis de Soto pide se le haga merced para un ingenio de agua y construir casas.**

Don Martín Enríquez, visorrey, *governador* e capitán *general* de su magestad /<sup>2</sup> en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Rreal que en ella reside etcétera. Hago saber /<sup>3</sup> a vos, el allcalde mayor de las minas de Pachuca, que Luis de Soto de Acuña, vezino y minero /<sup>4</sup> de las dichas minas, me a pedido que en nombre de su magestad le haga merced de un sitio para yngenio /<sup>5</sup> de agua para moler metales y para hazer casas de morada y beneficio de la dicha hazienda, /<sup>6</sup> en el rreal que llaman de avaxo<sup>1</sup> en la quebrada de la Çiçiliana, en unos paredones /<sup>7</sup> que comensó a hazer Gaspar de Rribadeneýra y al pressente los dexó y están despoblados. /<sup>8</sup> E porque primero que se le haga la dicha merced, conbiene que se bea e se hagan las diligen /<sup>9</sup> çias nescesarias. Por la pressente, os mando que vais a la parte y lugar donde el suso /<sup>10</sup> dicho pide. E çitadas para ello las personas que a çerca [sic] tengan otros sitios, yngenios /<sup>11</sup> y haziendas o en alguna manera puedan rreçevir daño o perjuycio, la qual çitación, /<sup>12</sup> haréis en un domingo o fiesta de guardar estando la gente junta e congregada en misa /<sup>13</sup> mayor; después que el saçerdote aya echado las fiestas, os ynformaréis, sabréis e /<sup>14</sup> aberiguaréis si de se le hazer la dicha merced les biene el dicho daño y perjuycio y en qué, que lo /<sup>15</sup> digan e declaren ante vos. E para más justifiçation, rreçibiréis ynformación con diez /<sup>16</sup> testigos, çinco de ofiçio e çinco de parte. E haréis pintar el sitio y asiento donde cayere e /<sup>17</sup> los demás sitios, yngenios y haziendas que en el dicho término están proveýdos. Y fecha /<sup>18</sup> merced y cuyos son los baldíos que quedan e la distançia que dello ay a lo que agora se /<sup>19</sup> pide, y fecha la dicha pintura firmada de vro nonbre juntamente con las diligençias que hi /<sup>20</sup> ziéredes y vro pareçer jurado en forma, lo

---

<sup>1</sup> Velarización de sibilantes. En los documentos del corpus, puede observarse la confusión entre las sibilantes prepalatales, representadas por las grafías *g*, *j*, *x*. A diferencia del documento 1, donde se da una desfonologización, en este caso ocurre una refonologización que es “un ajuste en la correlación de contrastes” (Company y Cuétara 2008:170). Otros ejemplos son la alternancia entre *ovejas* y *obexas*, en el documento 52 de 1714, *vexaçiones* y *bejaciones*, *pasage*, *jente*, entre otras.

enbiaréis ante mí para que visto, probea /<sup>21</sup> lo que convenga. Ffecho en México a veinte días del mes de noviembre de mill e quinientos y setenta /<sup>22</sup> y ocho anos. \\\<sup>23</sup> Don Martín Enríquez. \\\<sup>24</sup> Por mandado de su excelencia. \\\<sup>25</sup> Martín Lopes de Gaona. \\\<sup>26</sup> Asistido. \\\<sup>27</sup> El acordado para que se vea un sitio para yngenio de agua y casas de morada que /<sup>28</sup> pide Luis de Soto de Acuna en las minas de Pachuca.

## 9

1579, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 2

**Mandamiento de Martin Enríquez dirigido al alcalde mayor de Xalapa para que averigüe la situación del lugar donde Alonso Hernández de la Barba pide merced de un sitio de molino para moler trigo con una caballería de tierra.**

Don Martín Enríquez, visorrey, governador, capitán *general* /<sup>2</sup> por su magestad en esta Nueva España y presidente del Audiencia Real que en ella reside *etcétera*. /<sup>3</sup> Hago saver a vos, el *alcalde* mayor del pueblo de Xalapa, que Alonso Hernández /<sup>4</sup> de la Barba, *vezino* de la çiudad de los Ángeles, me a pedido que en nonbre de su magestad le haga merced /<sup>5</sup> de un sitio de molino para moler trigo con una cavallería de tierra en términos de ese dicho /<sup>6</sup> pueblo de Xalapa y Xillotepec en el rrío de Sedeno que ba a dar a una caballería de tierra /<sup>7</sup> que se nonbra Los Naranjos. E porque primero que se le haga la dicha merced, conbiene que /<sup>8</sup> se bea e se hagan las diligencias. Por la pressente, os mando que luego que esté mi *mandamiento*, beá /<sup>9</sup> ys, bais a la parte y lugar donde el suso dicho lo pide. E çitados para ello los naturales /<sup>10</sup> del pueblo en cuyos términos cayere e las demás personas que çerca dello tengan otras /<sup>11</sup> tierras o estancias, les diréis e daréis a entender si de se le hazer la dicha merced les viene /<sup>12</sup> algún daño o perjuycio y en qué. E para ello, reçibiréis ynformación con diez /<sup>13</sup> testigos, çinco de ofiçio e çinco de parte, que sean españoles e yndios. E la dicha çitación, /<sup>14</sup> haréis a los dichos yndios en un día de domingo o fiesta de guardar después que el /<sup>15</sup> saçerdote aya echado las fiestas. Y haréis pintar el asiento del pueblo en cuyos /<sup>16</sup> términos cayere y el sitio del dicho molino y cavallería de tierra e las simenteras de /<sup>17</sup> los naturales e las demás tierras y estancias que en el dicho término están pro /<sup>18</sup> veydas. Y fecha merced e cúyas son con declaración de la distançia que ay dello a /<sup>19</sup> lo que agora se pide e las tierras y baldías que quedan, y hecha la dicha pintura fir /<sup>20</sup> mada de vro nonbre junta mente con las diligencias que hizierdes y vro parecer /<sup>21</sup> jurado en forma, lo enbiaréis ante mí para que visto provea lo que convenga. /<sup>22</sup> Ffecho en México a xxx días del mes de henero de mil e quinientos y setenta y nueve años. \\ \\<sup>23</sup> Don Martín Enríquez. \\ \\<sup>24</sup> Por mandado de su excelencia. \\ \\<sup>25</sup> Martín López de Gaona. \\ \\<sup>26</sup> Asistido.



\\<sup>27</sup> El acordado para que se bea un sitio de molino con una cavallería de /<sup>28</sup> tierra que pide Alonso Hernández de la Barba en términos de Xalapa. «Xalapa particular 1579»

1579, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 9

**Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al corregidor de Chiautla, Estado de México, para que averigüe el lugar en donde Francisco de Mendoza, gobernador de Ahuehuetzingo, pide se le haga merced de un sitio de estancia para ganado menor.**

Don Martín Enríquez, visorrey, gobernador e capitán general /<sup>2</sup> por su magestad en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Rreal que en ella reside etcétera. /<sup>3</sup> Hago saver a vos, el corregidor del pueblo de Chiutla, que don Francisco de Mendoza, gobernador /<sup>4</sup> del pueblo de Agüegücingo, me a pedido que en nombre de su magestad le ha /<sup>5</sup> ga merced de un sitio destançia de ganado menor en términos del dicho pueblo de Agüegü /<sup>6</sup> çingo. E porque primero que se le haga dicha merced, conviene que se bea e /<sup>7</sup> se hagan las diligencias. Por la pressente, os mando que báis a la parte /<sup>8</sup> y lugar donde el suso dicho pide. E çitados para ello los naturales del /<sup>9</sup> pueblo en cuyos términos cayere e las demás personas a quien tocare, les diréis /<sup>10</sup> e daréis a entender si de se le hazer la dicha merced les viene algún daño o per /<sup>11</sup> juycio y en qué se les sigue que lo digan e declaren ante vos. E la dicha çitaçión, ha /<sup>12</sup> réis a los dichos yndios en un día domingo o fiesta de guardar estando /<sup>13</sup> en misa mayor juntos e congregados; después que el saçerdote aya echado las /<sup>14</sup> fiestas, sabréis e aberiguaréis si de se le hazer la dicha merced les viene algún /<sup>15</sup> daño o prejuycio y en qué e para ello rreçibiréis ynformaçión con diez testigos, /<sup>16</sup> çinco de ofiçio e çinco de parte que sean españoles e yndios e haréis pintar /<sup>17</sup> el dicho sitio destançia y el asiento del pueblo en cuyos términos ca /<sup>18</sup> yere e las demás estanças e tierras que en el dicho término están /<sup>19</sup> proveídas. E fecha merced e cúyas son con declaraçión de la distan /<sup>20</sup> çia que ay dello a lo que agora se pide e las tierras e baldíos que quedan y fecha /<sup>21</sup> la dicha pintura firmada de vro nombre juntamente con las diligen /<sup>22</sup> çias que hizierdes y vro parecer jurado en forma, lo enbiaréis ante mí /<sup>23</sup> para que visto, probea lo que conbenga. Ffecho en México a honze días del mes /<sup>24</sup> de abril de mill e quinientos y setenta y nueve años. \\ \\<sup>25</sup> Don Martín Enríquez. \\ \\<sup>26</sup> Por mandado de su excelencia. // /<sup>27</sup> Martín Lopes de Gaona. \\ \\<sup>28</sup> Asistido. \\ \\<sup>29</sup> El acordado para que se bea un sitio destançia para ganado menor /<sup>30</sup> que pide don Francisco de Mendoza en términos de Agüegücingo.

1579, ciudad de México

A.G.N: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 8

**Mandamiento del virrey Martin Enríquez dirigido al alcalde mayor de Tornacustla, Hidalgo, para que averigüe la situación del lugar en donde Francisco García Labrador pide se le haga merced de dos caballerías.**

Don Martín Enríquez, visorrey, *governador* y *cappitán* general por su *magestad* en esta Nueva España <sup>/2</sup> y presidente de la Audiencia Real que en ella reside. E hago saber a vos, el *alcalde* mayor de <sup>/3</sup> Tornacustla, que Francisco García Labrador me a pedido que en nombre de su *magestad* le haga *merced* de <sup>/4</sup> dos cavallerías de tierras en términos de Tequisquiac y [linde] con términos de Tula, en una loma <sup>/5</sup> en el camino que va a Atotonilco de una varda y otra del dicho camino [linde] con <sup>/6</sup> tierras de Jhoan [Hirrado]. Y porque primero que se le haga la dicha *merced*, conviene que se vea <sup>/7</sup> y se hagan las diligencias neçessarias. Por la presente, os mando que luego que esté mi <sup>/8</sup> mandamiento, veáis, vays a la parte y lugar donde el suso dicho pide. Y çitados para ello <sup>/9</sup> los naturales del *pueblo* en cuyos términos cayere y las demás personas que çerca tengan <sup>/10</sup> otras estanças de tierras en alguna manera puedan rreçebir daño e perjuyzio, <sup>/11</sup> la qual çitaçión haréis a los naturales en un domingo o fiesta de guardar estando <sup>/12</sup> la gente junta y congregada en missa mayor; después que el saçerdote haya <sup>/13</sup> echado las fiestas, sabréis y averiguareís si de se le hacer la dicha *merced*, les viene <sup>/14</sup> el dicho daño y en qué, que lo digan y declaren ante vos. Y para más justificaçión, re <sup>/15</sup> çibiréis ynformaçión con diez testigos çinco de *oficio* y çinco de parte que sean <sup>/16</sup> españoles e yndios. Y haréis pintar el asiento de el *pueblo* en cuyos términos cayere y <sup>/17</sup> las demás tierras o estanças que en él estubieren proveýdas. Y fecha *merced* y cýyas <sup>/18</sup> son y los baldíos que quedan con declaraçión de la distançia que dello ay a lo que <sup>/19</sup> agora se pide, y fecha la dicha pintura firmada de vro nombre con todo lo demás <sup>/20</sup> y vro paresçer jurado en forma, lo enbiaréis ante mí para que visto, provea lo que <sup>/21</sup> convenga. Ffecho en México a veinte y tres días del mes de octubre de mill y quinientos <sup>/22</sup> setenta y nueve años. \\ \\<sup>23</sup> Don Martín Enríquez. \\ \\<sup>24</sup> Por mandado de su *excelencia*. \\ \\<sup>25</sup> Martín Lopes de Gaona. \\ \\<sup>26</sup> Asistido. \\ \\<sup>27</sup> El

acordado para *que* se vean dos cavallerías de tierra *que* pide Francisco García /<sup>28</sup> Labrador en *términos* de Tequisquiaque.

## 12

1579, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 11

**Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al corregidor de Pinotepa, Oaxaca, para que vea el lugar en donde Pedro Bravo pide se le haga merced de un sitio de ganado mayor.**

Don Martín Enríquez, visorrey, governador y cappitán general por su magestad en esta Nueva España /<sup>2</sup> y presidente de la Audiencia Rreal que en ella reside etcétera. Hago saber a vos, el corregidor del pueblo de /<sup>3</sup> Pinotepa La Grande, que Pedro Bravo me a pedido que en nombre de su magestad le haga merced de un /<sup>4</sup> sitio de estancia para ganado mayor en términos del dicho pueblo cerca de un çerro que se dize el /<sup>5</sup> [Unipelado] halgunos manantiales de agua que nasce dellos yendo hazia la mar. Y porque /<sup>6</sup> primero que se le haga la dicha merced, conviene que se vea y se hagan las diligencias nesçesarias. /<sup>7</sup> Por la presente, os mando que luego que este mi mandamiento os sea mostrado, váis a la parte y /<sup>8</sup> lugar donde el suso dicho pide. Y çitados para ello los naturales de el pueblo en cuyos términos cayere /<sup>9</sup> y las demás personas que agora tengan otras estancias o tierras o en alguna manera pue /<sup>10</sup> dan rreçibir daño o perjuizio, la qual çitaçión haréis a los naturales en un domingo o fiesta /<sup>11</sup> de guardar estando la gente junta y congregada en missa mayor; después que el saçerdo /<sup>12</sup> te haya echado las fiestas, sabréis y averiguaréis si de se le hazer la dicha merced les viene /<sup>13</sup> el dicho daño y perjuizio y en qué, que lo digan y declaren ante vos. Y para más justifiçación, /<sup>14</sup> reçibiréis informaçión con diez testigos, çinco de officio y çinco de parte, que sean españoles /<sup>15</sup> e yndios. Y haréis pintar el asiento del pueblo en cuyos términos cayere y las demás estancias /<sup>16</sup> o tierras que en él estubieren proveýdas. E fecha merced y cuyas son y los valdíos que /<sup>17</sup> con declaraçión de la distançia que dello ay a lo que agora se pide y rrelaçión particular de /<sup>18</sup> lo que ay de poblazió y sementeras de los naturales, y fecha la dicha pintura fir /<sup>19</sup> mada de vro nombre con todo lo demás y vro paresçer jurado en forma, lo en /<sup>20</sup> biaréis ante mí para que visto, provea lo que convenga. Ffecho en México a doze /<sup>21</sup> días del mes de octubre de mill y quinientos y setenta y nueve años. \\ \\<sup>22</sup> Don Martín Enríquez. \\ \\<sup>23</sup> Por mandado de su excelencia. \\ \\<sup>24</sup> Martín López de

Gaona. \\\<sup>25</sup> *Asistido*. \\\<sup>26</sup> El acordado para *que* se vea un sitio de estancia para ganado mayor *que* pide /<sup>26</sup> *Pedro Bravo* en *términos* de Pinotepca.

1580, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5279, exp. 22.

**Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al repartidor de Azcapotzalco, ciudad de México, para que los labradores de Azcapotzalco se trasladen a Tacuba por motivos de cercanía.**

Don Martín Enríquez, visorrey y gobernador y capitán *general* por su magestad en esta Nueva /<sup>2</sup> España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside etcétera. Hago saver a vos, Juan Sánchez Adria /<sup>3</sup> no, juez y rrepartidor del *pueblo* de Escapuçalco, que por parte de los labradores e personas que tienen la /<sup>4</sup> branças en los altos ... del dicho rrepartimiento, me a sido fecha rrelación que como es notorio el /<sup>5</sup> dicho rrepartimiento antiguamente se solía haçer en el *pueblo* de Tacuba donde los dichos labradores acu /<sup>6</sup> dían a él por estar en parte y comarca çercana a sus haçiendas y labranças y con menos trabajo e tiempo, /<sup>7</sup> bolvían a las dichas sus haçiendas. Demás de que los naturales *que* al dicho rrepartimiento acuden, la ma /<sup>8</sup> yor parte dellos rreçiven<sup>1</sup> beneficio e aorran parte del camino que ay del *pueblo* dEscapuçalco al de Tacuba e tener /<sup>9</sup> casas, corrales suficiétes para el rreparo e rrecoximiento de los dichos naturales e labradores y en /<sup>10</sup> que podáis bibir para que desde allí acudáis a la visita de las dichas haçiendas y labranças de que todos rreçivi /<sup>11</sup> rían bien y beneficio. E me pidieron mandase dar horden a lo suso dicho. E por mí visto por la pressente, /<sup>12</sup> os mando *que* luego queste mi mandamiento vos sea mostrado, me ynforméis e hagáis rrelación si /<sup>13</sup> será conbiniente y nessesario *quel* dicho rrepartimiento se pase del dicho *pueblo* dEscapuçalco al de Tacuba. /<sup>14</sup> E porque es causa e la comodidad que ay de un *pueblo* al otro a las haçiendas y labranças de la dicha comarca, /<sup>15</sup> e para que los dichos naturales acudan tomando parecer sobre todo de todos los labradores estando jun /<sup>16</sup> tos en día de rrepartimiento, el qual enbiaréis ante mí junctamente<sup>2</sup> con bro parecer jurado en /<sup>17</sup>

<sup>1</sup> Disconcordancia entre el núcleo del sintagma y el verbo. En este ejemplo, el verbo hace concordancia con el complemento adnominal. Soler (2012:98) explica que en estos casos se da un reanálisis, el cual consiste “en que el núcleo original de la frase, el colectivo, tiende a interpretarse como cuantificador [...] mientras que el sustantivo plural integrante del complemento adnominal pasaría a ser considerado el núcleo de toda la frase”.

<sup>2</sup> Grupos consonánticos en posición de coda. Normalmente la pauta silábica del español es CV por lo que llama la atención que aparezca una coda. Este tipo de codas ejemplifican los cultismos que existen en el español. A lo largo del corpus, la creación de coda o coda compleja es recurrente, por ejemplo *substentar*, *junctamente*, *districto*, *auctos*, *subsesores*, *promptos*, *visictar*, *asumpto*, *aconstumbrar*, entre otros.

forma para que por mí visto, provea lo que conbenga. Fecho en México a çinco días del mes de /<sup>18</sup> março de mill e quinientos y ochenta años. \\ \\<sup>19</sup> Don Martín Enríquez. \\ \\<sup>20</sup> Por mandado de su *excelencia*. \\ \\<sup>21</sup> Joan de Cuebas. \\ \\<sup>22</sup> Asistido. \\ \\<sup>23</sup> Para que el repartidor dEscapuçalco ynforme de lo que piden los labradores sobre /<sup>24</sup> que se pase el rrepartimiento al pueblo de Tacuba tomando parecer de todos. \\ \\<sup>25</sup> Escribano Gaona.



1580, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 13

**Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al corregidor de Maravatio, Michoacán, para que vea el lugar en donde Nicolás de Castro pide se le haga merced de dos caballerías de tierra en Irimbo.**

Don Martín Enríquez, visorrey, *governador* y *cappitán general* por su *magestad* en esta Nueva España <sup>2</sup> y presidente de la Audiencia Real que en ella rreside etcétera. Hago saber a vos, el *corregidor* de Marabatio, <sup>3</sup> que Nicolás de Castro me a pedido que en *nombre* de su *magestad* le haga *merced* de dos cavallerías de tierra <sup>4</sup> en términos de el *pueblo* de Yrinbo que es *tierra* de Marbatio pegada a un çerro grande del <sup>5</sup> dicho *pueblo* de Yrinbo donde están unos ... y edifiçios del tiempo antiguo en el cami <sup>6</sup> no *que* viene a Tarimaroa y junto a la laguna y Çiénega de Zinzigareo. Y *porque* primero <sup>7</sup> *que* se le haga la dicha *merced*, conviene *que* se vea y se hagan las diligencias nesçesarias. Por <sup>8</sup> la presente, os mando *que* luego que esté mi mandamiento, véais, vays a la *parte* y lugar donde el <sup>9</sup> suso dicho pide. Y çitados para ello los naturales del *pueblo* en cuyos *términos* cayere y las <sup>10</sup> demás personas que çerca tengan otras tierras y estançias o que en alguna manera <sup>11</sup> puedan rreçibir daño o perjuizio, la qual çitaçión haréis a los naturales en un domin <sup>12</sup> go o fiesta de guardar estando la gente junta y congregada en missa mayor; después <sup>13</sup> que el saçerdote haya echado las fiestas, sabréis y averiguaréis si de se le hazer la <sup>14</sup> dicha *merced*, les viene el dicho daño y perjuizio y en *qué*, *que* lo digan y declaren ante vos. <sup>15</sup> Y para más justificaçión, rrecibiréis informaçión con diez testigos, çinco de offiçio y çinco <sup>16</sup> de parte, que sean espanoles e yndios. Y haréis pintar el asiento de el *pueblo* en cuyos *términos* <sup>17</sup> cayere y las demás tierras o estançias que en él estubieren proveýdas. Y fecha *merced* <sup>18</sup> y cúyas son y los valdíos que quedan con declaraçión de la distançia que dello ay <sup>19</sup> a lo que agora se pide y rrelaçión particular si caben conforme a las hordenanças, <sup>20</sup> y fecha la dicha pintura firmada de vro nombre con todo lo demás y vro paresçer <sup>21</sup> jurado en forma, lo enbiaréis ante mí para *que* visto, provea lo *que* convenga. Y por el <sup>22</sup> trabajo *que* en lo suso dicho avéis de tener saliendo quatro leguas de la cabeçera del <sup>23</sup> vro cargo, llevéis en cada un día de los *que* os ocupáredes dos pesos de oro común. Ffecho <sup>24</sup> en México a quinze

días del mes de henero de mill y quinientos y ochenta años. \\ \\<sup>25</sup> Don Martín Enríquez. \\ \\<sup>26</sup>  
Por mandado de su excelencia. \\ \\<sup>27</sup> Martín Lopes de Gaona. \\ \\<sup>28</sup> Asistido. \\ \\<sup>29</sup> El acordado  
para *que* se vean dos cavallerías de tierra que pide Nicolás /<sup>30</sup> de Castro en términos de  
Yrimbo.

1585, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol.3343, exp. 15

**Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Tula, Hidalgo, para que vea el lugar donde Andrés Núñez pide se le haga merced de un sitio de ganado menor en Otlaxpa.**

Don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México del Consejo de su magestad, gobernador, e capitán /<sup>2</sup> general en esta Nueva España y presidente de la Audiencia Real que en ella reside etcétera. Hago saver a vos, /<sup>3</sup> el allcalde mayor de la provyncia de Tula, que Andrés Nuñez, vezino de esta çiudad, me a pedido /<sup>4</sup> que en nombre de su magestad le haga merced le haga merced [sic] de un sitio destançia para ganado menor en términos /<sup>5</sup> del pueblo de Otlaxpa en unas lomas altas que corren de norte a sur hazia el rrío que linda con /<sup>6</sup> tierras de Francisco Galván, en la parte que obiere lugar sin perjuycio. E porque primero que se le haga la /<sup>7</sup> dicha merced, conviene que se bea e se hagan las diligençias nesçesarias. Por la pressente, os mando /<sup>8</sup> que presentando este mandamiento ante vos dentro de tres meses meses y no después, bais a la parte y lu /<sup>9</sup> gar donde el suso dicho pide. Y çitados para ello los naturales del pueblo en cuyos términos cayere e /<sup>10</sup> las demás personas que çerca tengan otras estançias y tierras o que en alguna manera /<sup>11</sup> puedan rreçevir algún daño o perjuycio, la qual çitaçión haréis a los naturales en un domingo o /<sup>12</sup> fiesta de guardar estando juntos y congregados en misa mayor; después que el saçerdote /<sup>13</sup> aya echado las fiestas, sabréis y aberiguaréis si de se le hazer la dicha merced, les viene el daño o perjuycio /<sup>14</sup> y en qué, que lo digan e declaren ante vos. E para más justificaçión, reçibiréis ynformaçión /<sup>15</sup> con çinco testigos de ofiçio e çinco de pedymiento de cada parte que sean españoles e yndios. E haréis pintar /<sup>16</sup> el asiento del pueblo en cuyos términos cayere e las demás estançias y tierras que en el dicho /<sup>17</sup> término estubiesen proveýdas. E fecha merced e cúyas son y los baldíos que quedan con decla /<sup>18</sup> raçión de la distançia que dello ay a lo que agora se pide y la que ay a la poblaziòn e /<sup>19</sup> sementeras de los naturales y midiréis la tierra que ay baçía en la parte donde /<sup>20</sup> se pide para que se entienda si cabe lo que se pretende conforme a las hordenan /<sup>21</sup> ças sin perjuycio. Y hecha la dicha pintura firmada de vro nombre juntamente con las diligencias /<sup>22</sup> que hiziéredes y vro parecer

jurado en forma, lo enbiaréis ante mí para que vis /<sup>23</sup> to, probea lo que convenga. Ffecho en México a seis días del mes de *noviembre* /<sup>24</sup> de mill e quinientos y ochenta y çinco años. \\<sup>25</sup> Pedro Moya. \\<sup>26</sup> Por mandado de su *señor* y ... \\<sup>27</sup> Martín Lopes de Gaona. \\<sup>28</sup> Asistido. \\<sup>29</sup> El acordado para que se vea un sitio de *estancia* para *ganado* menor /<sup>30</sup> que pide Andrés Núñez en *términos* de Otlaxpa.

1585, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 6600, exp. 39

**Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Tepozcolula, Oaxaca, para que provea los ornamentos necesarios a la iglesia del pueblo de Chalcatongo.**

Don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, del Consejo de su *magestad*, *governador* y *cappitán general* <sup>2</sup> en esta Nueva España y *presidente* de la Audiencia Real que en ella reside *etcétera*. Hago <sup>3</sup> saver a vos, el *alcalde mayor* del *pueblo* y *provincia* de Tepozcolula, que por parte de los *naturales* <sup>4</sup> del *pueblo* de Chalcatongo me a sido hecha *rrelación* que la *yglesia* del *dicho pueblo* <sup>5</sup> está muy pobre y *neçesitada* de *hornamentos*, *vino* y *cera* y las demás cosas *neçesarias* <sup>6</sup> al *serviçio* y *ornato* del *culto divino*. Y ellos no lo pueden *proveer* por no tener <sup>7</sup> *posibilidad*, sino es *echando derramas*<sup>1</sup> y *rrepartimiento* para ello. Y me pidieron <sup>8</sup> *mandase* que de la *Rreal Hazienda* fuesen *socorridos* con *alguna cosa* para *suplir* <sup>9</sup> la *dicha neçesidad*. Y por mí visto, por la presente, os mando que no siendo el *dicho pueblo* <sup>10</sup> de *visita* y *asistiendo* allí de *hordinario* el *benefiçiado* para la *administración* <sup>11</sup> del *culto divino* pongáis por *ynventario* antes ... los *hornamentos* que *siguen* <sup>12</sup> en la *yglesia*, *declarándolos* que son *nuevos*, *viejos* o de *mediados*, y los que <sup>13</sup> será *forçoso* *conprarse* y si *en la dicha yglesia* ay *sacramento* para que se les pueda dar <sup>14</sup> algún *vino* y *cera*. E *ynformado* de todo, me haréis *rrelación* con *vro parecer* <sup>15</sup> *jurado* para que visto se *provea* lo que *convenga*. Ffecho en México a XXX <sup>16</sup> de *março* <sup>17</sup> de mill y *quinientos* y *ochenta* y *çinco* anos. \\\<sup>18</sup> Pedro Arzobispo. \\\<sup>19</sup> Por *mandado* de su [*señoría*]. \\\<sup>20</sup> Joan de Cuevas. \\\<sup>21</sup> *Asistido*. \\\<sup>22</sup> El *ordinario* sobre los *ornamentos* que *piden* los de Chalcatongo <sup>23</sup> para su *yglesia*.

---

<sup>1</sup> La distribución o repartimiento que se hace entre los vecinos de un pueblo de los tributos con que deben contribuir para atender a las cargas del Estado (*DRLJ*, s.v. *derrama*).

1585, ciudad de México

A.G.N: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 17

**Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Tlacotalpa, Veracruz, para que averigüe y vea el lugar en donde Cristóbal de Salas pide se le haga merced de un sitio de estancia para ganado mayor.**

Don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, del Consejo <sup>1</sup> de su magestad, gobernador y capitán general en esta Nueva España y presidente de <sup>2</sup> la Audiencia Real que en ella reside etcétera. E hago saver a vos, el allcalde mayor <sup>3</sup> de Tlacotalpa o a vro lugartheniente, que *Christóbal*<sup>1</sup> de Salas, nieto de <sup>4</sup> conquistador, me a pedido que en nonbre de su magestad le haga merçed de un sitio <sup>5</sup> de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Puctlançingo y Tla <sup>6</sup> tetelco en un llano. E porque primero que se le haga merçed, conbiene que se bean <sup>7</sup> y se hagan las diligençias nessesarias. Por el pressente, os mando que presentando <sup>8</sup> este mandamiento ante vos dentro de tres meses primeros siguientes y no después, <sup>9</sup> bais a la parte y lugar donde el suso dicho pide. Y çitados para ello los naturales del pueblo en <sup>10</sup> cuyos términos cayere y a las demás personas que çerca tengan otras tierras o es <sup>11</sup> tançias o que en alguna manera puedan rreçevir algún dano o perjuizio, la <sup>12</sup> qual çitaci3n haréis a los naturales en un domingo o fiesta de guardar estando <sup>13</sup> juntos y congregados en misa mayor; después quel saçerdote aya hechado las fiestas, <sup>14</sup> les diréis y daréis a entender si de se le hazer la dicha merçed, les viene el dicho daño <sup>15</sup> y en qué, que lo digan y declaren ante vos. E para más justificaci3n, rreçiviréis yn <sup>16</sup> formaci3n con çinco testigos de offiçio y çinco de pedimiento de cada parte que sean <sup>17</sup> espa3oles e yndios. Y haréis pintar el asiento del pueblo en cuyos términos cayere y las <sup>18</sup> demás tierras y estancias que en el dicho término estuvieren proveídas. Y ffecha mer <sup>19</sup> çed y cúbias son y los baldíos que quedan con declaraci3n de la distançia que dello ay a lo que <sup>20</sup> agora se pide y la que ay a la poblasi3n y sementerias de los naturales, y ffecha la dicha pin <sup>21</sup> tura firmada de vro nonbre con todo lo demás y vro parezer jurado en forma, lo <sup>22</sup> enbiaréis ante mí para que visto, se provea lo que convenga. Ffecho en México <sup>23</sup> a ocho de junio de mill e quinientos y ochenta y çinco

<sup>1</sup> Aparecen las letras griegas  $\chi$  y  $\rho$  representandas el inicio de la palabra *Xpoval*. Este fenómeno se repite en el documento 33. La letra griega  $\chi$  llamada *chi* tiene valor de *ch* y la *p* que sigue es una *r* griega llamado *ro*.

años y pueda cun /<sup>25</sup> plir en el mandamiento el *alcalde* mayor de Taluzcoya o su theniente.  
\\<sup>26</sup> Pedro Moya. \\<sup>27</sup> *Por mandado* de su *señor* .... \\<sup>28</sup> Martín Lopes de Gaona.  
\\<sup>29</sup> *Asistido*. \\<sup>30</sup> El acordado para que se vea un sitio de *estancia* para ganado /<sup>31</sup> mayor  
que pide *Cristóbal* de Salas, nieto de conquistador, en términos /<sup>32</sup> del pueblo de  
Puctlançingo.

1585, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 20

**Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Tehuantepec, Oaxaca, para que vea el lugar en donde Matías de la Mezquita pide se le haga merced de una estancia para ganado mayor.**

Don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México del Consejo, de su magestad, gobernador y capitán /<sup>2</sup> general en esta Nueva España y presidente del Audiencia Rreal que en ella reside etcétera. Hago saber /<sup>3</sup> a vos, el alcalde mayor de la provincia de Tehuantepec, que Matías de la Mézquita me a pedido que /<sup>4</sup> en nonbre de su magestad le haga merced de un sitio destançia para ganado mayor en términos /<sup>5</sup> de la provincia de Tehuantepec donde se dize Tlapanatepec y Tonaltepec. Y porque primero que /<sup>6</sup> se le haga la dicha merçed, conviene que se vea y se hagan las diligençias neçesarias. Por /<sup>7</sup> el presente, os mando que presentando este mandamiento ante vos dentro de quatro /<sup>8</sup> meses primeros siguientes y no después, vais a la parte y lugar donde el suso dicho pide. /<sup>9</sup> Y çitados para ello los naturales de dicho pueblo en cuyos términos cayere y las demás personas /<sup>10</sup> que çerca tengan estançias y tierras o que en alguna manera puedan rreçebir al /<sup>11</sup> gún daño o perjuizio, la qual çitaçión haréis a los naturales en un domingo o /<sup>12</sup> fiesta de guardar estando juntos y congregados en missa mayor; después quel /<sup>13</sup> saçerdote haya echado las fiestas, sabréis y averiguaréis si de se le hazer la dicha merced /<sup>14</sup> les biene el dicho perjuizio y en qué, que lo digan y declaren ante vos. Y para más justi /<sup>15</sup> ficaçión, rreçibiréis ynformaçión con çinco testigos de ofiçio y çinco de pedimien /<sup>16</sup> to de cada parte que sean españoles e yndios. Y haréis pintar el asiento del pueblo /<sup>17</sup> en cuyos términos cayere y las demás estançias y tierras que en el dicho término estuvieren /<sup>18</sup> proveídas. Y hecha merçed y cúyas son y los baldíos que quedan con declaraçión /<sup>19</sup> de lo que dello ay a lo que agora se pide y lo que ay a la poblaçión y semente /<sup>20</sup> ras de los naturales y mediréis la tierra que ay vaçía en la parte que pide /<sup>21</sup> y señalaré para que se entienda si cabe lo que agora se pide conforme a las horde /<sup>22</sup> nanças sin perjuizio. Y hecha la dicha pintura, firmada de vro nombre con todo lo /<sup>23</sup> demás y vro pareçer jurado en forma, lo enbiaréis ante mý para que visto, /<sup>24</sup> provea lo que convenga. Ffecho en México a honze días del mes



de octubre de /<sup>25</sup> mill y quinientos y ochenta y cinco años. \\<sup>26</sup> Pedro de Moya. \\<sup>27</sup> Por mandado de su *señor* .... \\<sup>28</sup> Martín Lopes de Gaona. \\<sup>29</sup> *Asistido*. \\<sup>30</sup> El acordado para que se vea un sitio destançia para ganado mayor en término de la provincia /<sup>31</sup> de Teguatepec que pide Matías de la Mésquita.

1585, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 4631, exp. 1

**Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Veracruz para que vea el lugar donde Vides de Ribera pide se le haga merced de dos sitios de estancia para ganado mayor.**

Don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, del Consejo de su magestad y su gobernador /<sup>2</sup> y capitán general en esta Nueva España y *presidente* de la Audiencia que en ella rreçide etcétera. /<sup>3</sup> Hago saver a vos, al allcalde mayor de la ciudad de la Veracruz o a vro lugartheniente, que el liçençiado Vides de Ribera, /<sup>4</sup> rrelator en esta Rreal Audiencia, me a pedido que en nonbre de su magestad le haga merçed /<sup>5</sup> de dos sitios destançia para ganado mayor en términos de la çiudad de la Beracruz en /<sup>6</sup> un baldío que ay entre la estançia de Santa Ana y el pueblo de Suacal, juridiçión de Coli /<sup>7</sup> ya. E porque primero que se le haga la dicha merçed, conbiene que se vean y se hagan las /<sup>8</sup> diligencias nesasarias. Por el presente, os mando que presentando este mandamiento /<sup>9</sup> ante vos dentro de dos meses primeros siguientes y no después, bais a la parte y lugar /<sup>10</sup> donde el suso dicho pide. Y çitados para ello los naturales del pueblo en cuyos términos /<sup>11</sup> cayere y las demás personas que serca tengan otras estançias y tierras que /<sup>12</sup> en alguna manera puedan rreçivir algùn daño y perjuicio, la qual çitaçión /<sup>13</sup> haréis a los naturales en un domingo o fiesta de guardar estando juntos y /<sup>14</sup> congregados en misa mayor; después<sup>1</sup> quel saçerdote aya echado las fiestas, /<sup>15</sup> les diréis y daréis a entender si de se le hazer la dicha merçed, les viene el daño o /<sup>16</sup> perjuicio y en qué, que lo digan y declaren ante vos. E para más justificaçión, rre /<sup>17</sup> çibiréis ynformaçión con sinco *testigos* de ofiçio y sinco de pedimiento /<sup>18</sup> de cada parte que sean españoles e yndios. E haréis pintar el asiento /<sup>19</sup> del pueblo en cuyos términos cayere y las demás estançias y tierras que en el /<sup>20</sup> dicho término estubieren proveídas. Y echa merçed y cuyas son y los baldíos /<sup>21</sup> que quedan con declaraçión de la distançia que dello ay a lo que agora se pi /<sup>22</sup> de, y echa la dicha pintura firmada de vro nonbre con todo lo demás y vro /<sup>23</sup> pareçer jurado en forma, lo enbiaréis ante mí para que visto, provea lo que /<sup>24</sup> conbenga. Fecho en México a doze días del mes de agosto /<sup>27</sup> de

---

<sup>1</sup> Separado *des pues*.

mill e quinientos y ochenta y cinco años. Va en mandado agosto. <sup>/27</sup> Pedro Arzobispo. <sup>/28</sup> Por mandado de su señoría ... <sup>/29</sup> Martín Lopes de Gaona. <sup>/30</sup> Asistido. <sup>/31</sup> El acordado para que se vean dos sitios de estancia para ganado mayor en términos <sup>/32</sup> de la ciudad de la Beracruz que pide el licenciado Vides de Rribera, rrela <sup>/33</sup> tor desta Rreal Audiencia. «... de Veracruz Particular.»<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Apostilla al inicio del documento.

1587, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 21

**Mandamiento del virrey Álvaro Manríquez dirigido al corregidor de Cuautla, Morelos, para que averigüe la situación del lugar donde Diego Ruíz pide cuatro caballerías de tierra.**

Don Álvaro Manríquez de Çúniga, marqués de Villamanrique, virrey. /<sup>2</sup> lugarteniente de su magestad, su *governador* y capitán general en esta /<sup>3</sup> Nueva Spaña y *presidente* de la Audiencia y Chançillería Rreal que en /<sup>4</sup> ella reside etcétera<sup>1</sup>. /<sup>5</sup> Hago saber a vos, el corregidor del partido de Cuatla, que Diego Rruíz me a pedido que en nonbre /<sup>6</sup> de su magestad le haga merçed de quatro cavallerías de tierra en términos de Anenecuilco en un pe /<sup>7</sup> daço de tierra que se llama ... , y las dos cavallerías en términos del dicho pueblo, en otro pedaço /<sup>8</sup> de tierra que se llama Macaxipaloya y la otra cavallería en términos de Agüegüepan, en un pe /<sup>9</sup> daço de tierra que se llama Tlacucayanque. Y porque primero se le haga dicha merçed, conviene /<sup>10</sup> que se vea y se hagan las diligençias neçesarias. Por el presente, mando que presentando este /<sup>11</sup> mi mandamiento ante vos dentro de los dos meses primeros siguientes y no después, vais a la parte y lugar /<sup>12</sup> en donde el suso dicho pide. Y çitados para ello los naturales del dicho pueblo en cuyos términos cayere /<sup>13</sup> y las demás personas que çerca tengan estançias y tierras o que en alguna manera puedan /<sup>14</sup> reçivir algún daño o perjuizio, la qual çitacion haréis a los naturales en un domingo o fiesta /<sup>15</sup> de guardar estando juntos y congregados en misa mayor; después que el saçerdote aya echado /<sup>16</sup> las fiestas, sabréis y averiguaréis si de hazerle la dicha merçed les biene el dicho perjuizio /<sup>17</sup> y en qué, que lo digan y lo declaren ante vos. Y para más justificaçión, rreçiviréis ynforma /<sup>18</sup> çión con çinco testigos de ofiçio y çinco de pedimiento de cada parte que sean españoles y yn /<sup>19</sup> dios. Y haréis pintar el asiento del pueblo en cuyos términos cayere y las demás estan /<sup>20</sup> çias y tierras que en el dicho término estuvieren proveídas. Y hecha merçed y cúyas son y /<sup>21</sup> los baldíos que quedan con declaraçión de la distançia que dello ay a lo que agora /<sup>22</sup> se pide y lo qual ay a la poblaçión y sementeras de los naturales y mediréis la tierra /<sup>23</sup> que ay vaçía en la parte que se pide y señalaré para que se entienda si

<sup>1</sup> A partir de este mandamiento, se agrega la función de *lugarteniente* e información nobiliaria del virrey en el cargo.

cabe lo que ago /<sup>24</sup> ra se pide conforme a las hordenanças. Y hecha la dicha pintura firmada de vro nonbre /<sup>25</sup> con todo lo demás y vro parecer jurado en forma, lo enbiaréis ante mí para que bisto, /<sup>26</sup> provea lo que convenga. Ffecho en México a veinte y un días del mes de março de mill y quinientos y ochenta /<sup>27</sup> y siete años. \\\<sup>28</sup> Álvaro Manríques. \\\<sup>29</sup> Por mandado de su señoría ... \\\<sup>30</sup> Martín Lopes de Gaona. \\\<sup>31</sup> Asistido. \\\<sup>32</sup> El acordado para que se vea quatro cavallerías de tierra en términos de Anenecuilco y Agüegüe /<sup>33</sup> pan que pide Diego Rruíz. «En un sitio que se pide en los términos de Anenecuilco y Quatla»<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Apostilla en letra menor entre los renglones 27 y 28.

1587, ciudad de México

A.G.N.: Compañía de Jesús, Jesuitas (064), vol. I – 14, exp. 129

**Mandamiento del virrey Álvaro Manríquez dirigido al juez repartidor para que mande más indios a las obras del colegio de la Compañía de Jesús.**

Don Álvaro Manríquez de Cúniga, marqués de Villamanrique, <sup>1</sup> virrey, lugartheniente del rey nuestro, gobernador y capitán general en esta Nueva España <sup>2</sup> y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside etcétera. <sup>3</sup> Hago saber a vos, el juez repartidor de los indios de la parte de México y Santiago, que los padres <sup>4</sup> de la Compañía de Jesús desta ciudad me han echo relación que los veinte indios que les están mandados dar para la obra del colegio no acuden a ella cumplidamente del pueblo de Chiconautla <sup>5</sup> porque los cinco no caven en la tasación y los dos se dan para la Venta de Carpio<sup>1</sup>. De manera que <sup>6</sup> faltan siete y es causa que no se prosiga como conviene pidiéndolos mandase suplir <sup>7</sup> de otra parte. Y por mí visto, por la presente, os mando que deis en cada una semana a los <sup>8</sup> dichos hermanos de la dicha Compañía de Jesús los dichos siete indios para el dicho <sup>9</sup> efecto por tiempo que durare la obra con que se les pague su trabajo y haga buen tratamiento. <sup>10</sup> Fecho en México a diez y ocho días del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y siete años. <sup>11</sup> El marqués de Villamanrique. <sup>12</sup> Por mandado de su excelencia. <sup>13</sup> Martín Lopes Gauna. <sup>14</sup> Asistido. <sup>15</sup> Para que a la Compañía de Jesús se le den para la obra del colegio <sup>16</sup> siete indios cada semana que les faltan de los veinte que les están <sup>17</sup> señalados de Chiconautla.

---

<sup>1</sup> Localidad ubicada en lo que hoy es el Estado de México. Antiguamente era un mesón y se lexicalizó.

1589, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 25

**Mandamiento del virrey Álvaro Manríquez dirigido a los alcaldes de justicia de Guaspaltepec, Veracruz para que averigüe la situación del lugar donde Antonio López pide merced de tres sitios de ganado mayor.**

Don Álvaro Manrriques de Çúniga, marqués de la Villa /<sup>2</sup> manrrique, birrey, lugarteniente de su magestad /<sup>3</sup> governador y capitán general en esta Nueva Es /<sup>4</sup> paña y presidente de la Audiencia Rreal que en ella reside etcétera. /<sup>5</sup> Hago saber a los alcaldes de justicia de Guaspaltepec ante quienes éste se presentare que Antonio López /<sup>6</sup> me a pedido que en nombre de su magestad le haga merced de tres sitios de estancia /<sup>7</sup> para ganado mayor en términos de Tesuchoacán provyncia de Gualpaltepec, /<sup>8</sup> linde con estanças de Agustín Guerrero y de don Luis de /<sup>9</sup> Belasco y de ... en donde quiere lugar. /<sup>10</sup> E porque primero que se le haga la dicha merced, conviene que se vea y se /<sup>11</sup> hagan las diligencias neçesarias. Por el presente, os mando que presen /<sup>12</sup> tando este mandamiento ante vos dentro de quatro meses, vais a /<sup>13</sup> la parte y lugar donde el suso dicho pide. Y çitados los naturales del pueblo /<sup>14</sup> en cuyos términos cayere y las demás personas que çerca tengan /<sup>15</sup> estanças y tierra o que en alguna manera puedan rreçibir /<sup>16</sup> algún daño o perjuizio, la qual çitaçión haréis a los naturales /<sup>17</sup> en un domingo o fiesta de guardar congregados en misa ma /<sup>18</sup> yor; después que el saçerdote aya echado las fiestas, sabréis /<sup>19</sup> y averiguaréis si de hazérsele la dicha merced les biene el dicho perjuizio /<sup>20</sup> y en qué, que lo digan y declaren ante vos. Y para más justifica /<sup>21</sup> çión, rreçibiréis ynformaçión con çinco testigos de officio y /<sup>22</sup> çinco de pedimento de cada parte que sean españoles e yndios. Y ha /<sup>23</sup> réis pintar el asiento del pueblo en cuyos términos cayere y las demás /<sup>24</sup> estanças y tierras que çerca están proveídas. Y hecha merced /<sup>25</sup> y cuyas son y los baldíos que quedan con declaraçión e la dis /<sup>26</sup> tançia que dello ay a lo que agora se pide y lo que ay a la pobla /<sup>27</sup> çión y sementeras de los naturales, y hecha la dicha pintura /<sup>28</sup> firmada de vro nombre con todo lo demás y vro parecer ju /<sup>29</sup> rado en forma, lo enbiaréis ante mí para que visto, provea lo que /<sup>30</sup> convenga. Ffecho en México a dies y nueve días del mes de junio de /<sup>31</sup> mill y quinientos y ochenta y nueve años. Cumpla este mandamiento qualquiera justicia ante quien fuere

representado. Ffecho en .... \\ \\<sup>32</sup> El marqués de Villamanrique. \\ \\<sup>33</sup> *Por mandado* del birrey y señor. \\ \\<sup>34</sup> Martín Lopes de Gaona. \\ \\<sup>35</sup> *Asistido*. \\ \\<sup>36</sup> El acordado para *que* se vean tres sitios destançias para ganado mayor en /<sup>37</sup> términos de Tesuchoacán que pide Antonio López.



1590, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 26

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde de Tulancingo, Hidalgo, para que Hernán Gómez pague los daños ocasionados por sus mulas en los cultivos de los indios.**

Don Luis de *Velasco*, virrey, lugarteniente del rey *nuestro*, *señor*, *governador* y *cappitán* general en <sup>2</sup> esta *Nueva España* y *presidente* de la *Audiencia* y *Chançillería Real* que en ella reside *etcétera*. <sup>3</sup> Hago saber a vos, el *alcalde mayor* del partido de *Tulançingo*, que el *governador* y *prin* <sup>4</sup> çipales y naturales indios del *pueblo* de *Acasuchitlán* me an hecho relación que *Her* <sup>5</sup> nán *Gómez* tiene y trae allí una requa de mulas con que haze muchos daños <sup>6</sup> a las sementeras assí quando empieça a nacer el maíz como estando en maçorca. <sup>7</sup> Y aunque, muchas vezes le an pedido las quite de allí no lo a hecho antes sobre esto <sup>8</sup> los maltrata. Y me pidieron que para que puedan gozar el fruto dellas, mandase <sup>9</sup> echar de allí las dichas mulas y pagarles los daños hechos. Y por mí visto, por el <sup>10</sup> presente, mando que averiguéis y hagáis pagar a los dichos naturales los daños que <sup>11</sup> huvieren reçivido de las dichas mulas del dicho *Hernán Gómez*. Y no teniendo estancia <sup>12</sup> por título, las echaréis luego de allí. Ffecho en México a seis días del mes <sup>13</sup> de junio de mill y quinientos y noventa años. <sup>14</sup> Don Luis de *Velasco*. <sup>15</sup> Por mandado del virrey y *señor*. <sup>16</sup> Martín Lopes de Gauna. <sup>17</sup> Asistido. <sup>18</sup> Para que el *corregidor* de *Tulançingo* averigüe y haga pagar los daños que los na <sup>19</sup> turales huvieren *recibido* de las mulas que tiene *Hernán Gómez* en *Asuchitlán* [sic] y no teniendo <sup>20</sup> estancia por título las eche de allí.

1590, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 26

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde de Tulancingo, Hidalgo, para que Hernán Gómez no retenga a los indios en su casa y les permita cumplir con sus obligaciones.**

Don Luis de *Velasco*, virrey, lugarteniente del rey *nuestro*, *señor*, *governador* y *cappitán* /<sup>2</sup> *general* en esta *Nueva España* y *presidente* de la *Audiencia* y *Chancillería Real* que en ella reside *etcétera*. /<sup>3</sup> Hago saber a vos, el *corregidor* del partido de *Tulançingo*, que el *governador* /<sup>4</sup> y *prinçipales* del *pueblo* de *Acasuchitlán* me an hecho *relación* que *Hernán Gómez*, spa /<sup>5</sup> *ñol*, que vive allí les a hecho y hace muchas molestias, *speçialmente* en servirse /<sup>6</sup> de los naturales por fuerça *teniéndolos* en casa y *defendiendo* que no se cobre /<sup>7</sup> dellos el *tributo* ni *acudan* al *repartimiento* quando les cabe, no dando lugar a /<sup>8</sup> que *acudan* al *beneficio* de sus *tierras* *pidiendo* *mandase* dar *orden* en esto. Y por mí visto, /<sup>9</sup> por el presente, os mando que *tengáis* *speçial* *cuidado* de no *consentir* que el *dicho* *Hernán* /<sup>10</sup> *Gómez* tenga *indios* en su casa y *serviçio* *forçados*, y los que *voluntariamente* le *quisie* /<sup>11</sup> *ren* *servir* *paguen* el *tributo* que *debieren* y *acudan* a lo demás que están *obligados* /<sup>12</sup> sin *escusarse* por ninguna vía. Ffecho en *México* a seis días del mes de *junio* de /<sup>13</sup> *mil* y *quinientos* y *noventa* años. \\ \\<sup>14</sup> *Don Luis de Velasco*. \\ \\<sup>15</sup> *Por mandado* del *virrey* y *señor*. \\ \\<sup>16</sup> *Martín Lopes de Gauna*. \\ \\<sup>17</sup> *Asistido*. \\ \\<sup>18</sup> *Para* que el *corregidor* de *Tulançingo* no *consienta* que *Hernán Gómez*, *spañol*, /<sup>19</sup> que vive en *Acasuchitlán* tenga *indios* *forçados* y los que *voluntariamente* le /<sup>20</sup> *sirvieren* *paguen* el *tributo*.

1590, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 26

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde de Tulancingo, Hidalgo, para que expulse a Hernán Gómez por los daños cometidos en contra de los indios.**

Don Luis de *Velasco*, virrey, lugarteniente del rey *nuestro*, *señor*, *governador* /<sup>2</sup> capitan general en esta Nueva España y *presidente* de la Audiencia y Chançillería Real que /<sup>3</sup> en ella reside etcétera. A vos, el alcalde mayor del partido de Tulancingo, sabed /<sup>4</sup> que el *governador* y principales indios del *pueblo* de Acasuchitlán me an hecho relación /<sup>5</sup> que en el dicho *pueblo* está, vive y reside un Hernán Gómez, español, perjudicial que /<sup>6</sup> les a hecho y causado muchas molestias y vexaçiones; y les a tomado sus tierras /<sup>7</sup> y metido allí ganados *con* que les a hecho muchos daños, pidiéndolo mandase desterrar /<sup>8</sup> de allí. Y por mí visto, por el presente, os mando que constando por averiguaçión que /<sup>9</sup> hagáis ser perjudicial en el dicho *pueblo* el dicho Hernán Gómez, le echéis<sup>1</sup> dél con toda su /<sup>10</sup> casa precissamente. Fecho en México a seis días del mes de junio de mil y quinien /<sup>11</sup> tos y noventa años. \\ \\<sup>12</sup> Don Luis de *Velasco*. \\ \\<sup>13</sup> Por mandado del birrey y *señor*. \\ \\<sup>14</sup> Martín Lopes Gauna. \\ \\<sup>15</sup> Asistido. \\ \\<sup>16</sup> Para que el alcalde mayor del partido de Tulancingo contando por averiguaçión que /<sup>17</sup> haga ser perjudicial Hernán Goméz, español, que vive en Acasuchitlán le eche de allí con su casa.

---

<sup>1</sup> Son escasos los ejemplos de leísmo en el corpus. Leísmo se define como “el uso de la forma *le* en lugar de *lo* como pronombre para referirse al complemento directo” (Fernández-Ordóñez 1999:1319).

1590, ciudad de México

A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 26

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde de Tulancingo, Hidalgo, para que no se castigue ni expulse a Hernán Gómez.**

Don Luis de Velasco, virrey, lugarteniente del rey nuestro, señor, gobernador /<sup>2</sup> y capitán general en esta Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Rreal que en ella /<sup>3</sup> reside etcétera. Por quanto Hernán Gómez me a ffecho rrelación que siendo hombre, honrrado, /<sup>4</sup> quieto y pasífico y viviendo sin perjuizio de nadie, pidieron y ganaron el governa /<sup>5</sup> dor y algunos naturales yndios del pueblo de Acasuchitlán persuadidos de terçeras /<sup>6</sup> personas mandamientos míos con siniestra relación diçiendo ser perjudiçial que lo /<sup>7</sup> hecharen del dicho pueblo porque les hazía muchas molestias y bexaçiones y /<sup>8</sup> les tomava sus tierras y hazía daño en las sementeras. Siendo esto y lo demás que se agraviaron /<sup>9</sup> contra lo que pasa porque el trato y granjería que tiene es lícito y permitido y sin per /<sup>10</sup> judicar a yndios otra<sup>1</sup> persona. Y que el fin con que desto se trata fue desterrarle de /<sup>11</sup> allí para que los ynterados en el mismo trato tengan mejor lugar de ser aprovechados /<sup>12</sup> y que no hera justo dar lugar a que semejante maliçia prebalezca y dél se le haga agravio. /<sup>13</sup> Pidiendo mandase averiguar lo rreferido y constando no ser culpado en lo que le ynpu /<sup>14</sup> tan, suspender el hefecto de los dichos mandamientos y dexarle quieto en el /<sup>15</sup> dicho pueblo. Por tanto, por el pressente, mando all corregidor del pueblo<sup>2</sup> de Tu /<sup>16</sup> lançingo a quien fueron cometidos que haga averiguaçión de lo en ellos contenido que /<sup>17</sup> los dichos naturales del dicho pueblo de Acasuchitlán pidieron. Y asimismo, de lo que /<sup>18</sup> refiere el dicho Hernán Gómez y junto con lo uno con lo otro cerrado y sellado, lo en /<sup>19</sup> bíe ante mí lo enbíe ante mí [sic] para que provea lo que convenga, y en el ýnterin no se /<sup>20</sup> proçeda a hecharle del pueblo. Fecho en México a treinta días del mes de junio /<sup>21</sup> de mill y quinientos y noventa años. Y las diligencias de anbas partes se ha /<sup>22</sup> gan dentro de un mes en el qual tiempo, las enbíe corregidamente \\ \\<sup>23</sup> Don Luis de Velasco. \\ \\<sup>24</sup> Por mandado del birrey y

<sup>1</sup> Aparece o tra.

<sup>2</sup> Este documento es el primero dentro del corpus en el que se cambia el destinatario del mandamiento. Antes el virrey se dirigía a una persona en particular con el pronombre vos; ahora se presenta una alternancia entre vos y la tercera persona del singular o del plural. En el siglo XVIII, esta alternancia desaparece y queda sólo la tercera persona del singular o del plural.

señor. \\<sup>25</sup> Martín López de Gauna. \\<sup>26</sup> Para quel corregidor de Tulañingo a quien está cometida la averiguación de los \\<sup>27</sup> agravios que los yndios de Acasuchitlán dizen averles hecho Hernán Gómez la haga /<sup>28</sup> juntamente con la que él diere de lo que alega y en el entretanto que /<sup>29</sup> V. Señoría provea en el caso no se proçeda a hecharle del pueblo.

1593, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 562, exp 48

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde mayor de Puebla para que mande indios del repartimiento con el fin de reparar la casa de Alonso Ramírez de Arellano.**

Don Luis de Velasco, cavallero de la orden de Sanctiago, virrey, lugarteniente /<sup>2</sup> del rey nuestro, señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería /<sup>3</sup> Rreal que en ella rreside etcétera. A vos, el alcalde mayor de la çidad de los Ángeles, /<sup>4</sup> sabed que don Alonso Ramírez de Arellano me a echo rrelaçión que tiene en la /<sup>5</sup> plaça prinçipal de ella casas, tiendas y una cassa y güerta que lo uno y lo otro /<sup>6</sup> está con urgente nesçesidad de rreparo y adereço<sup>1</sup>. Y porque no venga a menos, /<sup>7</sup> pretende acudir a el rremedio y me pidió le mandase dar para ello seis yndios /<sup>8</sup> cada semana del repartamiento que está a vro cargo. Y por mí visto, por el /<sup>9</sup> pressente, os mando que vista la dicha nesçecidad de reparo de las dichas tiendas, /<sup>10</sup> cassas y güerta y la cantidad de yndios que costará para socorrerlas, /<sup>11</sup> se los deis del rreparmiento a el dicho don Alonso Ramírez de Arellano /<sup>12</sup> por el dicho efecto con que les pague su trabajo como está mandado y haga /<sup>13</sup> buen tratamiento. Fecho en México a veinte y tres días del mes de octubre de /<sup>14</sup> mill y quinientos y noventa y tres años. \\ \\<sup>15</sup> Don Luis de Velasco. \\ \\<sup>16</sup> Por mandado del virrey y señor. \\ \\<sup>17</sup> Martín López de Gauna. \\ \\<sup>18</sup> Para que al alcalde mayor de la çidad de los Ángeles /<sup>19</sup> vista la nesçesidad de reparo que tienen las cassas, tiendas e /<sup>20</sup> güerta de don Alonso Ramírez de Arellano y los yndios que ... /<sup>21</sup> ... el salario se los ... del rrepartimiento.

---

<sup>1</sup> Frase hecha que se refiere a la compostura de alguna construcción. En Terreros y Pando, una de las acepciones de *adereço* dice *ver reparo*, cuya definición es “término de arquitectura, composición, que se hace a una casa reparándola” (NTLLE. s.v. *reparo*).

1594, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 1293, exp.1

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido a las justicias de Acazingo, Puebla, para que haya carnicerías en este pueblo.**

Mandamiento del señor bisorey desta /<sup>2</sup> Nueva España para que aya carneserías en el pueblo de Tepeaca de baca y carnero, /<sup>3</sup> digo en el pueblo de Acasyngo. /<sup>4</sup> 1594 años «Mandamiento de su señoría para que aya carnes en el pueblo de Acasyngo»<sup>1</sup> {2r} Don Luis de Velasco, caballero de la orden de Santiago, virrey, lugartheniente /<sup>2</sup> del rey nuestro, señor, gobernador, y capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia y Chançillería /<sup>3</sup> Real que en ella reside etcétera. Por quanto por parte de los labradores del valle /<sup>4</sup> de San Pablo del pueblo de Acazingo, se me hizo rrelación que siendo muchos /<sup>5</sup> y teniendo casas y familias que substentar no les daría el obligado /<sup>6</sup> de la çuidad<sup>2</sup> de Tepeaca el abasto de carne de baca y carnero nescesarios de cuya /<sup>7</sup> causa. Y por caer lejos de la dicha çuidad, algunas de sus labores padescen con /<sup>8</sup> trabajo e yncomodidad de poder aver la que es menester. Y sería justo /<sup>9</sup> que en el dicho pueblo de Acaçingo obiese rrecaudo bastare para el efeto ... /<sup>10</sup> mandase poner en él carniçerías. Y por mí bisto, mandé que la justicia de la /<sup>11</sup> dicha çuidad me ynformase en particular causa desto y siéndolo a la sazón, /<sup>12</sup> don Alonso Ramírez de Orellano hizo ciertas diligencias por las quales /<sup>13</sup> constaréis muy neçesario poner en el dicho pueblo carniçerías para el abasto y pro /<sup>14</sup> veymiento de los muchos españoles vezinos y labradores que allí biven. /<sup>15</sup> Por tanto, por la presente, mando al alcalde mayor de la dicha çuidad de Te /<sup>16</sup> peaca que de aquí delante dé orden como aya carniçería de baca y carnero /<sup>17</sup> en el dicho pueblo de Acaçingo. Y la provea por el orden que está dado, la persona que /<sup>18</sup> más baja hiziere preçediendo las diligencias questán mandadas hazer para /<sup>19</sup> el trámite, de suerte que la respuesta rresçiba beneficio. Y por lo que rresta deste /<sup>20</sup> año hasta el día de carnes tolendas del benidero de noventa y çinco, se rre /<sup>21</sup> maten luego en [quando] hiziere más baja y de allí adelante, se rremate /<sup>22</sup>

<sup>1</sup> Apostilla en la esquina superior izquierda..

<sup>2</sup> Metátesis de vocales. Se define metátesis como “el cambio de orden de los fonemas dentro de una palabra” (Company y Cuétara 2008:87). Otros ejemplos de metátesis del corpus son *prejudicándolos*, *Graviel* y *apresivido*.

al tiempo que se rrematan las demás carniçerías. Fecho en México a diez y siete días /<sup>23</sup> del mes de junio de mill y quinientos y noventa y quatro años. \\\<sup>24</sup> Don Luis de Velasco. \\\<sup>25</sup> Por mandado del birrey y señor /<sup>26</sup> Martín Lopes de Gauna. \\\<sup>27</sup> Asistido. \\\<sup>28</sup> Para que en el pueblo de Acaçingo aya carniçeros y se rrematen por voz aguardando /<sup>29</sup> el orden como en las demás.



1599, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 3967, exp.6

**Mandamiento del virrey Gaspar de Zúñiga dirigido a los jueces oficiales de la Real Hacienda para entregarle a Julián de Salazar la cantidad de tres mil pesos por sus servicios en el correo mayor.**

En la çiuðad de México a veinte días del mes de abril de /<sup>2</sup> mill y quinientos y noventa y nueve años, don Gaspar etcétera. /<sup>3</sup>Aviendo visto la sertifficaçion desta otra parte y lo pedido por /<sup>4</sup> Julián de Salazar persona que sirve de offiçio de correo mayor /<sup>5</sup> desta Nueva España en lugar y por ausencia de Martín de /<sup>6</sup> Olivares que al presente está en los rreynos de Castilla /<sup>7</sup> sobre que se le mande entregar de la caxa real desta /<sup>8</sup> çiuðad tres mill y duçientos pesos de oro común que es uso y /<sup>9</sup> costumbre para la paga de los correos que por mi horden se despachan /<sup>10</sup> en seruiçio de su magestad la mitad de ellos por quenta de quitas<sup>1</sup> /<sup>11</sup> y vacaçiones y la otra mitad del avería<sup>2</sup> de impusiçion del /<sup>12</sup> puerto de San Juan de Ulúa. Dixo que mandava y mandó /<sup>13</sup> a los jueces offiçiales de la Real Hazienda desta çiuðad que /<sup>14</sup> atento a que dicho Julián de Salazar tiene dadas fianças a su /<sup>15</sup> contento y satisfaçion para seguridad del dinero que se le /<sup>16</sup> entregare para pagos de correos libren, den y entreguen /<sup>17</sup> de los dichos géneros y de la forma y manera que se hazía con /<sup>18</sup> Diego Núñez de Moscoso, su antecesor, los tres mill y duçientos /<sup>19</sup> pesos de oro común que hasta aquí se an dado y pagado para /<sup>20</sup> el dicho effecto: la mitad dellos de lo proçedido de quitas y /<sup>21</sup> vacaçiones y la otra mitad del avería de impusiçion del puerto de /<sup>22</sup> San Juan de Ulúa. Supliéndolos e tomándolos prestados de la /<sup>23</sup> Real Hazienda quando faltare la dicha avería como hasta /<sup>24</sup> aquí se a hecho por ser para pagas tan forzosas y del escribano de su /<sup>25</sup> magestad en que no combiene que aya dilaçion. Y aviendo dado /<sup>26</sup> quenta el dicho Julián de Salazar de los dichos tres mill y /<sup>27</sup> duçientos pesos se le bolverían a dar y entregar otros tantos /<sup>28</sup> guardando en el dar de las quantas y en el entrego del /<sup>29</sup> dinero de horden que

<sup>1</sup> La *quita* es “la remission ó liberacion que hace el acreedor al deudor, de la deuda o parte de ella” (NTLLE, s.v. *quita*).

<sup>2</sup> *Derecho de avería* es un impuesto que se cobra en los puertos “sobre el valor de los géneros extranjeros que entran en las aduanas (DRLJ, s.v. *avería*). Corominas menciona que en algunos documentos genoveses de los siglos XIV-XV, *avería* aparece con el sentido de *impuesto*, *contribucion*, *derecho de entrada* (DCECH, s.v. *avería*). Cabe destacar que este impuesto era “para el sustento de las armadas, capitanas, y almirantas de flotas de la Carrera de Indias (Rec. de Ind., IV, VIII).

hasta aquí a avido para que <sup>30</sup> los dichos géneros anden ajustados y no se le entregue más <sup>31</sup> cantidad de uno que de otro y lo que en esta {1v} conformidad se le dieren y pagaren. Su señoría mandó <sup>2</sup> se les rreçiva y pase en quenta en la que huvieren <sup>3</sup> de dar de los dichos géneros y así lo proveyó y firmó <sup>4</sup> el conde de Monte Rey ante mí Pedro de Campos.

1599, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 2756, exp. 6

**Mandamiento impreso del virrey Gaspar de Zúñiga a petición de Pedro Díaz en el que se exhorta a las autoridades a proteger las tierras de los indios.**

1599 /<sup>2</sup> Mandamiento del señor visorrei e pre /<sup>3</sup> gones en lo tocante a las tierras de /<sup>4</sup> los naturales.<sup>1</sup> /<sup>5</sup>1599 {2r} <sup>2</sup>Don Gaspar de Cúñiga y Azevedo, conde de Monte Rey, señor de las /<sup>2</sup> Casas y estado de Viezma y Ulloa, virrey, lugarteniente del rey nuestro, /<sup>3</sup> señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente /<sup>4</sup> de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside etcétera. Por quanto /<sup>5</sup> aviéndome pedido Pedro Díaz Agüero, procurador general de los yn /<sup>6</sup> dios desta dicha Nueva España, mándase amparar a los de algunos pue /<sup>7</sup> blos que en particular nombró en las tierras y sitios que dexassen por la congregación /<sup>8</sup> porque no se les entrasen en ellas españoles ni otras personas en conformidad de la çé /<sup>9</sup> dula real en esta raçón librada en favor de los naturales. Y por mí visto y atento a que por /<sup>10</sup> raçón y noticia que e tenido de personas de crédito y desinteresadas por diferentes vías, /<sup>11</sup> e entendido que actualmente tratan algunos de negociar tierras de las referidas y de /<sup>12</sup> averlas en el modo que puedan luego que los yndios las dexen por la congregación, /<sup>13</sup> perjudicándolos [sic] contraviniendo la voluntad. Acorde de mandar, como por el presente, /<sup>14</sup> mando generalmente a todas las justicias desta dicha Nueva España que cada una en /<sup>15</sup> su jurisdicción tenga especial cuydado de amparar y ampare a los yndios della en to /<sup>16</sup> das las tierras y assientos que por las congregaciones huvieren dexado o dexaren, según /<sup>17</sup> y como si actualmente estuviesen en el uso y possession dellas. Y no consienta espa /<sup>18</sup> ñoles ni otras personas de ningún estado ni calidad se las tomen ni ocupen para ningún /<sup>19</sup> efecto. Ni que por mandamientos acordados de pretensiones de estancias, caballerías /<sup>20</sup> de tierra, ventas, solares, molinos, potreros ni otras se hagan diligencias en cosa tocante /<sup>21</sup> a tierras, possession que yndios ayan dexado o dexaren por la dicha congregación. Y assí /<sup>22</sup> mismo, no consientan que españoles ni otra persona las compre en mucha ni en poca /<sup>23</sup> cantidad de comunidad ni particular. No

---

<sup>1</sup> Portada escrita a mano.

<sup>2</sup> Mandamiento impreso.

embargante que sea en conformidad de lo <sup>/24</sup> dispuesto por su magestad en raçon de las compras de possessions y bienes de yndios, <sup>/25</sup> que desde luego declaro por ynválidas qualesquiera compras que se hizieren sin licen<sup>/26</sup> cia mía por escripto judicial y extrajudicialmente, por mucha o poca cantidad con <sup>/27</sup> el tenor deste mandamiento. Y las prohíbo, con pena de perdimiento de lo que por las <sup>/28</sup> tierras que assí compraren dieren, que aplico a la Cámara de su magestad, juez y de <sup>/29</sup> nunciador por tercias partes, de cuya execución an de tener cuydado las dichas justicias <sup>/30</sup> cada una en su partido so pena de suspensión perpetua de sus officios y de quinientos <sup>/31</sup> pesos para la Cámara de su magestad, en que doy por yncurridos a los que excedieren. <sup>/32</sup> Y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en esta ciudad de espa <sup>/33</sup> ñoles y en las doctrinas de los yndios estando en missa juntos y congregados. Fecho <sup>/34</sup> en México a diez y siete días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y <sup>/35</sup> nueve años. \\\<sup>36</sup> El conde de Monte Rey \\\<sup>37</sup> Por mandado del virrey \\\<sup>38</sup> Martín de Gaona<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tanto la rúbrica del virrey como la del escribano están en manuscrito.

1605, ciudad de México

A.G.N: Indiferente virreinal, caja 2416, exp. 14

**Mandamiento del virrey Juan de Mendoza dirigido a los jueces oficiales de la Real Hacienda para que se les pague a la guardas y centinelas de a caballo de San Juan de Ulúa.**

Don Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros y marqués de Castil de Ba /<sup>2</sup> yuela, señor de las villas de la Higuera, de las Dueñas, el Colmenar, el Cardoso y el Vado y /<sup>3</sup> Balconete, virrey, lugarteniente del rey nuestro, señor, gobernador y capitán general de la /<sup>4</sup> Nueva España y presidente de la Real Audiencia y Chancillería que en ella reside etcétera. Jueces /<sup>5</sup> oficiales de la Real Hacienda de la nueva ciudad y puerto de la Veracruz<sup>1</sup> bien sabéis que /<sup>6</sup> gobernando esta Nueva España el virrey conde de Monte Rrey, mi antecesor, por mandamiento, /<sup>7</sup> fecho en Chapultepeque a siete de abril del año pasado de seisçientos y uno, dio horden /<sup>8</sup> al castellano<sup>2</sup> hiçiera poner en la costa del dicho puerto las çentinelas<sup>3</sup> de a pie y de /<sup>9</sup> a cavallo como se acostumbra para prevenir la notiçia que se podía tomar /<sup>10</sup> de los cosarios<sup>4</sup> que suelen andar haçiendo rrovos y daños. Y que con tiempo se /<sup>11</sup> diese aviso destos para prevenir lo neessario a la defensa del dicho puerto, pagándose /<sup>12</sup> les de la Rreal Hacienda de vro cargo por cuenta de gastos de guerra lo que se les /<sup>13</sup> deviese de su travajo y la costa que tuviesen los xalesque se avían de hazer /<sup>14</sup> en algunos parajes donde se pudiesen rrecojer las dichas çentinelas como /<sup>15</sup> más largamente consta y paresçe por el dicho mandamiento a que me rrefiero. Y por /<sup>16</sup> que Pedro de Escovar Melgarejo, capitán y alcalde, del dicho puerto me a dado /<sup>17</sup> notiçia que en conformidad de la dicha horden avía nombrado quatro guarr /<sup>18</sup> das de a cavallo que corriesen la costa así el año pasado de seisçien /<sup>19</sup> tos y quatro como este presente de seisçientos y çinco a los quales avía sido cos /<sup>20</sup> tumbre pagarles su ocupaçión y travajo de

<sup>1</sup> Separado *Vera cruz*.

<sup>2</sup> *Castellano* se refiere al “alcalde o gobernador que manda algún castillo” (*NTLLE, s.v. castellano*).

<sup>3</sup> Llama la atención que el sustantivo *centinela* se encuentre en femenino. A propósito de esto, Corominas explica que dado que la acepción primitiva fue de naturaleza abstracta, la denominación del soldado que hace de centinela fue femenina al igual que *guarda, escucha* (*DCECH, s.v. castellano*)

<sup>4</sup> *Cosario* o *corsario* es “El que manda alguna embarcación armada en corso, con patente del Rey o de gobierno” (*NTLLE s.v. corsario*). Llama la atención que tanto en el documento, como en la *Recopilación de Indias*, aparezca *cosario* y no *corsario*.

la dicha Rreal Haçienda, lo <sup>/21</sup> qual no se avía satisfecho por no tener expresa horden mía para ello. Y por <sup>/22</sup> que es justo que se les pague así a las çentinelas ... <sup>/23</sup> que se les deviese del tiempo que huviesen servido en hazer çentinelas, mira y <sup>/24</sup> guarda de la dicha costa. Por el presente, os mando que de la Rreal Haçienda que es o fue <sup>/25</sup> re a vro cargo por quenta de los dichos gastos de guerra, les libréis y paguéis <sup>/26</sup> a cada uno de las dichas guardas lo que paresçiere devérseles<sup>5</sup> y fuere corriendo <sup>/27</sup> hasta la venida de la flota que se espera de los rreynos de Castilla este pressente <sup>/28</sup> año de la fecha como se a acostumbrado pagar, adviertiendo que sin nueva <sup>/29</sup> orden mía no se continúe adelante el nombrar y pagar las dichas guardas. <sup>/30</sup> Y la paga que hiçiéredes agora de las dichas guardas, tomaréis para vro es [sic] cargo <sup>/31</sup> este mandamiento y sus cartas de pago y çertificaçion del dicho castellano del tiempo <sup>/32</sup> que huvieren servido y sirvieren para que con ella se os rreçiva y pase en data. <sup>/33</sup> Fecho en México a honze días del mes agosto de mill y seisçientos y çin <sup>/34</sup> co años el marqués de Montesclaros por mandado del virrey Pedro de <sup>/35</sup> la Torre. \\\ Corregidor. {2r} Mandamiento para pagar las guardas de a cavallo de San Juan <sup>/2</sup> de Ulúa.

---

<sup>5</sup> Separado *deverse les*.

1608, Huehuetoca

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 3196, exp. 7

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al teniente de Cuautitlán, Estado de México, para que indemnice a Gonzalo Martín de la Orta por daños causados por las obras de desagüe.**

Don Luis de Velasco, cavallero de la orden de Santiago, /<sup>2</sup> virrey, lugarteniente del rrey nuestro, señor, su governador, capitán general /<sup>3</sup> desta Nueva Spaña y presidente de la *Real Audiencia* y Chançillería /<sup>4</sup> *Real* que en ella rreside etcétera. Por quanto Gonçalo Martín de /<sup>5</sup> la Orta, veçino deste pueblo de Huehuetoca, me a hecho relación /<sup>6</sup> que a causa de averse puesto en execuçion la obra del desagüe /<sup>7</sup> y alcançado parte del [paraje] en medio de sus tierras que tiene en /<sup>8</sup> término deste dicho pueblo le an resultado tan grandes menoscabos /<sup>9</sup> y daños que a quedado destruido y pobre con muchas lunbreras, /<sup>10</sup> que se an hecho en las dichas sus tierras y perdidos muchos bar /<sup>11</sup> bechos que tenía hechos que sólo éstos ymportavan más de mill pesos. /<sup>12</sup> Y estaba ymposibilitado de sembrar de oy en adelante demás /<sup>13</sup> de lo qual le avían destruido, comido y acavado todo el trigo /<sup>14</sup> que tenía para sembrar. Y asimismo, la paxa y los xagüey<sup>1</sup> /<sup>15</sup> que tenía hechos con grandísimo travaxo y costa se los avían deshecho /<sup>16</sup> y acotado el agua que tenían y causádole [sic] otros daños de más can /<sup>17</sup> tidad de tres mill pesos. Pidiéndome que atento a no tener /<sup>18</sup> otra hacienda para poder sustentar dies y siete hijos que tenía man /<sup>19</sup> dase hazerle por lo suso dicho la rrecompensa que pareçiese justa. /<sup>20</sup> Y por mí visto, por la presente, cometo a Andrés de Salaçar, teniente de al /<sup>21</sup> calde mayor del pueblo de Coautitlán, y Julio Gómez de Castro y Alonso Pérez, /<sup>22</sup> veçinos del dicho pueblo, que vean las tierras del dicho Gonçalo Martín de la Orta /<sup>23</sup> por donde se a hecho y ba haziendo parte de la dicha del dicho desagüe, /<sup>24</sup> y el daño que en ellas y en los barvechos a rreçivido y lo que podrá valer, /<sup>25</sup> declarándolo con juramento para que por mí visto provea lo que conven /<sup>26</sup> ga lo qual mando, hagan y cumplan luego en que mi mandamiento les /<sup>27</sup> sea mostrado sin poner en ello escusa ni rremisión alguna. Fecho en el /<sup>28</sup> dicho pueblo de Huehuetoca a dies y siete de marzo de mill y seiscientos y ocho años. \\<sup>9</sup> Don Luis de Velasco. \\<sup>30</sup> Por mandado del virrey. \\<sup>31</sup>

<sup>1</sup> *Xagüey* es una voz antillana que significa balsa, pozo o zanja llena de agua, ya artificialmente, ya por filtraciones de terreno (Alvar 1997: s.v. *jagüey*).

Alonso Pardo. \\\<sup>32</sup> Asistido. \\\<sup>33</sup> Para que el *teniente* de Coautitlán con *Julio* Gómez de Castro y Alonso Pérez ... bean /<sup>34</sup> las tierras de *Gonzalo* Martín de la Orta y el daño que en ellas y en los barvechos a rreçivido /<sup>35</sup> con la obra del desagüe y lo *que* podrá valer y lo declaren con juramento.



1609, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5935, exp. 22

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al teniente de Chiconautla, Estado de México, para que no detenga la recua del Colegio de la Compañía de Jesús. Incluye un mandamiento previo del mismo virrey.**

Mandamiento para que la <sup>2</sup> rrecua pueda pasar por <sup>3</sup> Chiconahutla, *San Christobal*, <sup>4</sup> sin que se le haga mo <sup>5</sup> lestia. {2r) Don Luis de Velasco, marqués de Salinas, virrey, lugartheniente de el rrey nuestro, señor <sup>2</sup> y cappitán general en esta Nueva Spania e presidente de la Audiencia e Chancillería Rreal que en <sup>3</sup> ella reside ettcétera. Por quanto por mí se dio mandamiento para que el theniente de Chiconauhtla <sup>4</sup> no detuviese la rrequa que el Colegio de la Conpañía de Jhesús de esta çiudad ynvia y passa por el pueblo de San <sup>5</sup> Christoval que su thenor es como se sigue: <sup>1</sup>don Luis de Velasco, cavallero de la horden de Sanctiago, <sup>6</sup> virrey y lugatheniente de el rreynio, señor, governador y cappitán general en esta Nueva Spania e presidente de la Audiencia y Chancillería <sup>7</sup> Rreal que en ella rreside ettcétera. Por quanto el padre Martín Peláez, el rector de el Colegio de la Conpañía de Jhesús desta çiudad <sup>8</sup> de México, me a hecho rrelaçión que Miguel Rramires el theniente de corregidor de el pueblo de Chiconautla y San Crispoval, <sup>9</sup> Ecatepec, a hecho y haze a los maiordomos y criados de el dicho colegio que están en las haziendas que <sup>10</sup> tiene en aquella comarca quando passan por su jurisdición excesivos agravios penándolos y usando <sup>11</sup> de términos extrahordinarios con cuia ocasión los trae ynquietos de manera que se puede temer <sup>12</sup> alguna grave desgraçia. Forçando y compeliendo a los dichos maiordomos y criados y a otras personas <sup>13</sup> que traen lenia y bastimentos al dicho colegio a que descarguen la rrequa en el camino para que acarreen <sup>14</sup> piedra de que se les sigue mucho danio. Y del ... pidiendo mandase dexar passar la dicha rrequa <sup>15</sup> libremente y personas que la traen a su cargo y que no sean penados. Y que en caso que ubiese de conocer <sup>16</sup> de alguna caussa hecha, la rremitiese al dicho corregidor o a otro de los comarcanos. Y por mí visto, por el <sup>17</sup> pressente, mando al dicho theniente que no haga

---

<sup>1</sup> Inicia mandamiento inserto de Luis de Velasco. A partir de este mandamiento se empiezan a incluir mandamientos o textos de terceras personas para enmarcar los antecedentes y las razones del por qué se expide el mandamiento.

visita e por ningún color ni caussa a los maiordomos, criados y /<sup>18</sup> otras personas que truxeren a cargo las rreugas que passaren por su jurisdicción de el dicho colegio fuera /<sup>19</sup> del tipo permitido por hordenanças sin proceder para ello denunciaçión o delaçión de parte con ynformaçión /<sup>20</sup> de algún exceso o delito que cometan so pena de suspensión de el dicho su ofiçio en que desde luego, /<sup>21</sup> le doi por condenado hassiendo lo contrario. Y las vesses que las rreugas de el dicho colegio vinieren cargadas /<sup>22</sup> a esta çiudad, las dexé passar libremente sin obligarlas a cosa alguna ni hasserles agravio con que /<sup>23</sup> bolviendo de esta dicha çiudad tengan obligaçión de llevar la carga de piedra que los demás harrieros /<sup>24</sup> acostumbran llevar en esta ocasió y neçesidad de el rreparo que se hasse en el rrío de el dicho pueblo de /<sup>25</sup> San Christoval sin obligarles a otra cosa alguna. Fecho en México a seis días de el mes de noviembre de /<sup>26</sup> mill y seisçientos y siete años. Don Luis de Velasco. Por mandado de el virrey. Pedro de la Torre.<sup>2</sup> Y por parte de el dicho /<sup>27</sup> colegio me a sido hecha rrelaçión que el theniente de corregidor de el dicho partido detiene las rreugas que el dicho colegio /<sup>28</sup> tiene para su proveimiento, pretendiendo ocuparlas en el rrío y calçada de San Christoval socolor de dessir /<sup>29</sup> ay horden mía para que todas acudan y ninguna sea eceptuada, que es de grandes agravios e yncomodidades /<sup>30</sup> por llevar y traer en ellas el substento de los rreligiosos para cuió rremedio se me pidió mandase /<sup>31</sup> darle para que no fuesen molestadas ocupándolas en éste ni otro efecto. Y por mí visto, por el /<sup>32</sup> pressente, mando al theniente de el dicho pueblo que bea el mandamiento que de suso<sup>3</sup> ba yncorporado y lo guarde y /<sup>33</sup> cumpla como en él se contiene sin exceder en manera alguna, no dando lugar a que se buelva /<sup>34</sup> ante mí con quexa. Fecho en México a catorsse días de el mes de septiembere de mill y seisçientos y nueve años. \\\<sup>35</sup> El marqués de Salinas. \\\<sup>36</sup> Por mandado del virrey. \\\<sup>37</sup> Pedro de la Torre. \\\<sup>38</sup> Asistido. \\\<sup>39</sup> Para que mandamiento de v excelencia aquí ynsero sobre quel theniente de Chiconautla no detenga las /<sup>40</sup> reugas de el colegio de la Conpañía de Jhesús se guarde y cumpla. «Que no se detengan las recuas en la calçada.»<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Finaliza el mandamiento inserto de Luis de Velasco.

<sup>3</sup> Adverbio proveniente del latín vulgar *susum* que significa *arriba*.

<sup>4</sup> Apostilla al margen izquierdo del texto entre las líneas 3 y 5.

1609, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 5835, exp. 35

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido a Alonso de Santoyo, tesorero, para pagarles a los indios de los pueblos del distrito de Tacubaya que trabajaron en las obras de desagüe.**

Don Luis de Velasco, cavallero de la horden de Santiago, bi /<sup>2</sup> rey [sic], lugartheniente del rey nuestro, *señor*, governador y capitán general desta /<sup>3</sup> Nueva España y presidente de la Rreal Audiencia y Chançillería que en ella reside *etcétera*. /<sup>4</sup> Por quanto don Graviel Devera Sotomayor, juez repartidor del distrito de Ta /<sup>5</sup> cubaya, me a fecho relación que de los pueblos de su distrito acudieron a ser /<sup>6</sup> vir *en* la obra del desagüe nueve mill y setecientos y treynta yndios: los qua /<sup>7</sup> tro mill y tres, dos semanas, que son los *dichos* ocho mill y seis; y los mill y se /<sup>8</sup> teçientos y *veinte* y quatro yndios, una semana. Y dellos se les devían las sa /<sup>9</sup> cas<sup>1</sup>, pidiendo se les mandase pagar. Y por mi besto, mandé que las personas en /<sup>10</sup> cuyo poder estavan los libros y quantas de los *dichos* yndios çertificasen de los /<sup>11</sup> que así acudieron al *dicho* desagüe en cuyo cunplimiento çertificó el contador /<sup>12</sup> Salazar Barahona y Julio Ánxel, *escrivano* real y contador que fue de la obra del *dicho* /<sup>13</sup> desagüe. Por tanto, por el presente, mando a el tesorero Alonso de Santoyo que /<sup>14</sup> del dinero que en su poder ubiere o [primero] entrare tocante a la obra /<sup>15</sup> del *dicho* desagüe luego pague a el *dicho* don Graviel Devera Sotomayor du /<sup>16</sup> çientos y çinquenta pesos de oro común en que se moderen las *dichas* sacas /<sup>17</sup> que así se le deven, que con este mandamiento y su carta de pago o de quien su po /<sup>18</sup> der ubiere, mando se le reçivan y pasen en data. Fecho en México a *veinte* y çinco /<sup>19</sup> días del mes de otubre de mill y seiscientos y ocho anos. \\\<sup>20</sup> Don Luis de Velasco. \\\<sup>21</sup> Por mandado del virrey. \\\<sup>22</sup> Alonso Pardo. \\\<sup>23</sup> Asistido. \\\<sup>24</sup> Para que el tesorero Alonso Santoyo del dinero que ubiere en su poder o /<sup>25</sup> [primero] entrare tocante a la obra de desagüe, pague a don Graviel Debera, /<sup>26</sup> juez rrepartidor del distrito de Tacubaya, duçientos y çinquenta pesos por los derechos de las sacas /<sup>27</sup> de los yndios que trabaxaron en el desagüe.

1610, sin lugar

A.G.N: Indiferente Virreinal, caja 5723, exp. 41

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco para que se les pague a los indios de los repartimientos de panes y minas real y medio por cada día de trabajo y medio real por cada seis leguas de ida y otro medio por la vuelta.**

Don Luis de Velasco, marqués de Salinas, virrey, lugartheniente <sup>/2</sup> del rrey nuestro, señor, gobernador, y cappitán general desta Nueva Spaña y presidente de la Real Audiencia y Chançillería Real <sup>/3</sup> que en ella reside etcétera. Por quanto en cumplimiento de lo hordenado y man <sup>/4</sup> dado por su magestad del despacho general de los servicios personales de los yndios en las <sup>/5</sup> provinçias de la Nueva Spaña para que con tanto acuerdo y parecer de personas <sup>/6</sup> las más ... de sus consejos mandó hazer ... a ellas el año passado <sup>/7</sup> de seisçientos y dos y de lo que últimamente por una su real çédula, fecha <sup>/8</sup> en Aranjuez en veinte y seis de mayo deste presente año, se sirvió de disponer <sup>/9</sup> y mandar ... sobre la misma materia y de la <sup>/10</sup> livertad y consensuación de los dichos yndios. E tenido algunas juntas <sup>/11</sup> y confferençias con la Real Audiencia y consultado con los provinciales de <sup>/12</sup> todas las rreligiones y con otras personas de çiensia y conciencia <sup>/12</sup> para disponer los medios. Yo ... de la real voluntad, considerando <sup>/13</sup> el estado de la tierra y el travajo y pobreza de los dichos yndios tanto <sup>/14</sup> en el alivio dél como de su paga y buen tratamiento en todos y qualesquier <sup>/15</sup> ministerios en que trabajan y se ocupan, y que lo que hasta aora <sup>/16</sup> se les a hecho de sólo seis reales cada semana es muy corta para conforme al tiempo <sup>/17</sup> y travajo que tienen, en espeçial en los rrepartimientos de panes <sup>/18</sup> y minas a que se suden sin pagárseles la yda y buelta ni darles de <sup>/19</sup> comer. Y para que se puedan conservar los dichos rrepartimientos y los dichos <sup>/20</sup> yndios tener con alguna moderación el premio de su travajo en el en <sup>/21</sup> tre tanto que en esto se toma la rresoluçión y asiento que más parecer <sup>/22</sup> convenir. E acordado de hordenar y mandar como por la pressente, hor <sup>/23</sup> deno y mando que de aquí adelante, y mientras otra cosa no se pro <sup>/24</sup> veyere, y mandárseles... de pagar y pague a cada yndio de los <sup>/25</sup> que sirvieren en los dichos rrepartimientos de panes y minas en esta <sup>/26</sup> dicha Nueva Spaña real y medio por cada día de travajo. Y asimismo, medio <sup>/27</sup> real por cada seis leguas de yda y otro medio real por la buelta. Y aviendo <sup>/28</sup> servido tres

días, se les aya de socorrer con lo que mandare la /<sup>29</sup> paga dellos por razón que se puedan sustentar. Y acomodándoles /<sup>30</sup> de aposento y parte señalada y cubierta con algunos petates<sup>1</sup> /<sup>31</sup> y pellexos de carneros y haciéndoles algunas barbacoas<sup>2</sup> donde /<sup>32</sup> duerman y se puedan avrigar ciendo y visitando los dichos juezes /<sup>33</sup> rrepartidores luego. Y con particular cuidado, si al presente tienen /<sup>34</sup> hechos los dichos mineros los dichos dormitorios en esta fforma /<sup>35</sup> para los dichos y si están distintos y apartados de los yngenios, /<sup>36</sup> donde no an de dormir, y a los que no los tovieren les señalen y den /<sup>37</sup> tiempo de treinta días para que los hagan. Y a los que no los hiçieren /<sup>38</sup> pasado el dicho término, les quite los yndios y no se los vuelva a dar /<sup>39</sup> en manera alguna hasta averlos hecho suffiçientemente... /<sup>40</sup> su salud depende de el beneficio y asentamiento de las haziendas {2r} donde se rreparten con que se alentarán más al trabajo. Y a que /<sup>2</sup> se conservarán los dichos rrepartimentos en los quales an de entrar precisa /<sup>3</sup> mente para ser repartidos los miércoles de cada semana y servírsele /<sup>4</sup> los días que no ffueren ffestivos de sol a sol hasta otro miércoles /<sup>5</sup> que vengan otros en su lugar. Y se despidan y acaben de pagar el mismo /<sup>6</sup> día miércoles, dándoles tiempo en cada día de los que así trabajaron /<sup>7</sup> para almorçar y una ora para comer, sin obligarles ni conpalerles /<sup>8</sup> a trabajar de noche ni que entren en las minas ni que la ... /<sup>9</sup> ni saquen metales como está hordenado y mandado. No lo agan /<sup>10</sup> lo qual guarden y cumplan precisamente los mineros y labradores /<sup>11</sup> y demás personas que tubieren a su cargo las dichas haziendas /<sup>12</sup> so pena a los que en qual quiera manera lo contravinieren que por /<sup>13</sup> la primera vez yncurran en cien pesos de oro común, aplica por /<sup>14</sup> terçias partes cámara, juez y denunciador y por la segunda en /<sup>15</sup> doçientos pesos y más privasi3n de dárseles yndios por un año. Que /<sup>16</sup> se execute en ellos irremisiblemente de cuyo cumplimiento y execuci3n an de /<sup>17</sup> tener particular cuidado los dichos juezes rrepartidores y los /<sup>18</sup> alcaldes mayores de avisar si se haze. Y dentro de treinta días /<sup>19</sup> que corran y se quantan desde la publicaci3n deste mandado sean obligados /<sup>20</sup> a ynviar ante mí rrelaçi3n jurada y ffirmada de sus nombres /<sup>21</sup> de cómo y en qué fforma se cumple y guarda todo lo dispuesto ... /<sup>22</sup> en esta horden so pena desde cien pesos de sus [officios] y de quatrocientos pesos /<sup>23</sup> de oro para la Cámara de su magestad. Lo qual se publique en cada uno /<sup>24</sup> de los rrepartimientos

---

<sup>1</sup> *Petate* viene del náhuatl *petlatl* que significa “estera que hacen y usan los indios de Nueva España” (NTLLE, s.v. *petate*).

<sup>2</sup> En este contexto *barbacoa* es una especie de camastro. En el *Vocabulario de indigenismos*, aparecen los siguientes ejemplos “Ponen el cuerpo del difunto sobre una barbacoa o lecho. Metiéndonse debajo de la barbacoa y cama donde dormían” (Alvar 1997: s.v. *barbacoa*).

y se den a entender a los ministros de <sup>25</sup> doctrina. Fecho en las dichas minas de ... a quatro días del <sup>26</sup> mes de henero de mill y seiscientos y diez años. \\ \\ <sup>27</sup> El marqués <sup>28</sup> de Salinas. \\ \\ <sup>29</sup> Por mandado del virrey. \\ \\ <sup>30</sup> Alonso Pardo. \\ \\ <sup>31</sup> Sobre la paga que de aquí adelante se a de hazer a <sup>32</sup> los yndios que sirviesen a los rrepartimientos de panes y minas y días <sup>33</sup> y oras quando trabajan.

1610, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 5834, exp.8

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde mayor de Temascaltepec, Estado de México, para que otorgue doce indios al minero Nicolás de Acosta para trabajar en la mina de Las Quebradillas.**

Don Luis de Belasco, marqués de Salinas, virrei, lugartheniente del rrey /<sup>2</sup> nuestro, señor, gobernador y capitán general en esta Nueva España y presidente de la Real Audiencia y Chancillería que en ella reside ettcétera. /<sup>3</sup> Por quanto Nicolás de Acosta me a fecho relación ques minero de las minas de Temascaltepeque /<sup>4</sup> y que en las diligencias que por mí mandado ffue hacer Gaspar de Balmaceda sobre los soca /<sup>5</sup> bones y desagües que se pretenden dar en las dichas minas, mandó notificar a los diputados /<sup>6</sup> y mineros dellas pareçiesen o ynviasen ante mi persona con poder para que se obligasse /<sup>7</sup> a las capitulaciones que por mí se mandasen hacer en lo tocante a lo que resultasse /<sup>8</sup> de las dichas diligencias y socavones que en las dichas minas se an de dar para lo qual traía /<sup>9</sup> poder de los diputados para el effecto. Y que en las diligencias que el dicho Gaspar /<sup>10</sup> de Balmaçeda hiço en las dichas minas fue una en que los consertó a el Diego Pérez /<sup>11</sup> Gaitán e ynteressados en la mina de Las Quebradillas que dizen de Gaitán. En que el dicho Nicolás /<sup>12</sup> de Acosta y Pedro Benítez, su hierno, conpañeros que son en una hacienda de las dichas /<sup>13</sup> minas se obligaron a linpiar y desaguar la dicha mina como constava del conçierto que /<sup>14</sup> avían fecho con cargo de que goçasen de la baxa del açogue como lo goçan los mineros de /<sup>15</sup> las minas de Tasco, y de que se les diesen veinte yndios de los pueblos de Texupilco que /<sup>16</sup> acuden al rrepartimiento que se da a las dichas minas y que por mandamientos de los birreyes, /<sup>17</sup> mis antecesores, están mandados dar para linpiar y beneficiar la dicha mina la qual yban /<sup>18</sup> linpiando con la gente y ... posible pidiéndole mandase dar los dichos veinte yndios /<sup>19</sup> del dicho pueblo de Texupilco para el dicho efecto. Por tanto, por la pressente, mando al allcalde /<sup>20</sup> mayor y juez repartidor de las dichas minas de Temascaltepeque que por tiempo de un año, /<sup>21</sup> menos el que fuere mi boluntad, haga dar y dé al dicho Nicolás de Acosta doce yndios hor /<sup>22</sup> dinarios cada semana de los que bienen al rrepartimiento de su cargo del dicho pueblo /<sup>23</sup> de Texupilco para la linpieça y desagüe de la dicha mina de Las

Quebradillas, sin que se le /<sup>24</sup> haga fuera en manera alguna con que se les pague su trabajo como está mandado /<sup>25</sup> y haga buen tratamiento. Fecho en México a çinco días del mes de octubre /<sup>26</sup> de mill y seisçientos y diez anos. \\ \\<sup>27</sup> El marqués /<sup>28</sup> de Salinas. \\ \\<sup>29</sup> Por mandado del virrey. \\ \\<sup>30</sup> Alonso Pardo. \\ \\<sup>31</sup> Asistido. \\ \\<sup>32</sup> Para que por tiempo de un año, menos de la boluntad de v *excelencia*, se le den a Nicolás de Acosta /<sup>33</sup> minero de las minas de Temascaltepeque doze yndios de los que bienen al rrepartimiento /<sup>34</sup> del pueblo de Texupilco para el desagüe y linpiesa de la mina de La Quebradilla [sic].



1611, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 6048, exp.5

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido a Luis de Tobar factor y proveedor de la obra de desagüe para que se paguen seiscientos pesos a Alonso Pardo por su trabajo en las obras del desagüe.**

Don Luis de Velasco, marqués de Salinas, virrey, /<sup>2</sup> lugartheniente del rey *nuestro*, señor, su gobernador y capitán general /<sup>3</sup> en esta Nueva España y presidente de la *Real Audiencia* y Chan /<sup>4</sup> cillería *que* en ella reside etcétera. Por quanto Alonso Pardo me /<sup>5</sup> hizo relación que como me constava y hará notorio desde /<sup>6</sup> *que* se comenzó a tratar la obra del desagüe y hazer los /<sup>7</sup> reparos de las calzadas desta ciudad, se avía ocupado casi /<sup>8</sup> continuamente en los auctos, medidas y averiguaciones y otros /<sup>9</sup> despachos que se an hecho tocantes al dicho desagüe y reparos /<sup>10</sup> desta çidad que an sido en gran número. Y ydo conmigo nueve /<sup>11</sup> o diez vezes a la dicha obra y aora copiado a la fecha todo /<sup>12</sup> lo auctuado en esta razón y sobre el repartimiento del medio *real* /<sup>13</sup> de ... para llevarlo a los reinos de Castilla juntamente /<sup>14</sup> con una relación breve de todo lo que contiene lo así auctuado /<sup>15</sup> que se hará de menor trabajo e ynteligencia, sin que por todo ello /<sup>16</sup> en el dicho *tiempo* se le oviese pagado más que mill y cien pesos de oro comúnd /<sup>17</sup> ... çiendo mucho más y aviendo casi un año que se le hizo /<sup>18</sup> el último socorro pidiéndome que en consideración de lo /<sup>19</sup> dicho le mandase pagar lo que pareçiese justo. Y por mí visto, /<sup>20</sup> consultado con los oidores de la junta del dicho desagüe, por la presente, /<sup>21</sup> mando a Luis de Tobar factor y proveedor de la dicha obra del /<sup>22</sup> desagüe *que* de los maravedís y pesos de oro *que* son ... a su cargo /<sup>23</sup> para los gastos della dé y pague al dicho Alonso Pardo o a quien /<sup>24</sup> su poder oviere seiscientos pesos de oro comúnd con que se le acaban de /<sup>25</sup> pagar el trabajo *que* hasta oy día de la fecha a tenido en lo de suso /<sup>26</sup> de ... *que* con este mandamiento y su carta de pago, le serán /<sup>27</sup> recibidos y pasados en dacta. Ffecho en México a çinco de mayo de mill /<sup>28</sup> y seteçientos y honze años. \\\<sup>29</sup> El marqués de Salinas. \\\<sup>30</sup> Por mandado del birrey. \\\<sup>31</sup> Martín Lopes de Gauna. \\\<sup>32</sup> Asistido. \\\<sup>33</sup> Librado a Alonso Pardo de seiscientos pesos con *que* se le acaba /<sup>34</sup> de pagar la ocupación que ... e los autos del desagüe.

1611, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 3258, exp. 2

**Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido a Luis de Tobar para que pague a Pedro Carranza lo que se le debe según los recaudos de novillo que ha dado para la obra de desagüe.**

Don Luis de Velasco, marqués de Salinas, virrey, lugartheniente del rey nuestro, /<sup>2</sup> señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia /<sup>3</sup> y Chancillería que en ella reside etcétera. Por quanto Pedro Cardança<sup>1</sup>, vezino del pueblo /<sup>4</sup> de Cuautitlán y obligado del abasto dél, me a fecho relación que por decreto mío a da /<sup>5</sup> do a la gente que travaja en la obra del desagüe la carne de novillo nesçessaria para /<sup>6</sup> su sustento y algunos cueros. Y que alla entregado desde quatro de henero próxi /<sup>7</sup> mo passado de este presente año hasta doçe de las de febrero mill y treszientas y no /<sup>8</sup> venta y dos arrobas y nueve libras de carne de novillo; y assímismo, çiento y doçe /<sup>9</sup> cueros de novillo como constava de la certificación que ante mí presentó del con /<sup>10</sup> tador de la dicha obra del desagüe. Pidiéndome que Luis de Tovar, factor de la dicha obra, /<sup>11</sup> le pagásse lo que pareçiera devérsele. Y por mí visto, por el presente, mando a Luis /<sup>12</sup> de Tovar factor de la obra del desagüe que de los pesos de oro que son o fueren a su /<sup>13</sup> cargo para las pagas della luego dé y pague al dicho Pedro Carrança lo que paresçiere /<sup>14</sup> devérsele conforme a sus recaudos que con ellos, este mandamiento y su carta /<sup>15</sup> de pago o de quien su poder oviere, mando se le rresiva y passe en dacta. Fecho en /<sup>16</sup> México a dos días del mes de março de mill y seisçientos y onçe años. \\ \\<sup>17</sup> El marqués /<sup>18</sup> de Salinas. \\ \\<sup>19</sup> Por mandado del virrey. \\ \\<sup>20</sup> Martín López de Gauna. \\ \\<sup>21</sup> Asistido. \\ \\<sup>22</sup> Para que Luis de Tovar, factor de la obra del desagüe, pague a Pedro Carrança lo que pa /<sup>23</sup> reçiere devérsele conforme<sup>2</sup> a sus recaudos de la carne de novillo y cueros que a dado /<sup>24</sup> para la obra del desagüe.

---

<sup>1</sup> Alternancia entre el conjunto vibrante simple y fricativa dental sonora /rd/ con la vibrante múltiple /r/.

<sup>2</sup> Separado *con forme*.

1615, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 5972, exp. 64

**Mandamiento del virrey Diego Fernández de Córdoba dirigido al alcalde mayor de Celaya para que cumpla con sus funciones y no nombre tenientes que no sean alcaldes ordinarios.**

Don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar, virrey, lugarteniente del /<sup>2</sup> rey nuestro, señor, gobernador y capitán general de la Nueva España presidente de la Real Audiencia y Chan /<sup>3</sup> cillería que en ella reside etcétera. Por quanto Juan Pérez Quintana de Oyos, alférez mayor /<sup>4</sup> de la villa de Salamanca y su procurador, me hizo relación que de nombrar los alcaldes mayores /<sup>5</sup> que son de aquel partido tenientes en la dicha villa que no sean<sup>1</sup> uno de los alcaldes ordinarios della. /<sup>6</sup> Se sigue grave perjuicio a aquella réplica por ser pocos los vecinos della y no haver tantas /<sup>7</sup> justicias en tanpoco número de jente como porque siendo como es tierra nueva recién fundada /<sup>8</sup> y poblada los yndios que acuden a las labores de su comarca, biéndose oprimidos de las dichas /<sup>9</sup> justicias, se huyen y ausentan de que rredunda manifiesto daño digno de [remisión]. Y que /<sup>10</sup> ordinariamente, ay competencias y devates entre los alcaldes ordinarios y el teniente /<sup>11</sup> nombrado por el dicho alcalde mayor. Pidiéndome mandasse a don Fernando Boca /<sup>12</sup> negra que oy lo es de la dicha villa y a los que adelante fueren no puedan nombrar en ella /<sup>13</sup> teniente, si no fuere uno de los alcaldes ordinarios en que la dicha villa, vecinos y morado /<sup>14</sup> res della reçivirán bien. Y por mí visto, por el presente, mando al alcalde mayor de la dicha /<sup>15</sup> villa de Calaya [sic] guarde y cumpla el título e ynstitución que tiene para el usso y exer /<sup>16</sup> cicio de su offiçio, no excediendo dél en manera alguna. Y en su conformidad no pueda nombrar /<sup>17</sup> ni nombre teniente alguno en la dicha villa con que se escussarán los yncombenienses [sic] que el /<sup>18</sup> dicho Juan Pérez Quintana, procurador della, refiere lo qual guarde preçissamente. Fecho en México /<sup>19</sup> a quinze días del mes de diçiembre de mil y seisçientos y quinze años. \\<sup>20</sup> El marqués de Guadalcázar. \\<sup>21</sup> Por mandado del virrey. \\<sup>22</sup> Martín

---

<sup>1</sup> Discordancia de sujeto y predicado, ya que el verbo de la relativa semilibre está en plural al igual que el complemento partitivo *de los alcaldes ordinarios*. El *Manual de la Nueva gramática de la lengua española* (2010:§33.4.4c) menciona que ambas variantes, singular o plural, son correctas, pero se prefiere que el verbo esté en plural.

López de Gauna. \\\<sup>23</sup> *Asistido*. \\\<sup>23</sup> Para que el alcalde mayor de la villa de Salaya guarde y cumpla su título y en su confor /<sup>24</sup> midad no nombre tenientes.

1616, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5486, exp. 119

**Mandamiento del virrey Diego Fernández de Córdoba dirigido al juez repartidor de la provincia de Chalco para que visite e informe sobre las actividades de la hacienda del bachiller Andrés de Ynostrossa, clérigo y presbítero.**

Don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar, virrey, lugarteniente <sup>/2</sup> del rey nuestro, señor, gobernador y capitan general de la Nueva España presidente de la Real Audiencia <sup>/3</sup> y Chançillería que en ella reside etcétera. Por quanto el bachiller Andrés de Ynostrossa, clérigo [sic] <sup>/4</sup> presbítero, me hizo relación que en la provincia de Chalco en el llano y términos de Estapaluca <sup>/5</sup> tiene una hacienda de labor de trigo y maíz la qual a dos años que se beneficia y cultiva, <sup>/6</sup> y no está ynclusa ni metida en el repartimiento de aquel distrito por ser nueva y que <sup>/7</sup> en ella abrá cantidad de quatro cavallerías de tierra cuyo título se ordenó ... <sup>/8</sup> Y me pidió mandasse se meta y sienta en él para que se le acuda con los yndios <sup>/9</sup> de servicio que para su avío tubiese neçessidad. Por tanto, por el presente, mando <sup>/10</sup> a el juez repartidor de la provincia de Chalco en cuya jurisdicción cae la dicha <sup>/11</sup> hacienda y labor que el dicho Andrés de Ynostrossa refiere o a su lugarteniente <sup>/12</sup> la bea y visite, y me ynforme la calidad della y cantidad que se siembra y la <sup>/13</sup> neçessidad que tendrá de jente dando sobre ello su parecer para que por <sup>/14</sup> mí visto, provea lo que combenga. Fecho en México a dos días del <sup>/15</sup> mes de mayo de mil y seisçientos y diez y seis años. \\\<sup>16</sup> El marqués de Guadalcázar. \\\<sup>17</sup> Por mandado del virrey. \\\<sup>18</sup> Martín López de Gauna. \\\<sup>19</sup> Asistido. \\\<sup>20</sup> Para que el juez repartidor de la provincia de Chalco o su lugarteniente visite la hacienda <sup>/21</sup> de labor que refiere el bachiller Andrés de Ynostrossa, presbítero, e ynforme la calidad della.

1636, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5632, exp. 82

**Mandamiento del virrey Lope Díez de Armendáriz para prorrogar la reserva de los cuatro reales del servicio que se la da a su majestad por cuatro años más en el pueblo de Tzitzicastla.**

Don Lope Díez de Armendáriz, marqués de Cadereita, /<sup>2</sup> del Consejo de guerra de su magestad, su mayordomo y virrey y lugarteniente, gobernador /<sup>3</sup> y cappitán general desta Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside. /<sup>4</sup> Por quanto Joseph de Çeliper el gobernador, alcaldes y corregidores del pueblo /<sup>5</sup> de Tzitzicastla me a echo relación que gobernando el señor virrey marqués /<sup>6</sup> de Cerralbo, mi antesor, se les conçedió reserva por tiempo de quatro años de /<sup>7</sup> los quatro reales del servicio que se da a su magestad atento a estar en fron /<sup>8</sup> tera de yndios chichimecas su ruta de diez y ocho de mayo de seiscientos /<sup>9</sup> y treinta y dos por lo qual se a pasado el tiempo de la dicha reserba. Me /<sup>10</sup> pidió mandasse prorrogarles la dicha reserba por el tiempo de mi bolun /<sup>11</sup> tad con lo qual lo remití al acuerdo de Hazienda. Y bisto y tratado en /<sup>12</sup> el que tuve oy día de la fecha en que asistieron el lincinçado don Julio /<sup>13</sup> de Álvarez Serrano, oydor desta Real Audiencia, presente el doctor Andrés /<sup>14</sup> Gómez de Mora, fiscal de su magestad della, don Julio de Cerbantes ..., /<sup>15</sup> contador del tribunal de quantas desta Nueva España; y los oficiales de la /<sup>16</sup> Real Hazienda, contador Diego de Ochandiano, fater [sic] don Luis de /<sup>17</sup> Camargo y thesorero don Rodrigo de Arteaga y Sotomayor y Nicolás Ho /<sup>18</sup> mero de Ornella, contador de açogues y tributos, por el presente /<sup>19</sup> prorrogo la reserba que se les conçedió a los dichos yndios de Çiçicastla /<sup>20</sup> por quatro años de pagar a su magestad los quatro reales del dicho servicio por otros /<sup>21</sup> quatro años más los quales corran desde diez de março deste presente año /<sup>22</sup> que cumplió la dicha reserva y deste mandamiento se tome razón en la con /<sup>23</sup> tadoría de tributos. Fecho en México a quince de abril de mill y seis /<sup>24</sup> cientos treinta y seis años. \\ \\<sup>25</sup> El marqués de Cadereita. \\ \\<sup>26</sup> Por mandado de su excelencia. \\ \\<sup>27</sup> Luis de Tovar Godinez. \\ \\<sup>28</sup> Acuerdo de Hazienda. \\ \\<sup>29</sup> Sin

---

<sup>1</sup> Alternancia entre la grafía ç y la grafía tz. El escribano utilizó la grafía ç para representar la sibilante dentoalveolar africada sorda en la palabra *Tzitzicastla*. Cfr. Lara (2008).

derechos. \\\<sup>30</sup> Asistido. Prorrogación por cuatro años de la reserba *que* se les conçedió a los yndios /<sup>31</sup> del pueblo de Tzitzicastla de los 4 *reales* del servicio *que* se da su magestad.

1642, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5885, exp. 2

**Mandamiento del virrey Diego López Cabrera para que se amparen 150 varas de tierra del Colegio de San Luis Potosí.**

Don Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, marqués de Villena, duque de Villena, duque d'Escalona, <sup>1</sup> conde de Santistevan, marqués de Moya, conde de Xiquena, señor de los estados <sup>2</sup> de Belmonte, el castillo de Garcímuno, Xorquera, Cerón y Tijola y Monda <sup>3</sup> y de las villas de Garganta la Olla, Xumella, Alcalá del Río <sup>4</sup> ... de los alumbres y mineros de Almazarrón y Cartaxena, <sup>5</sup> gentil hombre de la cámara de su magestad, virrey, lugartheniente del reyno, <sup>6</sup> gobernador y capitán general de la Nueva España, presidente de la Audiencia y <sup>7</sup> Chancillería Real que en ella reside etcétera. <sup>8</sup> Por quanto el presente Antonio de Ledesma de la Compañía de Jesús en nombre del Colegio de San Luis Potosí me hizo relación que el dicho colegio está en posesión <sup>9</sup> desta y la tiene tomada jurídicamente de çiento y çinquenta baras <sup>10</sup> de tierra en la sabana que cae a las espaldas del dicho colegio a la vanda <sup>11</sup> del norte con sus ojos de agua para una huerta, que es forso de cercar <sup>12</sup> para la seguridad y alivio del dicho colegio [sic]. Pidiéndome mandase <sup>13</sup> darle mandamiento de anparo de las dichas posesiones, y por mí visto, <sup>14</sup> por el presente, mando a vos, la justicia de este dicho partido, anparar <sup>15</sup> a la parte del colegio de San Luis en la posesión que tienen <sup>16</sup> de las çiento y çinquenta baras de tierra que refiere sin que en ello res <sup>17</sup> civa agrabio ni bejaçión alguna. Fecho en México a diez y siete <sup>18</sup> días del mes de henero del mill seisçientos y quarenta y dos años. <sup>19</sup> Y esto se entienda sin perjuicio de terceros fecho ... <sup>20</sup> El marqués de Villena. <sup>21</sup> Por mandado de su excelencia. <sup>22</sup> Don Francisco de [Cerezado]. <sup>23</sup> Asistido. Para que la justicia del partido de San Luis Potosí pase a la <sup>24</sup> parte del colegio nonbrado San Luis Potosí en la posesión que tiene de <sup>25</sup> çiento y çinquenta baras de tierra que en éste se refiere sin perjuicio de tercero.



1650, Veracruz

A.G.N.: Regio patronato indiano, hospitales, contenedor 07, vol. 18, exp 018, fojas 117- 120

**Mandamiento del virrey Luis Enríquez para que se autorice 1,000 pesos de ayuda de costa para el hospital de San Juan de Montesclaros en Veracruz.**

Año de 1650. <sup>1</sup> Mandamiento del excelentísimo señor virrey <sup>2</sup> espedido a los oficiales reales de la nueva ciudad de Veracruz para que se le dieran además de <sup>3</sup> los 1000 pesos anuales que da *su magestad* de la real caja <sup>4</sup> otros 1000 pesos para ayuda de costa<sup>1</sup> de dicho hospital. <sup>5</sup> Expediente 23. {118r} Don Luis Enríquez de Gusmán, conde de Alva de Aliste, etcétera. <sup>6</sup> Por quantto don Juan Enríquez, procurador general de la Orden de <sup>7</sup> la Charidad de San Hipólito, me a echo relación disiendo que en <sup>8</sup> la visitta que fui servido de hazer al ospital de San Juan de Montesclaros de la nueva ciudad de la Veracruz dé se conoser sus neseses <sup>9</sup> de rreparos, falttas de camas y rropa para la enfermería. Y con las <sup>10</sup> nuevas que aora an venido de la grave peste<sup>2</sup> que a sobrevenido, se an hecho <sup>11</sup> más urgenttes y forsosos y aumentta dose gravementte por haverse ocupado <sup>12</sup> todo el dicho ospital de enfermos, especialmente de la gente de mar <sup>13</sup> y guerra de la flotta nuestra y de la guerra de San Juan de Ulúa en *que* <sup>14</sup> es pressissa muncha [sic] canttidad de rropa, medicinas, y demás regalo <sup>15</sup> para el sustentto de *dichos* enfermos. Y que como también se me informó, <sup>16</sup> ... dicho ospital más rrenta que la de mil pesos en cada un año <sup>17</sup> consynada en la rreal caxa consin a [sic] consideraçión de haver <sup>18</sup> los representtado por parte del dicho ospital a el arzobispo gobernador <sup>19</sup> el aprieto y la imposibilidad en *que* se hallava de rreferir <sup>20</sup> y sustenttar los munchos [sic] enfermos *que* se llevaron a él en la <sup>21</sup> ocaçión de la peste del año passado de seiscientos y quarenta y ocho <sup>22</sup> de junio de despachar mandamiento para *que* siendo cierta la necesidad, <sup>23</sup> fuese socorrido el dicho ospital con mil pesos por entonces. Y <sup>24</sup> por haver sido tan corto el socorro y mucho [sic] lo gastado, <sup>25</sup> quedó

---

<sup>1</sup> *Ayuda de costa* se refiere al “socorro que se dá en dinéro, además del salario, o estipendio necesario determinado a la persona que exerce algún empleo; y también se llama assí quando se da a otra qualquier persona sin esta circunstancia” (NTLLE, s.v. *ayuda de costa*).

<sup>2</sup> Miguel Bustamante (1980:28) menciona que la peste a la que se refiere el texto es la fiebre amarilla, ya que, citando el códice maya del Chilam Balam, “hubo vómito negro y comenzó a causarnos la muerte el año de 1648”.

enpeñado de que todavía está deviendo más de ochocien /<sup>23</sup> tos pesos. Y de la ropa que enttonces se avía comprado, /<sup>24</sup> se dio después a el fuego comprando de nuevo sólo lo *que* fue menester /<sup>25</sup> *para* los enfermos ordinarios. Y que la peste deste pressente año es /<sup>26</sup> mui biolentta y no tienen los soldados, marineros y demás /<sup>27</sup> sirvienttes de la fuerza y flotta más recurso y que de el *dicho* ospital, /<sup>28</sup> por lo qual les es impossible acudir con rropa, sustentto y medi /<sup>29</sup> çinas a tantos enfermos como ay viene a ser pressissa la provisión de /<sup>30</sup> socorro en ocaçión tan urgentte y de ttanto aprieto, y será competente /<sup>31</sup> por aora el de ttres mill pessos. Por lo qual me pidió que en conformidad /<sup>32</sup> de mandamientto *que* se le despachó el año passado de seiscientos y *quarenta* /<sup>33</sup> y ocho, mándase despachar otro *para que* los juesses *officiales* de /<sup>34</sup> la real caja de la nueva ciudad de la Veracruz socorran {118v} por aora con ttres mil pesos al *dicho* ospital para que pueda /<sup>2</sup> acudir a la nesessidad pressente. De vro pedimientto y /<sup>3</sup> mandamientto, mandé dar vista al señor doctor don Pedro /<sup>4</sup> Melián *que* respondió disiendo que siendo pressisso el socorro /<sup>5</sup> desta nesessidad se podrían elegir los adbitrios o efectos que /<sup>6</sup> se biere más prontos y se pudieren aplicar como no sea de ha /<sup>7</sup> cienda. Y con vista de dicha rrespuesta, prover decretto en que mand[ó] /<sup>8</sup> se buscassen medios *para* hacer este socorro como no fuesse de hacienda /<sup>9</sup> de su magestad. Y en este estado por nuevo memorial que pre /<sup>10</sup> senttó, me pidió que en atención a lo rreferido y a las nescesidades /<sup>11</sup> que padecía el *dicho* ospital mándasse que *dichos* *officiales reales* /<sup>12</sup> de la Veracruz le libren y paguen la cantidad de los *dichos* tres /<sup>13</sup> mill pessos con que por aora se rremediará el *dicho* ospital de rropa, /<sup>14</sup> de medicinas y los demás gastos *que* se continúan en él de los /<sup>15</sup> efectos de avería por no ser de hacienda de su magestad. Con lo qual /<sup>16</sup> mándase bolviessse de *dicho* señor fiscal y aviendóse echo así dio /<sup>17</sup> la rrespuesta siguiente: el fiscal de su *majestad* dice que desta /<sup>18</sup> avería se da a este ospital la parte que ésta sería, la da y se acude /<sup>19</sup> a otras cossas y en lo que sin hacerles notable faltta se pudiere /<sup>20</sup> acomodar lo más ynstantte y pressiso desta nesessidad man /<sup>21</sup> dar a v *excelencia* se haga lo que pareciere posible. México veinte y /<sup>22</sup> quattro de agosto de mill y seiscientos y cinquenta, dotor don Pedro /<sup>23</sup> Melián. En *nuestra* conformidad por el pressente, mando /<sup>24</sup> a los juesses *officiales* de la Real Hacienda y caja de la /<sup>25</sup> nueva ciudad de la Veracruz que constándoles ser a esta /<sup>26</sup> la nesessidad que por parte del *dicho* ospital se rrepresenta /<sup>27</sup> del género de hacienda pertteneciente a la avería que /<sup>28</sup> se cobra en *dicha* ciudad de la Veracruz donde el *dicho* ospital /<sup>29</sup> tiene señalada su

rrenta, le libren y paguen un mil pesos /<sup>30</sup> de oro comúnd para que con ellos compren los géneros de hacienda /<sup>31</sup> que nesecitta y por rassón del conttagio an falttado en él. /<sup>32</sup> Y no los haviendo de otro qual quier género de hacienda /<sup>33</sup> de vro cargo pertteneciente a su magestad la qual dicha canttidad /<sup>34</sup> se le da para vida de costa de mar, de su rrenta para lo aquí /<sup>35</sup> contenido. La qual dicha canttidad se entregará al hermano { 119r} mayor del dicho ospital de San Juan de Monttesclaros a ser /<sup>2</sup> todos los más enfermos, soldados de la fuersa y presidio /<sup>3</sup> de la dicha çiudad de la Veracruz que en este mandamiento, /<sup>4</sup> su cartta de pago y los demás recaudos nesenarios y faltantes /<sup>5</sup> se les passarán en datta. Fecho en México a cinco días del /<sup>6</sup> mes de settiembre de mill y seiscientos y cinquenta años. El conde /<sup>7</sup> de Alva por mandado de su *excelentísima*. Don Phelipe Morán de la Zerda \\ \\ \\<sup>8</sup> Para que *officiales* reales de la nueva çiudad de la Veracruz constándoles y siendo cierta /<sup>9</sup> la necesidad que se repressentta, libren y entreguen al hermano mayor del ospital Real /<sup>10</sup> de San Juan de Montesclaros, adbocación de San Ypólito, demás de los 10 pesos que /<sup>11</sup> su majestad les tiene señalados otros 10 pesos para vida de costa, para la cura de los /<sup>12</sup> enfermos que en ella ay del género de la avería que se cobra en aquella cuidad, /<sup>13</sup> según al que se contiene. /<sup>14</sup> { 120r} Mandamiento para mil pesos de ayuda /<sup>1</sup> de costa al hospital real de la Vera /<sup>2</sup> cruz en 5 de cetiembre de 1652 años.

1652, ciudad de México

A.G.N: Indiferente virreinal, caja 5939, exp. 2

**Mandamiento del virrey Luis Enríquez para corregir la conducta de los indios en los pueblos de San Simón y San Juan.**

Don Luis Henríquez de Gusmán, conde de Alva de Aliste <sup>/2</sup> y de Villafior, gentil hombre de la Cámara de su magestad que de las <sup>/3</sup> villas de Garrovillas, Carvaxales, Membibre, Castrocal <sup>/4</sup> vón y lugares de su jurisdicción, alferéz y alguacil mayor de la <sup>/5</sup> ciudad de Zamora, alcalde perpetuo de las torres y fortalezas <sup>/6</sup> della por el rey nuestro, señor, alcalde mayor y escri <sup>/7</sup> vano mayor de rentas de la dicha ciudad, su virrey, lugar <sup>/8</sup> teniente, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de <sup>/9</sup> la Audiencia y Chansillería Real que en ella reside etcétera. <sup>/10</sup> Por quanto el bachiller don Antonio Henríquez de Silba, venefiçia <sup>/11</sup> do del partido de Acapetlahuaya, me hizo relación que en el dicho partido, dos <sup>/12</sup> leguas distantes de la caveçera ay un pueblo llamado Sant Simón don <sup>/13</sup> de rresiden siete y ocho yndios que están alçados y apoderados de dicho <sup>/14</sup> pueblo, por ser yndios foraxidos, vaqueros<sup>1</sup> y de malas costumbres. <sup>/15</sup> Y por esçusarse de acudir a las obligaciones que tienen de ir al rre <sup>/16</sup> partimiento de minas a que están destinados se yntitulan [saline <sup>/17</sup> ros], no siéndolo sólo por quedar y vivir más a sus anchos. Y <sup>/18</sup> lo que más es que tienen por costumbre cada bes que les pa <sup>/19</sup> reçe andarse mudando del dicho pueblo a otro venefiçio que <sup>/20</sup> está çercano a él que sólo le divide un rriío. Y estando en él algún <sup>/21</sup> tiempo, se buelven a pasar al dicho pueblo de San Simón con que no <sup>/22</sup> pueden ser bien administrados y doctrinados en las cosas de <sup>/23</sup> nuestra santa fe cathólica. Y el mayor daño que causan es que <sup>/24</sup> el dicho pueblo llamado San Juan que dista de la caveçera seis <sup>/25</sup> leguas, de camino mui áspero y peligroso por sercarlo un rriío <sup>/26</sup> muy caudaloso que se necesita de pasar quatro veces con grande <sup>/27</sup> rriesgo de la vida donde tienen los naturales de San Simón reti <sup>/28</sup> rados más de setenta tributarios, los quales no sólo no pueden <sup>/29</sup> ser administrados en las cosas de la fee por el rriesgo tan ma <sup>/30</sup> nifiesto ni acuden a cosa alguna de su obligación y están olvida <sup>/31</sup> dos de las cosas de Dios nuestro señor. Que por estar rretirados, viven co <sup>/32</sup> mo quieren várbaramente, comentiendo graves

---

<sup>1</sup> Richard recoge esta voz y la define como alumno que falta a la escuela (*DHA, s.v. vaquero*).

pecados y escándalos<sup>33</sup> los, haciendo ydolatrías, embriagueses y otras ofensas que no es posi-  
 ble<sup>34</sup> remediarlo causado todo por los dichos naturales que vi<sup>35</sup> ven oí en dicho pueblo  
 de San Simón. Que se an hecho caveças con que<sup>36</sup> tienen perdido el miedo y rrespeto a la  
 justiçia y ministro de doc<sup>37</sup> trina con livertad de conçiencia, pues no acuden a oír missa ni  
 quie<sup>38</sup> ren pagar las obençiones a su magestad en que es dagnificado en su real<sup>39</sup> haver,  
 causando discordias entre los párrocos con andarse mudan<sup>40</sup> do de un pueblo a otro, no  
 pudiéndolo hazer sin espeçial liçençia del<sup>41</sup> superior gobierno. Y que por çédula de su  
 magestad está hordenado y mandado {1v} que para que los naturales sean bien  
 administrados y ense<sup>2</sup> ñados en las cosas de nuestra santa fee cathólica, ayan de estar<sup>3</sup>  
 juntos y congregados en los pueblos sin que estén mui distantes<sup>4</sup> unos de otros para cuyo  
 efecto el señor conde de Salvatierra se sirvió<sup>5</sup> de despachar el mandamiento que  
 demostrava comparecer del señor fis<sup>6</sup> cal. Y me pidió que para que se obren los daños  
 referidos y otros<sup>7</sup> que pueden rresaldar, mandase despachar mandamiento con<sup>8</sup> graves  
 penas y aperçevimientos para que la justicia de a<sup>9</sup> quel partido luego y sin escussa alguna  
 vaya al dicho pueblo<sup>10</sup> de San Juan y rresdusgan<sup>2</sup> a todos los naturales que en él están<sup>11</sup>  
 rretirados y haga se pasen a vivir al pueblo de San Simón. Atento<sup>12</sup> a la cercanía que dél  
 ay a la caveçera para que sean industria<sup>13</sup> dos y enseñados en la doctrina christiana pues  
 de otra suerte<sup>14</sup> no era posible por el rriesgo tan grande que ay yendo desde la<sup>15</sup> dicha  
 caveçera al pueblo de San Juan y más en tiempo de aguas.<sup>16</sup> Y que con eso se escusarán  
 muchos pecados públicos en ofensa<sup>17</sup> de Dios nuestro señor y acudirán a lo demás que son  
 obligados. Y que<sup>18</sup> dicha justiçia no consienta que los naturales de dicho pueblo de<sup>19</sup> San  
 Simón anden cada día mudándose de una doctrina a otra<sup>20</sup> y que haviéndolo de hazer sea  
 con particular liçençia del gobierno.<sup>21</sup> Y haviendo causas legítimas para ello cuyo  
 pedimento y manda<sup>22</sup> miento, mandé se llevasse al lizençiado Don Francisco de Sover y  
<sup>23</sup> Quiroga, abogado de los reales Consejos mi asesor general, para que<sup>24</sup> diese su parecer  
 que lo hizo en la manera siguiente: *excelentísimo señor*, siendo<sup>25</sup> v *excelencia* servido  
 puede remitir este memorial al señor fiscal y con lo<sup>26</sup> que dijere se trayga para que v  
*excelencia* provea lo que convenga.<sup>27</sup> México y março ocho de mil y seiscientos y

---

<sup>2</sup> El verbo *reducir* pertenece al tercer grupo verbal, cuya conjugación en modo subjuntivo, tiempo presente de la tercera persona del plural es con terminación *-can*. Por analogía, se está conjugando como si tuviera la desinencia de subjuntivo presente de *hacer* y *poner*, *hagan* y *pongan*. Otro caso similar es el verbo conducir del documento 64, de 1746.

cinquenta y dos. /<sup>28</sup> Lizenciado don Francisco de Sover y Quiroga. Y haviéndome con /<sup>29</sup> formado con el dicho parecer, lo rremitía al *señor* fiscal, doctor /<sup>30</sup> don Pedro Melián que dio la rrespuesta que se sigue: *excelentísimo señor*, /<sup>31</sup> el fiscal de su magestad dice que siendo v *excelencia* servido a de man /<sup>32</sup> dar que el alcalde mayor de este partido haviendo citado y oído /<sup>33</sup> sobre esta pretençión a los yndios de los dos pueblos contenidos en e /<sup>34</sup> lla, ynforme a v *excelencia* acerca de las conveniençias o ynconvenien /<sup>35</sup> ses [sic] la horden con que estos dos pueblos se fundaron y su anti /<sup>36</sup> güedad, qué tierras y labranças tienen sus moradores, y el daño /<sup>37</sup> que les rresultará de perderlas y desanpararlas con sus casas /<sup>38</sup> y si se le podrán dar otras tales sin nueva costa suya en el pueblo /<sup>39</sup> a donde se pretenden agregar ni agravios de los moradores dél. /<sup>40</sup> Y quede lo que rresultare se le dé vista para rresponder y /<sup>41</sup> pedir lo que convenga. México dies de março mil y seisçientos y /<sup>42</sup> cinquenta y dos años. Doctor don Pedro Melián. Que visto por /<sup>43</sup> mí, por el presente, mando a vos, el alcalde mayor del par /<sup>44</sup> tido de Acapetlahuaya, veáis lo aquí contenido y haviendo çitado {2r} quedó sobre dicha pretençión a los naturales de los dos pueblos de /<sup>2</sup> San Simón y San Juan contenidos en la aquí. Yncluso, me ynforméis /<sup>3</sup> de las convenensias o ynconvenienses que en lo aquí referido /<sup>4</sup> pueda haver y la horden con dichos dos pueblos se fundaron y su /<sup>5</sup> antigüedad, qué tierras y labranças tienen sus moradores y el /<sup>6</sup> daño que les rresultará de perderlas y de desanpararlas con /<sup>7</sup> sus casas. Y si se le podrían dar otras tales sin nueva costa suya /<sup>8</sup> en el pueblo a donde se pretenden agregar ni agravios de los /<sup>9</sup> moradores dél para que visto por mí con vista quede dicho /<sup>10</sup> ynforme, se ha de dar al dicho *señor* fiscal provea y mande lo /<sup>11</sup> que más convenga y fuere justiçia. Fecho en México a quinze /<sup>12</sup> del mes de março de mill y seisçientos y cinquenta y dos años. \\ \\ \\<sup>13</sup> Conde de Alva. \\ \\ \\<sup>14</sup> Asistido V. *Excelencia* en conformidad de repuesta del *señor* fiscal manda al alcalde mayor /<sup>15</sup> del partido de Acapetlahuaya vea lo aquí contenido. Y en su conformidad avien /<sup>16</sup> do citado y oído a los *naturales* de los pueblos de San Simón y San Juan, ynforme a /<sup>17</sup> v *excelencia* de /<sup>18</sup> las conveniençias o ynconvenienses que puede haver en la mudanza del /<sup>19</sup> pueblo a donde se pretenden agregar y lo demás *que* a que se declara.

1663, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 4122, exp. 13

**Mandamiento impreso del virrey Juan Francisco de Leyva para que los alcaldes mayores salgan de sus respectivas jurisdicciones después de dar la residencia de sus oficios.**

Don Iván de Leyva y /<sup>2</sup> de la Zerda de la Lama Gamboa y Mendoza, /<sup>3</sup> marqués de Leyva y de Ladrada<sup>1</sup>, conde de Baños, señor de las casas de Arteaga /<sup>4</sup> y de las villas de Santurce, Villanueva y Vosor, Escanalanatuvia y Velasco, prebo /<sup>5</sup> ste mayor de las villas de Guernica Ondarrua y Vermeo en el señorío de Vizca /<sup>6</sup> ya, comendador de Alcuezca de la Orden de Santiago, virrey, lugarthediente [sic] /<sup>7</sup> del rey nuestro, señor, gobernador y capitán general de esta Nueva España y /<sup>8</sup> presidente de la Audiencia y Chançillería Real de ella etcétera. /<sup>9</sup> Por quanto por ordenanças y leyes del reyno, no puede ninguna /<sup>10</sup> persona que ha sido alcalde mayor o justia quedarse a vivir des /<sup>11</sup>pués de haver acabado el tiempo de su ofiçio en la jurisdicción dél. Y /<sup>12</sup> respecto de haver llegado a mí notiçia de que en contravençion de lo suso /<sup>13</sup> dicho oy hacen muchas personas. Por el presente, mando a los alcaldes /<sup>14</sup> mayores actuales les notifique que a las contenidas que luego que ayan dado la /<sup>15</sup> residencia de sus ofiços, salgan de la jurisdicción dél por el tiempo y en la /<sup>16</sup> forma que está acordado. Lo qual cumplan y executen pena de mil pesos /<sup>17</sup> aplicados para la Cámara de su magestad. Y para que se entregue este man /<sup>18</sup> damiento a los alcaldes mayores actuales, mando se imprima y que tome /<sup>19</sup> razón dél el contador de dichas penas de Cámara. México, onze de di /<sup>20</sup> ziembre de mil y seisçientos y sesenta y tres años. \\ \\ \\<sup>21</sup> V excelencia manda a los alcaldes mayores actuales notifiquen a los que lo /<sup>22</sup> han sido que luego que ayan dado residencia salgan de la jurisdicción por el tiem /<sup>23</sup> po y en la forma que está acordado. Lo qual cumplan y executen pena de mil pesos /<sup>24</sup> para la Cámara de su magestad. Y manda que este mandamiento se imprima para /<sup>25</sup> que se entregue a los alcaldes mayores actuales.

---

<sup>1</sup> Originalmente es *La Adrada*.

1672, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 3074, exp. 8

**Mandamiento del virrey Antonio Álvarez Toledo para que se les paguen a Santos Martínez y Nicolás Cedeño los salarios que se les deben por haber sido guardias de la nao San Antonio de Padua.**

Don Antonio Sebastián de Toledo Molina y Salazar, marqués de /<sup>2</sup> Mançera, señor de las Cinco Villas y de la del Mármol, theniente general del /<sup>3</sup> Orden de Alcántara, comendador de Puerto Llano en la de Calatrava del /<sup>4</sup> Consejo de Guerra de su magestad, su virrey, governador y capitán general desta Nueva /<sup>5</sup> España y presidente de la Real Audiencia della etcétera. /<sup>6</sup> Por quanto ante mí se presentó un memorial del thenor siguiente: /<sup>7</sup> /<sup>1</sup> excelentísimo señor: don Luis Pérez Angulo guarda maior que fue en el /<sup>8</sup> puerto de Acapulco de la nao<sup>2</sup> capitana de Philipinas San Antonio /<sup>9</sup> de Padua. En virtud de nombramiento que v *excelencia* fue servido de man /<sup>10</sup> darme despachar, usé de dicha plaça el tiempo que fue neçesario te /<sup>11</sup> niendo en mi asistencia quatro guardas a quien hiçe nombra /<sup>12</sup> miento señalándoles el salario según y cómo v *excelencia* lo manda /<sup>13</sup> por el mandamiento. Y porque después de haver seçado en el uso de dichas pla<sup>14</sup> ças recurriendo a cobrar sus salarios de las caxas reales de dicho /<sup>15</sup> puerto, no se satisfiço más que tan solamente el de los dos dellos /<sup>16</sup> en consideraçión de que v *excelencia* lo manda así. Y que el de los otros /<sup>17</sup> dos, se cobran de los ynteresados en las mercaderías a que res /<sup>18</sup> pondieron lo que parecerá en petiçión que se dio en dicho puerto. Des /<sup>19</sup> pués de la qual en virtud de orden de v *excelencia*, se yndultó dicha nao /<sup>20</sup> en cantidad de quatro mill quinientos y diez pesos por cuiã raçón /<sup>21</sup> los dichos ynteresados se dirimieron de la paga de los dichos guar /<sup>22</sup> das y çessó el juiçio con ellos. Para que conste v *excelencia* de la /<sup>23</sup> justifiçación de lo referido, hago presentaçión de la dicha pe /<sup>24</sup> tiçión con la çertifiçación de aver exercido los dichos guardas /<sup>25</sup> sus plaças y del pagamento que se hiço y el título que se me des /<sup>26</sup> pachó por donde parece estárseles deviendo los dichos salarios. /<sup>27</sup> A v *excelencia* pido y suplico se sirva de mandar que con vista de dichos recau /<sup>28</sup> dos se paguen

<sup>1</sup> Inicia memorial inserto.

<sup>2</sup> Rosales menciona “el griego la llama *naos*, del verbo *nao*, que significa correr por el agua” (*NTTLE*, s.v. *nao*)



los salarios de los dichos dos guardas en que es {2r} para rezevir merced de la grandeza de v *excelencia*. Don Luis Pérez /<sup>2</sup> Angulo<sup>3</sup>. El qual dicho memorial, mandé se llevase al señor fiscal /<sup>3</sup> ...don Juan Francisco de Esquibel. Y con vista de los ynstrumentos /<sup>4</sup> que en él se refieren, pidió que ynformasen *oficiales reales* desta corte /<sup>5</sup> sobre la súplica contenida en dicho memorial y que hecho, se le bolviese /<sup>6</sup> con el ynforme que hisieren como se hiço que su thenor y de la res /<sup>7</sup> puesta que dio dicho señor fiscal sobre todo lo referido es como se sigue: /<sup>8</sup> <sup>4</sup>*excelentísimo* señor: v *excelencia* se sirvió de dar a don Luis Pérez de Angulo /<sup>9</sup> título de guarda maior del puerto de Acapulco con facultad /<sup>10</sup> de poder nombrar quatro guardas. Y que éstas se pagasen la mitad /<sup>11</sup> a costa de los ynteritados lo qual an executado los ofiçiales /<sup>12</sup> *reales* de dicho puerto y la Real Haçienda no pareçe le halla /<sup>13</sup> obligada a otra cossa con que si esta parte tubiere que pedir con /<sup>14</sup> tra los tales ynteritados podrá ocurrir a dónde y cómo le conven /<sup>15</sup> ga. V *excelencia* mandará lo más conveniente. México y maio veinte y /<sup>16</sup> siete de mill seiscientos y setenta y dos años. Antonio de Ybarra. /<sup>17</sup> Don Fernando de Duza y Ulloa. <sup>5</sup>*Excelentísimo* señor el fiscal de su ma /<sup>18</sup> gestad dice que haviendo dado v *excelencia* facultad al suplicante /<sup>19</sup> como guarda maior para nombrar dichos quatro y que los *oficiales reales* /<sup>20</sup> de Acapulco pagasen a los dos y los otros dos a cuenta de los yn /<sup>21</sup> teritados en la nao que vino notificando a algunos que las pa /<sup>22</sup> gasen, respondieron estar en esta *condición* dichos ynteritados. Y porque /<sup>23</sup> haviendo servido por esa cuenta Santos Martínez de Aguilar y /<sup>24</sup> Nicolás Sedeño sin haverles querido pagar dichos ynteritados en /<sup>25</sup> aquel puerto quando pareçe que los *oficiales reales* satisfaçieron sus /<sup>26</sup> salarios a los dichos dos, podrá v *excelencia* siendo servido mandar li /<sup>27</sup> brar mandamiento de apremio contra dichos ynteritados para que /<sup>28</sup> paguen los salarios que se les deven a los referidos en conformidad /<sup>29</sup> de los días que dichos ofiçiales *reales* pagaron lo que les tocó. /<sup>30</sup> México a veinte y nueve de maio de seiscientos y setenta y dos. Licenciado don /<sup>31</sup> Juan Francisco de Esquibel. <sup>6</sup>Todo lo qual remito a junta de Hazienda. /<sup>32</sup> Y visto en la ordinaria que tube con los señores asistentes della {3r} a los treinta y uno de maio próximo pasado, se resolvió se hisiere /<sup>2</sup> como lo pedía dicho señor fiscal. En *nuestra conformidad*, por el presente, mando /<sup>3</sup> sean apremiados los ynteritados en las

---

<sup>3</sup> Finaliza el memorial inserto.

<sup>4</sup> Inicia informe sobre lo sucedido

<sup>5</sup> Inicia respuesta del señor fiscal.

<sup>6</sup> Reinicia el mandamiento.

mercaderías que vinieron de las <sup>4</sup> yslas Philipinas en la nao San Antonio de Padua surta en el puerto de <sup>5</sup> Acapulco a que paguen a Santos Martínez de Aguilar y a Nicolás <sup>6</sup> Sedeño los salarios que se les deven de sesenta días que fueron guar <sup>7</sup> das de dicha nao, ynclusos los que gastaron en el viaje a dicho puerto <sup>8</sup> a raçón de quatro pesos en cada un día que por sus nombramientos <sup>9</sup> les están señalados. México a diez de junio de mill seiscientos y setetenta y dos años. \\ \\<sup>10</sup> Marqués de Mancera. \\ \\<sup>11</sup> Por mandado de su excelencia. \\ \\<sup>12</sup> Don ... de Carrillo. \\ \\<sup>13</sup> Asisitido. \\ \\<sup>14</sup> V excelencia en conformidad de lo resuelto en junta de Hazienda manda sean apremiados los ynteresados <sup>15</sup> en las mercaderías que vinieron de Philipinas en la nao San Antonio de Padua a que <sup>16</sup> paguen a Santos Martínez de Aguilar y a Nicolás Cedeño los salarios que se les deven <sup>17</sup> de los días que fueron guardas de dicha nao a raçón de quatro pesos en cada uno. «Ynfome»<sup>7</sup> «Respuesta del señor fiscal»<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Apostilla entre los renglones 8 y 9 del documento.

<sup>8</sup> Apostilla entre los renglones 17 y 18 del documento.

1675, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5392, exp. 95

**Mandamiento del virrey Payo de Rivera dirigido al alcalde de Tulancingo para que lleve a cabo la escritura en favor de Luis Marqués.**

El maestro don fray Payo de Rivera, arzobispo de México, /<sup>2</sup> del Consejo de su magestad, su virrey, lugartheniente, gobernador /<sup>3</sup> y capitán general desta Nueva España y presidente de la /<sup>4</sup> Real Audiencia della. /<sup>5</sup> Por quanto en diez y nueve de henero de mill y seyssientos y setenta /<sup>6</sup> y cinco años, despaché mandamiento a pedimiento de Luys Marqués, /<sup>7</sup> vezino y labrador del pueblo de Tulancingo, refiriendo que el *governador*, /<sup>8</sup> alcalde y rexidores del dicho pueblo le bendieron a censso redimible mill /<sup>9</sup> y cinquenta obejas de vientre que dicho común thenía por propios y tres cittios /<sup>10</sup> de ganado menor que siempre han servido de agostaderos y comederos a dichas obexas /<sup>11</sup> en puja<sup>1</sup> de seyssientos y veinte y tres pessos y quatro tomines, que reducidos a veinte /<sup>12</sup> mill el millar renta en cada un año treinta y un pesos y dos tomines. Suplicándo /<sup>13</sup> me fuesse servido de aprovar dicha venta y mande a el alcalde mayor de dicho partido de Tulancingo /<sup>14</sup> entregase a dichos naturales las mill y cinquenta obejas tales y tan buenas como se /<sup>15</sup> las entregaron dichos yndios logrando de la possezión de los dichos tres cittios /<sup>16</sup> de ganado menor y agostaderos de la dicha comunidad /<sup>17</sup> dellos y amparo dellos a dichos yndios executándolo pena de dozientos pessos. /<sup>18</sup> Con que el dicho alcalde mayor en cumplimiento del dicho mandamiento y pedi /<sup>19</sup> mento de los dichos yndios ynterrogados, hizo las diligencias remitiendo los autos /<sup>20</sup> al offiçio de gobierno de qué manera dar vista al señor fiscal de su magestad /<sup>21</sup> que dio esta respuesta: <sup>2</sup>*excelentísimo* señor: el fiscal de su magestad dice que /<sup>22</sup> ha visto estos autos y en ello la scriptura hottorgada por el común y naturales /<sup>23</sup> del pueblo de Tulancingo por lo qual vendieron a Luys Marqués, español, /<sup>24</sup> vezino y labrador de dicho pueblo, tres sitios de agosttaderos y mill y cinquenta /<sup>25</sup> obejas pertenessientes a la comunidad de dichos yndios en cantidad de seyssientos /<sup>26</sup> y veinte y tres pessos y quatro tomines por vía de

---

<sup>1</sup> *Puja* significa “el aumento de precio que se ofrece por alguna cosa que se vende o se arrienda en pública subasta.” (DRLJ, s.v. *puja*).

<sup>2</sup> Inicia respuesta del señor fiscal.

censo redimible<sup>3</sup> con obligación /<sup>27</sup> de pagar de réditos a razón de veinte mill el millar. La qual scriptura padeçe /<sup>28</sup> los vistos de ... que tengo alegados en el escriptto *que* se halla en este {2r} prosesso, como son el no haver prosedido el mandamiento acordado del supe /<sup>2</sup> rior gobierno la ynformación de utilidad no tanpoco<sup>4</sup> haver penado o ganado después /<sup>3</sup> aprobación de dicha venta de requisittos presissa mente nesesaros para su validación. /<sup>4</sup> Por quantto los yndios no tienen en las tierras de comunidad más que el dominio /<sup>5</sup> útil como usufructarios permanesiendo siempre el dominio directo en su magestad /<sup>6</sup> por cuya razón nunca pueden ser enagenados ni vendidos a çenso con su facultad /<sup>7</sup> de pedirle redimir los vienes de comunidad, sin que primero se consulte a los /<sup>8</sup> *excelentísimos* señores virreyes y se site al *real* fisco. Y de haver havido tanto excesso en este /<sup>9</sup> ... de ventas o de permitírselas con facilidad han venido a tanta pobreza /<sup>10</sup> los ... en grave perjuicio *real* fisco que está obligado a darles todas las /<sup>11</sup> tierras que neseditaren para sus sementeras en cuya atención se debe éstas con todo /<sup>12</sup> cuydado en no conserer semejantes lizenias para atajar los ynconvenienttes /<sup>13</sup> de que los españoles se vayan a apoderando de todas las tierras que fueron de /<sup>14</sup> los yndios. Y aunque por parte de los de dicho pueblo, se ha respondido que no /<sup>15</sup> querían ser restituidos a la posesión de dichos citios ni entregarse de dichas obexas /<sup>16</sup> por el peligro de menoscabo y por serles de mayor utilidad los réditos que /<sup>17</sup> les pagaba puntualmente dicho Luys Márquez lo qual dieron por mottivo /<sup>18</sup> y respuesta al theniente de alcalde mayor de dicho parttido quando pronun /<sup>19</sup> ciado autto para reintegrarles en la posesión. No obstante por hallarse cláusula /<sup>20</sup> en dicha escripttura de que dicho Luys Márquez ha de poder redimir dicho senso quando /<sup>21</sup> le pareciere para prevenir perjuicio que se quede seguir de la enagenación que está /<sup>22</sup> prohibida. En caso que v *excelencia* se sirva de confirmar dicha escripttura de senso aten /<sup>23</sup> diendo a los motivos de mayor utilidad por dichos yndios, se ha de servir v *excelencia* de /<sup>24</sup> mandar que dicha escriptura se haga de nuevo y con las condiziones y calidades *siguientes*: /<sup>25</sup> primeramente, que en qualquier tiempo visto por el dicho Luys Márquez, sus herederos /<sup>26</sup> y subseores quisiera traspazar los dichos tres citios y las dichas obejas a otra persona /<sup>27</sup> ha de ser con consentimientto del dicho común y naturales y de los que les subcedieren, /<sup>28</sup> precidiendo lisençia del gobierno para ello y no de otra manera. Que si el dicho /<sup>29</sup> Luys Márquez o

---

<sup>3</sup> *Censo redimible* es aquel censo que “se constituye por el pacto de retrovendendo o de poderse redimir” (*DRLJ*, s.v. *censo redimible*).

<sup>4</sup> Separado *tan poco*.

qualquiera de sus herederos y subseores, poseyendo sus dichos sirtios /<sup>30</sup> dos años continuos, se ubieren sin pagar el dicho censo al dicho común y naturales /<sup>31</sup> o quien fuere parte por ellos por el mismo casso ayán perdido y pierdan el derecho /<sup>32</sup> que hubieren adquirido con la mexora que en ellos se hubiere hecho y por la {3r} ... razón caiga en /<sup>2</sup> que el dicho Luys Márquez ni sus subseores por ninguna razón /<sup>3</sup> ha de dejar de pagar el dicho censo ni monto los ha de poder empeñar, /<sup>4</sup> traspazar ni en manera alguna enagenar en todo ni en parte, /<sup>5</sup> sino fuere a persona llana que se pueda obligar con consentimientto /<sup>6</sup> de dicho común y naturales y con lizençia deste superior gobierno /<sup>7</sup> para que llana mentte se pueda cobrar del dicho Luys Márquez. Y antes /<sup>8</sup> de la enagenazió, se ha de dar noticia judicial mente a los dichos común /<sup>9</sup> y naturales para que si los quisieren por el tanto los puedan tomar y de lo /<sup>10</sup> contrario la dicha enagenazió no valga y sea de ningún effecto. /<sup>11</sup> Que no pueda el dicho Luis Márquez ni los suyos partir ni dividir los dichos çitios /<sup>12</sup> y obejas entre muchos herederos sino que uno solo los tenga con dicho cargo del /<sup>13</sup> censo y lo que se hizieren en contrario no valga. /<sup>14</sup> Que el susso dicho ni otro alguno de los que le subseieren puedan cargar sobre /<sup>15</sup> dichos sitios otro ningún sensso ni executarse ni embargarze por delicto ni vin /<sup>16</sup> cular mayorazgo ni hypotecarlos tácita ni expressamente so pena de que por /<sup>17</sup> el mismo caso cayga en comiensso con dichas calidades y condiziones y con la /<sup>18</sup> de quedar los propios sitios los vienes del contrayente y de su fiador y obligados. /<sup>19</sup> Y añadiendo las cláusulas de efecto provencionales de ynsendio y cassos fortuitos /<sup>20</sup> y las acostumbradas en semejantes escripturas, todo lo qual se ha de poner a la /<sup>21</sup> letra en la que nuebamente se ottorgare. Podrá v *excelencia* conseder lizençia a dicho /<sup>22</sup> común y naturales para que la otorguen en la forma y manera referida v *excelencia* /<sup>23</sup> mandará lo que fuere cervido. México y marzo veinte y dos de mill y seiscientos /<sup>24</sup> y setenta y çinco años. Licenciado don Martín de Solís Miranda. Y por mí /<sup>25</sup> visto conformándome con dicha respuesta por el pressente, mando al alcalde /<sup>26</sup> mayor del partido de Tulantzingo se haga la escriptura con las condiziones /<sup>27</sup> y calidades que dize el señor fiscal en su respuestta aquí ynsertta que para {4r} ello doy lizençia al común y naturales del dicho pueblo y hecha confirmo /<sup>2</sup> la escriptura del çensso que hizieron al dicho Luis Márquez. México, onze /<sup>3</sup> de mayo de mill y seyssientos y setenta y cinco años. \\\<sup>4</sup> Don Paio arzobispo de México \\\<sup>5</sup> Por mandado de su *excelencia* \\\<sup>6</sup> Manuel Sarinana. \\\<sup>7</sup> Asisitido \\\<sup>8</sup> Para que el alcalde mayor de Tulantzingo haga la escriptura con las

condiciones <sup>9</sup> y calidades que dice el *señor* fiscal en su respuesta aquí ynserta que a de otorgar <sup>10</sup> los yndios de aquel pueblo en favor de Luys Márquez como aquí se reffiere.

1681, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5450, exp. 42

**Mandamiento del virrey Tomás Antonio de la Cerda para que Julio de Avendaño, alcalde mayor de Tonalá regule las comisiones de grana, obrajes, ingenios, trapiches y repartimiento.**

Don Thomas Antonio Lorenzo Manuel Manrique de la <sup>1</sup> Cerda Henríquez, Afán de Rivera, Portocarrero y Cárdenas, conde de Pare <sup>2</sup> des, marqués de la Laguna, comendador de la Moraleja en la Horden y cavallería de Al <sup>3</sup> cántara, del Consejo de su magestad, Cámara y Junta de Guerra de Yndias, su virrey, lugar <sup>4</sup> theniente, *governador* y capitán de esta Nueva Spaña y presidente de la Real Audiencia de ella. <sup>5</sup> Por quanto *governando* esta Nueva Spaña el señor virrey marqués de Cerralbo proveyó dos <sup>6</sup> mandamientos del thenor siguiente: <sup>7</sup> don Rodrigo Pacheco Ossorio, marqués de Cerralbo, <sup>8</sup> virrey de esta Nueva España. Por quanto su magestad por una su real cédula de diez de nobiembre <sup>9</sup> del año de seiscientos y veinte y uno fue servido de mandar agregar a la justizias ordinarias <sup>10</sup> del distrito de esta Nueva España las comisiones de grana, obraxes, yngenios, trapiches y repartimientos <sup>11</sup> de yndios de siembras y ... que en sus jurisdicciones tocaren a cada uno para que con <sup>12</sup> esto se ... los salarios que se davan a los juezes partculares nombrados para este efecto, <sup>13</sup> cuio traslado *authorizado a presentado* ante mí el licenciado don Yñigo de Argüello Carvajal, fiscal de <sup>14</sup> esta Real Audiencia. Y para que se cumpla y executte la voluntad de su magestad ovedeciendo <sup>15</sup> como ovedesco la dicha cédula real con la reverencia y acattamiento devido, por el presente, agrego <sup>16</sup> a todas las dichas justizias hordinarias de la governación de esta dicha Nueva España el conosimientto <sup>17</sup> de las caussas y cosas tocantes y consernientes al exercicio de las dichas comissions de <sup>18</sup> grana, obraxes, yngenios, trapiches y repartimientos de lavores y minas para que cada <sup>19</sup> uno en su *jurisdicción* usse y exersa lo que le tocare. Y en esta ciudad el conocimiento de lo <sup>20</sup> tocante al almasén de los ... al *corregidor* de ella con declaraciones de que por <sup>21</sup> esta ración no an de gosar de ningún salario más del que tienen del *offizio* prin <sup>22</sup> cipal de juez ordinario y los de real que por ordenansas e ynstrucciones estuvieren permitti <sup>23</sup> dos. Y lo

---

<sup>1</sup> Inicia primer mandamiento del marqués de Cerralbo.

mismo se entienda con las justizias a quien en el ynterim que se tomare /<sup>24</sup> resolución en esto se dieron comisiones parttculares con salario para que de aquí adelante /<sup>25</sup> lante no lo lleven de ninguna manera. Y de esta horden se den los duplicados que /<sup>26</sup> fueren menester para que las dichas justizias lo tengan entendido [sic]. Fecho en México /<sup>27</sup> a veintte y tres de mayo de mil seiscientos y veintte y ocho años. El marqués de Cerralbo. /<sup>28</sup> Por mandado de su *excelencia*. Luis de Tovar Godínez.<sup>2</sup> <sup>3</sup>Don Rodrigo Pacheco Ossorio, /<sup>29</sup> marqués de Cerralbo, virrey de esta Nueva España. Por *quanto* por *mandamiento* de veintte y tres de mayo /<sup>30</sup> de este año agregué a las justizias ordinarias de la governasión de esta Nueva Spaña /<sup>31</sup> el conocimiento de las caussas tocantes a grana, obraxes, yngenios, trapiches y repartimientos {1v} de yndios de lavores y minas a cada uno que le tocasse en su jurisdicción. Y porque /<sup>2</sup> y porque [sic] en el dicho *mandamiento* se dexó de expresar el conocimiento de las caussas de /<sup>3</sup> mattansas con el presente, agrego assímismo<sup>4</sup> a las dichas justizias ordinarias a cada /<sup>4</sup> uno por lo que le toca el conocimiento de las dichas caussas de mattansas y mando a los /<sup>5</sup> juezes de comisiones de ellas de este arzobispado, obispado de Mechoacán y las de puertos /<sup>6</sup> abaxo se rettiren y sessen en el usso de sus comisiones las quales siendo nesessario /<sup>7</sup> revoco y doy por ninguna y de ningún valor. Y de esta horden se den los duplicados que /<sup>8</sup> fueren menester para que las dichas justizias lo ttengan entendido. Fecho en /<sup>9</sup> México, treçe de septiembre de mil seiscientos y veinte y ocho años. El marqués por /<sup>10</sup> mandado de su *excelencia* Luis de Tovar Godínez<sup>5</sup>. Y porque está proveýdo por al /<sup>11</sup> calde mayor de Silacayoapan Minas de Tonalá don Julio Abendano, mandé dar /<sup>12</sup> y di por duplicados los dichos *mandamientos* ynserttos para que con él se entiendan /<sup>13</sup> y conste y cumpla por lo que toca a su jurisdicción. México y junio veinte /<sup>14</sup> y cinco de mil seiscientos y ochenta y un anos. \\\<sup>15</sup> El conde de Paredes \\\<sup>16</sup> Marqués de la Laguna. \\\<sup>17</sup> Por mandado de su *excelencia*. \\\<sup>18</sup> Don Pedro Velásquez de la Cadena. \\\<sup>19</sup> Asistido. \\\<sup>20</sup> Para que se entiendan con don Julio de Abendaño que está proveýdo por alcalde /<sup>21</sup> mayor de Tonalá los *mandamientos* que *agregación* de comisiones a las justizias /<sup>22</sup> ordinarias por lo que toca a su jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Finaliza el primer *mandamiento* del marqués de Cerralbo.

<sup>3</sup> Inicia segundo *mandamiento* del marqués de Cerralbo

<sup>4</sup> Separado *assí mismo*.

<sup>5</sup> Finaliza el segundo *mandamiento* del marqués de Cerralbo.



1682. ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 1813, exp. 8

**Mandamiento del virrey Tomás Antonio de la Cerda para que se le otorguen 100 pesos más a Alonso de Quezada guarda de las compuertas y vertideros del desagüe de Huehuetoca.**

Don Tomas Antonio Lorenzo Manuel Manrique de la <sup>2</sup> Cerda Henríquez, Afán de Ribera Portocarrero y Cárdenas, <sup>3</sup> conde de Paredes, marqués de la Laguna, comendador de la <sup>4</sup> Moraleja en la Orden y cavallero de Alcántara, del Consejo <sup>5</sup> de su magestad en el de Cámara y Junta de Guerra de Yndias, su vi <sup>6</sup> rey, lugarteniente, *governador* y *cappitán general* de esta Nueva España y pre <sup>7</sup> sidente de la Real Audiencia de ella etcétera. <sup>8</sup> Por quanto don Diego Audelo Cano Moctesuma, guarda mayor *que* fue de la real <sup>9</sup> obra del desagüe de Huehuetoca, por consulta que ante mí presentó. Me hizo <sup>10</sup> relación de los reparos y adereços de que nesositava la dicha obra. Y avién <sup>11</sup> dola remitido al señor fiscal de su magestad y alegado largamente sobre su <sup>12</sup> contenido con su respuesta, lo remité a Junta General de Hazienda; y en con <sup>13</sup> formidad de lo que se rresolvió en la que tube en quince de jullio del año pasado <sup>14</sup> de seiscientos y ochenta y uno con los resultantes de ésta por el presente; [atento] <sup>15</sup> a los muchos años que a que sirve en dicha obra Alonso de Quezada, guarda <sup>16</sup> de las compuertas y vertideros, de lo ya que a benido diferentes vesses a haçer dela <sup>17</sup> çion de dicha plaza, mando se le den çient pessos más de los que gossa en el nombra <sup>18</sup> miento *que* le dio el *excelentísimo* señor arçobispo virey *que* de esta Nueva España de los [egresos] <sup>19</sup> de los quatro mill pessos reçervados para los gastos anuales dicha obra en cada un <sup>20</sup> año de los *que* la sirbiere librados y pagados por lo jueçes ofiziales de la Real Hazienda. Y axa [sic] <sup>21</sup> desta corte *que* con este mandamiento su reçivo y los rrecados que se acostumbra, se les pa <sup>22</sup> sará en quenta, los quales dichos çient pessos le an de correr desde el dicho día quince <sup>23</sup> de jullio de este año de ochenta y uno. México y febrero dies y siete de mill y <sup>24</sup> setenta y ochenta y dos años. \\ \\ <sup>25</sup> El conde de Paredes. \\ \\ <sup>26</sup> Marqués de la Laguna. \\ \\ <sup>27</sup> Por mandado de su excelencia. \\ \\ <sup>28</sup> Francisco de las ... \\ \\ <sup>29</sup> Asistido. \\ \\ <sup>30</sup> V excelencia en conformidad de la resolución de junta general

asigna a Alonso de Quezada, guarda /<sup>31</sup> del desagüe de Huehuetoca, çien pessos más de lo que se le señaló en este nombramiento /<sup>32</sup> como se expresa.

1682, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 4786, exp. 5

**Mandamiento del virrey Tomás Antonio de la Cerda para que se autorice el sueldo de capellanes a dos misioneros de la Compañía de Jesús que van a evangelizar las Californias. Incluye un escrito del oidor fiscal en la que pide la ayuda económica para los misioneros.**

Mandamiento del *señor* virrey en rasón del /<sup>2</sup> sueldo para los dos padres que passan a la /<sup>3</sup> conversión de la California de 437 pesos citados /<sup>4</sup> en la caja real de Guadalajara. {2r} Don Thomas Antonio Lorenzo Manuel Manrique de la Cerda /<sup>2</sup> Enríques, Afán de Rivera, Portocarrero y Cárdenas, conde de Paredes, /<sup>3</sup> marqués de la Laguna, comendador de la Moraleja, de la Orden y cavallería /<sup>4</sup> de Alcántara, del Consejo de su *magestad*, Cámara y Junta de Guerra de /<sup>5</sup> Yndias, su virrey, *lugarteniete*, *governador*, y *capitán general* de esta Nueva España /<sup>6</sup> y *presidente* de la *Real Audiencia* de ella. Por quanto don Ysidro de Atendo<sup>1</sup> /<sup>7</sup> y Antillón, *governador* del presidio de Cinalón [sic] y almirante de la Conquista /<sup>8</sup> y población de la California, por carta que me escribió me representó /<sup>9</sup> nombrase quanto antes los ministros que an de predicar el santo /<sup>10</sup> evangelio para aquella conversión pues hasta aora no los tenía ni /<sup>11</sup> para capellán de los navíos. Por ser muy precissos de que mande dar /<sup>12</sup> vista al señor oydor fiscal don Martín de Solís y Miranda, que res /<sup>13</sup> pondió se debía hazer despacho para que el *reverendísimo*<sup>2</sup> *padre* provincial actual /<sup>14</sup> de la *Compañía* de Jesús propusiese religiosos ydóneos para que fuesen a exer /<sup>15</sup> cer su santo zelo<sup>3</sup> e instituto a la nueva conversión de las Californias. /<sup>16</sup> Con advertencia de que por aora quando menos eran necessario tres para que /<sup>17</sup> fuessen en las dos fragatas y en la balandra, exerciendo el ministerio de /<sup>18</sup> capellanes, para que se excuse el gasto a la *Real Hazienda* de nombrar clérigos en /<sup>19</sup> esta ocupación. Y haviendo remitido al *padre* provincial de la *Compañía* de Jesús para /<sup>20</sup> que me ynformase sobre lo referido y haviéndolo hecho, lo volví a remitir a /<sup>21</sup> dicho *señor* oydor fiscal. Y entre diferentes puntos

<sup>1</sup> Originalmente *Isidro de Atondo y Antillón*.

<sup>2</sup> Sufijo *-ísimo* para formar el superlativo. Ménendez Pidal (2010: 651) apunta que el superlativo latino *-issimus* se mantuvo en *-ísimo* “forma enteramente culta y apenas usada en la Edad Media. Otros ejemplos de superlativo son *excelentísimo*, *principalísimo*, *utilísimas*.”

<sup>3</sup> La grafía *z* representa el fonema sibilante sonoro /dz/. Dada su naturaleza sonora, ésta no podía iniciar palabra, salvo el caso de *zelo*>*zelus* (Cano Aguilar, 1988:100).

que respondió al informe, de <sup>22</sup> dicho reverendo padre provincial en el primero dio la respuesta siguiente: <sup>23</sup> <sup>4</sup>excelentísimo señor. El oydor fiscal habiendo visto esta respuesta dada por el <sup>24</sup> Muy. Reverendo. Padre Bernardo Pardo provincial de la sagrada religión de la Compañía <sup>25</sup> de Jesús dice que por lo que toca al punto que insta de presente de señalar <sup>26</sup> religiosos misioneros que passen a la conversión de las Californias en las <sup>27</sup> fragatas de su magestad que están de próximo para darse a la vela se halla <sup>28</sup> na su reverendísima a que dispondrá y tendrá prompts para dicho viaje a los reverendos <sup>29</sup> padres Eusevio Fransisco Quino consmógrafo, Mathías Goñi y Antonio <sup>30</sup> Suáres. Lo qual se entendió en conformidad de lo que estaba pedido por <sup>31</sup> parte del real fisco que se reduce a que aora dicha sagrada religión sólo <sup>32</sup> tubiese obligación de sustentar a uno de dichos padres, misioneros y acudir <sup>33</sup> con lo necessario para la fábrica y ornamentos de una iglesia, del caudal y frutos <sup>34</sup> de la hacienda que dejó Alonso Fernández de la Torre a dicha sagrada <sup>35</sup> religión con el cargo de fundar dos iglesias y misiones y sustentar los <sup>36</sup> misioneros de ellas en las provincias de Sonora y Cinaloa. Precediendo para <sup>37</sup> dicha fundación licencia de su magestad de las quales por el motivo de la <sup>38</sup> cercanía consistió el Reverendo. Padre. Provincial Francisco Ximénes se fundase una <sup>39</sup> en dicha provincia de las Californias condecendiendo a lo que su magestad tenía <sup>40</sup> dispuesto en esta materia en las reales cédulas citadas en la respuesta <sup>41</sup> fiscal antecedente, en la qual se consistió que para el sustento de los <sup>42</sup> {1v} otros dos religiosos se les concediese el sueldo de la plaza de capellanes <sup>2</sup> que importa quatrocientos y treinta y siete pesos al año. En cuiu <sup>3</sup> conformidad siendo v *excelencia* servido, podrá haver por [presentados] a dichos <sup>4</sup> tres religiosos, concediéndoles a los dos el referido sueldo y despachán <sup>5</sup> doles títulos en la forma acostumbrada<sup>5</sup> de tales misioneros lo qual <sup>6</sup> se entienda sin perjuicio de lo dispuesto por dichas reales cédulas. Y <sup>7</sup> mientras que su magestad no mandare otra cosa por pedirlo assí la preci <sup>8</sup> sión del tiempo. México y julio 27 de 1682 años. Lizenciado don Martín <sup>9</sup> de Solís Miranda.<sup>6</sup> Y conformándome con lo referido por el señor <sup>10</sup> oydor fiscal y a la summa presicción que insta este viaje y habiendo <sup>11</sup> por presentados por precentados [sic] a dichos tres religiosos para dicha misión <sup>12</sup> y efecto que va expresado en dicha respuesta, les señalo a los dos para <sup>13</sup> su sustento el sueldo de una plaza de capellán que son 437 pesos

---

<sup>4</sup> Inicia respuesta del señor fiscal.

<sup>5</sup> Separado a costumbrada.

<sup>6</sup> Finaliza la respuesta.

al /<sup>14</sup> año para que con dicha cantidad puedan cómodamente asistir como capella /<sup>15</sup> nes. Y mando a oficiales reales de Guadalajara acudan con dicha cantidad de 437 pesos a dichos dos religiosos y se la paguen en cada un año /<sup>17</sup> en la forma que a los demás que pasan a dichas islas que con este mandamiento, /<sup>18</sup> carta de pago y los demás recaudos necesarios se les pazará en data. /<sup>19</sup> México 29 de julio de 1682 años. \\<sup>20</sup> El conde de Paredes. Marqués de la Laguna. \\<sup>21</sup> Por mandado de su excelencia. \\<sup>22</sup> Don Pedro Velásquez de la Cadena. \\<sup>23</sup> V excelencia en conformidad de la respuesta del señor oydor fiscal manda /<sup>24</sup> a oficiales reales de Guadalajara acudan a dos religiosos de la Compañía /<sup>25</sup> de Jesús de los tres que ban a la conversión de la California por /<sup>26</sup> rasón de capellanes 437 pesos al año para su sustento.

1693, ciudad de México

A.G.N: Indiferente virreinal, caja 630, exp. 20

**Mandamiento del virrey Tomas Antonio de la Cerda para que todos los soldados se alistan ante el escribano de la guerra y reconozcan las banderas de sus gremios.**

Don Thomas Antonio Lorenzo Manuel Manrique de la Cerda /<sup>2</sup> Enríquez, Afán de Rivera, Portocarrero y Cárdenas, conde de /<sup>3</sup> Paredes, marqués de la Laguna, comendador de la Moraleja en la Orden y /<sup>4</sup> caballero de Alcántara, del Consejo de su magestad, Cámara y Junta de /<sup>5</sup> Guerra de Yndias, su virrey, lugartheniente, governador y capitán general desta /<sup>6</sup> Nueva España y presidente de la Real Audiencia de ella. /<sup>7</sup> Por quanto tengo mandado por diferentes bandos que los sol /<sup>8</sup> dados de las compañías del batallón desta ciudad asistan según sus /<sup>9</sup> gremios a la compañía a que están repartidos para meter las /<sup>10</sup> guardias quando le tocare y tengo entendido que ningunos<sup>1</sup> de los /<sup>11</sup> soldados assiten a su obligación antes si la resisten escusándose con pre /<sup>12</sup> textos bagos. Y para que tenga cumplido efecto lo por mí ordenado, /<sup>13</sup> por el presente, mando que todas las personas de los gremios desta /<sup>14</sup> ciudad no haviéndose alistado lo agan dentro al segundo día ante /<sup>15</sup> el escribano de la guerra manifestando las armas que han servido /<sup>16</sup> de sus capitanes con sus frascos y frasquillos y todos y cada uno por lo que le to /<sup>17</sup> ca reconozca su bandera por el gremio que estubiere repartido. Lo qual /<sup>18</sup> cumplen y executen sin escussa alguna pena de veinte días de cárcel /<sup>19</sup> y de otra mayor que conforme la calidad de la persona reserbo en mí im /<sup>20</sup> ponerle gravándola en los reveldes e inobedientes. Y para que llegue a no /<sup>21</sup> tiçia de todos, mando se pregone públicamente en las partes y forma que se /<sup>22</sup> acostumbra. México veintyocho de junio de seiscientos y ochenta y tres años. \\ \\<sup>23</sup> El conde de Paredes. \\ \\<sup>24</sup> Marqués de la Laguna. \\ \\<sup>25</sup> Por mandado de su excelencia. \\ \\<sup>26</sup> Francisco de las ... \\ \\<sup>27</sup> Para que todos los soldados de las compañías del batallón desta ciudad se conozcan /<sup>28</sup> según el repartimiento

---

<sup>1</sup> El DPD dice que *ninguno* carece de uso en plural, salvo con sustantivos que se usan en plural con sentido singular: *No tengo ningunas gafas con esa forma*; en enunciados negativos de valor enfático: *Ya no somos ningunos niños*; o con plurales expresivos: *No tengo ningunas ganas de ir al cine*. Si *ninguno* va seguido de un complemento plural introducido por *de*, la concordancia del verbo ha de hacerse con el indefinido, esto es, en singular, y no con el sustantivo plural (s.v. *ninguno*). Al respecto el *Manual de la Nueva gramática de la lengua española* (2010:§19.3.1a) menciona que el plural de *ninguno* se usaba en el español medieval y en el clásico

de los gremios, sus banderas assitiendo a meter las guardias en es /<sup>29</sup> te *Real Palácio* como está mandado pena de 20 días de cárcel y de otras mayores.

1714, ciudad de México

A.G.N: Indiferente virreinal, caja 4673, exp, 4

**Mandamiento del virrey Fernando de Alencastre Noroña para que se autorice que las pastorías de los conventos de San Pedro y San Pablo no paguen ningún derecho.**

Quaderno número 120. /<sup>2</sup> Mandamiento del excelentísimo señor duque de Linares, /<sup>3</sup> virrey de esta Nueva España para que las justicias de su /<sup>4</sup> magestad por donde pasaren las pastorías de ovejas /<sup>5</sup> del Convento de San Pedro y San Pablo no lleven derechos ningunos por ra /<sup>6</sup> zón de visita ni con otro motibo. Y les concede li /<sup>7</sup> cencia para que sus sirbientes puedan traer armas. {2r} Don Fernando de Alencastre Noroña y Silva, /<sup>2</sup> duque de Linares, marqués de Valdefuentes, conde /<sup>3</sup> de Gonea y Porttoalegre, comendador mayor en la Orden /<sup>4</sup> de Sanctiago, reino de Portugal, gentil hombre de la Cámara/<sup>5</sup> de su magestad, el virey, gobernador y capitán general de la Nueva /<sup>6</sup> España y presidentte de la Real Audiencia de ella etcétera. /<sup>7</sup> Por quantto por pettiziön que presenttó en la Real /<sup>8</sup> Audiencia de este reino don Joseph de Ledesma en nombre /<sup>9</sup> del Collexio Máximo de San Pedro y San Pablo de la Com /<sup>10</sup> pañía de Jhesús de esta ciudad dio relaziön diciendo /<sup>11</sup> que dicho collexio ttenía una hazienda de obejas que /<sup>12</sup> agosttava en la jurisdiziön de Colima que traían /<sup>13</sup> a trasquilar a su tiempo a la hazienda nombrada /<sup>14</sup> Santta Luzía. Y que con la ocasiön de pasar por /<sup>15</sup> diferentes jurisdiziones experimenttava el maior /<sup>16</sup> domo y demás sirvienttes que las conduzían muchí /<sup>17</sup> simos perjuizios de las justtizias por donde pa /<sup>18</sup> savan que siendo les pagasen la visitta en reales /<sup>19</sup> y borregos. Y que con el prettextto de que el mayordo /<sup>20</sup> mo, vazieros sobresalientes y rancheros traían /<sup>21</sup> armas de fuego pretendían hazerles causa. {2v} Y porque éstas heran prezisas para defender /<sup>2</sup> sus personas, la hazienda, cavallada y mulada<sup>1</sup> por /<sup>3</sup> caminar por ttierras despobladas y de ordinario /<sup>4</sup> dormir en el campo para su custtodia y defen /<sup>5</sup> derla así de animales como de gente de mal /<sup>6</sup> vivir que podían robarla nezesitavan de dichas /<sup>7</sup> armas. Y para que no se lo ynpidiesen ni el que /<sup>8</sup> los pasttores trajesen el cuchillo que nezesita /<sup>9</sup> sen para su uso en su

---

<sup>1</sup> Sandru Olteanu (1977:230) plantea que el sufijo *-ada* “es el más productivo de la formación nominal dentro del español americano”. Ejemplifica esta derivación con *cimarronada* “manada de animales cimarrones” o *poblada* “multitud, gentío, populacho”.



ministerio, suplicó /<sup>10</sup> se le librase despacho a su parte para que las /<sup>11</sup> justizias por donde pasasen dichas obejas no /<sup>12</sup> hizieren perjuizios a sus pasttores ni les ympidie /<sup>13</sup> sen ttraer armas de fuego a los mayordomos, /<sup>14</sup> vazieros sobresalientes<sup>2</sup> y rancheros por ne /<sup>15</sup> zessittarlas por la razón expresada. Y que no /<sup>16</sup> llevasen derechos por razón de visictar el gana /<sup>17</sup> do por donde pasare en reales ni en borregos. /<sup>18</sup> Y que Don Jozeph Álvarez, theniente del pueblo de /<sup>19</sup> Sacapu, bolviese a Anttonio Sánchez, mayordomo /<sup>20</sup> de la hazienda, doze borregos y seis pesos que le llevó /<sup>21</sup> por razón de el pasage de este año y el passado /<sup>22</sup> de que le dio rezivo devajo de graves penas que /<sup>23</sup> se le ympusiesen a el suso dicho y a las demás justticias {3r} por donde pasasen así a la venida como a la /<sup>2</sup> bueldda a sus agosttaderos. Y que a falta de escrivano, /<sup>3</sup> lo notificase persona que supiese leer y escrevir /<sup>4</sup> con testigos y que lo bolviese a dicho mayordomo para /<sup>5</sup> en guarda de su derecho. Y que qualquiera escrivano /<sup>6</sup> le diese ttestimonio de él para que los que condujesen /<sup>7</sup> dicha hazienda lo llevasen para su resguardo. Y con /<sup>8</sup> dicho escriptto en que se proveyó por los señores de la Real /<sup>9</sup> Audiencia o sirviese a mi superior gobierno, se presenttó /<sup>10</sup> el referido Don Joseph de Ledesma en nombre del /<sup>11</sup> dicho collexio suplicandome sirviese haviendo /<sup>12</sup> por presenttada dicha petición mandar hazer como /<sup>13</sup> en ella ttenía pedido, la qual remittí al señor /<sup>14</sup> fiscal de su magesttad y con su respuestta a mi /<sup>15</sup> asesor general. Conformándome con su parezer, por el /<sup>16</sup> presentte, mando a las justizias de su magesttad de tto /<sup>17</sup> dos los parttidos jurisdiziones por donde pasaren /<sup>18</sup> las obejas de los padres de la compañía de dicho collexio /<sup>19</sup> no causen bejaciones ni perjuizios con ningún motivo /<sup>20</sup> ni prettextto a los mayordomos y sirvienttes que las /<sup>21</sup> condujeren sin llevarles derechos algunos por {3v} razón de visitta ni con otro mottivo así en rea /<sup>2</sup> les como en borregos con aperzevimientto que a la /<sup>3</sup> menor queja que se me dé, ttomaré la providenzia /<sup>4</sup> que combenga. Y mando al ttheniente del parttido /<sup>5</sup> de Sacapu nombrado don Joseph Álvarez buel /<sup>6</sup> va y restituya luego y sin réplica a Antonio Sán /<sup>7</sup> chez, mayordomo de la hazienda de obejas, los /<sup>8</sup> doze borregos y seis pesos que le llevó por razón /<sup>9</sup> del pasage de este año y el pasado de que le dio /<sup>10</sup> rezivo. Y por lo que ttoca al puntto de armas /<sup>11</sup> pedidas para dichos sirvienttes, creyendo como /<sup>12</sup> debo que los religiosos a cuyo cargo corren dichas /<sup>13</sup> haziendas sólo se las ttolerarán aquellos de /<sup>14</sup> quienes tubieren conozimientto y confianza de /<sup>15</sup> que no abusarán de ellas. Mando que a

---

<sup>2</sup> Separado sobre saliente.

los /<sup>16</sup> sujetos que nominaren dichos religiosos /<sup>17</sup> para que las traigan no se les ponga emba /<sup>18</sup> razo ni ympedimientto en el uso de dichas armas /<sup>19</sup> para que por este medio puedan conduzir las /<sup>20</sup> partidas de ganado y bolverse a las haziendas. /<sup>21</sup> Lo qual notificará a dichas justizias qualquiera /<sup>22</sup> persona que sepa leer y escrevir con ttestigos /<sup>23</sup> a falta de escrivano bolviéndose este despacho {4r} para enguarda de su derecho a la parte de la compa /<sup>2</sup> ñía que lo presentare. Y mando a qualquiera escrivano /<sup>3</sup> público o real dé los testimonios que se pidieren para /<sup>4</sup> que los mayordomos lleven un tanto para su resguar /<sup>5</sup> do. México y septtiembre doze de mill setescientos /<sup>6</sup> y catorce años. \\ \\<sup>7</sup> Duque de Linares. \\ \\<sup>8</sup> Por mandado de su excelencia \\ \\<sup>9</sup> Asistido. \\ \\<sup>10</sup> Para que las justicias de su magestad por donde pasaren las partidas /<sup>11</sup> de obejas de los padres de la Compañía de Jhesús no lleven derechos /<sup>12</sup> ningunos por razón de visitta ni con otro mottivo y les concede /<sup>13</sup> lisenzia a sus sirvienttes para traer armas como se refiere.

1735, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 90

**Mandamiento del virrey Juan Antonio de Vizarrón para que Manuel Valentín de Bustamante prosiga con el juicio de residencia del alcalde mayor de Nochistlán.**

El doctor don Juan Antonio de Vizarrón y Egui <sup>2</sup> arreta, arzobispo de la santa yglesia cathedral metropolitana <sup>3</sup> de esta ciudad, del Consejo de su ma <sup>4</sup> gestad, su virrey, lugartheniente<sup>1</sup>, gobernador y ca <sup>5</sup> pitán general de esta Nueva España y presidente <sup>6</sup> de la Real Audiencia de ella etcétera. <sup>7</sup> Por quanto en consulta de dos de henero passado de <sup>8</sup> este año, don Manuel Valentín de Bustamante <sup>9</sup> Bustillo, juez por mí nombrado, para que tome la <sup>10</sup> recidencia a don Bernabé Barredo y Marqués <sup>11</sup> del tiempo que obtuvo el empleo de alcalde mayor <sup>12</sup> del partido de Nochistlán dio quenta que havién <sup>13</sup> dola publicado y comenzado a executarla se le havia <sup>14</sup> noticiado que dicho don Bernabé tenía extraídos <sup>15</sup> sus bienes para salir de la jurisdicción por cuya <sup>16</sup> causa le notificó no saliesse de ella, pena de doscien <sup>17</sup> tos pesos hasta finalizar el juizio de dicha reciden <sup>18</sup> cia. Y no obstante, se avía ausentado sin dexar <sup>19</sup> apoderado con quien se siguiera. Por lo que me <sup>20</sup> suplicó, me sirviere ordenarle lo que debe executar. <sup>21</sup> En cuya vista y de lo que dixo el señor fiscal de {1v} su magestad en su respuesta de quinze del citado mes con <sup>2</sup> que me conformé respecto a que el mencionado alcalde mayor <sup>3</sup> para despacharse dio necessariamente fianza de recidencia <sup>4</sup> y el fiador debe en su falta responder a los cargos y satisfa <sup>5</sup> cer las resultas, mando al referido don Manuel Valentín <sup>6</sup> de Bustamante, juez de dicha recidencia, la prosiga desde <sup>7</sup> el estado que actualmente tubiere con el fiador que huvie <sup>8</sup> re sido de ella, citándole para ello en toda forma, hazien <sup>9</sup> do antes las diligencias necessarias en que conste aver de <sup>10</sup> sertado el recidenciado el juizio, procediendo en todo <sup>11</sup> dicho juez en forma y conforme a derecho sin omisión. <sup>12</sup> México y marzo veinte y dos de mil setecientos treinta y <sup>13</sup> cinco años. \\ \\ <sup>14</sup> Juan Antonio Arzobispo de México. \\ \\ <sup>15</sup> Para que don Manuel Valentín de Bustamante, juez nomi <sup>16</sup> nado por v *excelencia*, para la recidencia de Nochistlan, hechas las di <sup>17</sup> ligencias en que conste aver desertado el

---

<sup>1</sup> Separado lugar teniente.

recidenciado el juicio, lo /<sup>18</sup> prosiga con el fiador de ella, citándole en forma como se re /<sup>19</sup> fiere.

1736, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 77

**Mandamiento del virrey Juan Antonio de Visarrón para que la justicia del partido de Amecameca continúe las averiguaciones del escrito de fray Francisco Segundo Guerrero en el que denuncia el mal gobierno del gobernador Joseph de San Francisco.**

El doctor don Juan Antonio de Visarrón y Eguia /<sup>2</sup> rreta, arsobispo de esta santa yglesia metropolitana de México del /<sup>3</sup> Consejo de Su. Majestad, virrey, gobernador y capitán general /<sup>4</sup> de esta Nueva España y precidente de la Real Audiencia /<sup>5</sup> de ella etcétera. /<sup>6</sup> Por quanto ante mí se presentó este escrito: /<sup>1</sup> excelentísimo /<sup>7</sup> señor: fray Francisco Segundo Guerrero del sagrado /<sup>8</sup> Orden de Predicadores de nuestro santo padre santo Domin /<sup>9</sup> go procurador general de esta provincia de Santiago de México /<sup>10</sup> por lo que toca al padre, maestro, vicario y religioso del com /<sup>11</sup> bento de Amecameca de la provincia de Chalco en la mejor for /<sup>12</sup> ma que por el recurso que más aya lugar en derecho, salbos /<sup>13</sup> todos los demás que le competan, digo que la justicia del /<sup>14</sup> partido hiso notorio a dicho padre vicario un despacho /<sup>15</sup> de V. Excelencia en que su grandeza se sirve mandar se /<sup>16</sup> exivan en este superior gobierno los títulos del /<sup>17</sup> dominio que tiene dicho combento a el rancho nom /<sup>18</sup> brado Atlitic que se compone de dos cavallerías. {1v} Y dicho padre vicario respondió que por mi [mano] en /<sup>2</sup> esta corte los exiviría o daría rasón combeniente. /<sup>3</sup> En cuia conformidad y porque el dicho padre y su /<sup>4</sup> combento, hablando con el respecto debido, no es por /<sup>5</sup> aora obligado a la exisivición y manifestación de sus tí /<sup>6</sup> tulos por muchas razones jurídicas que la asisten se /<sup>7</sup> a de servir la grandeza de V. Excelencia de [dejarla] así con /<sup>8</sup> condenación de costas a los yndios que lo an pretendido /<sup>9</sup> porque éstos no son el común y república del gobierno /<sup>10</sup> del pueblo sino quatro o cinco particulares cavesillas /<sup>11</sup> que quieren suponer los del común para sus pribas /<sup>12</sup> dos intereses y así no son partes lexítimas. Lo otro por /<sup>13</sup> que aunque suponen haver sido el dueño del varrio /<sup>14</sup> de Ystlacosautla, sujeto a la cavesera del referido rancho, /<sup>15</sup> no lo bendan y asentando que tienen merced de dichas /<sup>16</sup> dos cavallerías no la exiven ni presentan para {2r} [exivir] el derecho de obligar a un tan lexítimo poseedor /<sup>2</sup> como el combento de la manifestación de dichos títulos, que en

---

<sup>1</sup> Inicia escrito.

<sup>3</sup> rigor es querer que el comvento les ministre méritos para <sup>4</sup> demandarle sin ser partes, ni mostrar *derecho* alguno para <sup>5</sup> ello más de su simple acerción. Con que faltan a dichos yndios los dos fundamentos principalísimos que el derecho <sup>7</sup> requiere por el que pide para obligar a el pacífico poseedor <sup>8</sup> a exisivióón de ... que no son comunes a que se <sup>9</sup> llega que los mismos yndios confiesan contra su intento <sup>10</sup> la prescripción centenaria e inmemorial que les obsta <sup>11</sup> con título y buena fee. Y así también se la opongo porque <sup>12</sup> el principal motor de esta cabilación es un yndio que se <sup>13</sup> nombra en el escripto contrario don Joseph de San Fran <sup>14</sup> cisco Pablo vulgarmente conocido en el pueblo y en la ju <sup>15</sup> risdicción por Joseph Pablo Capuleca de jenio reboltoso, de opera <sup>16</sup> ciones perbersas pues en el año pasado que fue *gobernador*, cobró <sup>17</sup> duplicados y aún triplicados los tributos de muchos miserables <sup>18</sup> yndios. Y para éste y otros negocios que imbenta y finge {2v} los grava con derramas y otras extorsiones siendo de tan baja <sup>2</sup> condición que anda cargado con armas de fuego y otras prohibidas. <sup>3</sup> Para que V. *Excelencia* venga en conocimiento de su calidad y pueda dar la <sup>4</sup> providencia de remedio que hubiere por más oportuna [mande] servir man <sup>5</sup> dar que la justicia del partido de oficio y con todo secreto haga aberi <sup>6</sup> guación sumaria de lo expresado. Y fecho, la remita a este superior gobierno <sup>7</sup> para lo qual se libre despacho con penas para su cumplimiento. A V. *Excelencia*. suplico <sup>8</sup> así lo provea y mande y que para ello se dé vista de este escripto <sup>9</sup> con el expediente de la materia al señor fiscal, pido justicia in verbo <sup>10</sup> sacerdotis este escripto y en lo nesario etcétera. Fray Francisco Segundo de Gue <sup>11</sup> rrero. Lizenciado Salazar<sup>2</sup>. En cuia vista y de lo que con su <sup>12</sup> reconocimiento pidió el señor fiscal de su ma <sup>13</sup> gestad, en respuesta de diez de diziembre próximo <sup>14</sup> pasado, por el presente, mando a la justicia del <sup>15</sup> partido que luego que le sea presentado este despa <sup>16</sup> cho pena de docientos pesos, que irremisiblemente <sup>17</sup> se le sacarán en caso de omisión, proceda de oficio <sup>18</sup> y con todo secreto a haser aberiguación sumaria de todo lo <sup>19</sup> contenido en el escripto incerto. Y fecha, la remita con <sup>20</sup> {3v} toda brevedad a este superior gobierno para determinar sobre todo lo más com <sup>2</sup> beniente y conforme a justicia. México veinte y seis de henero de mill <sup>3</sup> settecientos treinta y seis. \\\<sup>4</sup> Juan Antonio Arzobispo de México. \\\<sup>5</sup> Asistido. \\\<sup>6</sup> Para que la justicia del partido de Amecameca haga de oficio y con todo <sup>7</sup> secreto la aberiguación que se le

---

<sup>2</sup> Finaliza escrito.

prebiene sobre los particulares que contiene /<sup>8</sup> el escrito incerto y hecha, la remita con una brevedad a este superior go /<sup>9</sup> vierno pena de 200 pesos.

1736, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 75

**Mandamiento del virrey Juan Antonio de Vizarrón para que los oficiales reales de Veracruz hagan traer al pregón el oficio de regidor alcalde provincial y continúen el proceso de remate del cargo de regidor.**

<sup>1</sup>Don Juan Antonio de Vizarrón <sup>2</sup>y Eguiarretta, arzobispo de México, de el <sup>3</sup>Consejo de su magestad, virrey, gobernador y <sup>4</sup>capitán general de esta Nueva España y pre <sup>5</sup>cidente de la Real Audiencia de ella etcétera. <sup>6</sup>Por el presentte, ordeno a oficiales reales <sup>7</sup>de la Nueva Veracruz hagan traer al pregón <sup>8</sup>el ofiçio de rexidor alcalde provincial de <sup>9</sup>la Santa Hermandad<sup>2</sup> de aquella ciudad, <sup>10</sup>admittiendo las postturas y mexoras que <sup>11</sup>a él se hizieren. Y afianzadas éstas con <sup>12</sup>zittasión de los posttores, remittirán <sup>13</sup>las diligenciás a oficiales reales de esta <sup>14</sup>cortte para que las acumulen a las que <sup>15</sup>se han de executtar por su parte y que {1v} se prozeda a su remate. México y novi <sup>2</sup>embre catorze de mil settesientos treinta y seis años. \\ \\ <sup>3</sup>Juan Antonio Arzobispo de México. \\ \\ <sup>4</sup>Asistido. Para que oficiales reales de la Nueva Veracruz<sup>3</sup> ha <sup>5</sup>gan traer al pregón el oficio de rexidor alcalde provin <sup>6</sup>zial de la Santa Hermandad de aquella ciudad cuias diligencias <sup>7</sup>remitan como se les previene.

---

<sup>1</sup> Aparece un crismón en la parte superior central del documento.

<sup>2</sup> *Santa Hermandad* se refiera a “un género de Tribunal, que tiene jurisdicción plena para castigar los delitos cometidos en el campo, sin apelación a otro Tribunal, su instituto es perseguir los ladrones y assegurar los caminos. Goza de grandes privilegios concedidos por los Reyes” (NTLLE, s.v. *santa hermandad*).

<sup>3</sup> Separado *Vera Cruz*.



1736, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 97

**Mandamiento del virrey Juan Antonio de Vizarrón para que los oficiales reales de la ciudad de México hagan traer al pregón el asiento del pulque blanco. Incluye un escrito de don Miguel de Solís de Alcázar en el que se informa de la situación del asiento de pulque blanco en Tasco y Sacualpa.**<sup>1</sup>

Don Juan Antonio de Bizarrón y Eguiarreta, /<sup>2</sup> arzobispo de México del Consejo, de su magestad, virrey, gobernador y /<sup>3</sup> capitán general de esta Nueva España y presidente de la Real /<sup>4</sup> Audiencia de ella etcétera. /<sup>5</sup> Por quanto ante mí se presentó este escrito: /<sup>2</sup>excelentísimo señor: /<sup>6</sup> don Miguel de Solís y Alcázar paresco ante la grandeza de V. Excelencia /<sup>7</sup> y digo que en los asientos de minas de Tasco y Saqualpa no a havido /<sup>8</sup> ni ay asiento de pulque blanco. Y siempre a sido utilidad de los alcaldes /<sup>9</sup> mayores hasta que por despacho de el excelentísimo señor marqués de Casafu /<sup>10</sup> erte se resolvió el que para que su magestad, que Dios guarde<sup>3</sup>, no perdiese /<sup>11</sup> en un todo semejantes derechos, afianzasen todos los alcaldes mayores donde /<sup>12</sup> no ubiese asiento, cobrar lo que produjese esta vebida. Y al fin de /<sup>13</sup> sus empleos con relación jurada que presentasen, enterasen /<sup>14</sup> lo que ubieren cobrado lo qual se cita practicando así. Y respecto /<sup>15</sup> de que quiero hacer postura a el asiento de el pulque blanco /<sup>16</sup> de dichas dos jurisdiziones para la persona que declare a el /<sup>17</sup> tiempo de el remate, se a de servir v excelencia mandárseme /<sup>18</sup> libren despachos para que se pregonen en esta corte y en dichas /<sup>19</sup> jurisdiziones por el término de el derecho y que con las pos /<sup>20</sup> turas que ubiere o no se remitan los autos a esta corte y ofi /<sup>21</sup> cio de Real Hazienda. Por tanto a V. Excelencia suplico así lo mande /<sup>22</sup> por ceder en veneficio de su magestad juro en forma etcétera. Don Miguel /<sup>23</sup> de Solís y Alcázar<sup>4</sup>. En cuia vista y de lo pedido por el señor fiscal {1v} de su magestad con que me conforme en decreto de diez y ocho del /<sup>2</sup> corriente, por el presente, mando a oficiales reales de esta corte /<sup>3</sup> hagan traer a

<sup>1</sup> Cabe señalar que el asiento de pulque ocasionó muchos problemas a la Corona a tal grado que se prohibió. Sin embargo, en 1697 por medio de una Real Cédula se restableció definitivamente el asiento de pulque con las siguientes condiciones: ausencia de un juez conservador del ramo, no aumentar el número de pulquerías, intervención de las justicias ordinarias en las providencias y ejecuciones, nombramientos de pulqueros con noticia y acuerdo de la Audiencias (Hernández Palomo 1979: 51).

<sup>2</sup> Inicia escrito.

<sup>3</sup> Aparecen los paréntesis en el original.

<sup>4</sup> Finaliza escrito.

el pregón por el término del *derecho* el asiento de /<sup>4</sup> el pulque blanco de las *jurisdicciones* de Tasco y Saqualpa. Y fechas las *diligencias*, /<sup>5</sup> las remitan a este *superior* gobierno admitiendo las posturas *que se hi* /<sup>6</sup> zieren afianzadas en toda forma. México diez y nueve de /<sup>7</sup> julio de mil setecientos treinta y seis. \\ \\<sup>8</sup> Juan Antonio Arzobispo de México. \\ \\<sup>9</sup> Por mandado de *su excelencia* \\ \\<sup>10</sup> Don Joseph de González. \\ \\<sup>11</sup> Asistido. Para que oficiales *reales* de esta corte hagan traer a el /<sup>12</sup> pregón por el término del *derecho* el asiento del pulque blanco de las /<sup>13</sup> *jurisdicciones* de Tasco y Saqualpa y admitidas las posturas *que se* hizieren /<sup>14</sup> afianzadas en toda forma, remitan las *diligencias* a este *superior* gobierno.

1737, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 117

**Mandamiento del virrey Juan Antonio Vizarrón para que el teniente de Tlacotepec, Guerrero, haga las averiguaciones correspondientes sobre el despojo y posesión de un solar por parte de Juana de Luna. Incluye un escrito de Pedro de Luna en el que se informa la situación de este solar.**

Don Juan Antonio Bizarrón y Eguiarreta, /<sup>2</sup> arzobispo de México, del Consejo de su magestad, virrey, gobernador /<sup>3</sup> y capitán general de esta Nueva España y presidente de la Real /<sup>4</sup> Audiencia de ella etcétera. /<sup>5</sup> Por quanto ante mí se presentó este escrito: /<sup>1</sup>excelentísimo señor: /<sup>6</sup> Juan Francisco de Córdoba por don Pedro de Luna Moctezuma, /<sup>7</sup> don Antonio de Castañeda y demás consortes, casiques y /<sup>8</sup> principales del pueblo de Santa Cruz Tlacotepeque jurisdicción de la ciudad de Tepeaca y dueños de un mezon en dicho /<sup>10</sup> pueblo donde viven mis partes. Paresco ante v excelencia como me /<sup>11</sup> jor proseda de derecho y digo que de immemorial tiempo a /<sup>12</sup> esta parte se an mantenido mis partes en la posesión del /<sup>13</sup> dicho mezon y de varios solares que le pertenesen como /<sup>14</sup> suos propios quieta y pasíficamente sin contradicción de /<sup>15</sup> persona alguna, continuando la que tubieron de dicho /<sup>16</sup> mezon y solares, doña Augustina de la Cruz, hija de don /<sup>17</sup> Martín de la Cruz, casiques que fueron del dicho pueblo y /<sup>18</sup> bizabuelos de mis partes. Y porque doña Juana de Luna y Gus /<sup>19</sup> mán, viuda de Salvador Martínez natural del pueblo de /<sup>20</sup> Santa María, ocurrió a este superior gobierno expresando si /<sup>21</sup> nuestra [sic] mente el que mis partes la avían despojado {1r} de la posesión de un solar. Y pidió y se le libró despacho pa /<sup>2</sup> ra que constando de la actual posesión al tiempo de /<sup>3</sup> el despojo y no habiendo pasado año y día se res /<sup>4</sup> tituiese, cuio despacho lo tubo en su poder mucho /<sup>5</sup> tiempo sin diligencias. Y habiendo acaesido que /<sup>6</sup> el nuevo alcalde mayor pasase a la visita de dicho /<sup>7</sup> pueblo, lo presentó y pasó a hazer la diligencia. /<sup>8</sup> Y con efecto, dio posesión del solar a dicha doña Jua /<sup>9</sup> na de Luna, despojando a mis partes violentamente de la /<sup>10</sup> immemorial en que se hallaban de dicho solar. Y lo más /<sup>11</sup> es que executó algunas diligencias sin citación por /<sup>12</sup> que se causó nulidad y la posesión se contradijo para /<sup>13</sup> mis partes. Y respecto a que estos son los verdaderamente des /<sup>14</sup> pojados por la immemorial y continuada posesión /<sup>15</sup> que an

---

<sup>1</sup> Inicia escrito.

tenido de dicho solar y todos los derechos claman /<sup>16</sup> por la ... al despojado en esta atención, /<sup>17</sup> se a de servir v *excelencia* de mandar se libre despacho a /<sup>18</sup> mis partes cometido al theniente de dicho pueblo de /<sup>19</sup> Tlacotepeque por recusar como recusó el dicho alcalde mayor /<sup>20</sup> y al escribano Juan de Pastrana por odiosos y sospechosos {2r} cuia ... juró en forma de *derecho*. Para que cons /<sup>2</sup> tándole por ynformación con citación de dicha doña /<sup>3</sup> Juana el que mis partes an estado continuamente y quieta /<sup>4</sup> y pasíficamente en la posesión de dicho solar y otros /<sup>5</sup> y a vista ciencia y paciencia<sup>2</sup> de dicha doña Jua /<sup>6</sup> na; y que ésta no sólo no a contradicho la pose /<sup>7</sup> ción, pero ni la ha tenido que luego y sin di /<sup>8</sup> lación alguna restituia a mis partes a la posesión en /<sup>9</sup> que se hallavan de dicho solar. Y haga que dicha doña /<sup>10</sup> Juana exhiba las diligencias de posesión que se le dio /<sup>11</sup> vajo de graves penas que se le ympongan y que así /<sup>12</sup> mismo vajo de ellas notifique a doña Juana no moles /<sup>13</sup> te ni cause a mis partes semejantes perjuisios. Por tanto /<sup>14</sup> a v *excelencia*, suplico se sirba de mandar como pido /<sup>15</sup> en justicia. Juro en ánima de mis partes el conte /<sup>16</sup> nido de este escripto costa etcétera. Don Obando Ju /<sup>17</sup> an Francisco de Córdoba<sup>3</sup>. En cuia vista y del dictamen /<sup>18</sup> que en veinte y siete de febrero me expuso mi asesor /<sup>19</sup> general doctor don Francisco Xavier Rodríguez Casado con que /<sup>20</sup> me conforme por decreto de veinte y seis del corriente. {3v} Por el presente mando al theniente del pueblo de Santa Cruz /<sup>2</sup> Tlacotepeque resiba la ynformación que por estas /<sup>3</sup> partes se ofrese de la posesión y despojo de el solar de que /<sup>4</sup> se quejan con citación de la contraria. Y resultando /<sup>5</sup> de ella haver estado en posesión de más de año y día /<sup>6</sup> de él al tiempo y quando doña Juana de Luna y /<sup>7</sup> Gusmán se metió en posesión por despacho ... /<sup>8</sup> de este superior gobierno, notifique a dicha doña Juana exhiba /<sup>9</sup> el despacho y diligencias que es su conformidad se exe /<sup>10</sup> cutaron. Y exhibidas que sean, reconosca quien dio /<sup>11</sup> maior prueba sobre la actual posesión por el /<sup>12</sup> número y calidades de testigos; y siendo maior /<sup>13</sup> y mejor la de estas partes, las restituia a la posesión /<sup>14</sup> de el solar y en caso de ser menor o igual /<sup>15</sup> sin innobar, remita ambas diligencias a este superior /<sup>16</sup> gobierno citadas las partes para que vien de su *derecho*. Y en el /<sup>17</sup> de restituir a éstas notifique a la contraria no /<sup>18</sup> la turbe ni moleste. Y que si sobre la proprie /<sup>19</sup> dad tubiere que pedir, lo haga como le com {3r} benga lo qual execute pena de doscientos pesos que yrre /<sup>2</sup> misiblemente se le sacarán en caso de

<sup>2</sup> Frase hecha que significa significa “Con noticia, permisión o tolerancia de alguien” (*DRAE*, en línea; s.v. *ciencia*).

<sup>3</sup> Finaliza escrito.

contrabención. México veinte /<sup>3</sup> y ocho de marzo de mil setecientos treinta y siete. \\ \\<sup>4</sup> Juan Antonio arzobispo de México. \\ \\<sup>5</sup> Asistido. Para que el theniente del pueblo de Tlacotepeque resiba a don Pedro de Lu /<sup>6</sup> na y demás consortes la ynformación que ofresen del despojo y poseción del solar /<sup>7</sup> de que se quejan con citación de doña Juana de Luna. Y resultando de ella haver esta /<sup>8</sup> do en poseción más de año y día notifique a la suso dicha exhiba el despacho y diligencias /<sup>9</sup> que se expresan y fecho execute lo que se prebiene pena de 200 pesos.

1739, ciudad de México

A.G.N: Indiferente virreinal, caja 617, exp. 34

**Mandamiento del virrey Juan Antonio de Vizarrón para que don Pedro Verdugo, alcalde mayor de Tetela del Volcán, cumpla el mandamiento inserto del virrey marqués de Cerralbo.**

Don Juan Antonio de Visarrón y Eguiarreta, /<sup>2</sup> arzobispo de México, del Consejo de su magestad /<sup>3</sup> virrey, gobernador y capitán general de /<sup>4</sup> esta Nueva España y presidente de la Real /<sup>5</sup> Audiencia de ella etcétera. /<sup>6</sup> Por quanto gobernando esta Nueva España el excelentísimo /<sup>7</sup> señor marqués de Serralbo proveió el mandamiento /<sup>8</sup> siguiente: <sup>1</sup>por quanto por mandamiento del veinte y tres de mayo pasado de este año, /<sup>9</sup> agregué a las justicias ordinarias de la /<sup>10</sup> gobernación de esta Nueva España el conosimi /<sup>11</sup> ento de las causas tocantes a grana, obrajes /<sup>12</sup> trapiches e ingenios y repartimiento de yn /<sup>13</sup> dios de labores y minas a cada una lo que le /<sup>14</sup> tocase en su jurisdicción. Y porque en el dicho mandamiento {1v} se dexó de expresar el conosimiento de las causas /<sup>2</sup> de matansas, por el presente agrego asimismo<sup>2</sup> /<sup>3</sup> a las dichas justicias ordinarias a cada una /<sup>4</sup> por lo que le tocase de las dichas causas. Y /<sup>5</sup> mando a los juezes de comisiones de ellas /<sup>6</sup> de este arzobispado, obispado de Mechoacán /<sup>7</sup> y los de puertos abajo se retiren y cesen en /<sup>8</sup> el uso de sus comisiones, las quales siendo ne /<sup>9</sup> cesario reboco, doy por nulas y de ningún valor. /<sup>10</sup> Y de este orden se darán los duplicados que fueren menester para que dichas justicias lo tengan /<sup>11</sup> entendido. Fecho en México a trece de septiembre /<sup>12</sup> de mill seiscientos veinte y ocho del marqués. /<sup>13</sup> Por mandado de Su. Excelencia. Luis de Tobar Godínez<sup>3</sup>. Y porque /<sup>14</sup> está proveído alcalde mayor de Tetela del Bolcán don /<sup>15</sup> Pedro Berdugo mandé expedir por duplicado /<sup>16</sup> el expresado mandamiento para que con él se entienda, {2r} lo guarde y cumpla según se contiene por lo que toca a /<sup>2</sup> su distrito. México primero de octubre mill setecientos treinta y nueve. \\\<sup>3</sup> Juan Antonio arzobispo de México. \\\<sup>4</sup> Por mandado de su excelencia \\\<sup>5</sup> Don Joseph de ... \\\<sup>6</sup> Para que se entienda con Don Pedro Berdugo el man /<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Inicia mandamiento del virrey marqués de Cerralbo.

<sup>2</sup> Separado *así mismo*.

<sup>3</sup> Finaliza el mandamiento del virrey marqués de Cerralbo.

damiento de agregaciones incerto por estar proveído *alcalde mayor* /<sup>8</sup> de Tetela del Bolcán como se expresa.

1740, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 89

**Mandamiento del virrey Pedro de Castro Figueroa para que el alcalde mayor de Tepeaca, Puebla, no les exija derechos ni dinero a los naturales a cambio de entregarles las varas de oficios.**

Don Pedro de Castro Figueroa y Salazar, duque <sup>1</sup> de la Conquista, marqués de Graciareal, caballero de las Órdenes <sup>2</sup> de Santiago y real de San Genaro, comendador de Castilse <sup>3</sup> ras en la de Calatrava, capitán general de los exércitos <sup>4</sup> de Su. Majestad, de su Consejo Supremo de Guerra, sargento mayor e yns <sup>5</sup> pector de sus reales guardias de ynfantería españo <sup>6</sup> la, gentil hombre de la Cámara con entrada de Su. Majestad <sup>7</sup> siciliana y de su Supremo de Guerra, virrey, governador y capitán <sup>8</sup> general desta Nueva España y presidente de la Real <sup>9</sup> Audiencia della etcétera. <sup>10</sup> En vista de la representasión que por el común y <sup>11</sup> naturales del pueblo de Santiago Tlopaluca, jurisdicción <sup>12</sup> de Tepeaca, se me ha hecho en orden aquel con título <sup>13</sup> de regalo o propinas para entregárseles las <sup>14</sup> varas<sup>1</sup> de ofizios de república<sup>2</sup> se les quitan cin <sup>15</sup> quenta pesos. Y por la visicita que hase de su pueblo <sup>16</sup> el alcalde mayor de dicha jurisdicción les lleba veinte <sup>17</sup> pesos, dies pesos el scribano con otros costos que compone <sup>18</sup> todo otros cinquenta pesos como también sobre <sup>19</sup> el <sup>20</sup> maltrato que a los referido naturales <sup>21</sup> les dan los hasenderos del estado partido, <sup>22</sup> {1v} sin dejarlos oyr misa en días festivos. Mande <sup>23</sup> pasase al señor fiscal de Su. Majestad y conformándome <sup>24</sup> con lo que pidió en su respuesta de veinte del <sup>25</sup> corriente para que se providencie el competente remedio y se <sup>26</sup> eviten las vejaciones que dichos expresan, por <sup>27</sup> el presente mando a el alcalde mayor de Tepeaca a qualquiera per <sup>28</sup> sona desente que sepa ler y escrebir con testigos, no <sup>29</sup> tifique al alcalde mayor de la jurisdicción de Tepeaca no llebe <sup>30</sup> derechos algunos a los referidos naturales por entregarles <sup>31</sup> las varas de ofizios de república a que fueren eli <sup>32</sup> dos ni con el pretexto que deben el regalo, ni con <sup>33</sup> otro

<sup>1</sup> La vara es “un bastoncillo que por insignia de jurisdicción traen los ministros de justicia en la mano para ser reconocidos y respetados; y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos” (DRLJ, s.v. vara).

<sup>2</sup> El *oficio de república* se refiere a “cualquier oficio de los que tienen por objeto el gobierno económico-político de algún pueblo, como el de alcalde y regidor; los cuales están comprendidos también bajo la denominación de oficios públicos” (DRLJ, s.v. oficio de república).

<sup>3</sup> Separado mal trato.



alguno. Ni menos les exija las cantidades de pesos <sup>13</sup> que mencionan con el motivo de visitar sus pueblos <sup>14</sup> por ser opuesto a las leyes del reino vajo <sup>15</sup> del apercibimiento de que a la menor queja que repitan <sup>16</sup> los nominados naturales sobre el asunto se proce <sup>17</sup> derá contra él por todo rigor de derecho. Y así mismo, notificará la persona que entendiese en estas <sup>19</sup> diligencias a los hasenderos de aquella jurisdicción que traten a los gañanes y demás operarios <sup>21</sup> os, yndios que les sirben con toda benignidad de <sup>22</sup> jándolos oyr misa los días festivos en que les obliga <sup>23</sup> este precepto vajo el apercibimiento que se les pribará <sup>24</sup> a los que contrabiniere de que les [asientan] y se les <sup>25</sup> reportan para la labor de sus haciendas dichos gañanes {2r} y demás operarios. Y se procederá a lo demás conforme <sup>2</sup> niente a justicia. México y dizebre [veinte] dos de mil setecientos y quarenta. \\ \\ <sup>4</sup> El duque de la Conquista. \\ \\ <sup>5</sup> Para que qualquiera persona decente que sepa leer y escribir <sup>6</sup> con testigos notifique a el alcalde mayor de Tepeaca no lleve <sup>7</sup> derechos algunos por entregarles las varas de ofizios de <sup>8</sup> república en que fueren electos a los naturales que se expresan <sup>9</sup> executando lo demás que se le prebiene vajo los apercibimientos <sup>10</sup> que yncluye. «Testado a el alcalde mayor de Tepeaca no ...»<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Apostilla en letra menor entre los renglones 3 y 4 del texto.

1740, ciudad de México

A.G.N: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 52

**Mandamiento del virrey Pedro de Castro Figueroa para que don Thomas Martínez Palacios, alcalde mayor de Coatepeque, cumpla el mandamiento inserto del virrey marqués de Cerralbo.**

Don Pedro de Castro Figueroa y Salazar, <sup>2</sup> duque de la Conquista, marqués de Gracia <sup>3</sup> real, cavallero de las Órdenes de Santiago, y <sup>4</sup> Real de San Genaro, comendador de Cas <sup>5</sup> tilseras en la de Calatrava, capitán general <sup>6</sup> de los exércitos de Su. *Majestad*, de su Consejo Supre <sup>7</sup> mo de Guerra, sarjento maior e ynspec <sup>8</sup> tor de sus *reales* guardias de ynfantería es <sup>9</sup> pañola, gentil hombre de la Cámara con <sup>10</sup> entrada de Su. *Majestad* ciciliana, y de su Supremo <sup>11</sup> Consejo de Guerra, virrei, gobernador y ca <sup>12</sup> pitán general de esta Nueva España y presidente <sup>13</sup> de la Real Audiencia de ella etcétera. <sup>14</sup> Por quanto gobernando esta Nueva España <sup>15</sup> el *excelentísimo* señor marquez de Serralbo pro <sup>16</sup> veó el mandamiento siguiente: <sup>17</sup> por quan <sup>17</sup> to por mandamiento de veinte y tres de <sup>18</sup> maio pasado de este año, agregué a las jus <sup>19</sup> ticias ordinarias de esta Nueva España el <sup>20</sup> conosimiento de las causas tocantes a gra <sup>21</sup> na, obrajes, yngenios, trapiches y repar <sup>22</sup> timiento de yndios de labores y minas <sup>23</sup> a cada uno lo que le tocase en su jurisdicción. {1v} Y porque en el *dicho* mandamiento se dejó <sup>2</sup> de expresar el conosimiento de las causas <sup>3</sup> tocantes a matanzas por el presentte <sup>4</sup> agrego asimismo<sup>2</sup> a las *dichas* justicias or <sup>5</sup> dinarias a cada una por lo que le toca de <sup>6</sup> las *dichas* causas de matanzas. Y mando a <sup>7</sup> los juezes de comiciones de ellas de este ar <sup>8</sup> zobispado, obispado de Mechoacan y los de <sup>9</sup> puertos abajo se retiren y sesen en el uso <sup>10</sup> de sus comiciones, las cuales siendo nece <sup>11</sup> sario revoco y doi por nulas, y de nin <sup>12</sup> gún valor. Y de este orden se darán los <sup>13</sup> duplicados *que* fueren menester para que <sup>14</sup> *dichas* justicias lo tengan entendido. Fecho <sup>15</sup> en México a treze de septiembre de mill <sup>16</sup> seiscientos veinte y ocho. El marqués. Por <sup>17</sup> mandado de su *excelencia*. Luis de Tobar Godínez<sup>3</sup>. <sup>18</sup> Y porque está proveído *alcalde mayor* de Guatepe <sup>19</sup> que don Thomas Martínez de Palacios, man <sup>20</sup> dé espedir por

<sup>1</sup> Inicia mandamiento del marqués de Cerralbo.

<sup>2</sup> Separado *así mismo*.

<sup>3</sup> Finaliza mandamiento del marqués de Cerralbo.

duplicado el expresado mandamiento para que con él se entienda lo {2r} guarde y cumpla según se contiene por lo que toca a su distrito. México veinte y quatro de octubre de mill setecientos y quarenta. El duque de la Conquista Para que se entienda con don Thomas Martínez de Palacios el mandamiento de agregaciones inserto por estar proveído alcalde mayor de la jurisdicción de Coatepeque.

1741, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp.49

**Mandamiento del virrey Pedro de Castro Figueroa para que Andrés de Betancur continúe con las diligencias. Incluye un escrito de los naturales de Tepeaca.**

Don Pedro de Castro Figueroa y /<sup>2</sup> Salazar, duque de la Conquista, mar /<sup>3</sup>qués de Graciareal, cavallero de las /<sup>4</sup>órdenes de Santiago y Real de San /<sup>5</sup>Genaro, comendador de Castilse /<sup>6</sup>ras en la de Calatrava, capittán /<sup>7</sup> general de los exércittos de su /<sup>8</sup> magestad de su Consejo Supremo de /<sup>9</sup> Guerra, theniente coronel de las /<sup>10</sup> reales guardias de infantería es /<sup>11</sup> pañola, gentil hombre de la {1v} Cámara con entrada de su magestad siciliana, /<sup>2</sup> y de su Supremo Consejo de Guerra, vi /<sup>3</sup> rrey, governador y capittán general /<sup>4</sup> de esta Nueva España y presidente /<sup>5</sup> de la Real Audiencia de ella etcétera. /<sup>6</sup> Por quantto ante mí se presenttó este /<sup>7</sup> escrito: <sup>1</sup>excelentísimo señor: el común y naturales del pueblo /<sup>8</sup> de San Andrés Chalchicomula de la provincia /<sup>9</sup> de Tepeaca en la forma que más haia /<sup>10</sup> lugar decimos que V. Excelencia se sirvió mandarse /<sup>11</sup> librase despacho para que don Andrés de /<sup>12</sup> Bettancur, escrivano real, executase /<sup>13</sup> los despachos librados a nuestro favor {2r} para que en su virtud tomase /<sup>2</sup> quenttas de los bienes de común /<sup>3</sup> a los gobernadores pasados que hereden /<sup>4</sup> de los defunttos. Haviéndose puesto en /<sup>5</sup> intelixencia del alcalde maior de aquella /<sup>6</sup> provincia respondió no tener presente /<sup>7</sup> despacho alguno. Y el escrivano no /<sup>8</sup> parar en el archivo, sobre lo qual /<sup>9</sup> Matthías Giménez replicó a dicho alcalde mayor /<sup>10</sup> haver tiempo de un año que en /<sup>11</sup> mano propria lo havia puesto. /<sup>12</sup> Y que sobre la execusión del despacho se aprehen /<sup>13</sup> dió la persona de Pedro Baupista con lo demás {2v} que conttiene el testimonio que presenttó. Y por quanto pa /<sup>2</sup> rece ... el no tener prompts los /<sup>3</sup> despachos librados ni haverse hallado /<sup>4</sup> en el archivo ni con otra dilixencia alguna haverse /<sup>5</sup> verificado para que no se reportte cómodo /<sup>6</sup> de malicia alguna, se ha de servir /<sup>7</sup> la grandeza de V. Excelencia de mandar que el /<sup>8</sup> referido escrivano que se halla en este /<sup>9</sup> pueblo enttendiendo en otris [sic]/<sup>10</sup> negocios de este superior govier /<sup>11</sup> no proceda, sin embargo, de no tener /<sup>12</sup> presentes los despachos anteriores a ejecutar el despacho últimamente /<sup>13</sup> librado para que en su virtud tome las cuentas a los gobernadores y a los /<sup>14</sup>

---

<sup>1</sup> Inicia escrito.

herederos de los defuntos. Por tanto a v *excelencia* suplico así lo mande con /<sup>15</sup> *justicia* costar y en lo necesario etcétera. Lizenciado Ortega<sup>2</sup>. En cuiu vista /<sup>16</sup> {3r} en conformidad de mi decreto el diez /<sup>2</sup> del corriente por el presentte mando a /<sup>3</sup> Andrés de Bettancur, escrivano de /<sup>4</sup> *Su. Majestad*, quien se halla en la provincia /<sup>5</sup> de Tepeaca enttendiendo en varias /<sup>6</sup> dilixencias de justicia el que tteniendo /<sup>7</sup> presentte el despacho que testimonia /<sup>8</sup> do acompaña a este expedido en once /<sup>9</sup> de diciembre del año passado de sete /<sup>10</sup> cientos treintta y nueve en /<sup>11</sup> orden a que don Juan Corttes /<sup>12</sup> de las Nieves diese quentta /<sup>13</sup> {3v} de los bienes de comunidad que /<sup>2</sup> havían sido a su cargo en tiempo /<sup>3</sup> que exerció el empleo de /<sup>4</sup> governador del pueblo de Santta /<sup>5</sup> Cruz Tlacotepeque sugetto a /<sup>6</sup> aquella jurisdición, proceda a /<sup>7</sup> poner en prácticca su contenido /<sup>8</sup> haciendo de quentta en ellos /<sup>9</sup> y executtando a este /<sup>10</sup> fin todas las dilixencias /<sup>11</sup> que juzgare por conducenttes /<sup>12</sup> y precisas. México treze {4r} de marzo de mill settecientos /<sup>2</sup> y quarentta y uno. \\ \\<sup>3</sup> El duque de la Conquista. \\ \\<sup>4</sup> Para que Andrés de Bettancur escrivano de *Su. Majestad* quien se halla en /<sup>5</sup> la provincia de Tepeaca en barias dilixencias de justicia proceda /<sup>6</sup> a practicar las que se le previenen en el despacho que /<sup>7</sup> testimoniado acompaña a éste.

---

<sup>2</sup> Finaliza el escrito.

1741, Orizaba

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 034

**Mandamiento del virrey Pedro de Castro para que el receptor de la Real Audiencia haga las averiguaciones pertinentes en el pueblo de Chalchicomula. Incluye un escrito en el que se exponen la corrupción del teniente de este pueblo,**

Don Pedro de Castro Figueroa y <sup>2</sup>Salazar, duque de la Conquista, marqués <sup>3</sup>de Graciareal, cavallero de las órdenes de <sup>4</sup>Santiago y Real de San Genaro, comen <sup>5</sup>dador de Castilseras en la de Ca <sup>6</sup>latrava, capitán general de los exércitos <sup>7</sup>de Su. *Majestad*, de su Consejo Supremo de Guerra, <sup>8</sup>theniente coronel de sus reales guardias <sup>9</sup>de ynfantería española, gentil hombre de <sup>10</sup>la Cámara con entrada de Su. *Majestad* sisiliana <sup>11</sup>y de su Supremo Consejo de Guerra, <sup>12</sup>virrey, *governador* y capitán general de esta <sup>13</sup>Nueva España y presidentte de la Real <sup>14</sup>Audiencia de ella etcétera. <sup>15</sup>Por quanto ante mí se presenttó {1v} este escrito: <sup>1</sup>excelentísimo señor: don <sup>2</sup>Joseph de la Peña en nombre <sup>3</sup>y con poder que con el respecto <sup>4</sup>debido presenttó los princi <sup>5</sup>pales común y naturales <sup>6</sup>del pueblo de San Andrés <sup>7</sup>Chalchicomula, en la provincia <sup>8</sup>de Tepeaca, puesto a los <sup>9</sup>pies de V. *Excelencia* como mejor pro <sup>10</sup>ceda de derecho y sin que sean <sup>11</sup>vistos confundir, perjudicar, ni <sup>12</sup>bulnerar los que a mis par <sup>13</sup>tes condusgan, cuia indemnidas {2r} ... a salto para dedu <sup>2</sup>cirla cómo y cuándo comben <sup>3</sup>ga, digo que con ocasión <sup>4</sup>de hallarse don Joseph <sup>5</sup>Brettón administrando vara <sup>6</sup>de justicia con título de the <sup>7</sup>nientte en el pueblo de mis <sup>8</sup>parttes les ha ocasionado y <sup>9</sup>ocasiona continuamentte los <sup>10</sup>atrasos, perjuisios, y menosca <sup>11</sup>bos por ser doña Josepha <sup>12</sup>Ramíres de Prado, madre <sup>13</sup>de dicho theniente, dueña {2v} de hazienda en dicho pueblo y <sup>2</sup>para su cultivo compulsos y <sup>3</sup>apremiados saca a los natu <sup>4</sup>rales para que sirvan unos <sup>5</sup>de meseros, y otros de tla <sup>6</sup>quegual<sup>2</sup>. Enttendiéndose la <sup>7</sup>paga de estos no ser más de <sup>8</sup>un real cada día travajando <sup>9</sup>desde las quattro de la ma <sup>10</sup>ñana hasta que sierra la <sup>11</sup>noche, y la de los me <sup>12</sup>seros tres pesos cada me <sup>13</sup>sada y una rasión de maíz. {3r} En cuio exersisio tan contra <sup>2</sup>su voluntad y la de su

<sup>1</sup> Inicia escrito.

<sup>2</sup> *Tlaquegual* significa "alquilado, mercenario, sirviente pagado. Del verbo *tlaqueua*, alquilar a alguien (DLNM, s.v. *tlaquegual*).

<sup>3</sup> magestad, que Dios guarde, <sup>4</sup> quien por repetidas cédulas <sup>5</sup> tiene mandado a sus minis <sup>6</sup> tros tengan particular cuida <sup>7</sup> do que los naturales sean <sup>8</sup> bien tratados y no se carguen <sup>9</sup> por tamemes<sup>3</sup> como también <sup>10</sup> el que asistan a la doctri <sup>11</sup> na y dibinos oficios a lo <sup>12</sup> que faltan por la opresión <sup>13</sup> en que se hallan experimentando {3v} captura, cepo y azotes. Con el <sup>2</sup> agregado de formas que les po <sup>3</sup> nen porque no se huyan <sup>4</sup> y así les hasen trabajos de <sup>5</sup> cuio hecho. Y por envadirse es <sup>6</sup> tán continuo padecer se han <sup>7</sup> puesto algunos natura <sup>8</sup> les dejando sus casas y fa <sup>9</sup> milias las que perecen por <sup>10</sup> la falta de alimentos cau <sup>11</sup> sándose asimismo<sup>4</sup> el atra <sup>12</sup> so en la paga de reales <sup>13</sup> tributos cuia paga se verifica {4r} en los vienes del governador <sup>2</sup> que se halla obligado a su re <sup>3</sup> caudasi3n y enttero. No escusan <sup>4</sup> do el poner en la alta com <sup>5</sup> prehensi3n de V. *Excelencia* el que dicho <sup>6</sup> don Joseph Brett3n adminis <sup>7</sup> tra vara de justicia sin jus <sup>8</sup> to t3tulo o nombramiento por <sup>9</sup> que 3ste se verificaba en la <sup>10</sup> persona de Don Ysidro Bre <sup>11</sup> t3n su hermano quien es tam <sup>12</sup> bi3n due3no de dicha hazienda. <sup>13</sup> Y contra quien se ynterpuso {4v} el recurso de queja por la propria <sup>2</sup> causa en este superior gobierno <sup>3</sup> que mand3 que don Andr3s <sup>4</sup> de Betancur, escrivano real <sup>5</sup> de esta corte, pasase a la abe <sup>6</sup> riguasi3n de los cap3tulos con <sup>7</sup> tenidos en dicha queja como <sup>8</sup> as3 se execut3. Y en vista <sup>9</sup> de autos hall3ndose justifica <sup>10</sup> do lo depuesto, se mand3 <sup>11</sup> reponer de su empleo como <sup>12</sup> consta de auttos. Y con <sup>13</sup> este motivo dicho don Ysidro {5r} como que ten3a la propiedad <sup>2</sup> de theniente puso a dicho don <sup>3</sup> Joseph, su hermano, con nom <sup>4</sup> bramiento que hiso el theni <sup>5</sup> ente general de quien se <sup>6</sup> valieron para dicho efecto, no ad <sup>7</sup> birtiendo que un subdelega <sup>8</sup> do no puede subdelegar, cir <sup>9</sup> cunstansia que prueba fin <sup>10</sup> ser el de perjudicar a mis partes. <sup>11</sup> Y para que sesen estos da3os <sup>12</sup> y perjuicios y salgan de la <sup>13</sup> opresi3n o captiberio<sup>5</sup> en que se {5v} hallan, se ha de servir la recta <sup>2</sup> justificasi3n y cath3lico de lo <sup>3</sup> de V. *Excelencia* de mandar se repon <sup>4</sup> ga dicho theniente y su herma <sup>5</sup> no del empleo y minis <sup>6</sup> terio en que se hallan. <sup>7</sup> Y notific3ndoseles vajo de <sup>8</sup> graves penas que se les ym <sup>9</sup> pongan no administren vara <sup>10</sup> de justicia en dicho pueblo <sup>11</sup> por s3, ni por yntterp3sita <sup>12</sup> persona. Entendi3ndose dicha <sup>13</sup> notificasi3n con el alcalde {6r} maior de Thepeaca para que <sup>2</sup> no d3 ni confiera semejantes <sup>3</sup> nombramientos, por ser como <sup>4</sup> es, parte c3mplice por la <sup>5</sup> toleransia y

<sup>3</sup> *Tameme* se define como “cargador indio que acompa3aba a los viajeros” (*Los nahuatlismos de la academia*, s.v. *tameme*).

<sup>4</sup> Separado *asi mismo*.

<sup>5</sup> Vocalizaci3n de la consonante *p* en posici3n de coda. En el corpus, se atestigua que la vocalizaci3n de *p* a3n no se lleva a cabo.

consentimiento <sup>6</sup> que ha prestado a los dichos <sup>7</sup> dos thenientes por ser cuñado <sup>8</sup> de ellos, por cuyo motivo se <sup>9</sup> han propasado y propasan los <sup>10</sup> maiordomos de la hacienda <sup>11</sup> a cometer mayores exsesos <sup>12</sup> haciendo la dicha hacienda <sup>13</sup> como en otras dos que {6v} tienen y poseen en dicha jurisdicción. Y para que éstos <sup>3</sup> sesen ynterín que se procede <sup>4</sup> a su justificación, se ha de <sup>5</sup> servir V. Excelencia de mandar <sup>6</sup> que por su superior govier <sup>7</sup> no se nombre persona que <sup>8</sup> con título de theniente <sup>9</sup> administre justicia en dicho <sup>10</sup> pueblo. Que fecho procederan <sup>11</sup> mis partes a la justificación de todo lo referido <sup>13</sup> para que se castigue {7r} la gravedad destas torpesas y <sup>2</sup> sirva de exemplar para lo <sup>3</sup> de adelante. Por tanto y con <sup>4</sup> protexta de otro más formal <sup>5</sup> y jurídico pedimento que ha <sup>6</sup> ser me combenga, a V. Excelencia su <sup>7</sup> plico se sirva de mandar <sup>8</sup> haser y determinar cómo <sup>9</sup> pido que es justicia. Juro en <sup>10</sup> ánima de mis partes no <sup>11</sup> ser de malicia cortas y en <sup>12</sup> lo necesario etcétera. Joseph de <sup>13</sup> la Peña<sup>6</sup>. Y en su vista {7v} conformándome con lo que en <sup>2</sup> el asunto pidió al señor fiscal de su magestad, por el pre <sup>4</sup> sente, mando al receptor <sup>5</sup> de esta Real Audiencia que <sup>6</sup> se hallare en la cordillera del <sup>7</sup> partido destes naturales o <sup>8</sup> por su defecto al que por ellos <sup>9</sup> fuere requerido pase al pueblo de Chalchicomula y haga <sup>11</sup> averiguación vastante de <sup>12</sup> los capítulos contenidos <sup>13</sup> en el escrito yncerto {8r} puestos al theniente de dicho <sup>2</sup> pueblo formando sumaria en <sup>3</sup> la forma que se practica. Y <sup>4</sup> resultando culpado lo aprehen <sup>5</sup> derá, poniéndolo preso en la <sup>6</sup> cárcel pública de la caveza <sup>7</sup> ra, hasiéndolo saver al al <sup>8</sup> calde maior de aquella jurisdicción para que ynterín <sup>10</sup> se fenece el juicio nombre <sup>11</sup> otro theniente y capitulo <sup>12</sup> no le relaje la carcele <sup>13</sup> ría pena de quinientos {8r} pesos. Notificándole dicho receptor que entendiere en <sup>2</sup> estas diligencias exhiba el nombramiento y título <sup>3</sup> de tal *teniente* con que se hallare el qual pondrá con <sup>4</sup> la sumaria que remitirá a nuestro superior gobierno para tomar en su vista la resolución correspondiente. <sup>6</sup> Orizaba, catorze de julio mil settecientos <sup>7</sup> quarenta y uno. \\\<sup>8</sup> El duque de la Conquista. \\\<sup>9</sup> Por mandado de su excelencia. \\\<sup>10</sup> Don Joseph de Sorral. \\\<sup>11</sup> Para que el receptor de esta Real Audiencia que se ha <sup>12</sup> llare en la cordillera de Tepeaca o por su <sup>13</sup> defecto el que fuere requerido pase al pueblo de <sup>14</sup> San Andrés Chalchicomula a averiguar los capitulos que los naturales de él ponen a su *teniente* como se previene.

---

<sup>6</sup> Finaliza escrito.



1741, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 110

**Mandamiento del virrey Pedro de Castro para que Juan Calamatte, teniente de la jurisdicción de Yatlán, para que cumpla con el mandamiento inserto del marqués de Cerralbo.**

Don Pedro de Castro Figueroa y Salazar, /<sup>2</sup> duque de la Conquista, marqués de Graciarreal, caballero /<sup>3</sup> de las órdenes de Santiago y real de San Genaro, co /<sup>4</sup> mendador de Castilseras en la de Calatrava, /<sup>5</sup> capitán general de los ejércitos de Su. Majestad, de su /<sup>6</sup> Consejo Supremo de Guerra, teniente coronel de sus /<sup>7</sup> reales guardias de infantería española, gentil /<sup>8</sup> hombre de la Cámara con entrada de Su. Majestad Siciliana y de su /<sup>9</sup> Supremo Consejo de Guerra, virrey, gobernador y capitán general de /<sup>10</sup> esta Nueva España y presidente de la Real Audiencia /<sup>11</sup> de ella etcétera. /<sup>12</sup> Por quanto gobernando esta Nueva España el excelentísimo señor marqués de /<sup>13</sup> Cerralvo proveió el mandamiento siguiente: <sup>1</sup>por quanto por /<sup>14</sup> mandamiento de veinte y tres de maio pasado de /<sup>15</sup> este año agregué a las justicias ordinarias de la /<sup>16</sup> Nueva España el conocimiento de las causas tocantes /<sup>17</sup> a grana, obrajes, yngenios, trapiches y repar /<sup>18</sup> timientos de yndios de lavores y minas de cada uno /<sup>19</sup> {1v} lo que tocase en su jurisdicción y porque el dicho mandamiento /<sup>2</sup> se dejó de expresar el conocimiento de las cau /<sup>3</sup> sas tocantes a matansas por el presente agrego /<sup>4</sup> asimismo<sup>2</sup> a las dichas justicias ordinarias a ca /<sup>5</sup> da una por lo que le toca a las dichas causas /<sup>6</sup> de matansas. Y mando a los jueses de comisiones /<sup>7</sup> de ellas deste arzobispado, obispado de Mechoacán /<sup>8</sup> y los de puertos abajo se retiren y sesen en el /<sup>9</sup> uso de sus comisiones los quales siendo necesarios, rebo /<sup>10</sup> co y doi por nulas y de ningún valor. Y deste /<sup>11</sup> orden se darán los duplicados que fueren menes /<sup>12</sup> ter para que dichas justicias lo tengan entendido. Fecho /<sup>13</sup> en México a trese de septiembre de mil seiscientos /<sup>14</sup> veinte y ocho. El marqués. Por mandado de su excelencia Luis /<sup>15</sup> de Tovar Godínez<sup>3</sup>. Y porque está proveído alcalde mayor /<sup>16</sup> de la jurisdicción de Yatlán, la Magdalena y Gualulco /<sup>17</sup> don Juan Calamatte, mande expedir por duplicado el expresado /<sup>18</sup> mandamiento para que con él se entienda lo

<sup>1</sup> Inicia el mandamiento del marqués de Cerralbo.

<sup>2</sup> Separado *Asi mismo*.

<sup>3</sup> Finaliza el mandamiento del marqués de Cerralbo.

guarde y /<sup>19</sup> {2r} cumpla según se contiene por lo *que* toca a su distrito. /<sup>20</sup> México veinte y tres de henero de mill setescientos quarenta y uno. /<sup>21</sup> El duque de la Conquista //<sup>22</sup> Para *que* se entienda con don Juan Calamatte /<sup>23</sup> el mandamiento de agrupaciones yncerto por estar proveído /<sup>24</sup> *alcalde mayor* de la jurisdicción de Yatlán, la Magdalena /<sup>25</sup> y Gualulco.

1746, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5344, exp.1

**Mandamiento del virrey Pedro Cebrián para que Joseph Velásquez, comisario, pase a los parajes señalados y notifique al cabo y comisarios de estos para que le entreguen sus parajes, garitas y casas de vivienda.**

Don Pedro Cebrián y Augustín, <sup>2</sup> conde de Fuenclara, Grande de España, <sup>3</sup> de primera clase, cavallero del ynsigne Orden <sup>4</sup> de Toisón de Oro del Real de San Genaro, co <sup>5</sup> mendador de las Puebas en el de Alcántara <sup>6</sup> y maiordomo maior del serenísimo señor <sup>7</sup> ynfante don Phelipe<sup>1</sup>, señor de las Baronias <sup>8</sup> de Lucernic, Boquinen, Malejas, Rivas de la <sup>9</sup> villa de Albesa y Pardina de Alcamín, <sup>10</sup> virrey, governador y capittán general <sup>11</sup> desta Nueva España y presidentte de la Real <sup>12</sup> Audiencia de ella etcétera. <sup>13</sup> Haviendo en vista de los autos seguidos a pedimento <sup>14</sup> de los vecinos españoles y naturales de la villa de <sup>15</sup> Jonacattepeque, Guasuepeque, Yauttepeque, Ocuttreo, <sup>16</sup> Guaucua, Guacalco y [Zamattaudan] sobre que en cum <sup>17</sup> plimiento de la real executoria librada a favor de los <sup>18</sup> marqueses Villa de Águila, Villa Puente {1v} y consorttes en que está dispuesto que en este reino <sup>2</sup> aia alcaldes de hermandad que cuiden los caminos <sup>3</sup> y castiguen los delinquentes y saltteadores de ellos pro <sup>4</sup> hiviendo qualesquiera esttipendio, salarios y contribu <sup>5</sup> ciones de los pasajeros. Dando providencia y regla <sup>6</sup> para la manuttención de dichos alcaldes y que se rre <sup>7</sup> cogieren las reales cédulas expedidas a favor de don <sup>8</sup> Juan Atigues de Veltrán y don Simón de Carragal <sup>9</sup> en que se mandaren restittuir al uso y poseción de <sup>10</sup> los guardas de este reino detterminado con consultta <sup>11</sup> de junta de gobierno de encargas en ttodas ellas al <sup>12</sup> capittán don Joseph Velásquez de Lorea. Y siendo <sup>13</sup> consequente a lo resuelto el que se aposecione de sus <sup>14</sup> parajes, garittas, casas de vivienda y demás <sup>15</sup> perttenencias para que ttenga efecto su conttenido, <sup>16</sup> mando al comissario que es enunciado don Joseph Velas <sup>17</sup> quez pase a los parajes que se señalare. <sup>18</sup> Y nottifique al cavo principal de ellos, y comisarios <sup>19</sup> que se hallaren en guarda y custtodia de aquellos <sup>20</sup> parttidos, le hagan entrega formal de las que cada <sup>21</sup> uno tubiere a su cargo con sus casas, garittas <sup>22</sup> y demás perttencias para que este la haga {3r} a dicho

<sup>1</sup> Grafía *ph* para representar el fonema fricativo labiodental sordo /f/.

capitán Velásquez. Y tome posesión en la forma /<sup>2</sup> que por despacho separado de esta fecha le tengo pre /<sup>3</sup> venido y hecha que sea dicha entrega, les notificará /<sup>4</sup> se retiren luego de aquel partido y se reduzgan /<sup>5</sup> a su vecindad. Y que en ninguna manera se atra /<sup>6</sup> bieren [sic] de obra ni de palabra con los comisarios de /<sup>7</sup> dicho capitán Velásquez. México y de enero /<sup>8</sup> siete de mill settecienttos quarentta y seis. \\ \\<sup>9</sup> Conde de Fuenclara. \\ \\<sup>10</sup> Por mandado de su *excelencia*. \\ \\<sup>11</sup> Félix de Sandoval. \\ \\<sup>12</sup> Para que el comisario que es capitán don Joseph Velásquez deputta /<sup>13</sup> re para a los partidos que le señalare y se hallaren citados los guardas /<sup>14</sup> de los caminos y notifique a los cabos principales que se halla /<sup>15</sup> ren en guarda y custodia de ellos le hagan entrega en la forma /<sup>16</sup> que se previene.

1756, ciudad de México

A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 104

**Mandamiento del virrey Agustín de Ahumada para que Miguel de Aguirre y Anduaga, alcalde mayor, entienda, guarde y cumpla el mandamiento del marqués de Cerralbo, inserto en el documento.**

Don Agustín de Ahumada y Villalón, marqués de las Amarillas, comendador de Rei na en el de Santiago, gentil hombre de la Cámara de su magestad con entrada, theniente general de los reales exércitos, theniente coronel de las reales guardias españolas, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la Real Audiencia de ella etcétera. Por quanto gobernando en la Nueva España el excelentísimo señor marqués de Serralvo proveyó el mandamiento siguiente: Por quanto por mandamiento de veinte y tres de mayo pasado de este año agregué a las justicias ordinarias de la Nueva España el conocimiento de las caussas tocantes a granerías, obrajes, ingenios, trapiches, y repartimientos de yndios de labores y minas a cada uno lo que le tocare en su jurisdicción. Y porque en el dicho mandamiento se dejó de expresar el conocimiento de las caussas tocantes a matanzas, por el presente, agrego asimismo a las dichas justicias ordinarias, a cada una por lo que le toca de las dichas caussas de matanzas. Y mando a los jueces de comisiones de ellas de este arzobispado, obispado de Mechuacán y los de pues abajo, se retiren y sesen en el usso de sus condiciones, las cuales siendo necesario revoco y doy por nulas y de ningún valor. Y de esa orden se darán los duplicados que fueren menester para que dichas justicias lo tengan entendido. México a treze de septiembre de mil seiscientos veinte y ocho. El marqués. Por mandado de su excelencia. Luis de Tovar Godines. Y por que está proveído alcalde mayor de partido de Ygualapan por tiempo de un año don Miguel de Aguirre y Anduaga, mandé expedir por duplicado el expresado mandamiento para que con él se entienda, lo guarde y cumpla según se contiene por lo que toca a su distrito. México y septiembre veinte de mil setesientos cinquenta y seis. El marqués

<sup>1</sup> Inicia el mandamiento del marqués de Cerralbo.

<sup>2</sup> Separado *assi mismo*.

<sup>3</sup> Finaliza mandamiento del marqués de Cerralbo.

de las Amarillas. /<sup>11</sup> Para que se entienda con Don Miguel de Aguirre y An /<sup>12</sup> duaga el mandamiento de agregaciones inserto por estar proveído /<sup>13</sup> alcalde mayor del partido de Ygualapa.

1757, ciudad de México

A.G.N: Indiferente virreinal, caja 1982, exp. 20

**Mandamiento del virrey Agustín de Ahumada para que se publique por bando las regulaciones del asiento de la nieve.<sup>1</sup>**

Don Agustín de Ahumada Villalón /<sup>2</sup> Mendoza y Narváez, marqués de las /<sup>3</sup> Amarillas, comendador de Reina en el Or /<sup>4</sup> den de Santiago, gentil hombre de la Cámara /<sup>5</sup> de su magestad con entrada, theniente gene /<sup>6</sup> ral de los reales exércitos, theniente, coronel /<sup>7</sup> de las reales guardias españolas, virrey go /<sup>8</sup> vernador y capitán general de esta Nueva Es /<sup>9</sup> paña y presidente de la Real Audiencia de ella etcétera. /<sup>10</sup> Estando rematado el asiento de la nieve /<sup>11</sup> de esta ciudad y sus goteras en Don Francisco /<sup>12</sup> Manuel de Olalde con varias calidades y condisio /<sup>13</sup> nes que se hallan aprovadas por mí en des /<sup>14</sup> pachos de oy día de la fecha; y siendo una de /<sup>15</sup> ellas la de que hallan de publicar por vando en /<sup>16</sup> esta capital y demás partes, donde pidiere y {1v} tubiere por conveniente a fin de que ninguno /<sup>2</sup> alegue ignorancia para que las que están /<sup>3</sup> fechas sobre el asunto y estipuladas se obser /<sup>4</sup> ven, sin que por ninguna persona se contra /<sup>5</sup> venga a ellas en manera alguna y aten /<sup>6</sup> ten su intelixencia; y en la de que ninguna /<sup>7</sup> de qualquier estado y comisión que sea /<sup>8</sup> pueda vender nieve en esta ciudad /<sup>9</sup> ni sus goteras pública ni secretamente /<sup>10</sup> ni introducirla con pretexto alguno sino fue /<sup>11</sup> re con lizensia expresa en in iscriptis [sic] del /<sup>12</sup> asentista so pena de que qualquiera que se apre /<sup>13</sup> hendiere en su transgrección, incurrirá por el /<sup>14</sup> mismo hecho en la pena de doscientos pesos /<sup>15</sup> y la de perdimiento de atulas o canoas en /<sup>16</sup> que se traxere por la primera vez. Y si de color /<sup>17</sup> quebrado en la de dos años de obraje y por la se /<sup>18</sup> gunda en la duplicación de penas, y multas {2r} aplicadas por mitad a su magestad y al ... /<sup>2</sup> y como el que las justisias de Chalco, Coatepec /<sup>3</sup> Mexicaltzingo, y las demás próximas a los bol /<sup>4</sup> canes y caminos por donde la nieve se conduze /<sup>5</sup> hayan de prestar todo el auxilio nesesario mi /<sup>6</sup> nistrando los yndios que nesesitare, alternán /<sup>7</sup> dolos en el trabajo de suerte que no sean los /<sup>8</sup> mismos, los que siempre lo reportan. Pagán /<sup>9</sup> doles

---

<sup>1</sup> El primer asiento de las nieves data de 1594 en la ciudad de México. Tantos los ayuntamientos como la Real Hacienda se encargaron del control de producción y venta de nieves y helados. Para lograr esto, se vendió por cierto tiempo al mejor postor el derecho de la venta y la fabricación de helados: “a este derecho de exclusividad dado a un particular; y avalado por el gobierno, se le llamo asiento y al particular hacía uso de él, asentista” (González de la Vara, 1992:46).

en tabla y mano propia el jornal acons /<sup>10</sup> tumbrado en que se ha de comprehender, no sólo /<sup>11</sup> los días que gastaren en la condisión de ella a /<sup>12</sup> esta ciudad sino también los de su buelta a sus tie /<sup>13</sup> rras, conforme a la distancia. Y que los guardas /<sup>14</sup> no detengan el passo de las canoas, que traen dicha /<sup>15</sup> nieve, para el abasto del estanco, sino que sien /<sup>16</sup> {2v} do en oras competentes se registren con toda exa /<sup>2</sup> ción y cuidado permitiéndoles el paso libre sin /<sup>3</sup> causar dilasi3n. Y que assímismo las boti /<sup>4</sup> llerías<sup>2</sup> que hubiere en esta ciudad han de /<sup>5</sup> ser con expresa lisenia en inscriptis del /<sup>6</sup> asentista sin contribuir pensión alguna /<sup>7</sup> ni tampo [sic] por la que expendieren en las /<sup>8</sup> fuciones de fiestas y paseos de esta ciu /<sup>9</sup> dad y sus goteras, pero sí con expresa licencia /<sup>10</sup> de él. Y que assímismo los botilleros no /<sup>11</sup> han de enfriar las aguas, con yelos, grani /<sup>12</sup> zos, salitre, alquitira, ni otro ingrediente sino /<sup>13</sup> pressisamente con nieve del real estanco, /<sup>14</sup> pena de sinquenta pessos por mitad, y pedimento /<sup>15</sup> de las sorveteras o garrafas en que se enfriaren. /<sup>16</sup> Y en caso de reinsidencia, duplicasi3n de la multa /<sup>17</sup> y la de que se le quitará la botillería lo qual no /<sup>18</sup> {3r} podrá bolver a poner. Y que assímismo, la gen /<sup>2</sup> tte de color quebrado<sup>3</sup> que introdujere yelo y gra /<sup>3</sup> nizo y demás géneros con el fin de enfriar /<sup>4</sup> aguas, hare incurrir en la pena de seis me /<sup>5</sup> ses de obraje. Y aunque cualquiera persona /<sup>6</sup> quiera para sí proprio en su cassa enfriar /<sup>7</sup> agua, ha de ser comprando para ella la /<sup>8</sup> nieve en el estanco y no las ha de poder /<sup>9</sup> hazer para vender sin expresa lizenia. Y /<sup>10</sup> que assímismo, el administrador del asien /<sup>11</sup> to o la persona de satisfacci3n que nombra /<sup>12</sup> re el asentista ha de poder ir en companía /<sup>13</sup> de un escrivano real para que éste pueda /<sup>14</sup> dar fee y certificasi3n de lo que fuere combeni /<sup>15</sup> ente en las visitas de las botillerías que hizie /<sup>16</sup> re. Y hallando haverse contravenido a lo ca /<sup>17</sup> pitulado o para justificarlo resiviendo infor /<sup>18</sup> masi3n sumaria, podrá aprehender a los ... {4v} En casso que no haya lugar para dar quen /<sup>2</sup> tta primero a las justisias ordinarias, a /<sup>3</sup> quienes luego ha de avisar sin dilasi3n al /<sup>4</sup> guna para que sino estubiere hecha la sumaria /<sup>5</sup> proceda a substanciar y determinar la causa bre /<sup>6</sup> ve y sumariamente y con arreglamiento a las condi /<sup>7</sup> ciones que tiene estipuladas y por que devajo de /<sup>8</sup> éstas está rematado este asiento en don Francisco /<sup>9</sup> Manuel de Olalde por tiempo de sinco años corri /<sup>10</sup> entes desde

<sup>2</sup> Antiguamente según *Covarr* significaba la despensa de los señores, en que se guardaban y aderezaban las bebidas; pero oy está reducida a aquel sitio público, donde se hacen bebidas compuestas y heladas para vender, que muchas suelen ser en las misma casa de los señores, por tener este trato sus reposteros, que así se llaman oy los que antes se llamaban sus botilléres. El mismo *Covarr* dice tomó el nombre de botas; pero parece más verosímil sea francesa la voz de *bouteillerie* que significa lo mismo (*Autoridades*, en línea: s.v. *botillería*).

<sup>3</sup> Se refiere a gente de color negra o mulata



el día treinta y uno de marzo pasado de este año, mando a todas y qualesquier personas del estado calidad y condición que sean, guarden y cumplan pressisa y puntualmente las dichas condisiones en todo lo que fuere conduzente a las que en el despacho de este día he mandado guardar vajo las penas que incluye las que se ejecutarán en los transgresores sin remición. Y para que a todos conste y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando este dicho despacho en las partes públicas y demás lugares que combenga. México y junio diez de mil settesientos cinquenta y siete. El marqués de las Amarillas V. excelencia manda se publique por bando en esta capital y demás lugares que combenga las ordenanzas y condiciones de el asiento de la nieve de esta ciudad y sus goteras celebrado en don Francisco Manuel de Olalde. «En mandado Francisco Vale»<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Apostilla en letra menor entre los renglones 4 y 5 del texto.

1759, Cuautitlán

A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 5270, exp. 39

**Mandamiento del virrey Agustín de Ahumada dirigido al alguacil mayor de Tetela para que reconosca la firma de Francisco de Joca, al alcalde mayor de Tetela, para un pago de 80 pesos para la jura de nuestra señora de Guadalupe. Incluye un escrito de Fernando de Galves en el que denuncia que la jura de nuestra señora de Guadalupe no fue hecha.**

<sup>1</sup>Don Agustín de Ahumada Villalón <sup>2</sup>Mendoza y Narváez, marqués de las <sup>3</sup>Amarillas, comendador de Reina en el <sup>4</sup>Orden de Santiago, gentil hombre de <sup>5</sup>la Cámara de su magestad con entra <sup>6</sup>da, theniente general de los <sup>7</sup>reales exércitos, theniente coronel de las <sup>8</sup>reales guardias españolas, virrey, *governador* <sup>9</sup>y capitán general desta Nueva Espa <sup>10</sup>ña, y presidente de la Real Audien <sup>11</sup>cia de ella etcétera. <sup>12</sup>Por quanto ante mí se presentó este es <sup>13</sup>cripto<sup>2</sup>: *excelentísimo* señor. Don Fernan <sup>14</sup>{1v} do de Galves, solisitador de yndios <sup>2</sup>por el gobernador, alcaldes, ofiziales <sup>3</sup>de república y demás común y natu <sup>4</sup>rales del pueblo de Santiago Tlacotepe <sup>5</sup>que, jurisdisión de Tetela del Río <sup>6</sup>como mexor proceda, digo que <sup>7</sup>como consta del papel que devida <sup>8</sup>mente presentó escripto por don <sup>9</sup>Francisco de Joca a don Juan de <sup>10</sup>Puga y Sandoval, theniente de <sup>11</sup>aquel real de Tetela, su fecha en la <sup>12</sup>mina de la gran Coronilla a los tre <sup>13</sup>inta de noviembre del año pa <sup>14</sup>sado de mil setesientos cinquenta y <sup>15</sup>siete. En él expresa haverle entregado {2r} el alcalde que entonces hera de a <sup>2</sup>quel pueblo y su compañero por <sup>3</sup>el gobernador y su común de or <sup>4</sup>den del alcalde mayor la cantidad <sup>5</sup>de ochenta pessos que les reguló de <sup>6</sup>vían erogar para los costos de la <sup>7</sup>selebridad de la jura de nues <sup>8</sup>tra señora de Guadalupe, la que <sup>9</sup>hasta ahora no se ha celebrado. En <sup>10</sup>cua atensión, y en la de estar mis <sup>11</sup>partes prompts a hazer y selebrar <sup>12</sup>esta funsión en la yglesia de su {2v} pueblo, se ha de servir vu excelen <sup>2</sup>cia de mandar que respecto de ha <sup>3</sup>llarse en esta ciudad el sitado don <sup>4</sup>Francisco esté bajo de la religión <sup>5</sup>del juramento reconosca la firma <sup>6</sup>que se halla a el pie de dicho papel. <sup>7</sup>Y diga si es de su puño y letra y <sup>8</sup>la que acostumbra hechar y de <sup>9</sup>clare si la mencionada cantidad <sup>10</sup>de los ochenta pessos, la resibió de <sup>11</sup>orden del alcalde mayor. Y confesan <sup>12</sup>

<sup>1</sup> Aparece un crismón en la parte superior central del documento.

<sup>2</sup> Inicia escrito.

do ser assí se libre a mis partes despa /<sup>13</sup> cho cometido a qualquiera persona /<sup>14</sup> desente que sepa leer y escribir y {3r} fuere requerida para que le notifi /<sup>2</sup> que a dicho alcalde mayor baxo de /<sup>3</sup> una grave pena que se le imponga /<sup>4</sup> que luego incontinenti exhiva y /<sup>5</sup> les debuelva dichos ochenta pessos sin /<sup>6</sup> poner en ello excusa ni embarazo al /<sup>7</sup> guno y con apersevimiento de exe /<sup>8</sup> cusión. Por tanto a vu excelensia, su /<sup>9</sup> plico haviendo por presentado dicho /<sup>10</sup> papel mande como pido con justisia. /<sup>11</sup> Juro en forma costar [sic] y en lo nesario. /<sup>12</sup> El lisensiado Nicolás Francisco de Juero. {3v} Fernando de Galbes Sotomayor<sup>3</sup>. /<sup>2</sup> En cuia vista y del papel con que lo /<sup>3</sup> acompañó, mandé darla al señor /<sup>4</sup> fiscal de su magestad y conformán /<sup>5</sup> dome con lo que en su inteligencia pidió /<sup>6</sup> en respuesta de diez y siete del corri /<sup>7</sup> ente por decreto de oy día de la /<sup>8</sup> fecha en esta atensión, he resuelto /<sup>9</sup> expedir el presente por el qual /<sup>10</sup> mando al alguasil mayor del /<sup>11</sup> partido de Tetela del Río y /<sup>12</sup> por su ausencia u otro lexítimo em /<sup>13</sup> barazo a qualquiera persona desente /<sup>14</sup> que sepa leer y escribir que con este {4r} despacho fuere requerida, proceda lue /<sup>2</sup> go que le sea presentado y pedido /<sup>3</sup> su cumplimiento vaxo la pena de /<sup>4</sup> doscientos pessos irremisibles a ha /<sup>5</sup> ser que don Francisco de Joca de /<sup>6</sup> quien parece subscripto y firmado /<sup>7</sup> el papel que a este acompaña en una /<sup>8</sup> foxa útil con juramento que haga /<sup>9</sup> en forma. Y so la pena de la ley /<sup>10</sup> apresivido de ella, reconosca la dicha /<sup>11</sup> firma y declare si es cierto el con /<sup>12</sup> tenido de dicho papel y havérsele /<sup>13</sup> entregado de orden del alcalde maior /<sup>14</sup> de dicha jurisdisión los ochenta pesos que {4v} en él se expresan. Y confesándolo, pro /<sup>2</sup> cederá la persona comisaria a re /<sup>3</sup> querir a el expresado alcalde mayor /<sup>4</sup> para la paga de dichos ochenta pesos, /<sup>5</sup> haziendo que prompta y executiva /<sup>6</sup> mente los debuelva a dichos naturales /<sup>7</sup> vajo la misma pena de doscientos pesos /<sup>8</sup> que para su puntual cumplimiento /<sup>9</sup> le impongo e irremisiblemente le mandaré /<sup>10</sup> exhijir en caso de la más lijera contravención. /<sup>11</sup> Notificándole assímismo a dicho alcalde mayor {5r} que vajo la misma pena, no embarazo ni /<sup>2</sup> impida a los expresados naturales suplicantes /<sup>3</sup> el que en su pueblo de Santiago Tlacotepeque sele /<sup>4</sup> bren y solemnisen la confirmasi3n del patrona /<sup>5</sup> to de nuestra se3nora de Guadalupe. Guautitlán y /<sup>6</sup> marzo veinte y tres de mil setesientos sinquen /<sup>7</sup> ta y nueve. \\ \\ \\<sup>8</sup> El marqu3s de las /<sup>9</sup> Amarillas. \\ \\ \\<sup>10</sup> Yndios. \\ \\ \\<sup>11</sup> Asistido. \\ \\ \\<sup>12</sup> Para que el alguacil mayor del partido de Tetela del Río y por /<sup>13</sup> su audiensia u otro legítimo embarazo, la persona desente que fuere reque /<sup>14</sup> rida haga que la de quien parese subscripto

---

<sup>3</sup> Finaliza escrito.

y firmado el papel *que a este acom* /<sup>15</sup> *pañã con juramento en forma y so la pena de la ley apersevido de ella reconosca la* /<sup>16</sup> *dicha firma y declare si es cierto el contenido de dicho pago y haversele entregado* /<sup>17</sup> *de orden a el alcalde mayor los 80 pesos que en el se expresan y confesándolo execute lo que se le* /<sup>18</sup> *proviere, vajo las penas que incluye.*

1782, ciudad de México

A.G.N: Real Audiencia, tierras (110), contenedor 1112, vol. 2694, exp. 15

**Mandamiento de Martín de Mayorga en el que se exige no pedir cantidad a los indios por la visita de sus jurisdicciones. Incluye un escrito del cura de Totutla en el cual denuncia las acciones del teniente de alcalde mayor en contra de los indios.**

Año de 1782 /<sup>2</sup> Mandamiento del *Excelentísimo*. Señor virey para /<sup>3</sup> que los gobernadores, alcaldes mayores, etcétera no /<sup>4</sup> ecsijan de los indios ni otros vecinos cantidad /<sup>5</sup> alguna por razón de la visita de sus jurisdicciones. /<sup>6</sup> Numero <3> 3.1 {2r} Don Martín de Mayorga, cavalle /<sup>2</sup> ro del Orden de Alcántara, maris /<sup>3</sup> cal de campo de los reales exér /<sup>4</sup> citos de su magestad, virrey, gover /<sup>5</sup> nador y capitán general de las /<sup>6</sup> provincias de esta Nueva España, presi /<sup>7</sup> dente de la Real Audiencia de /<sup>8</sup> ella, superintendente general de /<sup>9</sup> la Real Hacienda y Ramo del Ta /<sup>10</sup> baco, concervador de éste, presiden /<sup>11</sup> te de su junta, y subdelegado gene /<sup>12</sup> ral del Establesimiento de Correos /<sup>13</sup> en el mismo reyno etcétera. /<sup>14</sup> Por quanto haviéndole dado /<sup>15</sup> vista al señor fiscal de su mages /<sup>16</sup> tad del expediente formado a repre /<sup>17</sup> sentación del bachiller don Gaspar /<sup>18</sup> Antonio Rivera, cura de Totutla, /<sup>19</sup> sobre los perjuicios inferidos a /<sup>20</sup> aquellos yndios por el theniente /<sup>21</sup> de alcalde mayor de aquel par /<sup>25</sup> tido, después de haver pedido lo que «Yahualical»<sup>1</sup> «Yuautitlán, Supango, Totutla, Atitalaquia, Misquiah-[tula], Erepango, ..., San Luis de ..., San Luis Potosí, Saltillo»<sup>2</sup> {2v} estimó correspondiente en orden /<sup>2</sup> a los particulares agravios de di /<sup>3</sup> chos yndios, concluió su respues /<sup>4</sup> ta con los párraphos siguientes: /<sup>5</sup> <sup>3</sup> y por el cura de Hualusco en su /<sup>6</sup> citado ynforme asegura que /<sup>7</sup> en quantas jurisdicciones ha ad /<sup>8</sup> ministrado el tiempo de veinte /<sup>9</sup> años, se practica por los alcaldes /<sup>10</sup> mayores el mismo abuso de lle /<sup>11</sup> bar a los yndios derechos de /<sup>12</sup> vicita, debiéndose por lo mismo /<sup>13</sup> recelar que assí sí suceda en to /<sup>14</sup> das o las más no puede el fiscal /<sup>15</sup> sin faltar a las obligaciones de /<sup>16</sup> su ofisio dexar de procurar /<sup>18</sup> el remedio. La ley veinte y /<sup>19</sup> una del libro quinto, título se /<sup>20</sup> gundo de la Recopilación de estos /<sup>21</sup> Reynos, manda a los governado {3r} res, corregidores, y alcaldes /<sup>2</sup> maiores que visiten los pueblos /<sup>3</sup> de su distrito una vez durante /<sup>4</sup> el tiempo de su oficio.

<sup>1</sup> Apostilla en letra menor al inicio del documento.

<sup>2</sup> Apostilla en letra menor entre los renglones 9 y 16.

<sup>3</sup> Respuesta del cura Gaspar Antonio Rivera.

Hasi /<sup>5</sup> éndose como deben estas visi /<sup>6</sup> tas, son utilícimas, particular /<sup>7</sup> mente a los yndios porque como /<sup>8</sup> dize la ley diez y nueve han de /<sup>9</sup> darles a entender que van a am /<sup>10</sup> pararlos y defenderlos para /<sup>11</sup> que cada uno usse de su hazi /<sup>12</sup> enda y que de ninguna persso /<sup>13</sup> na reciban agrabio y se les dé /<sup>14</sup> satisfacción de los recibidos con /<sup>15</sup> restitución executiva y justicia /<sup>16</sup> sobre todo sin dilación alguna /<sup>17</sup> Y en verdad que sería mal modo /<sup>18</sup> de amparar y defender a los /<sup>19</sup> yndios y procurar que no reciban /<sup>20</sup> agrabio de otra persona si al mis /<sup>21</sup> mo tiempo los propios justicias [sic] {3v} sólo infieren llevándoles dos reales /<sup>2</sup> a cada familia o imponiéndoles /<sup>3</sup> otras pensiones y gravámenes. /<sup>4</sup> Por esto, la ley diez y siete del /<sup>5</sup> mismo título y libro les manda /<sup>6</sup> que no les hechen huéspedes de /<sup>7</sup> aposento contra su voluntad. Y /<sup>8</sup> que por sus personas y las que /<sup>9</sup> pressisamente les acompañaren /<sup>10</sup> no les sean gravosos. Y la diez /<sup>11</sup> y seis, que no lleven salarios ni /<sup>12</sup> derechos por esta razón a los /<sup>13</sup> españoles ni a los yndios aunque /<sup>14</sup> sean en poca cantidad, puesto ... /<sup>15</sup> a la obligación de sus oficios ha /<sup>16</sup> zerlas sin otros intereses. De /<sup>17</sup> manera, que en sus reciden /<sup>18</sup> cias se les hará cargo de la con /<sup>19</sup> travención que por repetida que /<sup>20</sup> sea no puede llamarse constum /<sup>21</sup> bre, sino más bien abuso y corrup {4r} tela dignas de cortarse. En esta /<sup>2</sup> atención le parece al fiscal que po /<sup>3</sup> drá su excelencia mandar se libre /<sup>4</sup> despacho por cordillera a los alcal /<sup>5</sup> des maiores y justicias de /<sup>6</sup> governación con lo conduzente de /<sup>7</sup> esta respuesta para que con ningún /<sup>8</sup> motivo ni pretexto exijan a los yn<d> /<sup>9</sup> dios ni de los demás vezinos canti /<sup>10</sup> dad alguna por razón de la visi /<sup>11</sup> ta, que hagan de sus jurisdic /<sup>12</sup> ciones ni les hechen huéspedes /<sup>13</sup> o le sean en otra manera gra /<sup>14</sup> bosos, bajo la multa de quini /<sup>15</sup> entos pesos, que irremisible /<sup>16</sup> mente se les sacarán sin per /<sup>17</sup> juicio del cargo que habrá de /<sup>18</sup> hacérceles en su residencia. Y para /<sup>19</sup> que llegue a noticia de todos lo /<sup>20</sup> publiquen por vando dando cu /<sup>21</sup> enta de haverlo assí executado. {4v} México y octubre veinte y nu /<sup>2</sup> eve de mil setecientos ochenta /<sup>3</sup> y uno. Posada.<sup>4</sup> Y habiendo remitido /<sup>4</sup> los autos al real acuerdo por voto /<sup>5</sup> consultivo tube a bien conformando ... /<sup>6</sup> con el que me expuso a los veinte y /<sup>7</sup> seis del último noviembre dé fe ... /<sup>8</sup> por mi decreto de onze de diciembre /<sup>9</sup> al pedimento de dicho señor fis /<sup>10</sup> cal. En cuia concequencia, por el /<sup>11</sup> presente, mando a todos los gover /<sup>12</sup> nadores, corregidores, alcaldes /<sup>13</sup> mayores y demás justicias de /<sup>14</sup> esta governación que con ningún /<sup>15</sup> pretexto ni motivo exijan de los yn /<sup>16</sup> dios ni de los demás vezinos canti /<sup>17</sup> dad alguna por razón de la visita /<sup>18</sup> que hagan de sus

---

<sup>4</sup> Finaliza la respuesta del cura Gaspar Antonio Rivera.

jurisdicciones /<sup>19</sup> ni les hechen huéspedes o les sean /<sup>20</sup> en otra manera graboso vajo la multa /<sup>21</sup> de quinientos pesos que irremisiblemente /<sup>22</sup> haré se le saquen sin perjuicio /<sup>23</sup> del cargo que habrá de hazer {5r} selas en su residencia. Y para que llegue /<sup>2</sup> a noticia de todos lo publicarán por vando /<sup>3</sup> dan cuenta de haverlo así executado. México /<sup>4</sup> y marzo seis de mil setecientos ochenta y dos. \\ \\<sup>5</sup> Martín de Mayorga. \\ \\<sup>6</sup> Por mandado de su excelencia. \\ \\<sup>7</sup> Juan de Lorca. \\ \\<sup>8</sup> V excelencia manda todos los gobernadores corregidores /<sup>10</sup>, alcaldes mayores y demás justicias /<sup>11</sup> de esta gobernación que con ningún pretexto ni /<sup>12</sup> motivo exijan de los yndios ni de los demás /<sup>13</sup> vezinos cantidad alguna por razón de la visita que /<sup>14</sup> hagan de sus jurisdicciones. Y lo demás que se prevé /<sup>15</sup> vajo la pena de 500 pesos lo que publiquen por vando para que /<sup>16</sup> llegue a noticia de todos y den cuenta. «De oficio.<sup>5</sup>» «Asistido.»<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Apostilla entre los renglones 8 y 9 del documento.

<sup>6</sup> Apostilla entre los renglones 12 y 14 del documento.

# III. Índices



# ÍNDICE I

## Nº1. DENSIDAD CRONOLÓGICA DE LOS DOCUMENTOS

Fecha	Número de documento
Siglo XVI	
1536	1
1543	2
1573	3
1574	4
1577	5
1578	6, 7, 8
1579	9, 10, 11, 12
1580	13, 14
1585	15, 16, 17, 18, 19
1587	20, 21
1589	22
1590	23, 24, 25, 26
1593	27
1594	28
1599	29, 30
Siglo XVII	
1605	31
1608	32
1609	33, 34
1610	35, 36
1611	37, 38
1615	39
1616	40
1636	41
1642	42
1650	43
1652	44
1663	45
1672	46
1675	47
1681	48
1682	49, 50
1693	51

Siglo XVIII

1714	52
1735	53
1736	54
1736	55, 56
1737	57
1739	58
1740	59, 60
1741	61, 62, 63
1746	64
1756	65
1757	66
1759	67
1782	68

## ÍNDICE II

### Nº2. DENSIDAD GEOGRÁFICA DE LOS DOCUMENTOS

Procedencia	Número de documento
CIUDAD DE MÉXICO	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68
ESTADO DE MÉXICO	
Cuautitlán	67
Huehuetoca	32
VERACRUZ	
Orizaba	62
Veracruz	43
YUCATÁN	
Valladolid	2

## ÍNDICE III

### Nº3. SECCIÓN DE ARCHIVO

Sección	Número de documento
HOSPITAL DE JESÚS	1
INDIFERENTE VIRREINAL	2, 4, 5, 13, 16, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67
REAL AUDIENCIA	3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 68
COMPAÑÍA DE JESÚS	21
REGIO PATRONATO INDIANO	43

# ÍNDICE GENERAL DEL CORPUS

NÚMERO, AÑO, CIUDAD, UBICACIÓN Y TEMA

1. 1536, Ciudad de México  
A.G.N.: Hospital de Jesús 53, vol. 377, exp. 1.  
Mandamiento del virrey Antonio de Mendoza en el que solicita información sobre las actividades del marqués del Valle en Cuernavaca y en los pueblos de su jurisdicción. Incluye cédula real de la reina de España.
2. 1543 Valladolid  
Indiferente virreinal, caja 5990, exp. 1.  
Mandamiento del virrey Antonio de Mendoza para regularizar el obraje de los paños en la Nueva España y se hagan como en España.
3. 1573, Ciudad de México  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 4.  
Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Tehuantepec, Oaxaca, para que averigüe la situación del lugar en donde Juan Marín pide se le haga merced para una estancia de ganado menor.
4. 1574, Ciudad de México  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 2467, exp. 29.  
Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Pachuca, Hidalgo, para que atienda la solicitud Gaspar de Rivadeneira en la que pide 50 indios para construir dos ingenios de agua.
5. 1577, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 0938, exp. 26.  
Mandamiento de Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Michoacán para que averigüe y regularice los sitios de estancia de ganado mayor y menor en el área de Yndaparapeo.
6. 1578, Ciudad de México  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 5.  
Mandamiento de Martín Enríquez dirigido al corregidor de Taymeo, Michoacán, para que averigüe la situación del lugar en donde Bernardo Rodríguez pide se le haga merced de un sitio de ganado menor y dos caballerías de tierra.
7. 1578, Ciudad de México  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 10.

Mandamiento de Martín Enríquez dirigido al corregidor de Totimehuacán, Puebla, para que averigüe la situación del lugar en donde Francisco de León pide se le haga merced de dos caballerías.

8. 1578, Ciudad de México  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 1.  
Mandamiento de Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Pachuca para que averigüe la situación del lugar en donde Luis de Soto pide se le haga merced para un ingenio de agua y construir casas.
9. 1579, Ciudad de México  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 2.  
Mandamiento de Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Xalapa para que averigüe la situación del lugar donde Alonso Hernández de la Barba pide merced de un sitio de molino para moler trigo con una caballería de tierra.
10. 1579 Ciudad de México  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp.  
Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al corregidor de Chiautla, Estado de México, para que averigüe el lugar en donde Francisco de Mendoza, gobernador de Ahuehuetzingo, pide se le haga merced de un sitio de estancia para ganado menor.
11. 1579 Ciudad de México  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 8.  
Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al alcalde mayor de Tornacustla, Hidalgo, para que averigüe la situación del lugar en donde Francisco García Labrador pide se le haga merced de dos caballerías.
12. 1579, Ciudad de México  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 11.  
Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al corregidor de Pinotepa, Oaxaca, para que vea el lugar en donde Pedro Bravo pide se le haga merced de un sitio de ganado mayor.
13. 1580, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5279, exp. 22.  
Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al repartidor de Azcapotzalco, ciudad de México, para que los labradores de Azcapotzalco se trasladen a Tacuba por motivos de cercanía.
14. 1580, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 13.

Mandamiento del virrey Martín Enríquez dirigido al corregidor de Maravatio, Michoacán, para que vea el lugar en donde Nicolás de Castro pide se le haga merced de dos caballerías de tierra en Irimbo.

15. 1585, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol.3343, exp. 15.  
Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Tula, Hidalgo, para que vea el lugar donde Andrés Núñez pide se le haga merced de un sitio de ganado menor en Otlaxpa.
16. 1585, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 6600, exp. 39.  
Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Teposcolula Oaxaca, para que provea los ornamentos necesarios a la iglesia del pueblo de Chalcatongo.
17. 1585, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp.  
Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Tlacotalpa, Veracruz, para que averigüe y vea el lugar en donde Cristóbal de Salas pide se le haga merced de un sitio de estancia para ganado mayor.
18. 1585, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp.  
Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Tehuantepec, Oaxaca, para que vea el lugar en donde Matías de la Mezquita pide se le haga merced de una estancia para ganado mayor.
19. 1585, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 4631, exp. 1.  
Mandamiento del virrey Pedro Moya dirigido al alcalde mayor de Veracruz para que vea el lugar donde Vides de Ribera pide se le haga merced de dos sitios de estancia para ganado mayor.
20. 1587, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 21.  
Mandamiento del virrey Álvaro Manríquez dirigido al corregidor de Cuautla, Morelos, para que averigüe la situación del lugar donde Diego Ruíz pide cuatro caballerías de tierra.
21. 1587, Ciudad de México.  
A.G.N.: Compañía de Jesús, Jesuitas (064), vol. I – 14, exp. 129.

Mandamiento del virrey Álvaro Manríquez dirigido al juez repartidor para que mande más indios a las obras del colegio de la Compañía de Jesús.

22. 1589, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp. 25.  
Mandamiento del virrey Álvaro Manríquez dirigido a los alcaldes de justicia de Guaspaltepec, Veracruz para que averigüe la situación del lugar donde Antonio López pide merced de tres sitios de ganado mayor.
23. 1590, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde de Tulancingo, Hidalgo, para que Hernán Gómez pague los daños ocasionados por sus mulas en los cultivos de los indios.
24. 1590, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde de Tulancingo, Hidalgo, para que Hernán Gómez no retenga a los indios en su casa y les permita cumplir con sus obligaciones.
25. 1590, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde de Tulancingo, Hidalgo, para que expulse a Hernán Gómez por los daños cometidos en contra de los indios.
26. 1590, Ciudad de México.  
A.G.N.: Real Audiencia, Tierras (110), contenedor 1453, vol. 3343, exp.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde de Tulancingo, Hidalgo, para que no se castigue ni expulse a Hernán Gómez.
27. 1593, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 562, exp 48.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde mayor de Puebla para que mande indios del repartimiento con el fin de reparar la casa de Alonso Ramírez de Arellano.
28. 1594, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 1293, exp.1.



Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido a las justicias de Acazingo, Puebla, para que haya carnicerías en este pueblo.

29. 1599, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 3967, exp.6.  
Mandamiento del virrey Gaspar de Zúñiga dirigido a los jueces oficiales de la Real Hacienda para entregarle a Julián de Salazar la cantidad de tres mil pesos por sus servicios en el correo mayor.
30. 1599, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 2756, exp. 6.  
Mandamiento impreso del virrey Gaspar de Zúñiga a petición de Pedro Díaz en el que se exhorta a las autoridades a proteger las tierras de los indios.
31. 1605, Ciudad de México.  
A.G.N: Indiferente virreinal, caja 2416, exp. 14.  
Mandamiento del virrey Juan de Mendoza dirigido a los jueces oficiales de la Real Hacienda para que se les pague a la guardas y centinelas de a caballo de San Juan de Ulúa.
32. 1608, Huehuetoca.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 3196, exp. 7.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al teniente de Cuautitlán, Estado de México, para que indemnice a Gonzalo Martín de la Orta por daños causados por las obras de desagüe.
33. 1609, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5935, exp. 22.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al teniente de Chiconautla, Estado de México, para que no detenga la recua del Colegio de la Compañía de Jesús. Incluye un mandamiento previo del mismo virrey.
34. 1609, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 5835, exp. 35.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido a Alonso de Santoyo, tesorero, para pagarles a los indios de los pueblos del distrito de Tacubaya que trabajaron en las obras de desagüe.
35. 1610, sin lugar.  
A.G.N: Indiferente Virreinal, caja 5723, exp. 41.

Mandamiento del virrey Luis de Velasco para que se les pague a los indios de los repartimientos de panes y minas real y medio por cada día de trabajo y medio real por cada seis leguas de ida y otro medio por la vuelta.

36. 1610, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 5834, exp.8.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido al alcalde mayor de Temascaltepec, Estado de México, para que otorgue doce indios al minero Nicolás de Acosta para trabajar en la mina de Las Quebradillas.
37. 1611, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 6048, exp.5.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido a Luis de Tobar factor y proveedor de la obra de desagüe para que se paguen seiscientos pesos a Alonso Pardo por su trabajo en las obras del desagüe.
38. 1611, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 3258, exp. 2.  
Mandamiento del virrey Luis de Velasco dirigido a Luis de Tobar para que pague a Pedro Carranza lo que se le debe según los recaudos de novillo que ha dado para la obra de desagüe.
39. 1615, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 5972, exp. 64.  
Mandamiento del virrey Diego Fernández de Córdoba dirigido al alcalde mayor de Celaya para que cumpla con sus funciones y no nombre tenientes que no sean alcaldes ordinarios.
40. 1616, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5486, exp. 119.  
Mandamiento del virrey Diego Fernández de Córdoba dirigido al juez repartidor de la provincia de Chalco para que visite e informe sobre las actividades de la hacienda del bachiller Andrés de Ynostrossa, clérigo y presbítero.
41. 1636, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5632, exp. 82.  
Mandamiento del virrey Lope Díez de Armendáriz para prorrogar la reserva de los cuatro reales del servicio que se la da a su majestad por cuatro años más en el pueblo de Tzitzicastla.

42. 1642, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5885, exp. 2.  
Mandamiento del virrey Diego López Cabrera para que se amparen 150 varas de tierra del Colegio de San Luis Potosí.
43. 1650, Veracruz.  
A.G.N.: Regio patronato indiano, hospitales, contenedor 07, vol. 18, exp 018, fojas 117- 120.  
Mandamiento del virrey Luis Enríquez para que se autorice 1,000 pesos de ayuda de costa para el hospital de San Juan de Montesclaros en Veracruz.
44. 1652, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5939, exp. 2.  
Mandamiento del virrey Luis Enríquez para corregir la conducta de los indios en los pueblos de San Simón y San Juan.
45. 1663, ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 4122, exp. 13.  
Mandamiento impreso del virrey Juan Francisco de Leyva para que los alcaldes mayores salgan de sus respectivas jurisdicciones después de dar la residencia de sus oficios.
46. 1672, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 3074, exp. 8.  
Mandamiento del virrey Antonio Álvarez Toledo para que se les paguen a Santos Martínez y Nicolás Cedeño los salarios que se les deben por haber sido guardias de la nao San Antonio de Padua.
47. 1675, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5392, exp. 95.  
Mandamiento del virrey Payo de Rivera dirigido al alcalde de Tulancingo para que lleve a cabo la escritura en favor de Luis Marqués.
48. 1681, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5450, exp. 42.  
Mandamiento del virrey Tomás Antonio de la Cerda para que Julio de Avendaño, alcalde mayor de Tonalá regule las comisiones de grana, obrajes, ingenios, trapiches y repartimiento.
49. 1682. Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 1813, exp. 8.

Mandamiento del virrey Tomás Antonio de la Cerda para que se le otorguen 100 pesos más a Alonso de Quezada guarda de las compuertas y vertideros del desagüe de Huehuetoca.

50. 1682, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 4786, exp. 5.  
Mandamiento del virrey Tomás Antonio de la Cerda para que se autorice el sueldo de capellanes a dos misioneros de la Compañía de Jesús que van a evangelizar las Californias. Incluye un escrito del oidor fiscal en la que pide la ayuda económica para los misioneros.
51. 1693, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 630, exp. 20.  
Mandamiento del virrey Tomás Antonio de la Cerda para que todos los soldados se alistén ante el escribano de la guerra y reconozcan las banderas de sus gremios.
52. 1714, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 4673, exp. 4.  
Mandamiento del virrey Fernando de Alencastre Noroña para que se autorice que las pastorías de los conventos de San Pedro y San Pablo no paguen ningún derecho.
53. 1735, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 90.  
Mandamiento del virrey Juan Antonio de Vizarrón para que Manuel Valentín de Bustamante prosiga con el juicio de residencia del alcalde mayor de Nochistlán.
54. 1736, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 77.  
Mandamiento del virrey Juan Antonio de Vizarrón para que la justicia del partido de Amecameca continúe las averiguaciones del escrito de fray Francisco Segundo Guerrero en el que denuncia el mal gobierno del gobernador Joseph de San Francisco.
55. 1736, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 75.  
Mandamiento del virrey Juan Antonio de Vizarrón para que los oficiales reales de Veracruz hagan traer al pregón el oficio de regidor alcalde provincial y continúen el proceso de remate del cargo de regidor.
56. 1736, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 97.

Mandamiento del virrey Juan Antonio de Vizarrón para que los oficiales reales de la ciudad de México hagan traer al pregón el asiento del pulque blanco. Incluye un escrito de don Miguel de Solís de Alcázar en el que se informa de la situación del asiento de pulque blanco en Tasco y Sacualpa.

57. 1737, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 117.  
Mandamiento del virrey Juan Antonio Vizarrón para que el teniente de Tlacotepec, Guerrero, haga las averiguaciones correspondientes sobre el despojo y posesión de un solar por parte de Juana de Luna. Incluye un escrito de Pedro de Luna en el que se informa la situación de este solar.
58. 1739, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 617, exp. 34.  
Mandamiento del virrey Juan Antonio de Vizarrón para que don Pedro Verdugo, alcalde mayor de Tetela del Volcán, cumpla el mandamiento inserto del virrey marqués de Cerralbo.
59. 1740, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 89.  
Mandamiento del virrey Pedro de Castro Figueroa para que el alcalde mayor de Tepeaca, Puebla, no les exija derechos ni dinero a los naturales a cambio de entregarles las varas de oficios.
60. 1740, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 52.  
Mandamiento del virrey Pedro de Castro Figueroa para que don Thomas Martínez Palacios, alcalde mayor de Coatepeque, cumpla el mandamiento inserto del virrey marqués de Cerralbo.
61. 1741, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp.49.  
Mandamiento del virrey Pedro de Castro Figueroa para que Andrés de Betancur continúe con las diligencias. Incluye un escrito de los naturales de Tepeaca.
62. 1741, Orizaba  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 034.  
Mandamiento del virrey Pedro de Castro para que el receptor de la Real Audiencia haga las averiguaciones pertinentes en el pueblo de Chalchicomula. Incluye un escrito en el que se exponen la corrupción del teniente de este pueblo
63. 1741, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 110.

Mandamiento del virrey Pedro de Castro para que Juan Calamatte, teniente de la jurisdicción de Yatlán, para que cumpla con el mandamiento inserto del marqués de Cerralbo.

64. 1746, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5344, exp.1.  
Mandamiento del virrey Pedro Cebrián para que Joseph Velásquez, comisario, pase a los parajes señalados y notifique al cabo y comisarios de estos para que le entreguen sus parajes, garitas y casas de vivienda.
65. 1756, Ciudad de México.  
A.G.N.: Indiferente virreinal, caja 5270, exp. 104.  
Mandamiento del virrey Agustín de Ahumada para que Miguel de Aguirre y Anduaga, alcalde mayor, entienda, guarde y cumpla el mandamiento del marqués de Cerralbo, inserto en el documento.
66. 1757, Ciudad de México.  
A.G.N: Indiferente virreinal, caja 1982, exp. 20.  
Mandamiento del virrey Agustín de Ahumada para que se publique por bando las regulaciones del asiento de la nieve.
67. 1759, Cuautitlán.  
A.G.N.: Indiferente Virreinal, caja 5270, exp. 39.  
Mandamiento del virrey Agustín de Ahumada dirigido al alguacil mayor de Tetela para que reconosca la firma de Francisco de Joca, al alcalde mayor de Tetela, para un pago de 80 pesos para la jura de nuestra señora de Guadalupe. Incluye un escrito de Fernando de Galves en el que denuncia que la jura de nuestra señora de Guadalupe no fue hecha.
68. 1782, Ciudad de México.  
A.G.N: Real Audiencia, tierras (110), contenedor 1112, vol. 2694, exp. 15.  
Mandamiento de Martín de Mayorga en el que se exige no pedir cantidad a los indios por la visita de sus jurisdicciones. Incluye un escrito del cura de Totutla en el cual denuncia las acciones del teniente de alcalde mayor en contra de los indios.